



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

PRONTUARIO

SEGUNDA ÉPOCA

TESIS Y JURISPRUDENCIA

PLENO

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2012

CT 1/2012

MATERIA PENAL

JURISPRUDENCIA

P.001J.2^A

RUBRO: AMONESTACIÓN. SU NATURALEZA, FINALIDAD Y ALCANCE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

TEXTO: De conformidad con los artículos 22 apartado B, fracción V y 55 del Código Penal para el Estado de México, la amonestación es una medida de seguridad consistente en la advertencia que el órgano jurisdiccional hace al sentenciado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda. Ésta, a juicio del juez, se hará en forma privada o pública y se ha de ordenar al momento de emitir un fallo con efectos condenatorios, haciéndose efectivo al momento de causar ejecutoria, toda vez que, durante los anteriores estadios procesales, debe privilegiarse la presunción de inocencia, misma que termina justamente, con la declaración de la responsabilidad penal del justiciable. Su finalidad, así entendida, no es otra que la de evitar futuros delitos, constituyéndose en prevención especial, cuyo objetivo radica en que el individuo que ha cometido un ilícito no ejecute otro posteriormente, coadyuvando a su reinserción social. Por ello, la amonestación debe ceñirse exclusivamente a hacer saber al sentenciado, de manera clara, en su propio beneficio y sin que ello implique una violación en sus derechos fundamentales, las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda.

Instancia: Pleno.

Contradicción de Tesis 1/2012.- Entre las sustentadas por la PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL DE TLALNEPANTLA y la PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL DE TOLUCA, en los Tocos de Apelación 143/2012 de fecha 15 de mayo de 2012 (y cuatro resoluciones más), y 262/2012 de fecha 20 de septiembre de 2012, respectivamente. **Votación:** Mayoría de 39 votos contra 16. **Fecha:** 29 de abril de 2013.

Nota. ESTA TESIS DE JURISPRUDENCIA P.001J.2^a SUPERA Y DEJA SIN EFECTOS LA JURISPRUDENCIA II.1SCP.002J.2^a de la Primera Sala Regional de Tlalnepantla, publicada en el Boletín Judicial del uno de junio del dos mil doce, así como la tesis aislada I.1SCP.006A.2^a, de la Primera Sala Regional de Toluca, publicada en el Boletín Judicial del treinta y uno de octubre de dos mil doce, siendo de observancia obligatoria para todas las salas y juzgados del ramo penal de la entidad, conforme lo dispuesto por los artículos 139, primer párrafo y 140, segundo párrafo y 142 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Tesis de Jurisprudencia de Pleno publicada en el Boletín Judicial de fecha 10 de junio de 2013.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2012

CT 2/2012

MATERIA PENAL

JURISPRUDENCIA

P.002J.2^A

RUBRO: JUICIO ORAL. AUTO DE APERTURA. DEBE CONTENER LA EXPRESIÓN PORMENORIZADA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN EN OBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DEBIDO PROCESO.

TEXTO: El auto de apertura a juicio oral, según lo establece el artículo 328 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, debe contener entre otros requisitos, “las acusaciones que deberán ser objeto del juicio”. En tal sentido, el diverso numeral 307 de la propia legislación procesal, en cabal observancia de las normas generales que rigen al debido proceso, exige que la acusación se formule por escrito y contenga en forma clara y precisa, entre otros, el relato circunstanciado de los hechos atribuidos y sus modalidades, así como su clasificación legal. Por tanto, la inserción del hecho circunstanciado en el auto de apertura a juicio oral, es concordante con tales dispositivos y tiene la doble finalidad de fijar la materia de la acusación, por un lado; y por otro, permitir al justiciable conocer oportunamente, con certeza y exactitud, las acusaciones que sobre su conducta pesan. Así, la expresión de los hechos materia de la acusación en dicho auto de apertura, no afecta el equilibrio procesal ni la imparcialidad y objetividad del órgano jurisdiccional, porque la base fáctica expuesta por el acusador en el proemio y el alegato de apertura de la audiencia de juicio, será contestada por la defensa al plantear su teoría del caso en aquél, siendo el discurso inicial de las partes lo que marcará su derrotero en el ámbito probatorio y su propuesta jurídica. Luego, la ausencia de prejuicios o designios anticipados, de inclinaciones ímprobables o negligentes no derivan del proceso, sino del juez, poseedor de la ciencia del Derecho, que en el personalísimo acto de juzgar, imperan en él su probidad y rectitud, cuando en su ser se funden en sentido y contenido la norma general y abstracta para acrisolar su prudente decisión. De ahí, que sea imperativo para el juez penal, la vivencia directa del proceso, en aras de su transparente conducción, de cara a las partes y frente a la comunidad, pues es la etapa de recepción directa de pruebas, la que habrá de convertirse en la vía de obtención de conocimiento (intelectual, sensible e intuitivo) del juzgador, conforme al cual basará finalmente su decisión.

Instancia: Pleno.

Contradicción de Tesis 2/2012.- Entre las sustentadas por la Primera Sala E Colegiada Penal de Tlalnepantla y la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca, en los Tocas de Apelación 467/2012, de fecha 31 de agosto de 2012, y 314/2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, respectivamente. **Votación:** Mayoría de 45 votos contra 10.- **Fecha:** 29 de abril de 2013.

Nota. Esta tesis de jurisprudencia P.002J.2^a supera y deja sin efectos la tesis aisladas II.1SCP.006A.2^a y II.1SCP.007A.2^a de la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, así como la tesis I.1SCP.010A.2^a de la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca, siendo de observancia obligatoria para todas las salas y juzgados del ramo penal de la entidad, conforme lo dispuesto por los artículos 139 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 142 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Tesis de Jurisprudencia de Pleno publicada en el Boletín Judicial de fecha 10 de junio de 2013.

SALA CONSTITUCIONAL

JURISPRUDENCIA

S.CONST.001J.2^

RUBRO: SALA CONSTITUCIONAL. DELIMITACIÓN DE SU COMPETENCIA AL TRATARSE DE RECURSOS ORDINARIOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN QUE SE INAPLIQUEN NORMAS EN EJERCICIO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD O DE CONVENCIONALIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 88 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 44 BIS-1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

TEXTO: Por Decreto 437, publicado el tres de mayo de dos mil doce en la Gaceta de Gobierno, se reformó, entre otros, el artículo 88 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para adicionar la fracción IV, en la que se amplió el ámbito de competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, de manera que conocerá, de los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, en los términos que señala la ley. Igualmente, mediante Decreto 444, publicado el cuatro de mayo de dos mil doce en la Gaceta de Gobierno, se adicionó el artículo 44 bis-1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en congruencia con la reforma al artículo 88 BIS citado, para adicionar los párrafos segundo y tercero, y así se estableció que la Sala Constitucional conocerá de los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad, y se añade que, en estos casos, la alzada resolverá también el fondo del asunto planteado. De acuerdo con los artículos antes citados, la actualización de la competencia de la Sala Constitucional para conocer de estos litigios, requiere la acreditación de los siguientes supuestos: 1). Que se trate de un recurso ordinario; que es el medio de impugnación previsto en la ley en contra de una resolución judicial pronunciada en un procedimiento jurisdiccional, cuya finalidad es revocarla, modificarla o anularla para reponer el procedimiento, según corresponda a la materia del recurso; 2). Que se interponga en contra de resoluciones definitivas; que son aquellas que resuelven el fondo de la controversia planteada, y 3). Que en la resolución definitiva impugnada se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad; es decir, que exista una conducta positiva de inaplicación de normas en términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instancia: Sala Constitucional del Estado de México.

Toca: 01/2012.- **Votación:** Unanimidad. 22 de agosto de 2012.- **Magistrados:** Miguel Bautista Nava, Miguel Ángel Arteaga Sandoval, Ricardo Alfredo Sodi Cuellar y Rigoberto Fernando González Torres. Presidencia: Sara Deyanira Pérez Olivares.

JURISPRUDENCIA

S.CONST.002J.2^A

RUBRO: SALA CONSTITUCIONAL. COMPETENCIA, DEBE SUBSISTIR EN LA SEGUNDA INSTANCIA EL PROBLEMA RELATIVO A LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD PARA QUE LA SALA CONSTITUCIONAL PUEDA ASUMIR LA.

TEXTO: De acuerdo con los artículos 88 BIS, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 44 bis-1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, al ser la competencia de la Sala Constitucional de naturaleza especializada, debe considerarse como presupuesto de procedencia, para que pueda asumir el conocimiento de un recurso ordinario, no sólo el hecho de que se impugne una resolución judicial definitiva en la que se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, sino que en segunda instancia, a través de los agravios, subsista el problema de constitucionalidad o convencionalidad para que se pueda asumir la competencia, pues ello posibilita abordar la materia constitucional o convencional planteada y en su caso, el fondo del asunto.

Instancia: Sala Constitucional del Estado de México.

Toca: 02/2012.- **Votación:** Unanimidad. 22 de agosto de 2012. **Magistrados:** Miguel Bautista Nava, Miguel Ángel Arteaga Sandoval, Ricardo Alfredo Sodi Cuellar y Rigoberto Fernando González Torres. **Presidencia:** Sara Deyanira Pérez Olivares.

JURISPRUDENCIA

S.CONST.003J.2^A

RUBRO: COMPETENCIA, INVASIÓN DE. NORMAS ADMINISTRATIVAS EN BANDOS MUNICIPALES, DEBE DECLARARSE SU INVALIDEZ CUANDO LAS MISMAS SE ENCUENTRAN TIPIFICADAS COMO DELITOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL.

TEXTO: Si bien los municipios, a través de sus ayuntamientos cuentan con facultades reglamentarias, entre otras, para expedir normas generales de policía y buen gobierno, a través de los Bandos Municipales, éstos deben ceñirse al ámbito de su competencia, observando y acatando las regulaciones jerárquicas superiores; toda vez que si la función legislativa en materia penal, ha sido reservada constitucionalmente a la Legislatura del Estado, conforme lo dispone el artículo 61, fracción I de la Constitución Política del Estado de México, se actualiza el supuesto de invasión de competencia, si las normas contenidas en dichos Bandos, regulan conductas y sanciones administrativas que ya se encuentran tipificadas como delitos en el Código Penal, cuya investigación corresponde al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial la aplicación de las leyes de su competencia. Aunado a lo anterior y bajo el principio de que “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”; es arbitrario para el ciudadano la imposición conjunta de una pena y una sanción administrativa por los mismos hechos; la tramitación simultánea de ambos procesos carece de justificación y se traduce en un atentado contra los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, ya que todo gobernado debe tener la certeza garantizada de que por un solo hecho que lesione un único bien jurídico, solo se le aplicará una norma sancionadora.

Instancia: Sala Constitucional del Estado de México.

Toca: 04/2016.- **Votación:** Unanimidad de votos. 25 de mayo de 2016.- **Magistrados:** Jesús Contreras Suárez, Armida Ramírez Dueñas, Patricio Tiberio Sánchez Vértiz Ruíz, y Ricardo Alfredo Sodi Cuellar. Presidente e Instructor: Everardo Shaín Salgado.

I. REGIÓN TOLUCA

TRIBUNALES DE ALZADA

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TOLUCA

MATERIA PENAL

JURISPRUDENCIA

I.1SCP.011J. 2^A

RUBRO: SECUESTRO, LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE. ES PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS PREVISTAS POR DICHO INSTRUMENTO ENTRE EL UNO DE MARZO DE DOS MIL ONCE, Y HASTA ANTES DE LA REFORMA DE TRES DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, EN QUE FUERON AGRAVADAS, POR OBRAR A FAVOR DEL JUSTICIABLE UN DERECHO ADQUIRIDO, EN RAZÓN DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

TEXTO: El artículo 14 Constitucional prevé como única restricción para la aplicación retroactiva de la ley, que ésta no cause perjuicio a persona alguna. Consecuentemente, resulta procedente la aplicación de las penas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resultar más benéficas que las establecidas en el artículo 259 del Código Penal, vigente en el Estado de México en el momento de los hechos, al amparo de las cuales se le dictó sentencia condenatoria ejecutoriada, por lo que no es el caso de una expectativa de derecho, sino de un derecho adquirido, porque al entrar en vigor (uno de marzo de dos mil once) ingresa definitivamente al patrimonio del sentenciado y no puede ser afectado por una norma posterior, en razón del principio de irretroactividad, pues la reforma señalada del tres de junio de dos mil catorce, agrava sustancialmente las penas que originalmente consignaban, Tampoco puede ser reprochable el no ocurrir ante el Tribunal de Revisión Extraordinaria durante la vigencia de la ley más benéfica, al encontrarse el sentenciado privado de su libertad, extinguiendo la pena de prisión que le fue impuesta.

Instancia: Primer Tribunal de Alzada en materia penal de Toluca (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Toluca).

Toca: 497/2014. **Votación:** Unanimidad. 15 de diciembre de 2014. **Ponente:** Alejandro Naime González.

Toca: 554/2014. **Votación:** Unanimidad. 15 de diciembre de 2014. **Ponente:** Ricardo Alfredo Sodí Cuéllar.

Toca: 327/2014. **Votación:** Unanimidad. 16 de diciembre de 2014. **Ponente:** Lucia Núñez Aguilar.

Toca: 565/2014. **Votación:** Unanimidad. 07 de enero de 2015. **Ponente:** Alejandro Naime González.

Toca: 606/2014. **Votación:** Unanimidad. 03 de febrero de 2015. **Ponente:** Alejandro Naime González.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TOLUCA

MATERIA PENAL

JURISPRUDENCIA

I.2SCP.006J.2^

RUBRO: DATO DE PRUEBA Y PRUEBA. DIFERENCIAS Y ALCANCES QUE DEBE DISTINGUIR EL JUZGADOR

TEXTO: La Prueba es el conjunto de elementos objetivos y subjetivos que la ley permite aportar al proceso para demostrar un hecho o acto jurídico que se controvierte, y que han de formar convicción en el juez a fin de posibilitarle arribar a la verdad jurídica en un caso concreto. La Prueba como tal, su valoración es regulada por los artículos 22 y 343 del Código Adjetivo Penal, que respectivamente disponen, por un lado, que éstas "... serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia"; y por otro, que "El órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica". Por otra parte, el Dato de Prueba es tan sólo una referencia sucinta del contenido de los medios de prueba en un juicio penal, que las partes aportan, pero que aún no han sido desahogados ante el juez y cuya estimación o desestimación estará en función de la idoneidad, pertinencia y suficiencia para la acreditación del hecho delictuoso y la probable o plena intervención del imputado en el mismo, tal y como dispone el artículo 185 del Código Procesal Penal. Así, las actuaciones realizadas durante la investigación, que son incorporadas por el ministerio público como Datos de Prueba, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia del imputado en juicio oral, salvo en aquellos casos de excepción que el propio Código señala; en cambio pueden ser invocados como elementos para fundar, entre otras resoluciones, el auto de vinculación a proceso e incluso la sentencia de procedimiento abreviado, mas no así la sentencia de juicio oral, que ha de fundarse en la valoración de las pruebas efectivamente admitidas y desahogadas ante el órgano jurisdiccional. Luego la valoración y alcance de unos y otros son diferentes.

Instancia: Segundo Tribunal De Alzada en materia penal de Toluca (Antes: Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca).

Toca: 339/2011.- **Votación:** Unanimidad. 5 de diciembre de 2011.- **Ponente:** Plutarco Rosales Morales.

Toca: 225/2012.- **Votación:** Unanimidad. 3 de agosto de 2012.- **Ponente:** Plutarco Rosales Morales.

Toca: 276/2012.- **Votación:** Unanimidad. 25 de septiembre de 2012.- **Ponente:** Plutarco Rosales Morales.

Toca: 286/2012.- **Votación:** Unanimidad. 4 de octubre de 2012.- **Ponente:** Plutarco Rosales Morales.

Toca: 296/2012.- **Votación:** Unanimidad. 11 de octubre de 2012.- **Ponente:** Ricardo Alfredo Sodi Cuellar.

Notas: Este criterio se publica nuevamente tras haber cubierto los requisitos de ley para integrarse como Jurisprudencia. Se publicó inicialmente en el Boletín Judicial de fecha 13 de febrero de 2012.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TOLUCA

MATERIA PENAL

JURISPRUDENCIA

I.2SCP.007J.2^A

RUBRO: PENA DE PRISIÓN, SUSTITUTIVOS DE LA. CARTAS PARA ACREDITAR EL BUEN COMPORTAMIENTO DEL PROCESADO CON ANTERIORIDAD AL DELITO, REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

TEXTO: La sustitución de la pena de prisión, así como la suspensión condicional de la condena, establecidos en los artículos 70 párrafo I, 70 bis fracción II y 71 fracción III del Código Penal, establecen como requisito indispensable la demostración de la buena conducta con anterioridad al hecho delictuoso, a fin de que el juez tenga elementos fehacientes para prever que seguirá observando un comportamiento adecuado ante la sociedad, en caso de que se le permitiera reasumir su libertad o semilibertad mediante la concesión de alguno de los sustitutivos previstos por la ley. De ahí que el interesado y su defensa aporten “cartas de buena conducta”, en un intento por avalar esa circunstancia. El artículo 70 bis fracción II, no establece reglas ni parámetros concretos respecto a la forma en que debe acreditarse la buena conducta anterior al delito; sin embargo, es una exigencia lógica, que esos documentos, deban contener las más elementales certezas respecto de las personas que las emiten a favor del justiciable, así como de la información que en ellas se refiere, para poder ser tomados en consideración por el juez, tales como: Datos de identificación y localización (mediante copia de identificación oficial a fin de verificar su existencia e identidad), ocupación, las razones por las cuales conocen al sentenciado, el tiempo que tienen de conocerlo, la actividad que éste desempeñaba, y los motivos por los cuales saben y les consta que había demostrado buen comportamiento con anterioridad a la comisión del hecho delictuoso. Asimismo, resulta indispensable saber si los suscriptores tienen alguna relación de parentesco, vínculo o interés respecto del justiciable; circunstancias que resultan relevantes, pues permitirán establecer el tipo de comportamiento que guardaba antes de los hechos con los que está vinculado. Luego, en la medida en que las cartas de buena conducta, aporten los datos ya mencionados, podrá otorgárseles mayor valor convictivo. Empero, si tales documentos adolecen de los anteriores elementos, deben considerarse insuficientes para abonar respecto a la buena conducta del justiciable.

Instancia: Segundo Tribunal De Alzada en materia penal de Toluca (Antes: Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca).

Toca: 370/2011.- **Votación:** Unanimidad. 12 de enero de 2012.- **Ponente:** Ricardo Alfredo Sodi Cuéllar.

Toca: 85/2012.- **Votación:** Unanimidad. 28 de marzo de 2012.- **Ponente:** Ricardo Alfredo Sodi Cuéllar.

Toca: 174/2012.- **Votación:** Unanimidad. 31 de mayo de 2012.- **Ponente:** Alejandro Edgar Rosales Estrada.

Toca: 218/2012.- **Votación:** Unanimidad. 10 de julio de 2012.- **Ponente:** Ricardo Alfredo Sodi Cuéllar.

Toca: 263/2012.- **Votación:** Unanimidad. 7 de septiembre de 2012. **Ponente:** Plutarco Rosales Morales.

Notas: Este criterio se publica nuevamente, tras haber cubierto los requisitos de ley para integrarse como Jurisprudencia. Se publicó inicialmente como tesis aislada en el Boletín Judicial de fecha 13 de febrero de 2012.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TOLUCA

MATERIA PENAL

JURISPRUDENCIA

I.2TAP.008J.2^A

RUBRO: CAMINO PÚBLICO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. INTERPRETACIÓN FUNCIONAL DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

TEXTO: De una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 2, 9 y 10 fracción I de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 165 del Código Penal Federal, en tratándose de la connotación de “camino público”, como circunstancia espacio temporal en la conformación de la descripción típica, el juzgador debe atender a la intención del legislador para determinar su actualización; no basta que él o los sujetos pasivos hayan sido privados de su libertad en una vía de tránsito habitualmente destinada al uso público dentro del área o límites de una zona urbana, la que no puede considerarse como “camino público”, ya que según el artículo 165 del Código Penal Federal, es la vía de tránsito habitualmente destinada al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; ello excluye los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones. Por tanto, si el hecho delictuoso tuvo verificativo dentro de un lugar que por sus características espaciales se constituye como público, que cuenta con establecimientos comerciales e inmuebles destinados a casa habitación, no puede considerarse como camino público o lugar desprotegido o solitario, al ser una colonia o barrio con las características de zona urbana, con tránsito de personas y vehículos; siendo relevante la inspección o referencia del lugar, para poder establecer qué un “camino público”, “lugar desprotegido” o “solitario”, es decir, despoblado o rural, no cuenta con los medios de urbanización. Considerar lo contrario sería jurídicamente inadmisibles, implicaría vulnerar el principio de exacta aplicación de la ley penal, contrario a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se hace viable la exclusión de la mencionada modificativa agravante en dichos supuestos, porque la intención del legislador al agravar las penas para quienes cometan el delito de secuestro en “caminos públicos” o en “lugar desprotegido” o “solitario”, es precisamente en razón al grado de vulnerabilidad al que queda expuesta la víctima y la generación de un ambiente propicio para facilitar la ejecución del secuestro, así como la impunidad del mismo.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca.

Toca: 537/2017.- **Votación:** Unanimidad. 05 de diciembre de 2017.- **Ponente:** Vicente Guadarrama García.

Toca: 583/2017.- **Votación:** Unanimidad. 14 de diciembre de 2017.- **Ponente:** Vicente Guadarrama García.

Toca: 273/2018.- **Votación:** Unanimidad. 07 de agosto de 2018.- **Ponente:** Vicente Guadarrama García.

Toca: 389/2018.- **Votación:** Unanimidad. 06 de septiembre de 2018.- **Ponente:** Vicente Guadarrama García.

Toca: 546/2018.- **Votación:** Unanimidad. 15 de noviembre de 2018.- **Ponente:** Alejandro Vera Vilchis.

Notas: Esta tesis se publicó originalmente en el Boletín Judicial el 18 de diciembre de 2017, con la clave: I.2TAP.008A.2. Se publica nuevamente como jurisprudencia por haber reunido los cinco precedentes que exige el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TOLUCA

MATERIA PENAL

T E S I S

I.1SCP.001A.2^

RUBRO: VIOLACIÓN EQUIPARADA. PENA APLICABLE CUANDO LA VÍCTIMA ES MENOR DE QUINCE AÑOS.

TEXTO: La exégesis del artículo 273, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de México (reformado el veintinueve de agosto de dos mil siete), describe las distintas hipótesis que se equiparan al delito de violación, especificando que se aplicará el marco de punición establecido en el párrafo primero del mismo numeral (tipo básico: de cinco a quince años de prisión y multa de doscientos a dos mil días). De ahí que se trastoque el principio de exacta aplicación de la norma penal, consagrado en el ordinal 14 de la Carta Magna, ceñido a la prohibición de "...imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", cuando, siendo la víctima menor de quince años, se sanciona al agresor con la penalidad autónoma consagrada en la fracción V del diverso 274, ibidem (reformado el uno de octubre de dos mil diez), por entrañar una recalificación técnicamente inadmisibles de la minoría de quince años en la víctima del delito equiparable a la violación, pues basta satisfacer la calidad específica en el sujeto pasivo, sin requerirse violencia física o moral, aunque se otorgue consentimiento para la cópula, pues la falta de desarrollo psíquico sexual determina la tutela penal, al no tenerse capacidad de comprensión para decidir acerca de la conveniencia o inconveniencia del acto carnal. Entonces, siguiendo las directrices del dictamen que conllevó a la reforma de mérito, "...el objeto principal es incrementar la sanción aplicable al agresor que abuse de una persona que se encuentra en estado de indefensión y padezca de algún tipo de discapacidad o se encuentra en estado de inconsciencia y sea víctima de violencia física o moral para tener cópula sin su voluntad", la pena autónoma a que se refiere el dispositivo 274, fracción V, de la Ley Sustantiva de la materia, debe imponerse al activo del delito de violación, solamente cuando utiliza violencia física o moral como medio preordenado para vencer la resistencia del menor de quince o mayor de sesenta años.

Instancia: Primer Tribunal de Alzada en materia penal de Toluca (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Toluca). **Toca:** 376/2011.- **Votación:** Unanimidad. 17 de enero de 2012.- **Ponente:** Mario Juan Pablo Ramírez Orozco.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TOLUCA

MATERIA PENAL

T E S I S

I.1SCP.002A.2^

RUBRO: HOMICIDIO, MODIFICATIVAS EN EL DELITO DE. INCOMPATIBILIDAD DE LA AGRAVANTE EN RAZÓN DEL PARENTESCO, CUANDO EL HECHO SE VERIFICA BAJO LA MODALIDAD ATENUANTE DE RIÑA.

TEXTO: Nuestra legislación punitiva establece modificativas que, atendiendo a circunstancias objetivas del hecho o subjetivas de los intervinientes, incrementan o atenúan el reproche penal; tal es el caso de las previstas por el artículo 242 fracción III (homicidio en agravio del cónyuge, concubino, concubinario, ascendiente, descendiente o hermano) y por el artículo 243 fracción I (homicidio en riña). Si ambas circunstancias se actualizan en el mismo evento, para efectos del reproche penal y a la luz de los principios de proporcionalidad y suficiencia de la pena, debe considerarse que el nexo que del parentesco emerge y que normalmente genera lazos de afecto, respeto, consideración, solidaridad y ayuda mutua, se desvanece en el momento en que los protagonistas descienden al mismo plano de ilicitud y contienden materialmente en igualdad de condiciones, con ánimo lesivo y asumiendo las consecuencias concomitantes; por lo que siendo legalmente incompatibles y a efecto de estar a lo más favorable al sentenciado, debe declararse imperante la circunstancia modificativa atenuante de riña.

Instancia: Primer Tribunal de Alzada en materia penal de Toluca (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Toluca). **Toca:** 14/2012.- **Votación:** Unanimidad. 14 de marzo de 2012.- **Ponente:** Miguel Ángel Arteaga Sandoval.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TOLUCA

MATERIA PENAL

T E S I S

I.1SCP.003A.2^

RUBRO: VIOLACIÓN EQUIPARADA. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL O DE LA PENA (EN SU CASO), CUANDO LA VÍCTIMA ES MENOR DE QUINCE AÑOS Y MAYOR DE TRECE.

TEXTO: El artículo 273 párrafo cuarto del Código Penal vigente en el Estado, debe interpretarse en forma extensiva con la finalidad de privilegiar la libertad del activo, en aquellos casos en que la ofendida mayor de trece y menor de quince años, haya dado su consentimiento para la cópula, no concurra modificativa, y además el inculpado al momento de los hechos fuese soltero y novio de la pasivo; con lo cual se acredita una relación afectiva que los sitúe en similares condiciones emocionales y psicosexuales, que permitan la extinción de la acción penal o pena, en su caso. En ese tenor, el último requisito consistente en que “la diferencia de edad no sea mayor de cinco años entre ellos”, se satisface mientras no se cumpla la subsecuente anualidad, porque el legislador estableció una edad razonable entre los sujetos del delito, que carecería de objetividad si se fijara en días o mes es. Circunstancia que no menoscaba derechos fundamentales de la mujer, precisamente por la particular forma de ejecución del delito, al realizarse sin violencia, con consentimiento de la víctima y por móviles afectivos.

Instancia: Primer Tribunal de Alzada en materia penal de Toluca (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Toluca). **Toca:** 81/2012.- **Votación:** Unanimidad. 11 de abril de 2012.- **Ponente:** Elizabeth Rodríguez Cañedo.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TOLUCA

MATERIA PENAL

T E S I S

I.1SCP.004A.2^

RUBRO: RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, PROCEDENCIA DE LA (CUAN DO EL RECURSO ES HECHO VALER POR EL OFENDIDO, LA VÍCTIMA O SU REPRESENTANTE).

TEXTO: El artículo 417 del Código de Procedimientos Penal es vigente en el Estado de México, para el sistema acusatorio adversarial y oral, que a la letra dice: “ Si el defensor o el imputado omitieren la expresión de agravios o se expresaren deficientemente, el Tribunal deberá suplir la queja al dictar sentencia ”, debe interpretarse en sentido amplio en relación a los diversos 15, y 16 párrafos primero y último, del propio ordenamiento, que respectivamente estatuyen: “ Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratados conforme a las mismas reglas...”; “Se garantiza a las partes en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en las Constituciones Federal y Local, los Tratados Internacionales celebrados, así como en este código ” (...) “ Corresponde a los jueces preservar el principio de igualdad procesal y despejar los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten ”; ello con la finalidad de hacer efectiva a favor de la víctima o del ofendido el principio de que todas las personas son iguales ante la ley, emanado de nuestra Carta Magna y de los Convenios Internacionales, que acorde al precepto 133 Constitucional, deviene en Ley Suprema, a la cual los juzgadores han de ajustar sus actuaciones; máxime que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del once de junio de dos mil once, impele para que se respeten a cabalidad los derechos humanos consagrados en los instrumentos de referencia. En esas condiciones, cuando el ofendido o víctima, o su representante hagan valer el recurso de apelación, y sus agravios sean deficientes o no se hubieren expresado, el Tribunal de Segunda Instancia, oficiosamente se encuentra obligado a realizar un estudio integral de la resolución que se impugna, con el propósito de verificar que no se hayan afectado los derechos del recurrente con trascendencia al sentido del fallo; en cuyo caso, sustituyendo al juez ordinal, reparará las transgresiones mediante una nueva resolución, o, de existir violación procesal, decretará la reposición del procedimiento.

Instancia: Primer Tribunal de Alzada en materia penal de Toluca (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Toluca). **Toca:** 149/2012.- **Votación:** Unanimidad. 31 de mayo de 2012.- **Ponente:** Mario Juan Pablo Ramírez Orozco.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TOLUCA

MATERIA PENAL

T E S I S

I.1SCP.005A.2^

RUBRO: ALEGATOS DE APERTURA, SU FALTA CONLLEVA A LA REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO.

TEXTO: El sistema acusatorio, adversarial y oral, estatuye diversas formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la formulación de alegatos de apertura, que conforme al artículo 364 párrafo tercero del Código Adjetivo de la materia, tiene la finalidad de que el ministerio público, en su caso el acusador coadyuvante y la defensa hagan el planteamiento de su teoría del caso. De tal suerte, que cuando el juzgador omite su desahogo, infringe reglas fundamentales que norman el desarrollo del juicio; cuestión que impele para que el Tribunal de Alzada, al advertir esa trasgresión ordene la reposición del procedimiento, con la finalidad de que el resolutor primario, señale nueva fecha para que se verifique la audiencia y proceda en términos del citado numeral; sin perjuicio de que se puedan convalidar las pruebas ya desahogadas, por producir todos los efectos y consecuencias jurídicas a que están destinadas, en razón de que la reposición decretada garantiza el debido proceso y salvaguarda la igualdad de las partes.

Instancia: Primer Tribunal de Alzada en materia penal de Toluca (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Toluca). **Toca:** 294/2012.- **Votación:** Unanimidad. 22 de octubre de 2012.- **Ponente:** Mario Juan Pablo Ramírez Orozco.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TOLUCA

MATERIA PENAL

T E S I S

I.1SCP.006A.2^A

RUBRO: AMONESTACIÓN. NO ES UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

TEXTO: El artículo 22 de la Carta Magna, prohíbe la imposición de penas infamantes, entendidas conforme a la jurisprudencia federal vigente como aquellas que causan deshonra o descrédito. Asimismo, los artículos 22 apartado B, fracción V y 55 del Código Penal vigente en el Estado de México, clasifican a la amonestación como una medida de seguridad y no como pena; consistente en la advertencia que el órgano jurisdiccional hace al inculpado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda y previniéndole de las sanciones que se imponen a los reincidentes; la que a juicio del juez se hará en privado o públicamente, en aquellos casos en que se ha dictado sentencia condenatoria; por tanto, no puede considerarse que la amonestación configure una pena infamante, ya que ésta corresponde a la culpabilidad de la persona y aquella a un estado peligroso tendente a prevenir futuros delitos, constituyéndose en prevención especial, cuyo objetivo prioritario radica en que el individuo que ha cometido un ilícito no vuelva a tener tal actitud en lo futuro y se coadyuve a su reinserción social; prevención que debe ordenarse por el juzgador al momento de emitir fallo con efectos condenatorios, lo cual hará efectivo cuando cause ejecutoria, pues debe privilegiarse en los anteriores estadios procesales la presunción de inocencia, que termina precisamente con la acreditación del cuerpo del delito, la plena responsabilidad del activo en su comisión y la no actualización de alguna excusa absoluta. De igual forma, no es dable considerar que la amonestación sea propia de un modelo de derecho penal de autor y no de acto, habida cuenta que la legislación penal en consulta, adopta un diseño mixto en la imposición de las penas, al señalar que para fijar el quantum justum dentro de los límites establecidos para cada delito, se atenderá a circunstancias objetivas y otras como: edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas, motivos que lo impulsaron a delinquir, su comportamiento posterior al hecho ilícito y demás condiciones en que se encontraba al momento de cometer el delito; es decir, se abordan las circunstancias subjetivas de la personalidad del sentenciado; aspectos que el legislador estatal también impuso para el monto de la reparación del daño moral, al establecer que será fijado considerando las circunstancias objetivas del delito, subjetivas del delincuente y repercusiones del delito sobre la víctima u ofendido; de donde se colige, que es válido retomar aspectos inherentes a la personalidad del justiciable en relación con el hecho cometido, ya que la individualización de las penas con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor con el ilícito. Sin soslayar que únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, facultados para conocer de la materia de amparo, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los Tratados Internacionales; y, que la reincidencia y habitualidad pudieran constituirse en un derecho penal de autor; por ello, la amonestación debe ceñirse exclusivamente a hacerle saber al sentenciado, las consecuencias del delito que cometió y exhortarlo a la enmienda.

Instancia: Primer Tribunal de Alzada en materia penal de Toluca (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Toluca). **Toca:** 262/2012.- **Votación:** Unanimidad. 20 de septiembre de 2012.- **Ponente:** Mario Juan Pablo Ramírez Orozco.

Notas: Esta tesis, publicada el 31 de octubre de 2012, se deja sin efecto y es superada por la Jurisprudencia del Pleno: P.001J.2, al resolver la C.T: 1/2012, el 29 de abril de 2013.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TOLUCA

MATERIA PENAL

T E S I S

I.1SCP.007A.2^

RUBRO: VALOR INTRÍNSECO, CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

TEXTO: La imprecisión del concepto valor intrínseco, en relación con el delito de robo en la legislación penal del Estado de México, que frecuentemente ha conducido a ubicar el hecho, para efectos de punición, en la fracción I del artículo 289 del ordenamiento punitivo y a absolver del pago de la reparación del daño; impone la necesidad de precisar su connotación y justo alcance. En este sentido, atendiendo a una interpretación sistemática de los artículos 26 párrafo primero, 57 fracción II, 287 párrafo tercero y 289 del Código Penal vigente en la Entidad y conforme a los artículos 20 apartado “A” fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales del Estado, por valor intrínseco debe entenderse el que corresponde objetivamente al bien, acorde a su naturaleza, características y condiciones actuales, según su apreciación de mercado, pericialmente determinada, prescindiendo de consideraciones afectivas o emotivas.

Instancia: Primer Tribunal de Alzada en materia penal de Toluca (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Toluca). **Toca:** 257/2012.- **Votación:** Unanimidad. 18 de septiembre de 2012.- **Ponente:** Miguel Ángel Arteaga Sandoval.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TOLUCA

MATERIA PENAL

T E S I S

I.1SCP.008A.2^A

RUBRO: EQUILIBRIO PROCESAL Y RESPETO A LOS DERECHOS DE LAS PARTES, EL JUEZ DE CONTROL ES GARANTE DEL.

TEXTO: Una vez formalizado el procedimiento a través de la intervención judicial, el Juez de Control se convierte en garante del equilibrio procesal y del respeto a los derechos de las partes, a la luz de los principios y fines que orientan el proceso penal acusatorio, adversarial y oral. Entonces, le corresponde proveer sobre la denegación del Ministerio Público de incorporar a la carpeta de investigación, los datos de prueba que la víctima u ofendido estime necesarios para fundar su pretensión de reparación del daño. Lo anterior cobra mayor relevancia, si se tiene presente que en el procedimiento abreviado, al que se acogió el imputado, la sentencia se funda en los antecedentes recabados en la investigación. Por tanto, se impone decretar la reposición del procedimiento, para que el Juez de Control proceda en consecuencia; máxime que la reparación del daño, cimera prerrogativa de la víctima u ofendido, prevista por los artículos 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 150 fracción VIII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, debe ser plena, efectiva y proporcional a la gravedad de la afectación y del daño causado, según la naturaleza del delito de que se trate, conforme lo dispone el artículo 26 del Código Penal vigente en la Entidad.

Instancia: Primer Tribunal de Alzada en materia penal de Toluca (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Toluca). **Toca:** 263/2012. **Votación:** Unanimidad. 20 de septiembre de 2012. **Ponente:** Miguel Ángel Arteaga Sandoval.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TOLUCA

MATERIA PENAL

T E S I S

I.1SCP.009A.2^

RUBRO: PROCEDIMIENTO ABREVIADO. REDUCCIÓN DE LA PENA Y BENEFICIOS, IMPROCEDENCIA DE LA (DELITO DE VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA).

TEXTO: La terminación anticipada del proceso penal, es un principio general del nuevo sistema acusatorio y oral, que emana del artículo 20 apartado “A” fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma fundamental que limita la procedencia de este mecanismo de aceleración procesal a los supuestos y modalidades que determine la ley. En este sentido el artículo 389 párrafos cuarto y quinto del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que regula entre otros, el procedimiento abreviado, prevé que en caso de dictarse sentencia de condena se aplicaran las penas mínimas para el delito cometido, reducidas en un tercio sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del Código Penal, con la restricción que, en tratándose de los delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, el homicidio culposo de dos o más personas, violación, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor con violencia y robo cometido en interior de casa habitación con violencia, sólo se aplicarán las penas mínimas. Entonces, en los referidos ilícitos, no obstante que se hubieran cometido en tentativa, resulta improcedente otorgar la reducción de la pena y cualquier otro beneficio, porque aun y cuando este procedimiento especial busca la solución rápida de la controversia penal, mediante el ofrecimiento de la reducción de las penas a quien manifieste su conformidad y renuncie al derecho de ser juzgado en juicio oral, armonizada con la necesidad de alcanzar los fines de la pena y lograr una adecuada reinserción social; es inconcuso que el legislador por la naturaleza y grave ofensa social de esas conductas estableció la limitación, sin diferenciar sobre su grado de ejecución (consumado o tentativa), cuestión que impele para que el juzgador tampoco distinga o realice interpretaciones gramaticales erradas.

Instancia: Primer Tribunal de Alzada en materia penal de Toluca (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Toluca). **Toca:** 186/2012.- **Votación:** Unanimidad. 18 de junio de 2012.- **Ponente:** Elizabeth Rodríguez Cañedo.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TOLUCA

MATERIA PENAL

T E S I S

I.1SCP.010A.2^

RUBRO: JUICIO ORAL, AUTO DE APERTURA A. REQUISITOS DEL.

TEXTO: La resolución de apertura a juicio oral, de acuerdo con el artículo 328 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, debe contener entre otros requisitos, “las acusaciones que deberán ser objeto del juicio”. En este sentido, el diverso numeral 307 de la propia legislación procesal, exige que la acusación se formule por escrito y contenga en forma clara y precisa, entre otros, el relato circunstanciado de los hechos atribuidos, sus modalidades y clasificación legal. Por tanto, es evidente que la inserción del hecho circunstanciado en el auto de apertura a juicio oral, es plenamente conforme a tales dispositivos y tiene como finalidad fijar la materia de la acusación. Con ello no se afecta el equilibrio procesal ni la imparcialidad y objetividad del órgano jurisdiccional, porque la base fáctica expuesta por el acusador en el proemio de la audiencia de juicio, será contestada por la defensa al plantear su teoría del caso en el alegato de apertura y es el discurso inicial de las partes lo que marcará su derrotero en el ámbito probatorio y su propuesta jurídica. De ahí que sea imperativo para el juez penal, la vivencia directa del proceso, en aras de su conducción, de cara a las partes y frente a la comunidad; es en esta etapa, la recepción directa de las pruebas, la vía de obtención del conocimiento (intelectual, sensible e intuitivo), que será basamento de su decisión. Por otra parte, la ausencia de prejuicios o designios anticipados, de inclinaciones ímprobables o negligentes no derivan del proceso, sino del juez; más que las formas que condujeron a éste, poseedor de la ciencia del Derecho, al personalísimo acto de juzgar, valen en él su probidad y rectitud, porque en ese momento, en su ser se funden en sentido y contenido la norma general y abstracta para acrisolar su prudente decisión.

Instancia: Primer Tribunal de Alzada en materia penal de Toluca (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Toluca).

Toca: 314/2012.- **Votación.** Unanimidad. 14 de noviembre de 2012.- **Ponente.** Miguel Ángel Arteaga Sandoval.

Notas: Esta tesis publicada en el Boletín Judicial el 30 de noviembre de 2012, es suspendida por la Jurisprudencia P.002J.2 del Pleno, al resolver la C.T. 2/2012 el 29 de abril de 2013.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TOLUCA

MATERIA PENAL

T E S I S

I.1TAP.012A.2A

RUBRO: SOBRESEIMIENTO. SU CÓMPUTO DEBE CONTARSE A PARTIR DE QUE EL FISCAL SE NOTIFICÓ DEL DICTADO DE LA NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN O COMPARECENCIA O DEL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, Y NO EN LA DATA EN QUE SE RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA AQUELLAS. (ARTÍCULO 302 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES -ABROGADO- DEL ESTADO DE MÉXICO).

TEXTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 302 fracción VI del Código de Procedimientos Penales del Estado de México (abrogado), aplicable al sistema acusatorio, adversarial y oral, al señalarse que el juez competente decretará el sobreseimiento cuando hayan transcurrido seis meses después de haberse negado la orden de aprehensión o comparecencia o dictado auto de no vinculación a proceso, sin que se haya perfeccionado la pretensión punitiva, dicho precepto legal, desde una perspectiva sistemática, progresiva y racional, propicia el fenómeno prescriptivo de la pretensión punitiva, en cuanto se refiere al momento a partir del cual se inicia el curso del lapso necesario para su operancia extintiva por inactividad procesal del órgano acusador, y que el legislador, en esos casos, impuso con la finalidad de que no quede indefinida la acción persecutora del estado a la interpretación de las partes, sino a la justificación en el derecho a la seguridad y certeza jurídica de todo gobernado; de ahí que ante la inactividad del Ministerio Público, al no perfeccionar la pretensión punitiva, el término corre a partir del momento en que se notifique la resolución dictada en primera instancia y no en la data en la que el tribunal de alzada resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de aquellas resoluciones, las cuales por su propia naturaleza, son apelables sin efectos suspensivos. Por tanto, esa sanción por inactividad procesal, se garantiza en el principio de tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instancia: Primer Tribunal de Alzada en materia penal de Toluca. **Toca:** 493/2018.- **Votación:** Unanimidad. 23 de octubre de 2018.- **Ponente:** Armando Muñoz Jaimes.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TOLUCA

MATERIA PENAL

T E S I S

I.2SCP.001A.2^A

RUBRO: PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO. OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA PARA SER ATENDIBLE POR EL JUEZ.

TEXTO: El artículo 388 del Código Adjetivo Penal del Estado, establece dos hipótesis para la procedencia del juicio abreviado: En su primer párrafo, la primera de ellas procede a solicitud del Agente del Ministerio Público, siempre y cuando el justiciable, en pleno conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la funden, los acepte en forma expresa y manifieste su conformidad con la aplicación de esta modalidad abreviada, y el acusador coadyuvante no formule oposición fundada. La segunda forma, prevista por el párrafo segundo, procede a petición del imputado, siempre y cuando se reúnan los requisitos mencionados en el párrafo primero. En este segundo supuesto no se exige, explícitamente, que la oposición del Agente del Ministerio Público ni la del acusador coadyuvante sean fundadas. Sin embargo, aun cuando el párrafo segundo no señala de manera expresa que dicha oposición deba ser fundada, no debe perderse de vista que lo expuesto en el citado párrafo segundo, debe interpretarse sistemáticamente con lo señalado en el párrafo primero, que sí lo establece. Esto es, que la oposición que la Representación Social emita para la apertura del Procedimiento Abreviado, debe sustentarse en razonamientos lógico-jurídicos, señalando la causa y los motivos específicos que lo sustentan. Ello abona a la certeza jurídica que en todo procedimiento judicial debe existir en favor de las partes; siendo de relevancia tal, que su omisión restringe el ejercicio de un derecho fundamental para el imputado de acudir en los términos legales a un juicio o procedimiento abreviado, e impidiendo, además, que la parte contraria pueda debatir y controvertir dichos argumentos, respetándose de esta manera el principio de contradicción que rige al Procedimiento Adversarial. Es por ello que el espíritu de la ley establece que la oposición debe ser fundada, señalando los datos de prueba, las causas específicas y los motivos particulares que sustenten la oposición del representante social, pues de no manifestarlos, la ley dispone que el justiciable será juzgado únicamente con los datos de prueba incorporados hasta ese momento. Asimismo, tal omisión deja en estado de indefensión al justiciable, toda vez que no se le permite conocer el resultado de la investigación ministerial. Es patente pues, que las líneas generales que orientan al Procedimiento Abreviado pretenden no sólo resolver de forma más rápida y efectiva las controversias de orden penal, abatiendo con ello el costo de los procedimientos que deba asumir el Estado, sino también materializar el derecho fundamental de justicia pronta y expedita que establece la Constitución General de la República. Por lo anterior, para que la oposición de la Representación Social, así como del acusador coadyuvante, pueda ser atendible por el Juez de Control, ésta debe ser fundada y motivada.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en materia penal de Toluca (Antes: Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca). **Toca de Apelación:** 321/11. **Votación:** Unanimidad. 16 de noviembre de 2011. **Ponente:** Ricardo Alfredo Sodi Cuellar.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TOLUCA

MATERIA PENAL

T E S I S

I.2SCP.002A.2^

RUBRO: RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LEYES EN EL TIEMPO ANTE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN PENAL QUE SUPRIMEN BENEFICIOS PREVIOS.

TEXTO: La regla primaria en la aplicación de las normas de Derecho, consiste en que la ley que rige un determinado acto o hecho jurídico es la vigente al tiempo de producirse el mismo. El Artículo 14 de la Constitución General de la República, que ha sido abundante y suficientemente definido por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro al proscribir que ninguna ley puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna. En este sentido, nuestro sistema jurídico no rechaza per se, la aplicación retroactiva de las normas de Derecho, sino sólo cuando ello impacta negativamente sobre la esfera de derechos de una persona, pues nada impide la aplicación retroactiva de un dispositivo que obre en beneficio de los sujetos pasivos del mismo. Sin embargo, pretender la imposición de una consecuencia legal ulterior o superveniente más severa, para un hecho o acto jurídico que al momento de registrarse se regulaba sobre bases más benévolas, supone una afectación retroactiva en perjuicio del procesado, porque suprime una ventaja ya adquirida por éste, al momento de cometer los actos delictuosos que se le imputan; como es el caso en que la nueva disposición, surgida de una reforma, suprime beneficios que se hallaban vigentes al momento de producirse los hechos delictuosos que fueron materia del juicio. Por tanto, la nueva disposición reformada, será relevante para aquellos hechos delictuosos que sucedan a partir de su vigencia; pero no pueden retrotraer sus efectos, para regir sobre acontecimientos y conductas previos a su entrada en vigor, cuando ello obre precisamente en perjuicio de los justiciables.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en materia penal de Toluca (Antes: Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca). **Toca de Apelación:** 320/11. **Votación:** Unanimidad. 11 de noviembre de 2011. **Ponente:** Alejandro Edgar Rosales Estrada.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TOLUCA

MATERIA PENAL

T E S I S

I.2SCP.003A.2[^]

RUBRO: PENA, REDUCCIÓN DE LA. BENEFICIOS. CONFORME A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 389 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, ANTERIOR A LA REFORMA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011. SU OBSERVANCIA NO IMPLICA UNA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL MISMO SI LOS HECHOS QUE SE JUZGAN SUCEDIERON DURANTE SU VIGENCIA.

TEXTO: Es incorrecto que el Juez A Quo, argumentando que ‘tratándose de la ley procesal penal, no es aplicable la retroactividad de la ley’, omita conceder los beneficios que se preveían por el párrafo cuarto del artículo 389 (en vinculación con el párrafo quinto, y que fue derogado por reforma de 2 de septiembre de 2011), siempre que éstos resulten procedentes; si los hechos materia del juicio se produjeron precisamente durante la vigencia de tal dispositivo hoy suprimido, pues la regla primaria en la aplicación de las normas de Derecho, consiste en que la ley que rige un determinado acto o hecho jurídico es la que se encontraba vigente al instante de producirse el evento. Tal actuación, lejos de evitar la aplicación retroactiva de una norma –se presupone que en perjuicio del justiciable-, hace justo lo contrario; pues la aplicación de la legislación entonces vigente, ni hubiese sido retroactiva, ni hubiese sido en su perjuicio. En vez de ello, la actuación del juez, observando la nueva normatividad, carente de dichos beneficios, ciertamente redundaría en una aplicación retroactiva de la ley, y ciertamente en perjuicio del procesado. Cuidar la no aplicación retroactiva de las normas jurídicas sólo tiene sentido cuando ello obra exactamente a favor de los gobernados, dado que no se trata de un dogma ciego, sino de un derecho fundamental de las personas, reconocido por nuestros estatutos Constitucionales (locales y federales), que jamás puede esgrimirse para herir a quienes tiene como destino proteger.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en materia penal de Toluca (Antes: Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca). **Toca de Apelación:** 320/11. **Votación:** Unanimidad. 11 de noviembre de 2011. **Ponente:** Alejandro Edgar Rosales Estrada.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TOLUCA

MATERIA PENAL

T E S I S

I.2SCP.004A.2^

RUBRO: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA. OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO. DEBE PLANTEARSE EN CONTRA DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA HECHA POR EL PROCESADO, NO CONTRA SU MERA SOLICITUD.

TEXTO: La Suspensión Condicional del Proceso a Prueba es un mecanismo de justicia restaurativa, que la ley penal adjetiva contempla para la solución alterna de controversias; ésta busca otorgar al imputado la posibilidad de acceder a mejores condiciones, evitándole el cumplimiento de una condena y economizando, simultáneamente, el desgaste de la actividad jurisdiccional. Ello no significa, sin embargo, que el imputado, por sí mismo, tenga disponible ese derecho bajo su sola voluntad, pues hay que considerar que se trata de un mecanismo revestido de requisitos y presupuestos que deben ser justificados. Así, una vez planteada la solicitud por la defensa, el juez debe examinar si se actualizan los presupuestos que habilitan su otorgamiento, para luego establecer si se satisfacen los requisitos exigidos en el artículo 121 del Código Adjetivo de la materia. Por tanto, el Juez tiene primeramente la obligación de escuchar el pedimento de la defensa, permitiéndole exponer si el imputado cumple con éstos al no haber sido condenado por delito doloso, ni tener otro proceso suspendido a prueba, además de otorgarle la posibilidad de establecer un plan de reparación del daño causado y precisar las condiciones que su defendido estaría dispuesto a cumplir conforme a lo establecido por el artículo 126 de la Ley Adjetiva, y sólo después de ello debe permitir al fiscal manifestar su parecer para ilustrar al Juzgador sobre el otorgamiento de la suspensión condicional del proceso a prueba, ya sea de conformidad respecto a su otorgamiento, o externando su oposición, necesariamente fundada; pues si bien, el juez de control tiene la facultad para decidir su concesión, es necesario que no exista la oposición del fiscal para su procedencia. No obstante, en su caso, la negativa del Ministerio Público, ha de fundarse en la inexistencia o insuficiencia de los requisitos de procedencia: ya sea por la imposibilidad de que el plan de reparación propuesto satisfaga a la víctima u ofendido, o porque las condiciones que se proponen no satisfagan la pretensión punitiva al no ser acordes con la naturaleza del hecho delictivo y del bien jurídico tutelado en el tipo penal específico, o por si dicho medio no resultase el modo deseable y eficaz para resolver el conflicto restableciendo la paz, el orden y el equilibrio social. Bajo esa lógica carece de todo sentido que la Representación Social se oponga a la sola solicitud del inculpado, en vez de hacerlo fundamentadamente en contra del contenido en la propuesta y sus alcances; circunstancias bajo las cuales el juez de control debe declarar infundada la oposición ministerial.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en materia penal de Toluca (Antes: Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca). **Toca de Apelación:** 197/2011. **Votación:** Unanimidad. 13 de julio de 2011. **Ponente:** Alejandro Edgar Rosales Estrada.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TOLUCA

MATERIA PENAL

T E S I S

I.2SCP.005A.2^

RUBRO: RETROACTIVIDAD Y EXPECTATIVAS DE DERECHO. CUANDO LA LEY ADJETIVA VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS CONTEMPLA CUESTIONES SUSTANTIVAS QUE CONSAGRAN DERECHOS ADQUIRIDOS, ÉSTOS NO PUEDEN SER SUPRIMIDOS POR LA NUEVA NORMATIVIDAD EN PERJUICIO DEL JUSTICIABLE.

TEXTO: Ninguna ley puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna, según lo dispone la Constitución General de la República y la interpretación que de la misma ha fijado históricamente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No obstante, el principio de no aplicación retroactiva siempre ha admitido su inobservancia, en la medida y con la estricta condición de que la norma posterior sea más benigna que la precedente y precisamente porque no cause perjuicio a persona alguna; o bien, cuando una conducta previamente considerada delictiva deja de considerarse como tal por una nueva ley. Por tanto, ciertamente la aplicación retroactiva puede admitir excepciones cuando la nueva disposición sea más benéfica; empero, el principio de que su retroaplicación no pueda darse en perjuicio de alguien, no admite ninguna. Dicho de otro modo: la ley puede aplicarse retroactivamente, siempre que sea en beneficio del justiciable y ello no entrañe ningún perjuicio en sus derechos. Por su parte, la ley procesal penal es irretroactiva, toda vez que se sustenta en la Teoría de las Expectativas del Derecho; es decir, que se aplica cuando se actualiza la hipótesis del acto que contempla la propia norma, siempre y cuando se trate de normas neutrales que sólo tienen relevancia en la orientación del proceso; sin embargo, cuando la Ley adjetiva contempla cuestiones sustantivas que consagran derechos adquiridos –que no pueden ser afectados por una nueva ley–, la no aplicación retroactiva se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el derecho ya adquirido por el justiciable, como el conjunto de consecuencias previsibles en la legislación vigente al momento de cometerse un ilícito.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en materia penal de Toluca (Antes: Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca). **Toca de Apelación:** 320/11. **Votación:** Unanimidad. 11 de noviembre de 2011. **Ponente:** Alejandro Edgar Rosales Estrada.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TOLUCA

MATERIA PENAL

T E S I S

I.2SCP.006A.2^A

RUBRO: DATO DE PRUEBA Y PRUEBA. DIFERENCIAS Y ALCANCES QUE DEBE DISTINGUIR EL JUZGADOR.

TEXTO: La Prueba es el conjunto de elementos objetivos y subjetivos que la ley permite aportar al proceso para demostrar un hecho o acto jurídico que se controvierte, y que han de formar convicción en el juez a fin de posibilitarle arribar a la verdad jurídica en un caso concreto. La Prueba como tal, su valoración es regulada por los artículos 22 y 343 del Código Adjetivo Penal, que respectivamente disponen, por un lado, que éstas “...serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia”; y por otro, que “El órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica”. Por otra parte, el Dato de Prueba es tan sólo una referencia sucinta del contenido de los medios de prueba en un juicio penal, que las partes aportan, pero que aún no han sido desahogados ante el juez y cuya estimación o desestimación estará en función de la idoneidad, pertinencia y suficiencia para la acreditación del hecho delictuoso y la probable o plena intervención del imputado en el mismo, tal y como dispone el artículo 185 del Código Procesal Penal. Así, las actuaciones realizadas durante la investigación, que son incorporadas por el ministerio público como Datos de Prueba, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia del imputado en juicio oral, salvo en aquellos casos de excepción que el propio Código señala; en cambio pueden ser invocados como elementos para fundar, entre otras resoluciones, el auto de vinculación a proceso e incluso la sentencia de procedimiento abreviado, mas no así la sentencia de juicio oral, que ha de fundarse en la valoración de las pruebas efectivamente admitidas y desahogadas ante el órgano jurisdiccional. Luego la valoración y alcance de unos y otros son diferentes.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en materia penal de Toluca (Antes: Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca). **Toca:** 339/2011.- **Votación:** Unanimidad. 05 de diciembre de 2011.- **Ponente:** Plutarco Rosales Morales.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TOLUCA

MATERIA PENAL

T E S I S

I.2SCP.007A.2^A

RUBRO: PENA DE PRISIÓN, SUSTITUTIVOS DE LA. CARTAS PARA ACREDITAR EL BUEN COMPORTAMIENTO DEL PROCESADO CON ANTERIORIDAD AL DELITO, REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

TEXTO: La sustitución de la pena de prisión, así como la suspensión condicional de la condena, establecidos en los artículos 70 párrafo I, 70 bis fracción II y 71 fracción III del Código Penal, establecen como requisito indispensable la demostración de la buena conducta con anterioridad al hecho delictuoso, a fin de que el juez tenga elementos fehacientes para prever que seguirá observando un comportamiento adecuado ante la sociedad, en caso de que se le permitiera reasumir su libertad o semi libertad mediante la concesión de alguno de los substitutivos previstos por la ley. De ahí que el interesado y su defensa aporten “cartas de buena conducta”, en un intento por avalar esa circunstancia. El artículo 70 bis fracción II, no establece reglas ni parámetros concretos respecto a la forma en que debe acreditarse la buena conducta anterior al delito; sin embargo, es una exigencia lógica, que esos documentos, deban contener las más elementales certezas respecto de las personas que las emiten a favor del justiciable, así como de la información que en ellas se refiere, para poder ser tomados en consideración por el juez, tales como: Datos de identificación y localización (mediante copia de identificación oficial a fin de verificar su existencia e identidad), ocupación, las razones por las cuales conocen al sentenciado, el tiempo que tienen de conocerlo, la actividad que éste desempeñaba, y los motivos por los cuales saben y les consta que había demostrado buen comportamiento con antelación a la comisión del hecho delictuoso. Asimismo, resulta indispensable saber si los suscriptores tienen alguna relación de parentesco, vínculo o interés respecto del justiciable; circunstancias que resultan relevantes, pues permitirán establecer el tipo de comportamiento que guardaba antes de los hechos con los que está vinculado. Luego, en la medida en que las cartas de buena conducta, aporten los datos ya mencionados, podrá otorgárseles mayor valor convictivo. Empero, si tales documentos adolecen de los anteriores elementos, deben considerarse insuficientes para abonar respecto a la buena conducta del justiciable.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en materia penal de Toluca (Antes: Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca). **Toca:** 370/2011.- **Votación:** Unanimidad. 12 de enero de 2012.- **Ponente:** Ricardo Alfredo Sodi Cuellar.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TOLUCA

MATERIA PENAL

T E S I S

I.2TAP.008A.2

RUBRO: CAMINO PÚBLICO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. INTERPRETACIÓN FUNCIONAL DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

TEXTO: De una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 2, 9 y 10 fracción I de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 165 del Código Penal Federal, en tratándose de la connotación de “camino público”, como circunstancia espacio temporal en la conformación de la descripción típica, el juzgador debe atender a la intención del legislador para determinar su actualización; no basta que él o los sujetos pasivos hayan sido privados de su libertad en una vía de tránsito habitualmente destinada al uso público dentro del área o límites de una zona urbana, la que no puede considerarse como “camino público”, ya que según el artículo 165 del Código Penal Federal, es la vía de tránsito habitualmente destinada al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; ello excluye los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones. Por tanto, si el hecho delictuoso tuvo verificativo dentro de un lugar que por sus características espaciales se constituye como público, que cuenta con establecimientos comerciales e inmuebles destinados a casa habitación, no puede considerarse como camino público o lugar desprotegido o solitario, al ser una colonia o barrio con las características de zona urbana, con tránsito de personas y vehículos; siendo relevante la inspección o referencia del lugar, para poder establecer qué un “camino público”, “lugar desprotegido” o “solitario”, es decir, despoblado o rural, no cuenta con los medios de urbanización. Considerar lo contrario sería jurídicamente inadmisibles, implicaría vulnerar el principio de exacta aplicación de la ley penal, contrario a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se hace viable la exclusión de la mencionada modificativa agravante en dichos supuestos, porque la intención del legislador al agravar las penas para quienes cometan el delito de secuestro en “caminos públicos” o en “lugar desprotegido” o “solitario”, es precisamente en razón al grado de vulnerabilidad al que queda expuesta la víctima y la generación de un ambiente propicio para facilitar la ejecución del secuestro, así como la impunidad del mismo.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca. **Toca de Apelación:** 537/2017.- **Votación:** Unanimidad. 05 de diciembre de 2017. **Ponente:** Vicente Guadarrama García.

Nota: Por Acuerdo del Consejo de la Judicatura del uno de junio de 2016, se modifica la denominación de las Salas Colegiadas Penales del Poder Judicial del Estado de México a Tribunales de Alzada en Materia Penal; por tal razón, a partir de esta Tesis Aislada, cambiará la forma de nombrar las claves que las identifican.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TOLUCA

MATERIA PENAL

T E S I S

I.2TAP.009A.2^A

RUBRO: PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. PARÁMETROS A LOS QUE DEBE AJUSTARSE EL ARBITRIO JUDICIAL.

TEXTO: El artículo 2o del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que “Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos...”; en concordancia, el diverso numeral 20 fracción IV de la citada Ley, establece las reglas de competencia, señalando que “Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen”, de manera que para individualizar la pena en delitos del fuero local, se estima adecuado que el Juzgador atienda a lo dispuesto en los artículos 57 del Código Penal para el Estado de México y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En este sentido, los citados preceptos contemplan dos aspectos: en primer término, para fijar las penas y medidas de seguridad -lato sensu-; y, en segundo lugar, para establecer el grado de culpabilidad. Luego, para fijar la pena, el citado artículo 57 del Código Penal Local en sus fracciones I a IV señala que se deben considerar: “I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; II. La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que hubiere sido expuesto el ofendido; III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido y en su caso, su carácter de servidores públicos, para tal efecto, se considerará la circunstancia de que se haya cometido el delito en razón del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias o estado civil de la víctima, así como los antecedentes de cualquier tipo de violencia de género ejercida por el sujeto activo en contra de la mujer, en razones de género, con motivo del ejercicio de las funciones del servicio público”. Por su parte, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen que al individualizar las penas o medidas de seguridad se debe tomar en consideración, i) los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, ii) la gravedad de la conducta típica y antijurídica, la cual estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; de esta forma, los aspectos señalados en las fracciones I a IV del artículo 57 de la Legislación Sustantiva Penal Local, así como los párrafos segundo (hecha excepción del grado de culpabilidad del sentenciado) y tercero de la legislación Procesal Penal Nacional, se refieren a aquellas circunstancias que el legislador contempla para la creación de los tipos penales, precisamente en función de la gravedad de la conducta, el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, fijando para ello la punibilidad; en consecuencia, al órgano jurisdiccional corresponde imponer las sanciones dentro de los límites establecidos en el Código para cada delito (como resultado del juicio de tipicidad) y para graduar la culpabilidad únicamente debe tomar en cuenta los restantes aspectos señalados en los indicados artículos 57 y 410 de la Norma Local y Nacional, respectivamente, distintos a los ya mencionados anteriormente.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca. **Toca:** 637/2018.- **Votación:** Unanimidad. 17 de enero de 2019.- **Ponente:** María del Refugio Elizabeth Rodríguez Colín.

SALAS UNITARIAS

TOLUCA

MATERIA PENAL

T E S I S

I.SUP.001A.2^A

RUBRO: DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE MENORES, SU ANÁLISIS POR PARTE DEL TRIBUNAL DE ALZADA RESULTA DE CARÁCTER OFICIOSO.

TEXTO: El Tribunal de Apelación en su papel de órgano revisor, al proceder al estudio de la pena relativa a la reparación del daño, debe considerar el marco constitucional que actualmente rige en materia de derechos humanos, mayormente tratándose de menores, ya que esta pena ha adquirido el carácter de un derecho humano, por lo que al abordar su estudio debe partirse de los postulados de interpretación vinculados al principio pro persona a efecto de verificar si ésta es adecuada de acuerdo al artículo 26 del código Penal vigente en la entidad; esto es, si resulta plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido, comprendiendo los presupuestos establecidos en el propio numeral. Lo que obliga a que la Alzada, ex officio, proceda a resolver los asuntos de menores para ver que tal condena sea congruente y apegada al interés superior del menor, independientemente de quien promueva el recurso, sin que ello presuponga ir en contra del principio non reformatio in peius, porque éste no es de carácter absoluto sino que admite excepciones, ya que frente al derecho resarcitorio de un menor, únicamente rige sobre los elementos del delito, la responsabilidad penal, el grado de culpabilidad y la individualización de la pena, exceptuando la reparación del daño a favor de un menor.

Instancia: Sala Unitaria Penal de Toluca. (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Toluca). **Toca:** 189/2013.- 12 de diciembre de 2013.- **Ponente:** María del Rocío F. Ortega Gómez.

TOLUCA

MATERIA PENAL

T E S I S

I.SUP.002A.2^

RUBRO: DERECHO HUMANO. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, PREVALECE SOBRE EL PRESUPUESTO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA.

TEXTO: Si en el delito de Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias los ofendidos tienen la calidad de menores, a los cuales por su condición específica (falta de madurez suficiente para tener autonomía), se les debe dar una protección especial para garantizar su subsistencia y así estar en posibilidad de asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la sociedad, máxime que es un derecho humano de los niños recibir alimentos, tal prerrogativa no puede ser condicionada por el ejercicio de los derechos de los adultos, puesto que en todo momento se debe privilegiar el interés superior del niño; por tanto, si en el caso ha operado a favor del inculpado el supuesto jurídico de la prescripción de la pretensión punitiva, es indudable que ante una ponderación de derechos, y atendiendo al control difuso ex officio de convencionalidad, de acuerdo con la interpretación jurídica que más favorezca a los derechos fundamentales, se considera que el contenido del último párrafo del artículo 97 del Código Penal para el Estado de México, no impide estudiar el fondo del asunto.

Instancia: Sala Unitaria Penal de Toluca. (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Toluca). **Toca:** 204/2013.- 04 de diciembre de 2013.- **Ponente:** María del Rocío F. Ortega Gómez.

TOLUCA

MATERIA PENAL

T E S I S

I.SUP.003A.2^

RUBRO: FRAUDE POR DOBLE VENTA. CONTRATO DE TRASPASO, TIENE COMO FINALIDAD TRANSMITIR LA PROPIEDAD DE UN BIEN, POR LO QUE LA EXISTENCIA DE DIVERSO CONSENSO DE COMPRAVENTA SOBRE EL MISMO INMUEBLE, ACTUALIZA EL ELEMENTO SINE QUA NON DEL TIPO PENAL.

TEXTO: El traspaso de manera específica no se encuentra regulado en el Código Civil de la Entidad, sin embargo, si de su contenido se aprecia la existencia de un “comprador” y un “vendedor”, así como un bien materia de dicha transacción, es claro que la voluntad de las partes lo fue celebrar una compraventa, puesto que una de ellas se obligó a transferir la propiedad de un bien, y la otra, a su vez, se obligó a pagar por ello, un precio cierto y en dinero, por tanto, se infiere válidamente que dicho inmueble fue objeto de venta; en consecuencia, si con posterioridad el mismo bien es materia de diversa compraventa ante la fe de un notario, es inconcuso que se llevó a cabo la doble venta de un mismo inmueble, y por ende, se acredita el elemento sine qua non del tipo penal del delito de fraude específico por doble venta consiste en “el que venda a dos o más personas un mismo bien”.

Instancia: Sala Unitaria Penal de Toluca. (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Toluca). **Toca:** 37/2014.- 2 de junio de 2014.
Ponente: María del Rocío F. Ortega Gómez.

TOLUCA

MATERIA PENAL

T E S I S

I.SUP.004A.2^

RUBRO: APELACIÓN. ESTUDIO OFICIOSO ANTE LA FALTA DE REENVÍO EN MATERIA PENAL.

TEXTO: El Tribunal de Alzada, en tratándose de materia penal, no solo se encuentra constreñido a analizar la resolución de primer grado a través de los agravios interpuestos por el inculpado o su defensa, sino que resulta factible sustituir al Juzgador de primer grado, para revisar el auto recurrido y en su caso corregir los errores que se adviertan, toda vez que no existe reenvío en el recurso de apelación; por ende, los errores en los que incurrió el Juez A quo deben ser subsanados de oficio por el Tribunal de Alzada, con la finalidad de generar seguridad jurídica a las partes.

Instancia: Sala Unitaria Penal de Toluca. (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Toluca). **Toca:** 37/2014.- 2 de junio de 2014.-
Ponente: María del Rocío F. Ortega Gómez.

T E S I S

I.SUP.005A.2^

RUBRO: PENA, OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DE LA REDUCCIÓN DE LA.

TEXTO: El párrafo segundo del artículo 58 del Código Penal para el Estado de México, entre otras cosas prevé que sí el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan, el juzgador reducirá en un tercio la pena que le correspondería. De la interpretación de este párrafo se desprende que existen dos requisitos para el otorgamiento de la reducción de un tercio de la pena impuesta a saber: a). Que la confesión sea espontánea, lisa y llana; y b). Que sea rendida al momento de declarar en preparatoria; De tal manera que sí el atribuido realiza una confesión espontánea, lisa y llana de los hechos que se le imputan, al comparecer ante el órgano jurisdiccional, debe otorgársele el beneficio aludido; no obstante que durante la secuela procesal haya emitido argumentos tendentes a demostrar que ha resarcido el daño causado, puesto que con ello no elude su responsabilidad sino por el contrario, continua reconociendo haber participado en el evento delictivo.

Instancia: Sala Unitaria Penal de Toluca. (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Toluca). **Toca:** 45/2014.- 27 de junio de 2014.
Ponente: María del Rocío F. Ortega Gómez.

TOLUCA

MATERIA PENAL

T E S I S

I.SUP.006A.2^

RUBRO: DERECHOS PARA EJERCER PROFESIÓN U OFICIO, SUSPENSIÓN DE. EN LOS DELITOS CULPOSOS, CUANDO SE CONDENE A ELLO AL SENTENCIADO, SE CUANTIFICARÁ ATENDIENDO AL GRADO DE CULPABILIDAD.

TEXTO: El artículo 60 parte in fine del Código Penal del Estado de México, impone además de la pena privativa de libertad, la suspensión de derechos para ejercer la profesión u oficio hasta por cinco años, pero no establece un parámetro mínimo, por lo que en observancia al principio procesal “in dubio pro reo” lo más favorable al reo, para cuantificar dicha pena deberá tomarse como mínimo un día y como máximo cinco años, sanción que deberá ser acorde con el grado de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado.

Instancia: Sala Unitaria Penal de Toluca. (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Toluca). **Toca:** 34/2014.- 10 de junio de 2014.
Ponente: María del Rocío F. Ortega Gómez.

SALAS COLEGIADAS

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA CIVIL

JURISPRUDENCIA

I.1SCC.001J.2^A

RUBRO: DEMANDA, REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. NO LO CONSTITUYEN ELEMENTOS DISTINTOS DE LOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 2.108 Y 2.109 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

TEXTO: La demanda es un acto jurídico unilateral que provoca la actuación del juez y le impone la obligación de proveer. Es introductiva y sirve de postulación, pues instrumenta el ejercicio de la acción y la consecuente formulación de pretensiones en busca de la aplicación de la ley. Para desatar el litigio que se plantea, es necesario que el actor solicite válidamente la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, ejercitando su acción con los requisitos de fondo y forma que la ley adjetiva exige, en atención a lo dispuesto por los artículos 2.108 y 2.109 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad. Entre los de fondo se hallan, la capacidad de las partes; el acogerse al procedimiento adecuado; la aptitud para demandar personalmente o el poder de postulación –prueba del derecho a representar al demandante, si se demanda a nombre de otro–; asimismo, en los casos de litisconsorcio, se ha de demandar a todos los destinatarios de la pretensión que la ley disponga, y llamar a los terceros, en su caso; además de aquellos requisitos que han de acreditar el interés sustancial del demandante. Por su parte, entre los requisitos de forma se encuentran el nombre de las partes, la clase de acción que se deduce, las pretensiones del actor, su domicilio, los hechos en que se sustenta la demanda, y los fundamentos jurídicos. Así, antes de dar curso a la demanda, el juez debe examinar si se encuentran cumplidas las condiciones necesarias; en caso contrario debe negarse a la tramitación, pudiendo ocurrir dos situaciones: la inadmisión o el rechazo de la demanda. Se inadmite cuando falta algún requisito, un anexo o cuando tenga un defecto subsanable en el término que la ley procesal señale; en consecuencia la inadmisión es una medida transitoria. La demanda se rechaza como medida definitiva si no se subsana oportunamente el defecto que motivó la inadmisión, y de plano, si el juez carece de jurisdicción o competencia; ésta última sólo en aquellos casos en que no sea prorrogable. No obstante que el desechamiento o inadmisión tienen como causa la falta o defecto de dichos requisitos, el estudio de los elementos de procedencia de la acción u otras posibles excepciones que atañen al fondo del asunto, deben estudiarse en diferente momento procesal, atento al contenido del artículo 1.195 del referido Código, pues el derecho de acción abstracto que se concretiza en un proceso, ejercitado a través del acto introductivo que es la demanda, se dirige al juez sólo para que éste inicie el proceso. Así, resulta incorrecto inadmitir una demanda, prejuzgando en atención a consideraciones que se desprenden del estudio del líbello inicial, pues éstas corresponden a un momento procesal distinto; es decir, los únicos requisitos que se encuentra facultado a examinar el juez al momento de proveer sobre la demanda, lo son el nombre del actor;

la precisión de aquello que demande; la causa de la demanda y el nombre del demandado, entre otros, en los que no es dable contemplar aspectos diversos a los exigidos expresamente por el Código, y que se alejarían excesivamente de lo que la legislación adjetiva prevé en sus artículos 2.108 y 2.109. Todo lo anterior lleva a concluir que para admitir o desechar la demanda, sólo deben examinarse aquellos requisitos de forma del instrumento con el que se solicita la apertura del proceso, sin introducirse en cuestiones que únicamente deben examinarse en la sentencia de fondo, una vez sustanciado el procedimiento.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Toluca.

Toca: 484/2010. - **Votación:** Unanimidad. 13 de julio de 2010. - **Ponente:** Sergio Arturo Valls Esponda.

Toca: 324/2011. - **Votación:** Unanimidad. 16 de mayo de 2011. - **Ponente:** Sergio Arturo Valls Esponda.

Toca: 369/2011. - **Votación:** Unanimidad. 31 de mayo de 2011. - **Ponente:** Sergio Arturo Valls Esponda.

Toca: 755/2011. - **Votación:** Unanimidad. 8 de noviembre de 2011. - **Ponente:** Sergio Arturo Valls Esponda.

Toca: 818/2011. - **Votación:** Unanimidad. 31 de noviembre de 2011. - **Ponente:** Sergio Arturo Valls Esponda.

Notas: *Esta tesis de jurisprudencia también se orienta hacia el cumplimiento de la nueva obligación que sobre Control de Convencionalidad han adquirido todos los tribunales del país con motivo de la Reforma Constitucional en materia de Justicia acaecida durante el año 2011; toda vez que tutela lo preceptuado por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que los órganos jurisdiccionales de los estados firmantes deben erradicar las prácticas que con motivo de formalismos o tecnicismos, tienden a delimitar o negar el derecho de acceso a la justicia.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA CIVIL

JURISPRUDENCIA

I.1SCC.002J.2^A

RUBRO: ACCESO A LA JUSTICIA. LOS JUECES TIENEN EL DEBER INEXCUSABLE DE FACILITARLO. TEXTO: Resolver los conflictos jurídicos de la ciudadanía, es una obligación primaria a cargo del estado, que éste debe garantizar como presupuesto imperdonable para la consecución y el mantenimiento de la paz y la armonía social; de ahí su importancia como garantía constitucional, consagrada en el artículo 17 de nuestra Ley Fundamental. Sobre esta inamovible premisa mayor, debe entenderse cabalmente, que cuando la ley prevé la posibilidad de inadmitir o hasta rechazar una petición de justicia, ello sólo obedece a la necesidad de filtrar a los órganos jurisdiccionales de aquellas pretensiones frívolas, infundadas o notoriamente improcedentes que sólo vendrían a saturar, interferir o entorpecer la labor de los tribunales; pero jamás para enarbolar una excusa institucionalizada a fin de restringir o negar el acceso a las **Instancias** judiciales en la atención de conflictos reales de la comunidad, exigiendo mayores requisitos de admisión que aquellos expresamente señalados por las leyes procedimentales, pues no es dable, ni deseable esperar que la sociedad repare esas diferencias de propia mano en ausencia de una justicia que negligentemente le haya sido negada. Dicho de otro modo, el órgano jurisdiccional debe evitar que se obstaculice el acceso a él y se excluya del conocimiento de las controversias en razón a su fundamento, lo que implica el deber de remover cualquier obstáculo formal para acudir a los tribunales a fin de posibilitar la formulación de pretensiones o la defensa de ellas y garantizar la expedites en la impartición de justicia.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Toluca.

Toca: 484/2010. - **Votación:** Unanimidad. 13 de julio de 2010. - **Ponente:** Sergio Arturo Valls Esponda.

Toca: 324/2011. - **Votación:** Unanimidad. 16 de mayo de 2011. - **Ponente:** Sergio Arturo Valls Esponda.

Toca: 369/2011. - **Votación:** Unanimidad. 31 de mayo de 2011. - **Ponente:** Sergio Arturo Valls Esponda.

Toca: 755/2011. - **Votación:** Unanimidad. 8 de noviembre de 2011. - **Ponente:** Sergio Arturo Valls Esponda.

Toca: 818/2011. - **Votación:** Unanimidad. 31 de noviembre de 2011. - **Ponente:** Sergio Arturo Valls Esponda.

Notas: * Esta tesis de jurisprudencia también se orienta hacia el cumplimiento de la nueva obligación que sobre Control de Convencionalidad han adquirido todos los tribunales del país con motivo de la Reforma Constitucional en materia de Justicia acaecida durante el año 2011; toda vez que tutela lo preceptuado por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que los órganos jurisdiccionales de los estados firmantes deben erradicar las prácticas que con motivo de formalismos o tecnicismos, tienden a delimitar o negar el derecho de acceso a la justicia.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA CIVIL

JURISPRUDENCIA

I.1SCC.003J.2

RUBRO: DOCUMENTOS FUNDATORIOS Y PROBATORIOS, OPORTUNIDAD PROCESAL PARA SU EXHIBICIÓN. TEXTO: De la interpretación sistemática de los artículos 2.100 , 2.101, 2.102 y 2.103 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, se advierte que no existe distinción respecto a la oportunidad procesal para exhibir los documentos fundatorios y probatorios; esto es así, porque las referidas disposiciones establecen la obligación de los litigantes de presentar los documentos base con la demanda o la contestación, aclarando cuando se entiende que los tienen a su disposición y precisando el trámite a seguir cuando carezcan de los públicos; por esta razón, debe considerarse que la oportunidad procesal para que los presenten es con los escritos que fijan la Litis.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Toluca.

Toca: 595/2015.- **Votación:** Unanimidad. 16 de octubre de 2015.- **Ponente:** Perla Palacios Navarro.

Toca: 642/2015.- **Votación:** Unanimidad. 10 de noviembre de 2015.- **Ponente:** Perla Palacios Navarro.

Toca: 305/2016.- **Votación:** Unanimidad. 13 de junio de 2016.- **Ponente:** Perla Palacios Navarro.

Toca: 545/2016.- **Votación:** Unanimidad. 3 de octubre de 2016.- **Ponente:** Perla Palacios Navarro.

Toca: 51/2017.- **Votación:** Unanimidad. 21 de febrero de 2017.- **Ponente:** Perla Palacios Navarro.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA CIVIL

JURISPRUDENCIA

I.1SCC.010J.2A

RUBRO: LITISCONSORCIO, VALIDEZ DE LAS ACTUACIONES PROCESALES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD A LA EXISTENCIA DEL. PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONSERVACIÓN DE LA PRUEBA Y CONSERVACIÓN DE ACTUACIONES.

TEXTO: El litisconsorcio es un presupuesto procesal que implica la existencia de diversas personas que comparten una misma suerte (activo o pasivo), puede surgir desde el inicio de la controversia, originarse en el transcurso del procedimiento, o bien decretarse al momento en que se pronuncie el fallo (primera o segunda instancia); la consecuencia natural es ordenar la reposición del procedimiento. Al respecto los artículos 1.84, 1.85, 1.86, 1.87, 1.88, 1.89, 1.90, 1.91 y 1.92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, si bien regulan el litisconsorcio, lo hacen de una manera incompleta, pues omiten hacer pronunciamiento con respecto a la validez de las actuaciones que preceden a la integración del litisconsorcio. En este orden, la autoridad jurisdiccional debe procurar los principios de conservación de actuaciones y conservación de los medios de prueba ofrecidos y desahogados en juicio; principios que convergen justamente con las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Bajo estos argumentos, al ordenarse la integración del litisconsorcio, las partes no pueden volver a controvertir nuevos derechos, por el contrario, deben reiniciar a partir del acto considerado irregular o de la omisión del acto (emplazar al litisconsorte omitido), a fin de subsanar la violación procesal; por ello, quienes ya litigaron, no deben tener oportunidad de plantear nuevamente pretensiones ni perfeccionar sus pruebas por los hechos ya controvertidos, esto con el objeto de preservar la igualdad procesal de las partes involucradas. Así, al decretarse la reposición del procedimiento por la existencia del litisconsorcio, debe dejarse válido todo lo actuado, con excepción de la citación para alegatos y la sentencia de fondo. Consecuentemente, deben quedar intocadas todas las demás actuaciones que conforman las constancias procesales, puesto que éstas fueron realizadas válidamente y respecto de las mismas no existe ilegalidad o estado de indefensión que se deba remediar; de esta manera, se cumple cabalmente con el principio de seguridad jurídica y de igualdad procesal de las partes, conservando el derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Toluca.

Toca: 670/2017.- **Votación:** Unanimidad. 15 de noviembre de 2017.- **Ponente:** Jesús Contreras Suárez.

Toca: 735/2017.- **Votación:** Unanimidad. 11 de diciembre de 2017.- **Ponente:** Jesús Contreras Suárez.

Toca: 183/2018.- **Votación:** Unanimidad. 20 de abril de 2018.- **Ponente:** Perla Palacios Navarro.

Toca: 450/2018.- **Votación:** Unanimidad. 7 de agosto de 2018.- **Ponente:** Jesús Contreras Suárez.

Toca: 459/2018.- **Votación:** Unanimidad. 14 de agosto de 2018.- **Ponente:** Jesús Contreras Suárez.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA CIVIL

JURISPRUDENCIA

I.1SCC.013J.2^A

RUBRO: INTERDICTOS. DEBE ACREDITARSE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE, ADEMÁS DE LA JURÍDICA O DERIVADA.

TEXTO: La jurisprudencia, en cuanto a la naturaleza de los interdictos, ha establecido como regla general que estos sólo se ocupan de la posesión interina y no de cuestiones relativas a la propiedad y posesión definitiva. La codificación civil adjetiva del Estado de México, establece en sus artículos 2.13 y 2.16 que al perturbado o despojado de la posesión, jurídica o derivada de un bien inmueble, le compete, según sea el caso, la acción de retener o la de recobrarla. En este sentido, conforme a la carga de prueba que patentiza el artículo 1.252 del mismo ordenamiento legal, le corresponde al actor probar la posesión jurídica o derivada; sin embargo, para acreditar su interés jurídico no sólo debe demostrar la posesión jurídica o derivada, sino también la posesión material, siendo la posesión material del objeto el elemento de prueba, porque justamente la finalidad de los interdictos es poner fin a la perturbación o despojo que sufre el actor, por lo que resultaría opuesta dicha acción si se tomara en consideración únicamente la posesión jurídica y no la material.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Toluca.

Toca: 529/2015.- **Votación:** Unanimidad. 18 de septiembre de 2015.- **Ponente:** Miguel Bautista Nava.

Toca: 436/2018.- **Votación:** Unanimidad. 03 de agosto de 2018.- **Ponente:** Perla Palacios Navarro.

Toca: 443/2018.- **Votación:** Unanimidad. 07 de agosto de 2018.- **Ponente:** Perla Palacios Navarro.

Toca: 451/2018.- **Votación:** Unanimidad. 14 de agosto de 2018.- **Ponente:** Perla Palacios Navarro.

Toca: 507/2018.- **Votación:** Unanimidad. 04 de septiembre de 2018.- **Ponente:** Perla Palacios Navarro

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA CIVIL

JURISPRUDENCIA

I.1SCC.014J.2^A

RUBRO: PRUEBA TESTIMONIAL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1.334 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, EQUILIBRIO PROCESAL Y DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

TEXTO: Haciendo una interpretación integral del artículo 1.334 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en el marco del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de los principios de equidad y equilibrio procesal, así como al derecho de acceso a la justicia, resulta pertinente que, en caso de que al ofrecer la prueba testimonial, faltare alguno de los requisitos formales contemplados en la disposición invocada, el juzgador deberá prevenir al oferente, a fin de que en el plazo de tres días sea subsanada la falta, con el apercibimiento de desechar la prueba en caso contrario, moderándose así el exceso de no admitir la prueba cuando no se cumplan con tales requisitos; ello sin esto implique desventaja alguna, porque la contraparte tendrá la oportunidad de formular las repreguntas que estime oportunas.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Toluca.

Toca: 701/2015.- **Votación:** Unanimidad. 25 de noviembre de 2015.- **Ponente:** Perla Palacios Navarro.

Toca: 285/2016.- **Votación:** Unanimidad. 06 de junio de 2016.- **Ponente:** Miguel Bautista Nava.

Toca: 513/2016.- **Votación:** Unanimidad. 03 de octubre de 2016.- **Ponente:** Miguel Bautista Nava.

Toca: 264/2017.- **Votación:** Unanimidad. 29 de mayo de 2017.- **Ponente:** Perla Palacios Navarro.

Toca: 816/2017.- **Votación:** Unanimidad. 09 de febrero de 2018.- **Ponente:** Jesús Contreras Suárez.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA CIVIL

T E S I S

I.1SCC.004A.2^A

RUBRO: DERECHOS HUMANOS. EL ALLANAMIENTO A UNA DEMANDA NO IMPIDE SU PROTECCIÓN EX OFFICIO.

TEXTO: El allanamiento es, por antonomasia, la aceptación del demandado de las pretensiones del accionante; sin embargo, frente a esa declaración de no formular oposición, se encuentra el deber, consignado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de todas las autoridades de proteger los derechos humanos, los cuales, en atención a su naturaleza, son irrenunciables e insustituibles, como parte integrante de la dignidad humana y tienen un carácter supremo sobre otros derechos, pues son protegidos por la Constitución federal y la comunidad internacional integrante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Normatividad cuyo cumplimiento no está sujeto a la voluntad de las partes, quienes no podrán alterarla; por consiguiente, el allanamiento que constituya una renuncia a la protección de los derechos humanos queda fuera del alcance del demandado, pues el Estado protege ese derecho, ex officio.

Instancia: Primera Sala Civil de Toluca. **Toca:** 449/2016. **-Votación:** Unanimidad. 31 de agosto de 2016. **- Ponente:** Sergio Arturo Valls Esponda.

Notas: *FE DE ERRATAS. La presente Tesis Aislada, publicada en el Boletín Judicial el 31 de mayo de 2017, con la CLAVE: I.1SCC.001A.2 cambió la misma para quedar como aquí aparece: I.1SCC.004A.2^a.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA CIVIL

T E S I S

I.1SCC.005A.2^A

RUBRO: HORARIO DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS AL ESTABLECIMIENTO DE LOS, NO DEBEN LIMITAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1.158 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

TEXTO: Dispone el artículo 1.158 del Código de Procedimientos Civiles: “Para fijar la duración de los plazos, los meses se regulan por el número de días de acuerdo al calendario; los días se entenderían de veinticuatro horas, con la salvedad del horario normal establecido”. En ese sentido, conforme a los diversos 1.148 y 1.153 del propio ordenamiento, los plazos son improrrogables, salvo disposición en contrario y concluidos, se debe tener por perdido el derecho que las partes debieron ejercitar dentro del. Luego, del contenido del cardinal citado al inicio, se pueden obtener dos premisas: la primera, que fija en veinticuatro horas la duración de los días comprendidos en la contabilización de los plazos y la segunda, que limita esta duración al horario normal establecido. Así, confrontando estas disposiciones frente a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a obtener la interpretación de las normas que mejor asegure tal prerrogativa, derivados de los dispositivos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inconcuso que debe preferirse la interpretación de considerar los días de veinticuatro horas, por encima de aquella que los limita conforme al horario de labores. Por ende, si un escrito donde se despliega un acto procesal de las partes, sujeto a plazo, es exhibido fuera de dicho horario del último día de aquel y deja de recibirse por tal razón, debe entenderse como oportunamente presentado si se hace llegar dentro de la primera hora hábil del día siguiente, pues ha de ponderarse que las disposiciones administrativas relativas al establecimiento de los horarios de los órganos jurisdiccionales no deben limitar el derecho de acceso a la justicia.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Toluca. **Toca:** 248/2016.- **Votación:** Unanimidad. 12 de mayo de 2016.- **Ponente:** Miguel Bautista Nava.

Notas: *FE DE ERRATAS. La presente Tesis Aislada, publicada en el Boletín Judicial el 31 de mayo del 2017, con la CLAVE: I.1SCC.002A.2 cambió la misma para quedar como aquí aparece: I.1SCC.005A.2^a.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA CIVIL

T E S I S

I.1SCC.006A.2^A

RUBRO: INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER.

TEXTO: Para la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones el artículo 1.114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México dispone de un plazo de tres días, contados a partir de que el interesado tuvo conocimiento del vicio o nulidad; por tanto, si el actor “bajo protesta de decir verdad” manifestó conocer del vicio un día específico, ello implica responsabilizar al quejoso y generar la certeza al juzgador de que lo afirmado sucedió en la forma descrita, por tanto el plazo de los tres días incluye la fecha específica que el actor incidentista señaló, sin que su cómputo pueda empezar a correr al día siguiente.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Toluca. **Toca:** 454/2018.- **Votación:** Unanimidad. 7 de agosto de 2018.- **Ponente:** Jesús Contreras Suárez.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA CIVIL

T E S I S

I.1SCC.007A.2^A

RUBRO: INFORMACIÓN DE DOMINIO, PROCEDIMIENTO DE. CONSTANCIA DEL COMISARIADO EJIDAL, NO ES UN ACTO QUE SE RIJA POR LOS USOS Y COSTUMBRES.

TEXTO: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2° establece la libre determinación de los pueblos indígenas, reconociendo la existencia de sistemas normativos internos, denominados “usos y costumbres”, los cuales son necesarios para definir su organización política, económica, jurídica, social y cultural; sin embargo, el derecho consuetudinario indígena, tiene validez mientras no contravenga el derecho del Estado Mexicano; en este orden de ideas, el procedimiento judicial no contencioso de información de dominio, para el acreditamiento de la posesión y pleno dominio de un inmueble, exige, para acompañar a la solicitud, el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el numeral 3.20 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, entre estos, la fracción IV establece: “ Constancia del comisariado ejidal o comunal de que el inmueble no está sujeto a ese régimen, cuando se encuentre localizado en zonas próximas.”. En este contexto y de acuerdo con el diverso 32 de la Ley Agraria, la representación del núcleo ejidal únicamente existe cuando concurren los tres miembros del comisariado, esto es, el presidente, el secretario y el tesorero, concluyendo que funcionan conjuntamente; siendo la constancia que emite dicho órgano, un acto de gestión administrativa que debe estar firmada por quienes lo constituyen, al ser una actuación regulada por la ley que amerita ser cumplida. Por tanto, si dicha constancia se encuentra firmada sólo por el presidente, carece de validez, siendo inadmisibile que este acto se rija por los usos y costumbres de una comunidad indígena.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Toluca. **Votación:** Unanimidad. 10 de septiembre de 2018.- **Ponente:** Perla Palacios Navarro

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA CIVIL

T E S I S

I.1SCC.008A.2^A

RUBRO: EXCEPCIONES SUPERVENIENTES. SUPUESTOS DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA INCIDENTAL PARA SU TRÁMITE.

TEXTO: De acuerdo con los numerales 2.116 y 2.117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer al contestar la demanda y solo le serán admitidas las supervenientes y aquellas de las que no hubiere tenido conocimiento, siempre que las interponga dentro de los tres días siguientes al en que se entere de los hechos en los cuales se funden. En ese orden, a partir de la distinción entre excepciones procesales y sustantivas, el código procesal en cita prevé la forma de tramitación para cada una de las primeras, a fin de que se resuelvan en la fase de depuración procesal, después de intentar la conciliación en la audiencia respectiva; en cuanto a las segundas, al constituir parte de la sustancia del negocio serán resueltas en sentencia definitiva. Sin embargo, no existe previsión expresa sobre el trámite que merecen las mencionadas excepciones supervenientes. Luego, interpuesta alguna de ellas, es preciso distinguir si tiene carácter procesal o sustantivo; si se ubica en la primera hipótesis, conforme al diverso cardinal 1.216 del mismo ordenamiento, el trámite deberá ser incidental y resolverse antes de la emisión de la definitiva, no así cuando se trate de una excepción superveniente de tipo sustantivo.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Toluca. **Votación:** Unanimidad. 23 de mayo de 2018.- **Ponente:** Miguel Bautista Nava.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA CIVIL

T E S I S

I.1SCC.009A.2^A

RUBRO: INTERÉS LEGAL. EL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DEBE SER ANUALIZADO PARA SU CÁLCULO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7.665 DEL CÓDIGO CIVIL.

TEXTO: Si bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.665 del Código Civil del Estado de México, el interés legal aplicable será obtenido a partir del costo porcentual promedio de captación de dinero que registra el Banco de México; resulta relevante que de su redacción no se advierte que se haya establecido su periodicidad, esto es, si dicho referente económico debe aplicarse mensual o anualizadamente. No obstante, una sana interpretación a esa norma jurídica, en armonía con el derecho humano reconocido en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la luz de una perspectiva histórica del artículo 2249 del Código Civil abrogado, que establecía que el interés legal ascendía al nueve por ciento anual, permite concluir que el cálculo porcentual del interés legal debe ser anualizado. De ahí que, para cuantificarlo, primero se suman todas las tasas generadas en el año, de acuerdo con las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación que realiza el Banco de México, enseguida se divide ese resultado entre doce y se multiplica por el periodo correspondiente, cuando los interesados se hayan comprometido al cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas generadas mensualmente.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Toluca. **Votación:** Unanimidad. 26 de marzo de 2015.- **Ponente:** Perla Palacios Navarro.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA CIVIL

T E S I S

I.1SCC.011A.2^A

RUBRO: RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE UN ACTO ILÍCITO O DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA DEBE SER RAZONABLE Y PROPORCIONAL CON EL FIN QUE BUSCA.

TEXTO: La prescripción es una institución jurídica, cuyo objeto es dar seguridad y certeza a los gobernados y, en esa medida, ayudar a fortalecer y dar congruencia al sistema de impartición de justicia; sin embargo, a fin de que dicha institución no anule el derecho de acceso a la justicia, el plazo para que opere debe ser razonable y proporcional con el fin que busca. Así, aun cuando la acción derivada de la responsabilidad civil, de acuerdo con el artículo 7.178 del Código Civil para el Estado de México prescribe en dos años, ello sólo opera cuando el daño es meramente patrimonial. En cambio, cuando el daño que se provoca como resultado de una responsabilidad civil proveniente de un acto ilícito, o bien, de una responsabilidad civil objetiva, afecta el derecho más fundamental de todos que es el derecho a la vida –de cuya subsistencia depende el resto de los demás derechos– o el derecho a la salud y a la integridad personal – que resultan indispensables para el ejercicio de otros derechos–, es evidente que esa afectación no se puede comparar con una de índole patrimonial; por ende, en tutela de esos derechos, para la prescripción operaría el plazo general de cinco años, previsto en el artículo 7.474 del Código Civil de la Entidad.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Toluca. **Toca:** 724/2013.- **Votación:** Unanimidad. 28 de junio de 2018.- **Ponente:** Miguel Bautista Nava.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA CIVIL

T E S I S

I.1SCC.012A.2^A

RUBRO: DECLARACIÓN DE CONFESO, VALIDEZ DE. NECESIDAD DE APERCIBIR AL ABSOLVENTE, TANTO EN LA ADMISIÓN COMO EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

TEXTO: Con base en los numerales 1.273 y 1.277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, cuando se ordena la citación para absolver posiciones, debe apercibirse que, para el caso de no comparecer, será declarado confeso de las posiciones que se califiquen de legales; asimismo, antes de examinar al absolvente, luego de recabar la protesta de decir verdad, debe apercibirse también de tenerle por confeso, cuando se niegue a contestar, conteste con evasivas o manifieste ignorar hechos propios. Ambos apercibimientos son necesarios, pues de solicitarse por el articulante la declaración de confeso, en términos del precepto 1.267 del código mencionado, la misma no sería procedente ante su ausencia.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Toluca. **Toca:** 503/2018.- **Votación:** Unanimidad. 21 de agosto de 2018.- **Ponente:** Miguel Bautista Nava.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA CIVIL

T E S I S

I.1SCC.015A.2^

RUBRO: CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. OBLIGACIÓN DE ANALIZARLAS DE OFICIO, AÚN CUANDO LAS PARTES NO LO HUBIESEN EXPRESAMENTE SOLICITADO, EN TANTO SEAN ÚTILES PARA ESTUDIAR LA LESIÓN EN UN CONTRATO TRASLATIVO DE DOMINIO.

TEXTO: Resulta incontrovertible que, a partir de la reforma en materia de derechos humanos, de 10 de junio de 2011, se impone una función protectora constitucional y convencional ex officio para los órganos jurisdiccionales, pues están llamados a identificar las categorías sospechosas, o sea, rasgos distintivos prohibidos que menoscaban la dignidad humana por medio de un trato diferenciado, que producen desventaja hacia determinados grupos estereotipados sin que exista una razón que la justifique, toda vez que, entiende una distinción basada en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), ante esta situación, el juzgador debe realizar, aun cuando las partes no lo hubiesen expresamente puesto de manifiesto, un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz de la perspectiva de género, para identificar alguna asimetría de poder que haya impactado en el acto traslativo de dominio.

En este tenor, la lesión, entendida como el daño económico derivado de una relación contractual bilateral (sinalagmática), que experimenta una persona por haber una desproporción entre la prestación y la contraprestación de la otra parte, se actualiza cuando uno, explotando la ignorancia, inexperiencia, miseria o estado de necesidad del otro, obtiene un lucro excesivo, evidentemente desproporcionado a lo que por su parte se obliga, ello indubitavelmente dará pauta a que el juzgador analice las circunstancias a la luz de los criterios de categorías sospechosas, de quienes suscribieron el acto traslativo de dominio, el precio que se pagó, si quien transmitió estaba consciente de la transmisión y si existe una evidente desproporción entre el valor del inmueble y el precio de la transacción.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Toluca. **Toca de Apelación** 251/2021.- **Recurrentes:** Óscar Ávila Gómez, por propio derecho; Luis Ávila Huerta, albacea a la sucesión a bienes de Juan Ávila Sánchez; y, Soledad Huerta Carbajal, por su propio derecho.- **Votación:** Unanimidad de votos.- Fecha de resolución: 13 de julio de 2021.- **Ponente:** Magistrada Ma. Cristina Miranda Cruz.

SEGUNDA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA CIVIL

T E S I S

I.2SCC.001A.2^A

RUBRO: DEMANDA EN VIA ORDINARIA CIVIL. ES INCORRECTO INADMITIRLA POR CONSIDERACIONES DE FONDO.

TEXTO: El artículo 2.108 del Código Adjetivo Civil de nuestro Estado, define los presupuestos necesarios que ha de examinar el juez antes de admitir la demanda. Entre tales, las fracciones I, II, III y VI se consideran estrictamente de forma, pues sin ellos no podría admitirse. Sin embargo, los requisitos de las fracciones IV, V y VII, si bien deben cumplirse, no pueden considerarse aspectos de forma, toda vez que el defecto en su formulación puede incluso acarrear la indemostración de la pretensión, con el riesgo de que la acción no quede justificada. Además, el artículo 2.109 del propio ordenamiento concede facultades al juez para prevenir al actor cuando la demanda fuere oscura o irregular, a fin de que la aclare, corrija o complete; lo que ha de entenderse enfatizando cuestiones de forma, no a las de fondo, pues tales aspectos sólo pueden analizarse al resolver la contienda definitiva, por requerir necesariamente de un análisis más detenido y reflexivo que no puede ser abordado en tanto no se haya desarrollado el procedimiento en todas sus fases; de ahí que su análisis pertenezca a otro momento procesal, sin ser dable, ni legal, prejuzgar sobre ello al instante de la admisión de la demanda. Consecuentemente, no puede exigirse a la demanda requisitos innecesarios que no hacen sino impedir u obstaculizar el acceso a la jurisdicción. Hacerlo así, además de ilegal, atenta contra la garantía de tutela jurisdiccional o acceso a la justicia, previsto y consagrado por el artículo 17 de la Constitución Federal, que ordena administrar justicia en forma pronta, completa e imparcial, lo que no puede estar supeditado a condición alguna que no sea únicamente al cumplimiento de los requisitos de forma exigidos por la ley, pues pedir cualquier otro fuera de éstos, como lo es la legitimación ad causam, constituye una violación a tal derecho fundamental, tutelado asimismo por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así las cosas, es de suma importancia evitar cualquier obstáculo hacia el acceso a la justicia, y constreñir la exigencia de requisitos, únicamente a aquellos que lo son de forma y no a los de fondo.

Instancia: Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca. **Toca:** 41/2012.- **Votación:** Unanimidad. 26 de enero de 2012.- **Ponente:** Sara Deyanira Pérez Olivares.

SEGUNDA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA CIVIL

T E S I S

I.2SCC.002A.2^A

RUBRO: DEMANDA, DOCUMENTOS FUNDATORIOS QUE DEBEN ACOMPAÑARLA. ES IMPROCEDENTE INADMITIRLA EXIGIENDO REQUISITOS QUE PARA LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS ESTABLECE EL ARTÍCULO 2.104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

TEXTO: Los artículos 2.100, 2.101, 2.102, 2.103, 2.104, 2.105 y 2.106 del Código de Procedimientos Civiles vigente, regulan la oportunidad en la presentación de los documentos fundatorios del derecho y no a los s implemente probatorios. En efecto, es conveniente distinguir entre documentos fundatorios y probatorios. Los primeros son aquellos de los cuales emana el derecho invocado por las partes en un juicio o controversia determinada; tienen como finalidad justificar la titularidad del derecho consignado en ellos a favor del litigante. Los segundos sólo sirven para apoyar las pretensiones de las partes. Ahora bien, de la interpretación sistemática de las disposiciones citadas se advierte que únicamente regulan a los documentos fundatorios del derecho, que deberán ser exhibidos con la demanda y contestación, como lo señala el primero de los numerales citados, pero no lo relativo a la presentación de los documentos propia mente probatorios, que pueden ser presentados dentro del término de prueba previsto por el artículo 2.126 del ordenamiento en cita. Luego, debemos concluir que los denominados documentos fundatorios necesariamente deberán ser acompañados a la demanda o contestación; en cambio, los documentos probatorios pueden ser exhibidos durante el periodo de ofrecimiento de pruebas y no necesariamente con la demanda o contestación.

Instancia: Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca. **Toca** 201/2012.- **Votación:** Unanimidad. 24 de abril de 2012.- **Ponente:** Sara Deyanira Pérez Olivares.

SEGUNDA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA CIVIL

T E S I S

I.2SCC.003A.2A

RUBRO: INCOMPETENCIA, EXCEPCIÓN PROCESAL DE. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, CUYA OMISIÓN ENTRAÑA UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO.

TEXTO: El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Una de las formalidades esenciales es la competencia, que consiste en la facultad soberana que tiene una autoridad para hacer válidas sus determinaciones, de tal manera que es la suma de atribuciones que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de conflictos; por tanto, ésta no la puede ejercer en cualquier litigio, sino únicamente en aquellos para los que está facultado. Luego, para que los jueces y tribunales tengan competencia, se requiere que el conocimiento del negocio en que intervengan esté atribuido por la ley a la autoridad que ejerza y que le corresponda el conocimiento del negocio con preferencia a los demás jueces o tribunales de su mismo grado. Siendo así, el conocimiento de un negocio no puede quedar sujeto a la voluntad de un funcionario público o al error que éste pueda cometer al admitir o rechazar su competencia para conocer del caso, puesto que tales cuestiones se constituyen en presupuestos procesales, que, al ser de orden público, deben ser estudiadas de oficio por la alzada, pues en caso de resultar que el juzgador de primer grado errara en su criterio al pronunciarse sobre la competencia para conocer o no del asunto, se estaría ante una violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento.

Instancia: Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca. **Toca:** 485/2019.- **Votación:** Unanimidad. 8 de agosto de 2019.- **Ponente:** Everardo Shaín Salgado.

SEGUNDA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA CIVIL

T E S I S

I.2SCC.004A.2A

RUBRO: USUFRUCTO, ABUSO GRAVE Y MAL USO DEL. EL DAÑO QUE ELLO CAUSE NO REQUIERE SER NECESARIAMENTE DE ÍNDOLE MATERIAL.

TEXTO: El artículo 5.283. del Código Civil del Estado de México, establece: “El usufructo no se extingue por el mal uso que haga el usufructuario del bien usufructuado; pero si el abuso es grave, el propietario puede pedir que se le ponga en posesión de los bienes, obligándose y garantizando el pago anual al usufructuario del producto líquido de los mismos, por el tiempo que dure el usufructo, deducido el premio de administración que el Juez le acuerde”. Sin embargo, de la lectura del precepto, se advierte que “el mal uso” del bien, que refiere el texto, no se encuentra constreñido a establecer que el daño que tal conducta cause, tenga que ser necesariamente de índole material, ni tampoco que éste se produzca sobre el bien inmueble objeto del usufructo, ya que los daños pueden actualizarse cuando se afecte el destino del bien, su sustancia, o bien, se usurpen las prerrogativas del propietario; por ello, el juzgador debe discernir si en el caso concreto se está en presencia de un abuso del usufructo que pueda considerarse grave, por vulnerar alguno de los elementos antes mencionados.

Instancia: Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca. **Toca:** 601/2018.- **Votación:** Unanimidad. 21 de marzo de 2019.- **Ponente:** Everardo Shaín Salgado.

SEGUNDA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA CIVIL

T E S I S

I.2SCC.005A.2A

RUBRO: USUFRUCTO. HACER EXTENSIVO ESTE DERECHO O DESMEMBRARLO A FAVOR DE TERCEROS POR PARTE DEL USUFRUCTUARIO, SIN AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO, CONSTITUYE UN DAÑO Y "UN ABUSO GRAVE", ACTUALIZANDO LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 5.283 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

TEXTO: El usufructo es un derecho real en que se otorga al usufructuario el derecho del uso de la cosa y a la percepción de los frutos que ella genere; empero, su ejercicio no conlleva la facultad de hacer extensivo tal derecho a terceros o desmembrarlo a favor de otras personas sin la autorización del propietario, para que, de manera simultánea y sin ninguna limitante, usen y dispongan de éste. Habida cuenta de que los derechos del usufructuario son de índole intuitu personae, tal proceder implica un mal uso del bien, capaz de generar un daño y constituir “un abuso grave”, lo que puede ocurrir al afectarse su destino, su sustancia o al usurparse las prerrogativas del propietario; lo que traerá como consecuencia que éste tenga la facultad de pedir se le ponga en disposición del bien, en términos del artículo 5.283 del Código Civil de la Entidad.

Instancia: Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca. **Toca:** 601/2018.- **Votación:** Unanimidad. 21 de marzo de 2019.- **Ponente:** Everardo Shaín Salgado.

SALAS COLEGIADAS

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

JURISPRUDENCIA

I.1SCF.003J.2^

RUBRO: JUICIO SUCESORIO. USUFRUCTO VITALICIO, ES UN DERECHO REAL NO CONSTITUTIVO DEL ACERVO HEREDITARIO.

TEXTO: Los artículos 5.229, 5.239 y 5.246 del Código Civil del Estado de México, establecen que el usufructo es el derecho real, esencialmente vitalicio y temporal por naturaleza, de disfrutar de los bienes ajenos; que el usufructuario tiene derecho de percibir todos los frutos, pudiendo gozar por sí mismo del bien usufructuado o enajenar y gravar su derecho de usufructo; de ahí que deba prevalecer como derecho real en un juicio sucesorio. Así, la nuda propiedad –de la cual se ha derivado y desligado–, aun siendo parte del acervo, únicamente representa un activo fijo para el haber hereditario; no así el usufructo, que al tener la naturaleza de un derecho real, cuya titularidad no se controvierte, queda fuera de los inventarios del conjunto de bienes, de los que el albacea ciertamente tiene el deber de asegurar, administrar o rendir cuentas.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca.

Toca: 719/2010. Promovente: María Elena Cortés Martínez. **Votación:** Unanimidad. 30 de septiembre de 2010. **Ponente:** Juan Manuel Trujillo Cisneros.

Toca: 722/2010. Promovente: María Elena Cortés Martínez. **Votación:** Unanimidad. 9 de noviembre de 2010. **Ponente:** María del Rocío F. Ortega Gómez.

Toca: 758/2010. Promovente: María Elena Cortés Martínez. **Votación:** Unanimidad. 16 de noviembre de 2010. **Ponente:** María del Rocío F. Ortega Gómez.

Toca: 915/2010. Promovente: María Elena Cortés Martínez. **Votación:** Unanimidad. 5 de enero de 2011. **Ponente:** María del Rocío F. Ortega Gómez.

Toca: 935/2010. - Promovente: Juan Carlos Cortés Martínez y otra. **Votación:** Unanimidad. 5 de enero de 2011. **Ponente:** María del Rocío F. Ortega Gómez.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

JURISPRUDENCIA

I.1SCF.013J.2^A

RUBRO: ALBACEA, REMOCION DE. PROCEDE ANTE LA FALTA DE PRESENTACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS.

TEXTO: El albacea está obligado conforme lo manda el artículo 4.50 del Código de Procedimientos Civiles, a presentar inventarios y avalúos dentro del plazo de treinta días. Si bien, la ley no prevé como sanción en forma expresa, la remoción del cargo de albacea por falta de presentación de inventarios, pues al punto, dispone el artículo 6.272 del Código Civil, que si el albacea no presenta oportunamente el inventario y avalúo, cualquier heredero puede hacerlo; ello no implica que tal incumplimiento, que afecta a los herederos, escape al poder coercitivo y vinculatorio del derecho y de la propia obligación jurídica. Esto es así, porque los herederos son los titulares del patrimonio en liquidación, dado que de conformidad con lo que dispone el artículo 6.8 del Código Civil, a la muerte del autor de la sucesión adquieren derecho a la masa como a un patrimonio común, luego, si el albacea es encargado por disposición de la ley de administrar y liquidar el patrimonio en sucesión, es realmente, en este sentido, obligado o deudor de los herederos. Así, en caso de incumplimiento de las obligaciones del albacea, conforme al artículo 7.345 del Código Civil, los perjudicados pueden escoger entre rescindir la obligación o exigir su cumplimiento. De optar por el cumplimiento, el artículo 7.272 del Código Civil, dispone que si el obligado no ejecuta la conducta a la que se obligó, puede pedir el acreedor que otra lo realice por él, que es el caso típico previsto en el artículo 6.272 del Código Civil, que prevé que de no presentar el inventario el albacea, puede hacerlo cualquiera de los herederos; sin embargo, esa no es la única facultad con que cuentan los herederos (acreedores) respecto del albacea; otra forma con la que protegen su patrimonio, es a través de la rescisión de la obligación que puede consistir en la privación o la remoción del cargo. La ley no puede consentir el incumplimiento de las obligaciones, sino por el contrario, el artículo 6.216 del Código Civil, dispone, que quien acepta el cargo, está obligado a su cumplimiento. Más claro es esto, cuando la remoción del cargo de albacea procede por no proponer distribución provisional de los bienes, fenecer el plazo previsto por la ley para el ejercicio del cargo, no garantizar el manejo del cargo, no rendir cuentas o en caso de que no sean aprobadas, e incumplir las obligaciones relativas a la formación y presentación del proyecto de partición, dado que la mayoría de esas obligaciones dependen de la formación de inventarios; lo que significa que ésta, es una obligación principal con respecto a aquellas, que pueden calificarse de accesorias. Así el incumplimiento de la obligación relativa a la formulación de los inventarios y avalúos, dentro del plazo legal, origina consecuencias jurídicas, similares en naturaleza, a las del incumplimiento de las obligaciones accesorias, que sí prevé la remoción del cargo de albacea; por lo tanto, por mayoría de razón, procede la remoción del cargo de albacea con respecto a esa obligación principal de presentar inventarios; consentir que el albacea negligente y desobligado permanezca en el cargo, implicaría desatender el interés de la sociedad en que el patrimonio en sucesión quede adjudicado lo más pronto posible.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca.

Toca: 292/2013.- Fecha: 17 mayo de 2013.- **Votación:** Unanimidad. **Ponente:** Juan Manuel Trujillo Cisneros.

Toca: 493/2013. Fecha: 1 agosto de 2013. **Votación:** Unanimidad. **Ponente:** Juan Manuel Trujillo Cisneros.

Toca: 825/2013. Fecha: 11 noviembre de 2013. **Votación:** Unanimidad. **Ponente:** Everardo Güitrón Guevara.

Toca: 41/2014. Fecha: 24 febrero de 2014. **Votación:** Unanimidad. **Ponente:** Juan Manuel Trujillo Cisneros.

Toca: 185/2014. Fecha: 31 marzo de 2014. **Votación:** Unanimidad. **Ponente:** José Salim Modesto Sánchez Jalili.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

JURISPRUDENCIA

I.1SCF.014J.2

RUBRO: JUSTICIA RESTAURATIVA FAMILIAR. COMO POLÍTICA PÚBLICA SOCIAL. SUS OBJETIVOS CONTRIBUYEN A LA MISIÓN Y VISIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

TEXTO: Los Tratados Internacionales, entre ellos, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 16; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, numeral 23 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17; disponen, en esencia, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la misma sociedad y el Estado. En este contexto, la Justicia Restaurativa familiar, entendida como una estrategia que rescata el derecho humano en lo individual y como grupo familiar, cuyo objeto se establece en la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, en su artículo 1º; integra al juzgador, al mediador y facilitador, como estrategias, quienes involucran a todos los intervinientes de forma proactiva o preventiva, con la finalidad de que se restablezcan las relaciones interpersonales de los integrantes del grupo familiar, generando con ello, identidad, sentido de pertenencia, empatía, solidaridad en la familia y en la comunidad. Así, la Justicia Restaurativa en materia familiar, como política pública social, está encaminada a la sanación, restauración y la solución de la violencia que aqueja a nuestra sociedad actual, contribuyendo a la misión y visión del Poder Judicial del Estado de México al impartir justicia y ser garante del bienestar social y del estado de derecho, ya que genera en los justiciables, credibilidad, confianza y reconocimiento social, al garantizar no sólo la solución jurídica del conflicto, sino el restablecimiento del tejido social, en un marco de humanismo.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca.

Toca: 91/2016.- **Votación:** Unanimidad. Trece de septiembre de 2016.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

Toca: 352/2016.- **Votación:** Unanimidad. Once de octubre de 2016.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

Toca: 864/2016.- **Votación:** Unanimidad. Ocho de diciembre de 2016.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

Toca: 247/2017.- **Votación:** Unanimidad. Veintisiete de abril de 2017.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

Toca: 416/2017.- **Votación:** Unanimidad. Veinte de junio de 2017.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

Notas: *FE DE ERRATAS. La presente Tesis de Jurisprudencia, publicada en el Boletín Judicial el 29 de agosto de 2017, con la CLAVE: I.1SCF.003J.2 cambió la misma para quedar como aquí aparece: I.1SCF.014J.2 Asimismo, se cambia el nombre de la Magistrada Ponente: María Cristina Miranda Cruz, para quedar: Ma. Cristina Miranda Cruz. Volviéndose a publicar el 14 de septiembre de 2017.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

JURISPRUDENCIA

I.1SCF.015J.2

RUBRO: RESTAURACIÓN FAMILIAR. EFICAZ EN EL MEJORAMIENTO DE LA COMUNICACIÓN EN LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES, ANTE UN CONFLICTO JURISDICCIONAL.

TEXTO: La Justicia Restaurativa en materia familiar, es una respuesta a la demanda ciudadana en la impartición de justicia, ya que atiende a la nueva dinámica de las familias mexiquenses con la aplicación de prácticas que permitan, no sólo mediar el conflicto o transformar la relación, sino también atender a las nuevas circunstancias a las que se enfrentan los miembros de los distintos tipos de familia que existen y seguirán prevaleciendo; tomando en cuenta que las partes involucradas ya han pasado por diversos procedimientos judiciales, con el consecuente desgaste emocional, es de suma importancia mejorar la comunicación entre padres e hijos para construir acuerdos que permitan tener una mejor calidad de vida, en aras del bienestar de los hijos. Por tanto, es necesario que el sentimiento de justicia de los ciudadanos se fortalezca al implementar procesos alternos, como lo es el método de restauración familiar, el cual, promueve eficazmente la solución de conflictos por la vía pacífica y al mismo tiempo, fomenta la cultura de la paz, del perdón y de la restauración de las relaciones interpersonales y sociales.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca.

Toca: 91/2016.- **Votación:** Unanimidad. Trece de septiembre de 2016.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

Toca: 352/2016.- **Votación:** Unanimidad. Once de octubre de 2016.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

Toca: 864/2016.- **Votación:** Unanimidad. Ocho de diciembre de 2016.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

Toca: 247/2017.- **Votación:** Unanimidad. Veintisiete de abril de 2017.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

Toca: 416/2017.-**Votación:** Unanimidad. Veinte de junio de 2017.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

Notas: *FE DE ERRATAS. La presente Tesis de Jurisprudencia, publicada en el Boletín Judicial el 29 de agosto de 2017, con la CLAVE: I.1SCF.004J.2 cambió la misma para quedar como aquí aparece: I.1SCF.015J.2 Asimismo, se cambia el nombre de la Magistrada Ponente: María Cristina Miranda Cruz, para quedar: Ma. Cristina Miranda Cruz. Volviéndose a publicar el 14 de septiembre de 2017.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

JURISPRUDENCIA

I.1SCF.016J.2

RUBRO: PROCESO RESTAURATIVO FAMILIAR, CARÁCTER PEDAGÓGICO DEL.

TEXTO: El proceso restaurativo familiar, conlleva por antonomasia un carácter eminentemente pedagógico, puesto que a través de éste, las partes sometidas adquieren elementos suficientes, entre éstos, el aprendizaje de instrumentos de diálogo, provistos por los propios facilitadores y mediadores, los que evidentemente resultan aplicables a futuros conflictos que les permitirán afrontar y en el mejor de los casos, resolver problemas de cualquier naturaleza, para continuar con una mejor y decorosa calidad de vida al interior de la propia familia y de frente a la sociedad.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca.

Toca: 539/2017.- **Votación:** Unanimidad. 14 de agosto de 2017.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

Toca: 175/2017.- **Votación:** Unanimidad. 15 de agosto de 2017.- **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.

Toca: 247/2017.- **Votación:** Unanimidad. 22 de agosto de 2017.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

Toca: 600/2017.- **Votación:** Unanimidad. **Ponente:** Everardo Guitrón Guevara.

Toca: 500/2017.- **Votación:** Unanimidad. 29 de agosto de 2017.- **Ponente:** Everardo Guitrón Guevara

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

JURISPRUDENCIA

I.1SCF.017J.2

RUBRO: PROCESO JUDICIAL FAMILIAR INTEGRAL, ESTUDIOS DEL. VERTIENTES: JURÍDICA, PSICOEMOCIONAL Y HUMANA SOCIAL.

TEXTO: Al abordar la institución “De familia” entre otras cosas el artículo 4.1 del Código Civil del Estado de México estatuye que las disposiciones que la regulan son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, y el numeral 5.1 del Código de Procedimientos Civiles, en lo conducente, establece que en las controversias de derecho familiar, el juzgador está facultado para actuar de oficio, especialmente tratándose de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad; decretando las medidas cautelares tendientes a preservar la familia y proteger a sus miembros. Así, una medida de protección, es la implementación de justicia restaurativa familiar, siendo éste un sistema vanguardista de respuesta del Estado frente a los justiciables; toda vez que el proceso judicial familiar no debe analizarse de forma aislada, sino que debe examinarse a la luz de las tres vertientes: 1.- Jurídica , a través del ejercicio de los órganos jurisdiccionales, mediante las atribuciones que la ley les otorga, 2.- Psicológica-emocional , que atenderá al estado anímico del grupo familiar en todo lo relacionado a sus emociones y en el aspecto psicológico de acuerdo a las características de la personalidad, autoestima, autoconcepto y cognición y 3.- Humano-social, fortaleciendo las relaciones interpersonales que han sido afectadas, mediante la consideración, solidaridad y respeto recíproco entre los integrantes del grupo familiar. Todo lo anterior, considerando como plataforma y firme sustento, el respeto a la dignidad humana, el derecho a la libertad entendida de forma amplia y enarbolando en todo momento la equidad de género, en beneficio no sólo de las partes contendientes en un litigio, sino de manera inmediata, en repercusiones positivas para la sociedad.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca.

Toca: 539/2017.- **Votación:** Unanimidad. 14 de agosto de 2017.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

Toca 175/2017.- **Votación:** Unanimidad. 15 de agosto de 2017.- **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.

Toca: 247/2017.- **Votación:** Unanimidad. 22 de agosto de 2017.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

Toca: 600/2017.-**Votación:** Unanimidad. 29 de agosto de 2017.- **Ponente:** Everardo Guitón Guevara.

Toca: 500/2017.- **Votación:** Unanimidad. 29 de agosto de 2017.- **Ponente:** Everardo Guitón Guevara.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

JURISPRUDENCIA

I.1SCF.018J.2

RUBRO: PROCESO DE JUSTICIA RESTAURATIVA FAMILIAR. INDUCCIÓN Y SENSIBILIZACIÓN POR EL FACILITADOR. ETAPAS PREVIAS AL.

TEXTO: Si la finalidad del procedimiento de justicia restaurativa familiar es mejorar la comunicación entre los progenitores y sus menores hijos, para que éstos superen las dificultades emocionales que les genera la separación de sus padres, para ello es necesario que previamente el facilitador en la primera sesión lleve a cabo la fase de inducción, entendida ésta como el procedimiento basado en el conocimiento, el cual consiste en analizar a través de la observación situaciones particulares a fin de originar una conclusión, y el de sensibilización, cuyo enfoque es hacia la humanidad, la ternura o la empatía, por consiguiente, es el facilitador quien debe crear el ambiente ideal y así poder dar la oportunidad a los integrantes del grupo familiar que lo cumplan, se concienticen de sus beneficios y puedan sanarse, lo que repercutirá socialmente y en especial a los menores quienes han acudido al proceso judicial familiar porque adquieren elementos para continuar con el desarrollo de sus actividades cotidianas para tener una mejor calidad de vida y al mismo tiempo fomentar la cultura de la paz, del perdón y restablecimiento de las relaciones interpersonales y sociales.

Instancia: Primera Sala Familiar de Toluca

Toca: 539/2017.- **Votación:** Unanimidad. 14 de agosto de 2017.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

Toca: 175/2017.- **Votación:** Unanimidad. 15 de agosto de 2017.- **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.

Toca: 247/2017.- **Votación:** Unanimidad. 22 de agosto de 2017.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

Toca: 600/2017.- **Votación:** Unanimidad. 29 de agosto de 2017.- **Ponente:** Everardo Guitrón Guevara.

Toca: 500/2017.- **Votación:** Unanimidad. 29 de agosto de 2017.- **Ponente:** Everardo Guitrón Guevara.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

JURISPRUDENCIA

I.1SCF.019J.2

RUBRO: GUARDA Y CUSTODIA, SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE LA. PROCEDE DECRETARSE CONTRA QUIEN LA EJERCE AL ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 4.397 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

TEXTO: El Derecho Familiar tiene entre sus objetivos primordiales la protección y salvaguarda de los derechos, el bienestar y el interés superior de los menores, pues en ellos cristaliza el fin más trascendente de la institución de la familia como célula básica de la sociedad. La Legislación del Estado de México enarbola diversos preceptos en concordancia con tales ideales y principios: De este modo, el Código Civil del Estado de México, en su artículo 2.5 establece en sus últimas fracciones, como derechos fundamentales de la persona, el respeto, la salvaguarda y protección de la integridad física y psicológica, así como los derechos afectivos derivados de la familia. Por su parte, el artículo 5.16, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, también refrenda el interés superior de los menores, e instruye a los juzgadores a tenerlos siempre “como consideración primordial en la tramitación y resolución del asunto sometido a su conocimiento” facultándoles para “dictar las medidas que estime pertinentes para salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes”. En la parte infine, el código sustantivo de la materia, estatuye en su beneficio que “(Art. 4.200 Bis) Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia... V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno desarrollo de su personalidad”. Por su parte, el artículo 4.397, en su fracción I del aludido ordenamiento, define y previene las conductas consideradas como Violencia Familiar: “Toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aun cuando se configure un delito”, formulando, en su inciso a), una descripción de lo que ha de entenderse por Violencia Psicológica, como: “...cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: discriminación de género, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales pueden conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio...”. El propio numeral e inciso, concluyen con la previsión de una conducta adicional, consistente en “Generar sentimientos negativos, odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores...” y establece como consecuencia para ello “...la suspensión o pérdida de la guarda y custodia del menor”. Por tanto, es obligación de los juzgadores velar en todo momento por el interés superior de los menores, y en caso de estimarse necesario, decretar la pérdida o suspensión de la guarda y custodia de quien la detenta, cuando así se solicite y se hayan actualizado las hipótesis señaladas en este artículo.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca.

Toca: 151/2018.- **Votación:** Unanimidad. 14 de marzo de 2018.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

Toca: 161/2018.- **Votación:** Unanimidad. 14 de marzo de 2018.- **Ponente:** Ana Rosa Miranda Nava.

Toca: 284/2018.- **Votación:** Unanimidad. 8 de mayo de 2018.- **Ponente:** Ana Rosa Miranda Nava.

Toca: 336/2018.- **Votación:** Unanimidad. 22 de mayo de 2018.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

JURISPRUDENCIA

I.1SCF.020J.2

RUBRO: GUARDA Y CUSTODIA, SUSPENSIÓN O PÉRDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4.397 DEL CÓDIGO CIVIL, DEBE SOLICITARSE A TRAVÉS DE NUEVO JUICIO, CONFORME AL DIVERSO 1.213 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

TEXTO: Cuando en un conflicto de naturaleza familiar, se presenta la circunstancia de que quien detenta la guarda y custodia de menores, incurre en conductas de las señaladas por el artículo 4.397 fracción I, inciso a), párrafo segundo, del Código Civil del Estado de México, generando “sentimientos negativos, odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores”, esto desde luego actualiza la posibilidad de modificar la sentencia ejecutoria, decretando la suspensión o pérdida de dicha guarda y custodia; en el entendido de que tal consecuencia deberá solicitarse a través de un nuevo juicio, pues necesariamente ha de articularse en correlación con lo preceptuado en el artículo 1.213 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, el cual establece que “ Las sentencias dictadas en juicios de alimentos, sobre patria potestad, interdicción, procesos judiciales no contenciosos y las demás que prevengan las leyes, sólo tendrán autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; sólo podrán alterarse o modificarse mediante nuevo juicio,”

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca.

Toca: 151/2018.- **Votación:** Unanimidad. 14 de marzo de 2018.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

Toca: 161/2018.- **Votación:** Unanimidad. 14 de marzo de 2018.- **Ponente:** Ana Rosa Miranda Nava.

Toca: 284/2018.- **Votación:** Unanimidad. 8 de mayo de 2018.- **Ponente:** Ana Rosa Miranda Nava.

Toca: 336/2018.- **Votación:** Unanimidad. 22 de mayo de 2018.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

Toca: 678/2018.- **Votación:** Unanimidad. 30 de mayo de 2018.- **Ponente:** Ana Rosa Miranda Nava.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

JURISPRUDENCIA

I.1SCF.021J.2

RUBRO: RESTAURACIÓN FAMILIAR, MEDIDA DE PROTECCIÓN DE. VINCULA A LAS PARTES AL SER UN DERECHO DE LA PERSONALIDAD QUE CONSTITUYE EL PATRIMONIO MORAL Y AFECTIVO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

TEXTO: La medida de protección de restauración familiar, consistente en la obligación de las partes en juicio, de llevar a cabo el procedimiento de justicia restaurativa familiar, en aras del restablecimiento de la paz y el orden familiar, conforme a lo previsto en el artículo 2.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, vincula a todos los integrantes del núcleo familiar, quienes, en su calidad de personas físicas, tienen como derechos, de manera enunciativa y no limitativa, el honor, la dignidad, el aseguramiento de una vida privada y familiar libre de violencia, los afectos derivados de la familia, el respeto, salvaguarda y protección de la integridad física y psicológica, según lo dispuesto al respecto en el numeral 2.5, fracciones I, II, VII y VIII del Código Civil de la Entidad, en el entendido de que los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral y afectivo de las personas físicas; siendo estos inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, como lo establece el precepto 2.4 del citado Código Civil; al ser el interés familiar, superior y preponderante frente al interés particular de los contendientes.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca.

Toca: 762/2017.- **Votación:** Unanimidad. 10 de noviembre de 2017.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

Toca: 868/2017.- **Votación:** Unanimidad. 29 de noviembre de 2017.- **Ponente:** Ana Rosa Miranda Nava.

Toca: 816/2017.- **Votación:** Unanimidad. 22 de noviembre de 2017.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

Toca: 895/2017.- **Votación:** Unanimidad. 7 de diciembre de 2017.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

Toca: 20/2018.- **Votación:** Unanimidad. 29 de enero de 2018.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

JURISPRUDENCIA

I.1SCF.022J.2

RUBRO: JUSTICIA RESTAURATIVA FAMILIAR. MEDIDAS DE APREMIO, SU USO PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

TEXTO: De conformidad con el artículo 2.158 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, corresponde al Juez primoinstancial la ejecución eficaz de las sentencias, toda vez que es un tema de orden público; con base en ello, cuando en el procedimiento de justicia restaurativa familiar ante los Centros de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa en la Entidad, el Juez de origen gira el oficio correspondiente, a fin de que se asigne un facilitador con las habilidades requeridas para coadyuvar en los diversos casos con problemática familiar, aquel puede hacer uso de los medios de apremio que prevé el artículo 1.124 del código citado, dada su naturaleza de determinación judicial, pues en la etapa de ejecución el Juez debe ser enérgico, si es necesario, frente a una eventual contradicción por o con terceros, adoptando de oficio las medidas que se requieran para promover el curso normal de la ejecución, porque en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones, sin alcance práctico ni efectividad alguna.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca.

Toca: 762/2017. **Votación:** Unanimidad. 10 de noviembre de 2017. **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

Toca: 868/2017. **Votación:** Unanimidad. 29 de noviembre de 2017. **Ponente:** Ana Rosa Miranda Nava.

Toca: 816/2017. **Votación:** Unanimidad. 22 de noviembre de 2017. **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

Toca: 895/2017. **Votación:** Unanimidad. 7 de diciembre de 2017. **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

Toca: 20/2018.- **Votación:** Unanimidad. 29 de enero de 2018. **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

JURISPRUDENCIA

I.1SCF.028J.2A

RUBRO: ALIMENTOS. CONCEPTO DE CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR. NO SOLO LA INTEGRAN LOS INGRESOS PRODUCTO DEL TRABAJO.

TEXTO: La condena por concepto de alimentos no debe basarse únicamente en la remuneración que el deudor o deudores alimentarios perciben como producto de su trabajo, pues este es solo uno de los elementos que compone la capacidad económica de una persona, habida cuenta que también forman parte de ésta los estudios y el grado académico del deudor (capacidad intelectual); la habilidad o destreza para desempeñar un trabajo u oficio (capacidad laboral); los bienes muebles o inmuebles de que sea propietario (capacidad patrimonial), así como sus rentas, en su caso; y finalmente, su edad y estado de salud (capacidad física). Es por ello, que a fin de fijar un monto justo por concepto de pensión alimenticia, que verdaderamente atienda a la capacidad económica del deudor alimentario, deben observarse igualmente todos y cada uno de los anteriores aspectos.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca.

Toca: 238/2018. **Votación:** Unanimidad. 13 de abril de 2018. **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.

Toca: 196/2018. **Votación:** Unanimidad. 18 de abril de 2018. **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.

Toca: 318/2018. **Votación:** Unanimidad. 15 de mayo de 2018. - **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.

Toca: 349/2018. **Votación:** Unanimidad. 18 de mayo de 2018. - **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.

Toca: 354/2018. **Votación:** Unanimidad. 22 de mayo de 2018. - **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

JURISPRUDENCIA

I.1SCF.029J.2A

RUBRO: ALIMENTOS. MÍNIMO VITAL. DEBE PREVALECER EL DE LOS ACREEDORES MENORES DE EDAD POR ENCIMA DEL DE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS.

TEXTO: El establecimiento de una obligación alimentaria, ciertamente no puede servir como medio para condenar a los deudores alimentarios a suministrar cantidades excesivas que pongan en riesgo su propia subsistencia, ni es su objeto fijar condenas imposibles de pagar. Sin embargo, en materia familiar, el llamado “mínimo vital” debe ser objeto de estudio no solo en lo concerniente al deudor alimentario, sino también en lo que respecta al acreedor alimentario, particularmente tratándose de menores de edad, toda vez que de conformidad con los artículos 3, 4 y 6 de la Convención sobre los Derechos Humanos del Niño, en relación con el principio constitucional del interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4º de nuestra Ley Fundamental, y los artículos 5.8 y 5.16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, no se puede proteger el “mínimo vital” de los deudores alimentarios en detrimento y perjuicio del “mínimo vital” de sus acreedores menores de edad, permitiendo que se proporcionen cantidades notoriamente insuficientes so pretexto de su escasa capacidad económica; por otra parte, de considerarse esto procedente, se correría el grave riesgo de solapar o hasta premiar la falta de aplicación al trabajo. Así, debe prevalecer la protección y tutela del “mínimo vital” de los acreedores menores de edad, por encima del “mínimo vital” de los deudores alimentarios, en la lógica de que aquéllos, no cuentan con herramientas o aptitudes físicas ni intelectuales para satisfacer por sí mismos esas necesidades; caso contrario al de los deudores alimentarios, quienes sí poseen no solo la edad, sino también diversas herramientas y condiciones que les permiten laborar y obtener recursos para satisfacer tanto sus necesidades alimentarias como las de sus deudores. Por tanto, cuando se encuentra acreditado en autos que el deudor o los deudores alimentarios cuentan con recursos y capacidades intelectuales, laborales, patrimoniales y físicas, es claro que se encuentran obligados a satisfacer dichas necesidades alimentarias, privilegiándose el “mínimo vital” de los menores.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca.

Toca: 238/2018. **Votación:** Unanimidad. 13 de abril de 2018. **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.
Toca: 196/2018. **Votación:** Unanimidad. 18 de abril de 2018. **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.
Toca: 318/2018. **Votación:** Unanimidad. 15 de mayo de 2018. **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.
Toca: 349/2018. **Votación:** Unanimidad. 18 de mayo de 2018. **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.
Toca: 354/2018. **Votación:** Unanimidad. 22 de mayo de 2018. **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

JURISPRUDENCIA

I.1SCF.030J.2A

RUBRO: ALIMENTOS. MÍNIMO VITAL. PARTICULARIDADES DEL CONCEPTO Y APLICACIÓN EN DERECHO FAMILIAR.

TEXTO: El concepto de “mínimo vital” es un término utilizado mayormente en Derecho del Trabajo, del cual proviene; sin embargo, en épocas recientes ha venido incorporándose y siendo invocado en cuestiones de Derecho Familiar, al pretender beneficiarse de él los deudores alimentarios, alegando que la pensión alimenticia a la que han sido condenados les impide la satisfacción de sus necesidades alimentarias básicas, constituyendo así una violación directa de dicho principio. No obstante, la materia familiar se rige por reglas particulares previstas en la propia Ley, la Constitución General de la República y los Tratados Internacionales signados y ratificados por el Estado Mexicano. De acuerdo con dichos principios, la protección y salvaguarda de los derechos y el bienestar de la familia, priman por sobre los del individuo, mientras que los correspondientes a los niños, niñas y adolescentes poseen un trato preferencial, constituyéndose en un interés superior y de orden público; razones que el juzgador debe ponderar, especialmente al encontrarse ante un conflicto de derechos fundamentales entre los miembros de una familia al momento de fijar los montos y condiciones de una pensión alimenticia, teniendo la obligación de privilegiar en todo momento la seguridad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como su (“mínimo vital”), pero sin descuidar los principios de equidad y proporcionalidad, que también norman el actuar jurisdiccional en la materia.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca.

Toca: 238/2018.- **Votación:** Unanimidad. 13 de abril de 2018.- **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.

Toca: 196/2018.- **Votación:** Unanimidad. 18 de abril de 2018.- **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.

Toca: 318/2018.- **Votación:** Unanimidad. 15 de mayo de 2018.- **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.

Toca: 349/2018.- **Votación:** Unanimidad. 18 de mayo de 2018.- **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.

Toca: 354/2018.- **Votación:** Unanimidad. 22 de mayo de 2018.- **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

JURISPRUDENCIA

I.1SCF.035J.2A

RUBRO: REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PRUEBAS PERICIALES EN MATERIA DE PSICOLOGÍA Y TRABAJO SOCIAL. EL JUEZ TIENE LA OBLIGACIÓN DE ALLEGARSE DE ELLAS EN PLAZO ESTABLECIDO POR LA SALA PARA SU CUMPLIMIENTO.

TEXTO: El nuevo marco normativo que rige a la materia familiar, establecido en el numeral 4 de la Constitución Federal, y los tratados internacionales, como en la propia legislación del Estado, es coherente con los principios de protección a la familia y especialmente sobre menores e incapaces, otorgando al juzgador de primera instancia amplias facultades, pero también la obligación, para allegarse oficiosamente de todos los elementos necesarios que le permitan dictar un fallo acorde con dichos principios y paradigmas, en el entendido de que su omisión necesariamente trascenderá negativamente al resultado final del fallo. Así, el Tribunal de Alzada, al advertir que el Juez ha omitido dar cumplimiento a tales obligaciones, entre las que destaca la recabación de pruebas periciales en materia de psicología y trabajo social, debe ordenar la reposición del procedimiento. Ante ello, el juzgador debe cumplir solícita y cabalmente con la reposición dentro del plazo prudencial que haya establecido la Sala para el efecto en cada caso en particular, pues no es posible dejar abiertos los plazos para su cumplimiento; entendiéndose que la priorización, así como la oportunidad en su acatamiento tienen por objeto salvaguardar el bienestar y el interés superior de los menores, que en caso contrario estaría dejándose en riesgo; lo anterior, atendiendo al principio procesal de continuidad, establecido en el artículo 5.3 del Código Adjetivo Civil de la Entidad; por lo que se conmina al juez de origen a adoptar las medidas necesarias a fin de actualizar, ampliar y desahogar las mencionadas periciales, siempre y cuando éstas obren en beneficio del interés superior de la niñez, así como de incapaces o personas en estado de vulnerabilidad que se encuentren implicadas en la controversia.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca.

Toca: 569/2018. **Votación:** Unanimidad. 24 de agosto de 2018. **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.

Toca: 589/2018. **Votación:** Unanimidad. 23 de agosto de 2018. **Ponente:** Ana Rosa Miranda Nava.

Toca: 661 /2018. **Votación:** Unanimidad. 14 de septiembre de 2018. **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.

Toca: 592/2018. **Votación:** Unanimidad. 23 de agosto de 2018. **Ponente:** Ana Rosa Miranda Nava.

Toca: 615/2018. **Votación:** Unanimidad. 28 de agosto de 2018. **Ponente:** Ana Rosa Miranda Nava.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

JURISPRUDENCIA

I.1SCF.036J.2A

RUBRO: REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. DEBE REALIZARSE EN JUZGADO CUANDO EL JUEZ OMITIÓ RECABRAR LAS PRUEBAS PERICIALES NECESARIAS EN MATERIA DE PSICOLOGÍA Y TRABAJO SOCIAL.

TEXTO: La legislación procesal civil del Estado de México otorga al juzgador de primera instancia la obligación de allegarse oficiosamente de todas las pruebas necesarias para dictar un fallo que proteja el bienestar de la familia, y a cada uno de sus miembros; obligaciones que son, además, de orden público e interés social; más aún cuando en una controversia de este ramo se encuentren involucrados los intereses y el bienestar de menores o incapaces, en cuyo caso existe la inexcusable obligación de velar por el interés y el bienestar superior de niñas, niños y adolescentes; circunstancias para las que el juez se halla investido de muy amplias facultades para actuar irrestrictamente en favor de dicha tutela. Entre estas facultades destacan la de ordenar la recabación oficiosa de pruebas, a fin de allegarse de todos los medios necesarios que le permitan conocer la realidad de la familia en conflicto, y con ello, estar en aptitud de emitir un fallo acorde con los paradigmas y principios que rigen la materia desde el Derecho Internacional y nuestro Derecho Constitucional, hasta nuestras leyes estatales, dado que cualquier omisión en el cumplimiento de estas obligaciones necesariamente trascenderá negativamente al resultado final del fallo. Ante tal eventualidad, el Tribunal de Alzada, debe ordenar al juzgado la reposición del procedimiento, como se desprende de los artículos 5.79 y 5.80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, pues es en esa instancia donde convergen los más amplios recursos y prerrogativas jurisdiccionales para ordenar, actualizar, ampliar, desahogar y estudiar las mencionadas periciales, especialmente aquellas que versan sobre materia de psicología y trabajo social; prerrogativas y posibilidades con las que no cuenta la segunda instancia.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca.

Toca: 569/2018. **Votación:** Unanimidad. 24 de agosto de 2018.- **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.

Toca: 589/2018. **Votación:** Unanimidad. 23 de agosto de 2018.- **Ponente:** Ana Rosa Miranda Nava.

Toca: 661/2018. **Votación:** Unanimidad. 14 de septiembre de 2018.- **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.

Toca: 592/2018. **Votación:** Unanimidad. 23 de agosto de 2018.- **Ponente:** Ana Rosa Miranda Nava.

Toca: 615/2018. **Votación:** Unanimidad. 28 de agosto de 2018.- **Ponente:** Ana Rosa Miranda Nava.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

JURISPRUDENCIA

I.1SCF.040J.2A

RUBRO: GUARDA Y CUSTODIA. IDONEIDAD DE LOS ABUELOS PARA DETENTARLA EN ARAS DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES.

TEXTO: El derecho de guarda y custodia de menores no solo implica incluir al menor en el grupo familiar de uno de los progenitores o ascendientes, también, constriñe al custodio a velar por su adecuado desarrollo físico, emocional, escolar y humano. Para ello, han de ponderarse los beneficios emocionales y psíquicos que cada uno de los progenitores o ascendientes puede proveer al infante de acuerdo a su situación personal, considerando su estado de salud física y emocional, su disposición para atender los requerimientos del menor, tanto en el aspecto afectivo, como por lo que hace a alimentación, vivienda, desarrollo educativo, cultural, recreativo, y principalmente el aspecto psicológico, así como a la provisión de todos los requerimientos artísticos y/o deportivos que demande el potencial del menor. Estos deberes, en primera instancia, recaen sobre los ascendientes directos en primer grado, esto es, en el padre o la madre; pero a falta de éstos corresponde, generalmente, a los ascendientes directos en segundo grado, es decir, a los abuelos en ambas líneas (materna o paterna por igual), pues además de derivarse así por efectos naturales del parentesco, el marco normativo que rige la materia reconoce el interés de los ascendientes para velar por el cumplimiento y respeto de los derechos y principios de la infancia. De esta forma, y de conformidad con el principio del interés superior del menor, lo más relevante a la hora de resolver sobre el derecho de guarda y custodia de un menor, no es el grado o línea de parentesco, sino la aptitud e idoneidad del ascendiente -ya sea éste de primer o segundo grado-, para cumplir con los deberes y las obligaciones de resguardar los derechos del infante. En suma, el juzgador, está obligado a buscar aquel escenario que otorgue mayores beneficios al menor, así como aquel en el que encuentre una mayor afinidad e identificación respecto de sus ascendientes, para lo cual debe tomarse en cuenta la edad, las aptitudes psicológicas y sociales, el mejor grado de preparación, la estabilidad económica para satisfacer sus necesidades alimentarias y, en suma, las condiciones más favorables para su desarrollo, pues estas controversias deben ser dirimidas privilegiando aquello que resulte ser más benéfico para los menores.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca.

Toca: 31/2017. **Votación:** Unanimidad. 26 de enero de 2017.- **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.

Toca: 105/2018. **Votación:** Unanimidad. 13 de abril de 2018.- **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.

Toca: 264/2018. **Votación:** Unanimidad. 18 de abril de 2018.- **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.

Toca: 531/2017. **Votación:** Unanimidad. 16 de noviembre de 2017.- **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.

Toca: 812/2018. **Votación:** Unanimidad. 26 de octubre de 2018.- **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

JURISPRUDENCIA

I.1SCF.042J.2A

RUBRO: GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE DOCE AÑOS. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 4.228, INCISO A), FRACCIÓN II DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (EN ALINEACIÓN CON LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA JURISPRUDENCIA 1A./J.52/2014-10A. DE LA 1ª SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).

TEXTO: La reforma legislativa de que fue objeto el artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, mediante decreto 372, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno el 18 de diciembre de 2014, erradicó el concepto erróneo de que, en tratándose de menores de diez años, la guarda y custodia “preferentemente” estaría a cargo de la madre; y por el contrario, antepuso a cualquier prejuicio de género, condición social o estatus económico, el principio de interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4º constitucional. Sin embargo, mediante nueva reforma publicada el 14 de marzo de 2016, se retomó la antigua concepción relativa a dar preeminencia a la mujer en los casos en los que el derecho de guarda y custodia de los menores fuera objeto de controversia (esta vez estableciéndose para menores de doce años); texto legislativo que se encuentra vigente. Empero, en contraposición, el más Alto Tribunal de nuestro país, ha sustentado a través de diversos criterios, como es el caso de la jurisprudencia 1a./J.52/2014-10a.*, que aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, son violatorias de los principios fundamentales de igualdad e interés superior del menor si no se interpretan justamente a la luz de estos principios, debiendo prevalecer sobre dichas normas tales parámetros constitucionales, al decir que: “... esta porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad...”; de lo que resulta que no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores por un mero aspecto de género; concepto que anteriormente solo velaba por las madres sin atender al interés supremo de los infantes, y que hoy en día, tomando en cuenta posibles o eventuales circunstancias negativas o perjudiciales por parte de una progenitora, permiten que la guarda y custodia de un hijo menor de doce años la pueda ejercer el padre –válidamente–, rompiendo con estigmas sociales que podían lesionar el buen desarrollo de los menores. En efecto, la determinación de los juzgadores no puede estar basada en prejuicios de tal naturaleza, que eventualmente puedan incidir en menoscabo de los menores; así, deberá ser la ponderación que en cada caso realice el juzgador, la que determine el entorno más adecuado para que el infante obtenga un desarrollo de mayor calidad que repercuta en su crecimiento, sin lesionar los intereses del padre o de la madre que no detente los derechos de la custodia y la guarda. En este

orden de ideas, siguiendo lo establecido por el artículo 4º Constitucional, así como en estricta observancia a la Convención Sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, son las autoridades jurisdiccionales a quienes corresponde asegurar la protección y el ejercicio de sus derechos, asegurando las medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores y custodios u otras personas que sean responsables de los mismos. Luego, lo realmente trascendente, no es el género, grado o línea de parentesco, sino la aptitud e idoneidad del ascendiente para cumplir con los deberes y las obligaciones de resguardar los derechos del infante; es decir, el juzgador, está obligado a buscar aquel escenario que les otorgue mayores beneficios, así como aquel en el que encuentre una óptima afinidad e identificación con sus ascendientes, para lo cual es necesario tomar en cuenta la edad de estos, sus aptitudes psicológicas y sociales, así como el mejor grado de preparación, su estabilidad económica para satisfacer las necesidades alimentarias y, en suma, las condiciones más favorables para su desarrollo.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca.

Toca: 31/2017. **Votación:** Unanimidad. 26 de enero de 2017.- **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.

Toca: 105/2018. **Votación:** Unanimidad. 13 de abril de 2018.- **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.

Toca: 264/2018. **Votación:** Unanimidad. 18 de abril de 2018.- **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.

Toca: 531/2017. **Votación:** Unanimidad. 16 de noviembre de 2017.- **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.

Toca: 812/2018. **Votación:** Unanimidad. 26 de octubre de 2018.- **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

JURISPRUDENCIA

I.1SCF.056J.2^A

RUBRO: JUSTICIA RESTAURATIVA FAMILIAR. TALLERES PSICOEDUCATIVOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR PARA DECRETARLOS.

TEXTO: El derecho restaurativo familiar, es un conjunto de normas, principios y valores dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y regular la conducta de sus integrantes entre sí. Luego, en las controversias de derecho familiar, ante la circunstancia de que las partes requieran mejorar sus vínculos mediante una comunicación efectiva y asertiva, el juez natural debe imponer a ambas partes en su sentencia, la obligación de asistir a “talleres psicoeducativos”, impartidos en los Centros de Convivencia del Poder Judicial del Estado de México, debiendo girar los oficios respectivos a dicho Centro, así como al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia y, en su caso, al Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Estado de México. Para ello, adjuntará copia certificada de la sentencia y de los dictámenes emitidos de acuerdo al estudio y valoración de los profesionales en psicología, con la finalidad de que los padres, junto con los hijos, se sometan a dichos talleres, impartidos por especialistas en la materia, abordando un enfoque centrado en soluciones y en donde se les permita adquirir los conocimientos y habilidades para abordar de una mejor manera el rol que cada uno desempeña en la familia. Con esto se busca, además, preparar a los padres, como educadores naturales, que deben apoyar y dar respuesta en forma adecuada a las interrogantes y cambios propios del proceso de desarrollo de los hijos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.201, 4.202 y 4.203 del Código Civil de la Entidad, así como los diversos 5.8 y 5.16 del Código Adjetivo de la materia.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca.

Toca: 777/2019.- **Votación:** Unanimidad. 6 de febrero de 2019.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

Toca: 305/2019.- **Votación:** Unanimidad. 29 de abril de 2019.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

Toca: 775/2019.- **Votación:** Unanimidad. 15 de octubre de 2019.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

Toca: 588/2019.- **Votación:** Unanimidad. 21 de octubre de 2019.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

Toca: 808/2019.- **Votación:** Unanimidad. 21 de octubre de 2019.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.001A.2^

RUBRO: ALBACEA. LA INEXISTENCIA DE ACERVO HEREDITARIO NO LE EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS.

TEXTO: La circunstancia de que una sucesión carezca de bienes administrables, no exime al albacea de cumplir con su obligación de rendir cuentas, independientemente de que los herederos tengan interés en que se les informe; dado que la posesión de los bienes se transmite por ministerio de ley a los herederos y a los albaceas generales desde el momento de la muerte del autor de la herencia –salvo el caso de la sociedad conyugal–, como lo prevé el artículo 6.225 del Código Civil vigente, y aún en el caso de que no existan activos o pasivos sobre los cuales rendir cuentas, debe precisarlo así, rindiendo cuentas, precisamente acerca de dicha circunstancia; pues tiene la obligación de desempeñar el cargo, en términos del artículo 6.216 del Código Sustantivo Civil, y cumplir con las obligaciones previstas por el artículo 6.227, del mismo ordenamiento.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 912/2010. **Promoviente:** Constantina de Jesús Ordóñez Carmona. **Votación:** Unanimidad. 2 de diciembre de 2010. **Ponente:** Juan Manuel Trujillo Cisneros.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.002A.2^

RUBRO: ALBACEA. REMOCIÓN DE. TIENE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ACERVO HEREDITARIO.

TEXTO: El albacea, al aceptar el cargo, queda obligado a desempeñarlo, en términos del artículo 6.216 del Código Civil de la entidad; y por ende, debe cumplir con sus obligaciones asegurando los bienes que constituyen el acervo hereditario, formando inventarios y avalúos, administrando dichos bienes, y rindiendo cuentas bimestrales, entre otras; todo ello, en cumplimiento a los deberes que le asigna el artículo 6.227 del mismo Código Sustantivo de la materia, que no establece que la obligación de rendir cuentas se extinga ante la falta de acervo hereditario. Por tanto, existan o no activos o pasivos a cargo de la sucesión, el albacea debe rendir cuentas informando de ese hecho, y si no ha rendido cuenta alguna, ello es causa de remoción, según lo dispuesto por el artículo 4.58 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 912/2010. **Promoviente:** Constantina de Jesús Ordóñez Carmona. **Votación:** Unanimidad. 2 de diciembre de 2010. **Ponente:** Juan Manuel Trujillo Cisneros

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.004A.2^

RUBRO: INCIDENTE DENTRO DE INCIDENTE, IMPROCEDENCIA DE.

TEXTO: Permitir la procedencia de un incidente al interior de otro, implicaría la tramitación de interminables y enfadosos procesos que retrasarían la impartición de justicia, entorpeciendo la labor de los tribunales y prolongando indebidamente el juicio, pues cada incidente admitiría la apertura de otro planteamiento incidental de forma sucesiva e ilimitada. Ello contraría los principios rectores del proceso, como lo es el artículo 1.134, en relación con los diversos 1.216 al 1.222, que a su vez norman la vía incidental; contrastando, además, con la garantía que el artículo 17 de la Constitución General de la República enarbola, y que ordena una impartición de justicia pronta y expedita; razones para inadmitir y declarar improcedente la tramitación de semejante ramificación incidental.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 172/2011. **Votación:** Unanimidad. 03 de mayo de 2011. **Ponente:** María del Rocío F. Ortega Gómez.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.005A.2^

RUBRO: VIOLACIONES PROCESALES. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON REENVÍO AL JUZGADO DE ORIGEN POR AUSENCIA DE ALGÚN PRESUPUESTO PROCESAL O POR VIOLACIONES PROCESALES, DEBE APLICARSE ÚNICAMENTE EN LAS CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR, NO ASÍ EN CUESTIONES DEL DERECHO SUCESORIO.

TEXTO: Si bien el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México en su artículo 5.80 establece que sólo podrá decretarse la reposición del procedimiento con reenvío al Juzgado de origen por ausencia de algún presupuesto procesal esencial o por una violación procesal manifiesta, cuando haya trascendido al resultado de fallo, o incluso el desahogo de medios de convicción en suplencia de la queja de menores o incapaces, y en materia de alimentos a favor del acreedor alimentista; sin embargo, tal reposición no puede recaer sobre las controversias relativas al derecho sucesorio, ya que éstas quedan exceptuadas por disposición expresa del artículo 5.2 fracción III segundo párrafo del Código mencionado; por tanto lo dispuesto en el proveído 5.80 primeramente citado debe aplicarse estrictamente a las Controversias sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, como son: alimentos, guarda y custodia, convivencia, régimen patrimonial, patria potestad, parentesco, paternidad, nulidades relativas a dichas controversias y divorcio necesario; no así a las controversias sobre el derecho sucesorio.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 902/2011. **Votación:** Unanimidad. 11 de enero de 2012. **Ponente:** María del Rocío F. Ortega Gómez

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.006A.2^

RUBRO: DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, CONVENIO CELEBRADO EN EL. CARECE DE EFICACIA JURÍDICA SI NO FUE APROBADO Y SANCIONADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.

TEXTO: El artículo 2.275 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, exige a los cónyuges que se divorcian por mutuo consentimiento, el convenio a que alude el artículo 4.102 del Código Civil en vigor, el cual debe concebirse como un requisito legal indispensable para la tramitación del procedimiento especial, entendiéndose como una manifestación de voluntades plasmada a través del consenso, con la finalidad de resolver todas aquellas cuestiones relativas a derechos y obligaciones que subsisten una vez disuelto el vínculo matrimonial que les unía, tales como la guarda y custodia, alimentos, etcétera. Sin embargo, ante el supuesto de no haberse concluido el procedimiento correspondiente, surge como consecuencia jurídica la no sanción judicial del convenio por no alcanzarse su objetivo, no obstante la posible intención de los solicitantes en la junta de avenencia de ratificarlo. Así, dicho documento innegablemente carece de eficacia jurídica al no haber sido aprobado y homologado a sentencia, mediante resolución que diera por concluido el matrimonio para hacerlo valer en juicio contencioso, pretendiendo la aplicación de las disposiciones relativas a los contratos, porque en éstas se regula todo lo concerniente a los derechos y obligaciones contraídas entre personas con la finalidad de crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. En el caso del convenio allegado por los solicitantes del divorcio por mutuo consentimiento, se traduce como un consenso de voluntades con el fin de disolver el matrimonio, mas éste no deriva de un acto jurídico autónomo, sino que se encuentra supeditado a su aprobación o sanción jurisdiccional.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 850/2011. **Votación:** Unanimidad. 7 de diciembre de 2011.
Ponente: María del Rocío F. Ortega Gómez

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.007A.2^

RUBRO: ALBACEA, INCIDENTE DE REMOCIÓN DE. CORRESPONDE A ÉSTE LA VISTA Y SU DESAHOGO POR SER EL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN, NO ASÍ A LOS COHEREDEROS.

TEXTO: Si bien es cierto, que al interponerse un incidente de remoción de albacea, el órgano jurisdiccional debe ordenar dar vista a la parte interesada con la inconformidad planteada en el incidente; lo anterior debe concebirse que es primordialmente para el albacea, ya que en principio es contra quien se interpone la incidencia, y la persona en la que recae la representación de la sucesión, así como el cumplimiento de las obligaciones que la ley le impone; lo que implica que no es necesario que queden notificados los herederos, pues sólo él debe responder; además de ser quien tendrá la facultad para comparecer y hacer valer en su caso sus derechos.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 568/2012. **Votación:** Unanimidad. 30 de agosto de 2012. **Ponente:** María del Rocío F. Ortega Gómez.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.008A.2^

RUBRO: EXCUSA DE UN JUZGADOR, ES INIMPUGNABLE. INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS ARTÍCULOS 1.56 Y 1.58 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 119 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. ALCANCES Y EFECTOS.

TEXTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 1.56 del Código de Procedimientos Civiles, la determinación por la que un magistrado, juez o secretario se excusa, no es impugnabile; por tanto, no puede ser revisada por el Tribunal de Alzada, pues, atento a lo previsto por el precepto citado, no está previsto recurso o remedio procesal alguno para hacer variar esa decisión. Por otra parte, si bien el artículo 1.58 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que cuando alguna de las partes estime que la excusa no está debidamente fundada o no es cierto el impedimento, es procedente denunciarla en términos de lo que dispone el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para los efectos de que habla el diverso 122 de la propia Ley Orgánica; sin embargo, tal procedimiento no es un remedio procesal, ni reviste las características de un medio de impugnación, mediante el cual pueda revertirse la determinación tomada por el Juez que se excusa, sino una previsión disciplinaria, puesta a disposición de las partes, con la finalidad de sancionar, en su caso, la conducta indebida de un funcionario judicial.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 594/2013. **Votación:** Unanimidad de Votos. 09 de agosto de 2013.
Ponente: Everardo Güitrón Guevara.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.009A.2^

RUBRO: EXCUSA DE UN JUZGADOR. EL JUEZ QUE RECIBE EL ASUNTO PARA CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DEBE AVOCARSE AL CONOCIMIENTO INMEDIATO DEL MISMO, SIN SOMETER A LA VISTA DE LAS PARTES TAL DETERMINACIÓN, A EFECTO DE PERMITIR LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO NO PREVISTO POR LA LEY.

TEXTO: El artículo 1.56 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, es claro al establecer que la determinación por la que un magistrado, juez o secretario se excusa, no es impugnabile; ello es así, por más que el diverso 1.58 del propio ordenamiento, en relación con 119 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial den cabida a un procedimiento en caso de que el juez haya obrado incorrectamente, pues esta previsión lo es sólo para efectos disciplinarios, sin abrir la posibilidad para que tal decisión pueda ser revocada. Así, el juez que recibe un asunto derivado de una excusa, en seguimiento al artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, debe avocarse al conocimiento inmediato del asunto, pues dentro de sus facultades jurisdiccionales no se encuentra la de someter a la vista de las partes aquella determinación del Juez original, a fin de permitir la apertura de un procedimiento que, por una parte, no se encuentra previsto por la ley, y que, por otra, afectará sin duda la pronta administración de justicia a que está obligado, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 594/2013. **Votación:** Unanimidad de Votos. 09 de agosto de 2013.
Ponente: Everardo Guitrón Guevara

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.010A.2^

RUBRO: APELACIÓN (TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO CIVIL Y DEL DERECHO DE FAMILIA), ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA Y ELEVA EL CONVENIO DE LAS PARTES A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, POR SER DE LAS QUE PONEN FIN AL LITIGIO.

TEXTO: Si bien, en las controversias del estado civil y del derecho de familia, la resolución que aprueba y eleva el convenio de las partes, a la categoría de cosa juzgada, no tiene propiamente el carácter de una sentencia definitiva, sí es una resolución que admite recurso de apelación, porque pone fin a la controversia; circunstancia por la que se surte el supuesto jurídico de la fracción I del artículo 5.76 del Código Adjetivo de la materia, que a la letra establece: “La apelación procede en contra de: I. Las resoluciones que ponen fin a la controversia.” De otra forma se colocaría a los justiciables en estado de indefensión privándolos del derecho que toda persona tiene a un recurso sencillo y rápido, obstruyendo el acceso a la justicia, atentando contra el bienestar de las familias y denegando la tutela del interés superior de los menores.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 408/2013.- **Votación:** Unanimidad de Votos. 29 de mayo de 2013.
Ponente: Everardo Güitrón Guevara.

Notas: La tesis I.1SCF.010A.2^a de la Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca, que a continuación se transcribe, y que fuera publicada en el Boletín Judicial de fecha 29 de noviembre de 2013, ha sido modificada en su rubro y texto por orden de la sala emisora.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.011A.2^

RUBRO: ALBACEA, REMOCIÓN DE. INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE FORMULAR INVENTARIOS Y AVALÚOS.

TEXTO: Cuando una persona acepta el cargo de albacea, en términos del artículo 6.216 del Código Civil de la entidad, se obliga a cumplir con los deberes que dicho cargo le impone. Su incumplimiento puede generar, como consecuencia lógica, la remoción del mismo, pues el albacea administra un patrimonio que no le es propio, según el artículo 6.225 del Código en cita, sino de los herederos; por ello, la negligencia, impericia o dolo en el manejo del acervo hereditario, puede ser reclamado por éstos, al hallarse en aptitud, como lo manda el artículo 7.1 del propio ordenamiento, de demandar el cumplimiento de sus responsabilidades. Así, entre otras obligaciones, el albacea debe formular inventarios y avalúos, como previene la fracción II del artículo 6.227 del Código Civil, dentro de los treinta días posteriores a la aceptación del cargo, conforme al artículo 4.50 del Código de Procedimientos Civiles. En este orden de ideas, si bien, la ley no prevé como sanción, la remoción del cargo de albacea, por falta de presentación de inventarios, pues al punto, el artículo 6.272 del Código Sustantivo Civil, únicamente dispone que, si el albacea no presenta oportunamente el inventario y avalúo, cualquier heredero puede hacerlo; sin embargo, el hecho de que no se especifique en la ley, en forma literal, las consecuencias del incumplimiento de todas las obligaciones a cargo del albacea, ello no quiere decir que escapen al poder coercitivo y vinculatorio del Derecho y de la propia obligación jurídica. Aplicando al caso las reglas generales de las obligaciones, ante el incumplimiento del albacea, los herederos se encuentran facultados para exigir, como lo dispone el artículo 7.345 del referido Código Sustantivo, o bien el cumplimiento, o bien, la rescisión de la obligación. En caso de optar por el cumplimiento, la ley dispone en el diverso 7.272 del Código en estudio, que si el obligado no ejecuta la conducta a la que se obligó, puede pedir que otro la realice por él; siendo el caso típico previsto por la ley para la hipótesis en que no se formule inventarios, disponiendo el artículo 6.272 que lo podrá realizar cualquiera de los herederos. Sin embargo, ello no quiere decir que esa sea la única facultad con la que cuentan los herederos-acreedores, ante quienes está obligado el albacea-deudor, pues en una puntual interpretación de la ley, cuentan igualmente con la facultad de rescindir la obligación. Todas estas disposiciones son perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, pues el artículo 7.103 del Código Civil prescribe que las disposiciones legales sobre contratos, son aplicables a otros actos jurídicos en lo que no se oponga a la naturaleza de estos. Luego, la forma de rescindir la obligación es mediante la privación o remoción del cargo, toda vez que la ley no puede consentir el incumplimiento de las obligaciones, como se desprende del ya referido artículo

6.216, al prevenir que, quien acepta el cargo de albacea está obligado a desempeñarlo. Por tanto, y dado que el cumplimiento de las obligaciones no puede quedar al arbitrio del obligado, estos argumentos en ningún modo se oponen a la interpretación que de la ley se hace, tratándose de las disposiciones especiales sobre el derecho sucesorio y la función del albacea; antes bien, son conforme al sentido de esas disposiciones, pues la sociedad está interesada en que el patrimonio en sucesión quede adjudicado y liquidado lo más pronto posible a sus nuevos titulares, cosa que desde luego sería imposible, si se consiente que permanezca en el cargo un albacea negligente de los deberes que voluntariamente ha asumido.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 292/2013.- **Votación:** Unanimidad. 17 de mayo de 2013. **Ponente:** Juan Manuel Trujillo Cisneros.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.012A.2^

RUBRO: INTERPRETACIÓN ANALÓGICA. EL JUZGADOR EN MATERIA FAMILIAR DEBE INTERPRETAR EL DERECHO DE MANERA INTEGRAL A FIN DE ARMONIZAR Y COMPLEMENTAR LAS DIFERENTES NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO, TUTELANDO DE LOS DERECHOS DE FAMILIAS Y MENORES.

TEXTO: El Derecho Familiar, se rige por un universo normativo complejo, compuesto por preceptos jurídicos locales, federales y aun internacionales. Sin embargo, este vasto escenario dispositivo, obedece a un mismo conjunto de objetivos afines, enfocados en procurar la protección de la familia como base de la sociedad, su bienestar – en toda la extensión del concepto-, y muy particularmente el interés superior de la niñez; núcleo y razón de ser de la gran mayoría de las estructuras familiares. En este contexto, la visión del juez que atiende las demandas de justicia para dicha materia, debe contemplar con profundidad y amplitud de criterio las normas que rige al derecho de familia, muchas de las cuales, derivan y se comparten desde y con el propio derecho civil, sus instituciones más tradicionales, así como sus principios generales. De este modo, cuando el juzgador se enfrenta a situaciones en que la norma no prevé, de manera expresa, la forma de resolver una situación, tutelar un derecho o lograr el cumplimiento de alguno de sus propios mandatos, debe tener siempre presente que allí donde la ley no prevé, el Derecho, la equidad, los principios generales de la Ciencia Jurídica y el sentido común, inclusive, si lo hacen. Con todo, Y antes de abordar dichos extremos –todos ellos válidos en su aplicación a la materia que nos ocupa-, cabe distinguir que la misma legislación muchas veces dispone de soluciones universales, que puede y deben ser aplicados en forma extensiva-analógica para solucionar una amplia variedad de situaciones imaginables. Ejemplo de ello es el caso de los supuestos contenidos en el Código Civil del Estado de México, relativos a la aceptación del cargo de albacea, las obligaciones que éste voluntariamente adquiere, y los supuestos que prevén su remoción en caso de incumplimiento. Así, el albacea es removido por no proponer distribución provisional de los bienes (artículo 6.228 del Código Civil); Por fenecer el plazo previsto por la ley para el ejercicio del cargo de albacea (6.252 Ibidem); y adicionalmente, previene el Código de Procedimientos Civiles en los artículos 4.27, 4.58, y 4.68, que el albacea puede ser removido por no garantizar el manejo del encargo, por no rendir cuentas, o en caso de que no sean aprobadas, y por incumplir las obligaciones relativas a la formación y presentación del proyecto de partición. Con todo, aun cuando el artículo 6.216 del Código Sustantivo, previene que quien acepta el cargo de albacea está obligado a desempeñarlo, lo cierto es que la ley no prevé como sanción, la remoción del cargo, por falta de presentación de inventarios, propiciando la permanencia en el cargo de una albacea negligente o desobligado, lo que restringe las defensas de los herederos y propietarios de la sucesión y atenta contra los derechos tutelados por el Derecho Familiar, que hemos referido al principio de esta tesis. En tal orden de ideas, una interpretación extensiva a través de la analogía permite traslapar los principios genéricos que rigen a las obligaciones; reglas que son perfectamente aplicables al caso, pues el artículo 7.103 del Código Civil, prevé que las disposiciones legales sobre contratos son aplicables a otros actos jurídicos en lo que no se oponga a la naturaleza de estos. Para ello, basta entender que el albacea es un deudor de los herederos, y éstos sus acreedores luego, a lo preceptuado por artículo 7.345 del Código Civil, mediante la aplicación de tales reglas, es posible hacer exigible el cumplimiento de la obligación debida, o en ultimo termino, ejercer el derecho de los herederos a la rescisión, por medio de la remoción del albacea.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 292/2013. **Votación:** Unanimidad. 17 de mayo de 2013. **Ponente:** Juan Manuel Trujillo Cisneros.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.023A.2

RUBRO: ACCESO A LA JUSTICIA, CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE VELAR POR EL IMPULSO DEL PROCESO.

TEXTO: El derecho a la jurisdicción, impone a la autoridad judicial diversas obligaciones, entre las cuales destacan la prontitud y su totalidad, entre otras cualidades que le son exigibles, lo que conduce a que si los justiciables cumplen con todo lo que les concierne y que resulte indispensable para resolver una controversia, las leyes secundarias no pueden autorizar, válidamente, que se dé por concluido un proceso judicial, sin resolver todo lo que constituya la materia del litigio. Por su parte, el principio de economía procesal obliga al Juez, como rector del proceso, a mantenerlo dentro de los cauces previstos por la ley y con la dirección hacia el cumplimiento de las finalidades del derecho, evitando su estancamiento, su desviación o su desbordamiento hacia rumbos ajenos o hasta contrarios de sus objetivos; esto es, el juzgador en las controversias del orden familiar, tiene la obligación de velar por el impulso del proceso.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 372/2018.- **Votación:** Unanimidad. 12 de julio de 2018. **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.024A.2^

RUBRO: PRUEBA PERICIAL. ENTREVISTA O VALORACIÓN EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL Y PSICOLOGÍA FAMILIAR. EL JUZGADOR CUENTA CON POTESTAD SUFICIENTE PARA ORDENARLA EN EL DOMICILIO PARTICULAR O LABORAL DEL JUSTICIABLE RENUENTE A SU REALIZACIÓN.

TEXTO: De acuerdo a lo establecido por los artículos 1.250 y 1.251 en su primer y tercer párrafos, en correlación con el diverso 5.38 en su fracción II, sexto párrafo, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se reconoce la potestad legal con que cuenta el juzgador en materia probatoria; en primer término, para valerse de cualquier persona, cosa o documento, para conocer la verdad, con la condicionante de que los medios de convicción estén reconocidos por la ley y que a su vez tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, acotándose, que para lograr lo anterior, podrá decretar en todo tiempo, en cualquier juicio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. De ahí que, cuando a prudente decisión del juzgador, se estime necesario ordenar una subsecuente citación para lograr la valoración o entrevista tendente a la emisión de un dictamen pericial en materia de trabajo social y psicología familiar, en virtud de no haber comparecido quien o quienes debían ser entrevistados y/o analizados –habiendo sido notificados personalmente–, éste podrá, para los efectos de no retrasar injustificadamente el desarrollo adecuado del procedimiento y de su inmediata resolución, ordenar la referida diligencia en el domicilio particular o laboral del renuente a su realización, sin lesionar desde luego, los derechos de las partes y procurando en todo momento por su igualdad y justo equilibrio.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 372/2018. - **Votación.** Unanimidad.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.025A.2^

RUBRO: PRUEBA PERICIAL. ENTREVISTA O VALORACIÓN EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL O PSICOLOGÍA FAMILIAR. ES INNECESARIA UNA SUBSECUENTE CITACIÓN EN EL ÁREA USUALMENTE ASIGNADA POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA SU REALIZACIÓN, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA PROCESAL Y ACCESO A LA JUSTICIA.

TEXTO: Un problema recurrente de los procesos en materia familiar, que incide en la esfera jurídica de los justiciables, es el retraso innecesario en la tramitación y resolución de los asuntos como consecuencia de la actitud renuente de alguna o ambas partes, al no asistir a la citación ordenada para ser valorados o entrevistados en el local del órgano jurisdiccional que conoce de la causa, a fin de obtener un dictamen pericial en materia de psicología o trabajo social. Así, los contendientes, de acuerdo a sus posturas e intereses, consciente o inconscientemente obstaculizan las valoraciones llevadas a cabo en espacios judiciales, violentando con ello el efectivo y expedito acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, retrasando el procedimiento en contravención del interés superior de menores, detrimento de las partes, e incluso de terceros interesados. En este tenor y atendiendo al principio de economía procesal, el órgano judicial debe lograr los mayores resultados con el menor empleo posible de recursos; por ello, y ante el caso de que no se acudiera a la primera citación, es innecesario que los renuentes sean citados una segunda ocasión en el local de la autoridad jurisdiccional, toda vez que en cumplimiento a lo estatuido por la fracción II, párrafo sexto del artículo 5.38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el Juez podrá ordenar al perito especialista en la materia para que se constituya en el domicilio particular o laboral de los interesados, con objeto de realizar la mencionada entrevista o valoración para la emisión del dictamen.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 372/2018. **Votación:** Unanimidad. 12 de julio de 2018. **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.026A.2^

RUBRO: JUSTICIA RESTAURATIVA FAMILIAR, CÍRCULO DE SENTENCIA COMO FORMA DE LOGRAR LA.

TEXTO: La vida en familia, por encima de cualquier otro factor, es la experiencia más definitoria e influyente en el desarrollo de una persona, dejando en su esencia una huella vitalicia indeleble, que condicionará su sanidad y funcionalidad o la falta de ellas, lo que evidencia su importancia. En este sentido, el artículo 5.1, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que “Las controversias de derecho familiar se consideran de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para actuar de oficio, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, ...decretando las medidas cautelares tendientes a preservar la familia y a proteger a sus miembros...”. En el mismo sentido, el diverso 5.16 del Código en cita dispone que: el juez “... podrá dictar las medidas que estime pertinentes...” a fin de salvaguardar el interés de los menores, “...entre otras, ordenar terapia médica, psicológica o social a sus progenitores o quienes integren el grupo familiar.” Por otra parte, el artículo 5.6. del propio ordenamiento estatuye que “En cualquier etapa del proceso, inclusive en segunda instancia hasta antes de dictar sentencia, las partes podrán conciliar sus intereses si la naturaleza del asunto lo permite, se someterá el convenio a la aprobación de la o el juez o sala, ...”. A este respecto, el artículo 2.123 señala que “Si se logra la conciliación se levantará acta y tendrá los efectos de una transacción, y se homologará a sentencia que tendrá fuerza de cosa juzgada”. En los artículos transcritos, está el sustento legal para la aplicación de la metodología interdisciplinaria denominada “Círculo de Sentencia de Justicia Restaurativa Familiar”, apoyándose también en los diversos criterios sobre el tema que han sido sostenidos jurisprudencialmente por esta Sala; éste, deja de lado la noción clásica de los procesos judiciales y permite e impulsa la instauración de una justicia integral a la luz de tres vertientes: 1.- Jurídica, 2.-Psico-emocional, y 3.- humano-social; este Círculo de Sentencia es el resultado concluyente del proceso de justicia restaurativa familiar y se integra con la opinión de todos y cada uno de los involucrados, es decir, aquellos que representan a dicha comunidad, con el apoyo de facilitadores, mediadores, psicoterapeutas, trabajadores sociales, agentes del Ministerio Público, educadores, etcétera, cuya intervención pueda ayudar a resolver la controversia, así como las autoridades judiciales, que atendiendo a cada una de las particularidades del caso, no sólo resuelven el aspecto jurídico del conflicto, sino que llegan a las raíces del mismo, concientizando, reeducando, sanando y reestableciendo las relaciones familiares en beneficio de todos los miembros, y sobre todo, de las niñas, niños y adolescentes, que han de desarrollarse sobre bases afectivas más sólidas, estables y armoniosas; todo esto, dará fuerza al acuerdo o convenio obtenido por las partes, siendo el deber del órgano jurisdiccional, como garante de la impartición de justicia, aprobarlo y formalizarlo en la dinámica del Círculo de Sentencia de Justicia Restaurativa Familiar.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 315/2018. Recurrente: Libia Noemí Colín Roldán. **Votación:** Unanimidad de votos. 28 de junio de 2018. **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.027A.2^

RUBRO: JUSTICIA RESTAURATIVA FAMILIAR. CÍRCULO DE SENTENCIA, TELEOLOGÍA DE SU NATURALEZA MULTIDISCIPLINARIA.

TEXTO: El círculo de sentencia, como cúspide del proceso de restauración familiar, constituye una nueva forma y una evolución en la manera de entender y ejercer la administración de justicia en la materia, pues, los nuevos marcos normativos locales, nacionales e internacionales que hoy rigen a los órganos jurisdiccionales del ramo, han establecido un claro cambio de paradigma mucho más humano y constructivo; paradigma que parte del supuesto, y entiende, que la familia, como célula de la sociedad, no puede encontrar solución a sus variados conflictos a través de una sentencia que solo se contente con decir el Derecho, estableciendo prerrogativas y obligaciones e imponiendo por decreto su cumplimiento. Más allá de ello, el nuevo modelo, sin restar ni olvidar las tradicionales facultades de la judicatura, sino precisamente aprovechándolas, las canaliza para impulsar un proceso de sanación individual, familiar y social, comprendiendo que cada uno de ellos, lo mismo en lo individual que en lo colectivo, son organismos vivos que interactúan entre sí y a su vez con el entorno, por lo que la disfunción de una de las partes, repercute a la familia, y ésta en la sociedad; otro tanto ocurre en sentido inverso, pues los problemas del entorno social, también golpean a la familia y finalmente al individuo; tal como ocurre en un cuerpo humano cuando alguno de los órganos enferma. Así, un fenómeno de tal naturaleza, únicamente puede enfrentarse, asumiendo la problemática como un todo, en el que el órgano jurisdiccional, haciendo uso de las nuevas herramientas y amplios medios que la ley ahora le ofrece, cuenta con las facultades para convocar los más diversos especialistas en trabajo social, terapia familiar, peritos, psicólogos, mediadores y personal judicial, que conjuntamente con la comunidad, la representación social, los abogados, los centros educativos de los menores, inclusive, y desde luego las partes en conflicto, buscan desde diferentes ángulos las soluciones, acuerdos y medidas terapéuticas que conduzcan a soluciones reales, definitivas e integrales, pero sobre todo humanas; ello en beneficio de la comunidad, las familias, sus miembros, y muy particularmente, siempre desde la perspectiva de proteger, garantizar y privilegiar el interés superior y el bienestar de los menores involucrados.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 315/2018. **Votación:** Unanimidad. 28 de junio de 2018. **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.031A.2A

RUBRO: DERECHO HUMANO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA, ES OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA TUTELAR SU PLENO RESPETO Y CUMPLIMIENTO.

TEXTO: Si bien, el derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia no está expresamente reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el mismo puede entenderse como un derecho fundamental, al derivar de la protección que merecen los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos en los artículos 1º, 4º y 29 de nuestra Ley Fundamental. Adicionalmente, tales derechos se encuentran plenamente reconocidos en un importante número de instrumentos internacionales, como lo son la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Asamblea General de las Naciones Unidas; y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Por su parte, el Estado de México ha legislado sobre el tema expidiendo la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar, previendo medidas concretas de protección integral con la finalidad de salvaguardar la vida, la libertad, la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de los miembros de la familia. Igualmente, el Código Civil de la Entidad, en tutela directa de este derecho, define en su artículo 4.397 el concepto de violencia familiar, como toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aun cuando se configure un delito. Luego, puede sostenerse que el derecho a vivir en un entorno libre de violencia, forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, en nuestra propia legislación del Estado, y al derivar de otros derechos enarbolados por la propia Constitución General de la República, siendo, por tanto, obligación de los órganos de la administración de justicia vigilar y tutelar su pleno respeto y cumplimiento, especialmente en tanto y cuanto repercuten en el bienestar de niñas, niños y adolescentes, así como tratándose de personas incapaces.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 847/2016. **Votación:** Unanimidad. 6 de enero de 2017. **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.032A.2A

RUBRO: MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN MATERIA FAMILIAR. EL JUEZ PUEDE ORDENAR A LAS PARTES ACUDIR AL PROCESO RESTAURATIVO CUANDO SE ALEGA LA EXISTENCIA DE VIOLENCIA FAMILIAR, AUNQUE ÉSTA NO SE ACREDITE, SI ELLO PATENTIZA LA POSIBILIDAD DE SU EXISTENCIA O SURGIMIENTO.

TEXTO: Si en un procedimiento, se alega la existencia de violencia familiar, sin haber podido probarse, ello patentiza, de cualquier modo, que dicha familia se encuentran en conflicto y que tal circunstancia ha deteriorado la relación entre sus integrantes; lo que resulta suficiente para que el juzgador pueda ordenar que acudan al Centro de Mediación Conciliación y Justicia Restaurativa a fin de llevar a cabo el procedimiento de justicia restaurativa familiar, pues constituye una protección al derecho humano individual de las personas y del grupo familiar, que puede lograr su reintegración en un ambiente sano y armónico, toda vez que dicho procedimiento permite que los intervinientes restablezcan los lazos filiales a través de la comunicación asertiva y efectiva en beneficio de sus miembros, especialmente tratándose del bienestar y seguridad de menores e incapaces.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 847/2016.- **Votación:** Unanimidad. 6 de enero de 2017. **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.033A.2A

RUBRO: PROCESO RESTAURATIVO FAMILIAR. PUEDE ESTABLECERSE COMO MEDIDA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN, AÚN ANTE EL INACREDITAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

TEXTO: El Artículo 2.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establece que en la sentencia de procedimiento de violencia familiar, se determinará la forma de reestablecer la paz y el orden dentro de ésta, mediante la adopción de las medidas previstas para ello, o bien, aquéllas que el Juez estime necesarias para lograr la integración del grupo. Lo anterior patentiza que la posibilidad de adoptar las medidas de mérito no es exclusiva para cuando se actualiza la vía del procedimiento de violencia familiar, pues dicho precepto no establece tal condicionante. De ahí que, en aras de salvaguardar el supremo derecho a vivir en un entorno libre de violencia, se puede establecer la restauración familiar ante el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado, como una medida de protección, en esos casos en que se advierta en las partes una predisposición a la violencia tal, que haga razonable y necesaria la adopción de dicha medida a fin de prevenir cualquier posible brote o manifestación de violencia.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 847/2016. **Votación:** Unanimidad. 6 de enero de 2017. **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.034A.2A

RUBRO: MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN MATERIA FAMILIAR, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 2.355, 2.355-BIS, 2.355-TER, 2.355-QUÁTER Y 2.355-QUINQUIES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. ES PROCEDENTE DECRETARLAS EN ASUNTOS DISTINTOS AL ESPECIFICO SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR.

TEXTO: El derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia, es un derecho fundamental de las personas y las familias, que encuentra su fundamento dentro del orden normativo nacional, tanto federal como local, así como en diversos tratados e instrumentos internacionales signados por el Estado Mexicano; normas, que en su conjunto, intentan dotar a los órganos jurisdiccionales de las herramientas necesarias que garanticen los derechos fundamentales tutelados en el Derecho Familiar, particularmente los relativos al bienestar de los miembros más vulnerables del núcleo familiar, como lo son los menores e incapaces, que deben ser protegidos de la exposición a cualquier clase de violencia, y respecto de los cuales, además opera en toda su amplitud la figura jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja o de los agravios. Así, no obsta que el asunto en estudio sea distinto al específico sobre violencia familiar, como lo puede ser un procedimiento especial de nombramiento de tutor u otro cualquiera en que se alleguen a la autoridad jurisdiccional las pruebas necesarias para acreditar la existencia de dichos fenómenos; en cuyo caso, es procedente establecer las medidas de protección, previstas en los artículos 2.355, 2.355-Bis, 2.355-Ter, 2.355-Quáter y 2.355-Quinquies del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, a fin de evitar situaciones en las que se ponga en riesgo la salud e integridad física o mental de los miembros de la familia, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 847/2016.- **Votación:** Unanimidad. 6 de enero de 2017. **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.037A.2^

RUBRO: ALIMENTOS. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA GIRAR LOS OFICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5.43 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

TEXTO: Las cuestiones relacionadas con alimentos son de orden público e interés social, imperativo establecido en el artículo 4.126 del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 4.139 del mismo ordenamiento y el 10 de la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias; por tal razón, es fundamental que los operadores jurídicos en materia familiar decreten, de manera oficiosa, las diligencias necesarias que conduzcan a lograr la determinación del quantum de la pensión alimenticia. Para ello, deben recabarse diligentemente los oficios de que habla el numeral 5.43, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, debiendo instruirse los medios de comunicación referidos en su momento procesal oportuno, mismo que, según el caso será: (I) Para los asuntos controvertidos, en el auto en el que se admita la demanda; y (II) Para los procedimientos especiales de divorcio incausado, en la segunda audiencia de avenencia, al conceder el plazo para formular pretensiones. Lo anterior, con la finalidad de que en la audiencia inicial, además de los elementos subjetivos que brinden las partes en los escritos en los que quede fijada la litis, se cuente con elementos objetivos provenientes de las respuestas de los informes solicitados. Dichos oficios, deberán ser entregados por el personal del Juzgado, tratándose de las instituciones que se encuentren dentro de su territorio competencial y por correo certificado de aquellas que no lo estén; condiciones que permitirán que los informes sean rendidos de manera oportuna, generando un entorno procesal óptimo para tomar una decisión formal y materialmente valida sobre la pensión alimenticia provisional o, en su caso, la definitiva.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 215/2019. **Votación:** Unanimidad. 21 de marzo de 2019. **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.038A.2^

RUBRO: ALIMENTOS. NECESIDAD DE DESAHOGAR OPORTUNAMENTE LOS OFICIOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 5.43 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

TEXTO: El numeral 10 de la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, dispone que: “Los alimentos deben ser proporcionados tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante (...)” En idéntico sentido, el artículo 4.139 del Código Civil del Estado, previendo también un principio racional de proporcionalidad preceptúa que: “Si fuesen varios los acreedores alimentarios, la o el Juez repartirá el importe de la pensión, en proporción a sus haberes, atendiendo el interés superior de las niñas, niños o discapacitados sobre los adolescentes”. En este contexto, tratándose de la fijación de una pensión alimenticia, los jueces en materia familiar del Estado de México tienen la ineludible obligación de ordenar y realizar de manera oficiosa, cualquier diligencia que resulte necesaria, encaminada a recabar los elementos que le permitan emitir una sentencia capaz de determinar objetivamente el quantum de la pensión alimenticia que se ha de fijar; siempre en una integración dual, derivada de la ponderación conjugada desde el principio de proporcionalidad, del balance resultante entre la capacidad económica real del deudor y el estado de necesidad del acreedor. A fin de cumplir a cabalidad con esta tarea, el juzgador debe desahogar oportunamente los oficios a que alude el artículo 5.43, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone: “El Juez girará oficio al centro laboral del demandado, al Instituto de la Función Registral del Estado de México, a las Instituciones de Seguridad Social o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que informen sobre sueldos, prestaciones, ingresos y bienes declarados por el deudor alimentario.” En este orden de ideas, es necesario que el juzgador actúe con diligencia, para así estar en condiciones de desahogar oportunamente los informes de dichos oficios y contar con los elementos necesarios para fijar la pensión provisional o definitiva, en su caso, pues en una controversia del derecho familiar, las cuestiones relacionadas con los alimentos, son de orden público e interés social, como lo prevé el artículo 4.126 del Código Civil de la Entidad, toda vez que cualquier dilación en su trámite impactará negativamente en los derechos y el bienestar de niñas, niños y adolescentes, principalmente, así como tratándose de incapaces u otras personas que por sus particulares circunstancias devengan en acreedores alimentarios.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 215/2019. **Votación:** Unanimidad. 21 de marzo de 2019. **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.039A.2A

RUBRO: ALIMENTOS, FASE DE REVISIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES EN TRATÁNDOSE DE. EL JUEZ DEBE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 5.43 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA FIJAR SU MONTO EN LA AUDIENCIA INICIAL.

TEXTO: El tratamiento de controversias que involucran derechos alimentarios, reposa en el principio de proporcionalidad, que resulta de la conjugación de dos elementos: I) La capacidad económica real de los deudores alimentarios, y II) El estado de necesidad del acreedor alimentario. Ello se sustenta en los artículos 1º, 4º, 5º, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, 4.130, 4.135, 4.136 y 4.139 del Código Civil. Dicho lo anterior, para que el Juez de primera instancia, en la fase de revisión de medidas provisionales, pueda determinar el quantum de la pensión alimenticia provisional que se debe otorgar, y proceder así a su fijación, requiere haber recibido y contar con las respuestas de los medios de comunicación procesal a que se refiere el artículo 5.43 del Código de procedimientos Civiles de la Entidad, mismo que en su párrafo tercero a la letra ordena: “El Juez girará oficio al centro laboral del demandado, al Instituto de la Función Registral del Estado de México, a las Instituciones de Seguridad Social o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que informen sobre sueldos, prestaciones, ingresos y bienes declarados por el deudor alimentario.”. Ello deberá cumplimentarse insertando en todos los oficios: a) Que en el proceso del cual emanan , se ventilan cuestiones inherentes a los derechos alimentarios de uno o más menores de edad; b) La Clave Única del Registro de Población [CURP] y el Registro Federal de Contribuyentes [RFC] y cualquier documento análogo, los cuales deberán ser tomados de las identificaciones y documentos que se hayan exhibido ante el A quo, con la finalidad de evitar posibles homonimias; y c) Que el plazo para rendir la información o el curso que se ha dado a la solicitud, será de tres días, conforme al artículo 1.164 del Código de Procedimientos Civiles. Lo anterior, permitirá contar con elementos objetivos en la audiencia inicial y estar en posibilidad de tomar una decisión formal y materialmente válida sobre la pensión alimenticia provisional; de ahí que es un deber del juez primoinstancial recabar e integrar, oficiosamente, todas las pruebas que le permitan identificar, de manera completa, cuál es la capacidad económica real de aquellos que participan en la obligación alimentaria, constatando que ésta corresponde a sus condiciones materiales; deber, que a su vez, también deriva de los artículos 1.250 y 1.251 del Código Adjetivo de la Entidad.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 215/2019.- **Votación:** Unanimidad. 21 de marzo de 2019.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.041A.2A

RUBRO: PENSIÓN ALIMENTICIA. LA MINISTRACIÓN DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA POR EL DEUDOR ALIMENTARIO LOS DÍAS DE CONVIVENCIA CON SUS MENORES HIJOS, NO EXIME EL CUMPLIMIENTO DEL MONTO DE SUS OBLIGACIONES PERIÓDICAS ESTABLECIDAS.

TEXTO: Cuando en un procedimiento en que se discute el monto de una pensión alimenticia, el deudor alimentario pretende la disminución de la misma, arguyendo que los días de convivencia con su menor o menores hijos cumple con su obligación de ministrar alimentos de manera personal y directa, tal argumento resulta insuficiente para lograr la disminución de la obligación a que se encuentra sujeto, pues el concepto legal de “alimentos” no solo comprende la “comida”, propiamente dicha, sino que, al tenor del artículo 4.135 del Código Civil en vigor en el Estado, se advierte que éste estatuye que: “Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y en su caso, los gastos de embarazo y parto”. y “...Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.”, razón por la cual, proporcionar alimentación (comida) y esparcimiento durante los días de convivencia, no es suficiente para tener por cumplida dicha responsabilidad, dado que conduciría al absurdo de liberar al deudor del deber de satisfacer las demás necesidades que comprende dicho dispositivo, tales como vestir, proporcionar un techo, servicios de salud, educación, entre otros. Por tanto, una sana interpretación del artículo 4.135 referido, revela que la obligación de dar alimentos, en tal contexto, solo se cumpliría si el deudor incorporara o tiene en su familia al acreedor, siempre que en este círculo se le proporcione todo lo necesario para vivir; no solo comida y esparcimiento. Consideraciones que se tornan extensivas a otros conceptos hasta ahora no señalados, como lo es el hecho de que uno o dos días de convivencia con el deudor alimentario, no eximen a quien ejerce la guarda y custodia del menor o menores, del pago de enseres para el mantenimiento y limpieza del hogar donde usualmente se habita, ni del pago de servicios, tales como luz, agua, predial, electricidad, etc. u otros diversos gastos derivados de su vestimenta, educación y transporte, entre otros. Cuando en un procedimiento en que se discute el monto de una pensión alimenticia, el deudor alimentario pretende la disminución de la misma, arguyendo que los días de convivencia con su menor o menores hijos cumple con su obligación de ministrar alimentos de manera personal y directa, tal argumento resulta insuficiente para lograr la disminución de la obligación a que se encuentra sujeto, pues el concepto legal de “alimentos” no solo comprende la “comida”, propiamente dicha, sino que, al tenor del artículo

4.135 del Código Civil en vigor en el Estado, se advierte que éste estatuye que: “ Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y en su caso, los gastos de embarazo y parto”. y “...Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.”, razón por la cual, proporcionar alimentación (comida) y esparcimiento durante los días de convivencia, no es suficiente para tener por cumplida dicha responsabilidad, dado que conduciría al absurdo de liberar al deudor del deber de satisfacer las demás necesidades que comprende dicho dispositivo, tales como vestir, proporcionar un techo, servicios de salud, educación, entre otros. Por tanto, una sana interpretación del artículo 4.135 referido, revela que la obligación de dar alimentos, en tal contexto, solo se cumpliría si el deudor incorporara o tiene en su familia al acreedor, siempre que en este círculo se le proporcione todo lo necesario para vivir; no solo comida y esparcimiento. Consideraciones que se tornan extensivas a otros conceptos hasta ahora no señalados, como lo es el hecho de que uno o dos días de convivencia con el deudor alimentario, no eximen a quien ejerce la guarda y custodia del menor o menores, del pago de enseres para el mantenimiento y limpieza del hogar donde usualmente se habita, ni del pago de servicios, tales como luz, agua, predial, electricidad, etc. u otros diversos gastos derivados de su vestimenta, educación y transporte, entre otros.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 14/2019. **Votación:** Unanimidad. 22 de enero de 2019. **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.043A.2^

RUBRO: RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS PATERNO-FILIALES. PUEDEN DEJAR DE SUPERVISARSE, SI LOS INFORMES DEL CENTRO DE CONVIVENCIA DEL PODER JUDICIAL REPORTAN ESTABILIDAD EMOCIONAL ENTRE LOS INVOLUCRADOS.

TEXTO: El proceso judicial familiar es un medio efectivo de protección a los integrantes de la familia, regido por normas de orden público e interés social, que imponen a los operadores jurisdiccionales la obligación de velar por la generación de un entorno de protección real, partiendo en todo momento de las condiciones particulares de cada menor y atendiendo a su interés superior. Desde tales premisas, en una situación de disolución de los vínculos entre progenitores (ya en una controversia de divorcio, ya frente al rompimiento de un concubinato, y aún ante escenarios en que los padres nunca guardaron un vínculo de pareja), cuando derivado del desarrollo del régimen de visitas y convivencias, y a través de los informes rendidos por el Centro de Convivencia del Poder Judicial del Estado de México, se logra advertir que el vínculo paterno-filial sujeto a dicho régimen, se encuentra bien consolidado, existiendo estabilidad emocional entre los convivientes, ello lleva a considerar que la estructura inicial de vigilancia, por parte de auxiliares, distintos al núcleo familiar, puede ser desplazada hacia un patrón de convivencia en el que no se requiera de dicha supervisión, atendiendo en todo momento al estado de bienestar que se debe procurar a los menores involucrados, y favoreciendo las condiciones más adecuadas a las necesidades y hábitos del niño que optimicen su desarrollo integral.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 294/2019. **Votación:** Unanimidad. 23 de abril de 2019. **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.044A.2^

RUBRO: RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS PATERNO-FILIALES SUPERVISADAS. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A CONSIDERAR LOS REPORTES EN MATERIA DE PSICOLOGÍA EMITIDOS POR EL CENTRO DE CONVIVENCIAS DEL PODER JUDICIAL, AL RESOLVER SOBRE SU MODIFICACIÓN O SUSPENSIÓN.

TEXTO: El interés superior de las niñas, niños y adolescentes es el principio que, como mandato de optimización, impone la obligación a los operadores jurisdiccionales de tomar cualquier determinación, en un plano de respeto a la dignidad humana de los menores, para generar hacia ellos un entorno de protección real e integral, considerando en todo momento los elementos que les permitan alcanzar un statu quo de bienestar pleno, partiendo de sus condiciones particulares. En tal contexto, cuando los juzgadores hayan de resolver sobre la modificación o suspensión de un régimen de convivencias paterno-filiales que ha venido desarrollándose bajo la supervisión de un Centro de Convivencia del Poder Judicial, al momento de justipreciar los medios de prueba desahogados —tanto en lo individual como en su conjunto— conforme al sistema de valoración previsto en el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles y con base en las reglas de la lógica y la experiencia, han de considerarse, especialmente, los informes rendidos por el Centro de Convivencia del Poder Judicial del Estado de México; ello es así, al ser evidente que el Juez primoinstancial, está obligado a hacer referencia en su fallo a dichos informes para valorar el avance y la estabilidad física y emocional del menor, así como de la familia a la que pertenece, dado que esas condiciones, deben generar una perspectiva que, de una manera integral, le permitan atender el estado de bienestar que se debe procurar al menor involucrado. De este modo, si de tales reportes se advierte que el vínculo paterno-filial se ha consolidado y estabilizado, puede entonces desplazarse, con certeza, la necesidad de que tal interacción deba verificarse con auxilio de personas distintas a los convivientes.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 294/2019. **Votación:** Unanimidad. 23 de abril de 2019. **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.045A.2^

RUBRO: PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ NO PUEDE DEJAR AL ARBITRIO DEL DEUDOR ALIMENTARIO EL MOMENTO Y LA PERIODICIDAD DE SU MINISTRACIÓN.

TEXTO: El artículo 4.130 del Código Civil del Estado de México, dispone que los padres deben dar alimentos a sus hijos, y el numeral 4.135 del mismo ordenamiento determina los rubros que estos comprenden. Luego, al tratarse la fijación de una pensión alimenticia, dada la importancia de dichos rubros, de cuya oportunidad en su ministración depende la subsistencia y el bienestar del menor o menores acreedores alimentarios, es inadmisibles que el A quo deje al arbitrio y deseo del deudor, el momento en el que se entregará dicha pensión, “bien sea de modo semanal, quincenal o mensual”, pues atendiendo al interés superior del o los menores, y a efecto de dar certeza sobre la periodicidad en su ministración, estos son parámetros que deben quedar debida y puntualmente definidos por la propia sentencia.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 294/2019. **Votación:** Unanimidad. 23 de abril de 2019. **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.046A.2^

RUBRO: ALIMENTOS, DEMANDA DE. EL CONVENIO ENTRE LAS PARTES NO REQUIERE REVESTIRSE DE "FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY" PARA LOGRAR SU PERFECCIONAMIENTO (PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA).

TEXTO: Los contratos y convenios, al igual que sus reglas y modalidades, se encuentran previstos en diversos artículos del Código Civil del Estado de México; así, el artículo 7.6 de dicho ordenamiento, estatuye qué es un acto jurídico; el 7.30 señala que: “Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”; el diverso 7.31, dispone: “Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos, reciben el nombre de contratos”. De la misma forma, el artículo 7.73, consagra el principio denominado pacta sunt servanda, reconocido tanto en el derecho doméstico como en el internacional, el cual sustenta que, en los contratos civiles, cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse. Regla que se halla plasmada, junto con su excepción, en el numeral 7.32 que dice: “Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes; excepto aquellos que deban revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, a la costumbre o a la ley”. Esto significa que la máxima de los contratos, comprendiendo también a los convenios, es la voluntad de las partes; en estos, una persona hace coincidir su voluntad con la de otra y, al perder su propia autonomía, se da lugar a una nueva voluntad unitaria, siendo ésta la voluntad contractual que regirá sus relaciones, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley. Ahora bien, en las controversias de derecho familiar, concretamente para la admisibilidad de una demandada -de alimentos, en el caso particular-, al no existir normatividad que imponga como requisito que los contratos consentidos por las partes deban revestir una forma especial o establecida en la legislación, resulta indebida la consideración de que un convenio de esta naturaleza deba ser sancionado por autoridad competente a fin de otorgársele fuerza vinculante, aún bajo el argumento de encontrarse involucrados derechos de menores, pues no existe precepto legal dentro del Código Civil ni en el Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, que establezca que en tratándose de convenios de alimentos, estos deban revestir una forma establecida para lograr su efectividad y su perfeccionamiento.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 235/2019.- **Votación:** Unanimidad. 21 de marzo de 2019. **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.047A.2^

RUBRO: PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA. SU APLICACIÓN EN MATERIA FAMILIAR.

TEXTO: El artículo 7.32 del Código Civil establece que: “Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes; excepto aquellos que deban revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, a la costumbre o a la ley”. Ahora bien, en las controversias de derecho familiar, al no existir normatividad que imponga como requisito que los contratos consentidos por las partes deban revestir una forma especial o establecida en la legislación, resulta indebida la consideración de que un convenio deba ser sancionado por autoridad competente a fin de otorgársele fuerza vinculante, si no existe precepto legal dentro del Código Civil ni en el Código de Procedimientos Civiles de la Entidad que establezca que estos deban revestir una forma establecida para lograr su efectividad y su perfeccionamiento.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 235/2019.- **Votación:** Unanimidad. 21 de marzo de 2019.
Ponente: Ma. Cristina Miranda Cruz.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.048A.2A

RUBRO: PRUEBAS, ADMISIÓN DE. LOS JUECES DEL ESTADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE OBSERVAR EL PRINCIPIO PRO ACTIONE FACILITANDO A LAS PARTES EL ACCESO A LA JUSTICIA.

TEXTO: Los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, haciendo efectivo el derecho humano de acceso a la justicia y tramitando los procedimientos de manera correcta en todas sus etapas, traduciéndose lo anterior en un juicio justo que desemboque en una resolución también justa y apegada a derecho. Por ello, para poder obtener el reconocimiento judicial sobre alguna pretensión deducida, es indispensable que se respeten las formalidades esenciales del proceso, y entre éstas, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, pues toda resolución judicial, debe reposar en la observancia y respeto de tales formalidades esenciales; su ausencia o deficiencia, redundan necesariamente en la invalidez e ineficacia del fallo jurisdiccional, al ser aquéllas las condiciones mínimas que deben ser satisfechas para garantizar una tutela judicial efectiva y válida. En razón de lo antedicho, debe tenerse presente que los jueces del Estado tenemos la obligación de observar lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contempla el Principio Pro Actione o de Prevalencimiento de la Acción, el cual establece que: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”; principio que tiene íntima relación con análogos preceptos sobre derecho de acceso a la justicia, previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. De acuerdo con dicho principio, el Juzgador deberá interpretar las normas procesales de manera que, por una parte, se amplíe el acceso a la justicia; y, por otra, se evite atender a formalismos procesales que pueden ser subsanados en etapas posteriores del juicio o que no trascienden al derecho a la defensa adecuada de persona alguna, se evite realizar una pronunciación de fondo respecto a lo peticionado o, se limite el derecho de acceso a la justicia, imponiendo más trabas de las absolutamente necesarias; circunstancia que constituye una violación procesal, como acontece al exigir al justiciable mayores requisitos para la admisión de pruebas de las que la ley exige o limitantes para ello carentes de fundamento jurídico.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 241/2019.- **Votación:** Unanimidad. 3 de abril de 2019.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.049A.2A

RUBRO: PRUEBAS TECNOLÓGICAS, ADMISIÓN DE. LAS MENCIONADAS EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 1.265, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO SON ENUNCIATIVAS, NO LIMITATIVAS.

TEXTO: El artículo 1.265, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, reconoce como medios de prueba un listado explícitamente enunciativo, no limitativo, al decir que: “Se reconocen como medios de prueba: VI. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes y sonidos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología”. En tal entendido el juez no puede exigir, como requisito para admitir una prueba de dicha naturaleza, que ésta deba necesariamente de ser presentada en un soporte o continente específico, como pueden ser discos compactos, DVDs, tarjetas USB o similares, etc.; ni en formatos o medios determinados bajo modalidades concretas, ya como archivos de imagen, ya de audio o video, pues la legislación adjetiva civil no contempla dicha obligación ni establece ninguna clase de limitantes. Así por ejemplo, al desecharse el ofrecimiento como prueba de una página de internet o “página web” – entre otras posibilidades– por no presentarse en alguno de los formatos o soportes exigidos por el juez, semejante proceder se evidencia como violatorio de los derechos humanos del justiciable, pues le deja en estado de indefensión, enfrentando a una violación procesal de orden mayor, al no respetarse una formalidad esencial del procedimiento, que consiste en el derecho de las partes a probar, mismo que, además, se halla vinculado al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 241/2019. **Votación:** Unanimidad. 3 de abril de 2019. **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.050A.2A

RUBRO: PRUEBAS TECNOLÓGICAS. PÁGINAS DE INTERNET COMO MEDIO DE CONVICCIÓN. SU DESAHOGO DEBE SER EFECTUADO POR EL PROPIO A QUO HACIENDO USO DE LOS RECURSOS TÉCNICOS DEL JUZGADO.

TEXTO: El artículo 1.265, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en su parte conducente, establece que: “Se reconocen como medios de prueba: VI. (...) en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología.” ; elementos, entre los cuales, debe entenderse que figura la existencia de las páginas de Internet o “páginas web”. Luego, tratándose del desahogo de una prueba orientada a constatar la información publicada a través de estas nuevas plataformas, el juez está en aptitud de instruir el desahogo, al contar con medios tecnológicos brindados por el propio Poder Judicial del Estado. Así, en términos de los artículos 1.257 y 1.323 del Código de Procedimientos Civiles, al admitirse estos elementos aportados por la ciencia y la tecnología, su desahogo puede, y por tanto, debe efectuarse a través de consulta directa mediante el empleo de los recursos tecnológicos del propio juzgado. Para tal efecto, el juez deberá tomar las previsiones necesarias, verificando contar con acceso a Internet, y en su caso, realizar las gestiones para que el equipo de cómputo que se empleará no cuente con alguna restricción por parte de la Dirección de Tecnologías de la institución, de modo que pueda acceder a la dirección electrónica que será motivo de desahogo, realizando las capturas de pantalla pertinentes, en las que se dé fe de la información con el artículo 1.265, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en su parte conducente, establece que: “Se reconocen como medios de prueba: VI. (...) en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología.”; elementos, entre los cuales, debe entenderse que figura la existencia de las páginas de Internet o “páginas web”. Luego, tratándose del desahogo de una prueba orientada a constatar la información publicada a través de estas nuevas plataformas, el juez está en aptitud de instruir el desahogo, al contar con medios tecnológicos brindados por el propio Poder Judicial del Estado. Así, en términos de los artículos 1.257 y 1.323 del Código de Procedimientos Civiles, al admitirse estos elementos aportados por la ciencia y la tecnología, su desahogo puede, y por tanto, debe efectuarse a través de consulta directa mediante el empleo de los recursos tecnológicos del propio juzgado. Para tal efecto, el juez deberá tomar las previsiones necesarias, verificando contar con acceso a Internet, y en su caso, realizar las gestiones para que el equipo de cómputo que se empleará no cuente con alguna restricción por parte de la Dirección de Tecnologías de la institución, de modo que pueda acceder a la dirección electrónica que será motivo de desahogo, realizando las capturas de pantalla pertinentes, en las que se dé fe de la información contenida en la dirección electrónica que es motivo de la prueba.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 241/2019. **Votación:** Unanimidad. 3 de abril de 2019.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.051A.2A

RUBRO: PRUEBAS TECNOLÓGICAS. PÁGINAS DE INTERNET COMO MEDIO DE CONVICCIÓN OFRECIDO POR LAS PARTES. SU ADMISIBILIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 1.265, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

TEXTO: El artículo 1.265, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, expresamente establece que: “Se reconocen como medios de prueba: VI. (...) en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología.” entre los cuales, ha de entenderse que comprende la existencia de las páginas de Internet o “páginas web”. Siendo así, y dado que la legislación adjetiva civil no contempla la obligación de aportar tales pruebas tecnológicas en soportes predeterminados (como podrían serlo los discos compactos, discos DVD, tarjetas USB o similares), ni exige que los contenidos o archivos de tales probanzas se presenten bajo formatos específicos (de imágenes, sonido o video, etc.), no existen razones para que el A Quo no admita como prueba lo publicado o el contenido de una página de internet o “página web”, por lo que deberá tenerla por ofrecida y señalar fecha para su desahogo, realizando la debida preparación de la misma.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 241/2019. **Votación:** Unanimidad. 3 de abril de 2019. **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.052A.2A

RUBRO: FAMILIA AMPLIADA, CONVIVENCIA DEL MENOR CON LA. EN AUSENCIA DE IMPEDIMENTO, DEBE DECRETARSE EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN BENEFICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE LOS ABUELOS.

TEXTO: Los artículos 4, 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño establecen los derechos de los menores a una familia ampliada y a tener relaciones familiares; de ahí que la convivencia de los infantes no se limita al padre no custodio, sino que, de la misma pueden y deben participar los miembros de la familia ampliada, en la cual se comprende a los tíos, primos, abuelos, etcétera. Si bien es cierto, la convivencia con la familia ampliada no suele formar parte de la litis en los asuntos que resuelven sobre custodia y régimen de convivencias, empero, la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de los menores procede en toda su amplitud, incluso para analizar cuestiones distintas a las planteadas por las partes, como lo es la citada convivencia con la familia ampliada. Ello, porque en aras del interés superior de la niñez, debe ponderarse que en la formación evolutiva de la personalidad e identidad de los menores necesariamente influye la relación con los ascendientes, pues en tal formación no solo es importante la interacción que el infante mantenga con sus padres, sino que resulta de vital trascendencia la que tenga con el resto de los integrantes de su familia, en ambas líneas. Lo anterior, además de contribuir a su formación, le permitirá identificarse como parte de un determinado grupo familiar, amén de que solo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen el desarrollo, dignidad y respeto a los derechos del menor, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud que le permita realizarse como ser humano. Así, es indispensable señalar que el régimen de visitas y convivencias que se establezca, también corresponde a la familia ampliada del menor, especialmente tratándose de los abuelos, cuando no exista impedimento para ello, sino, por el contrario, resulte benéfico, porque estos gozan de un papel importante en la dinámica actual de las familias, al desempeñar un rol fundamental en la cohesión familiar, y fungir como agentes de transmisión de valores –entre otros beneficios–, cuya importancia se acrecienta en escenarios de ruptura familiar al contrarrestar situaciones de hostilidad o enfrentamiento entre los progenitores.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 754/2018. **Votación:** Unanimidad. 3 de abril de 2019. **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.053A.2^

RUBRO: SOBRESEIMIENTO EN LA APELACIÓN. SU APLICACIÓN EN MATERIA FAMILIAR.

TEXTO: Conforme al artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada revoque o modifique la resolución impugnada en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación. Así, no existiría otra forma de poner término al recurso de apelación, sin embargo, es del conocimiento jurídico que teóricamente existen otras formas de poner término a este recurso, como las llamadas formas directas: la deserción, la prescripción y el desistimiento del recurso. No obstante, en la materia civil, se utiliza el vocablo “sobreseer” para dar por terminados ciertos actos procesales, por lo que resulta lógico que también se deba utilizar tratándose del recurso de apelación en materia familiar. En efecto, en la Legislación del Estado de México, se encuentra la palabra “sobreseer” en diversos artículos; en las controversias de derecho familiar, por ejemplo, tiene lugar el sobreseimiento particularmente en la fase de depuración procesal, en el numeral 5.55. Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española, al establecer las definiciones de la palabra sobreseimiento, dice: “... Se entiende en general por sobreseimiento, la detención del curso de un proceso por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental”. En tal virtud y atento a diversas circunstancias de hecho que se dan en la práctica jurisdiccional, la autoridad de alzada ha de incluir el sobreseimiento, como otra forma directa de poner término al recurso de apelación, por falta de alguno de los elementos constitutivos de carácter fundamental; tal como ocurre ante la cesación de los efectos del fallo apelado, al no existir ya la materia de los agravios aducidos.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 307/2019.- **Votación:** Unanimidad. 9 de mayo del 2019.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.054A.2^

RUBRO: ALIMENTOS, GARANTÍA DEL PAGO DE. LA DISPOSICIÓN Y PROBADO COMPROMISO DEL DEUDOR HACIA EL PLENO CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, HACE INNECESARIO EL ESTABLECIMIENTO DE UNA GARANTÍA DE MAYOR CUANTÍA.

TEXTO: La trascendencia y carácter fundamental de los alimentos, hace que la exigencia al momento de su fijación sea irrestricta y básica para el Juzgador, quien invariablemente debe observar las particularidades de cada caso, atendiendo las necesidades de los acreedores alimentarios. Ello se traduce en el deber de garantizarlos de la forma más directa, inmediata y revestida de certeza que sea posible. Así, el aseguramiento de las pensiones alimenticias procede per se y con total independencia de que hayan o no sido cobradas, pues las providencias proteccionistas están dirigidas preferentemente a los acreedores alimentarios, con el fin de sustraerlos en la medida de lo posible de los vaivenes financieros del deudor alimentario, toda vez que dicha obligación es de tracto sucesivo, es decir, que surge y se actualiza de momento a momento. Sin embargo, cuando el deudor alimentario ha demostrado permanentemente su disposición y compromiso hacia el pleno cumplimiento de sus obligaciones, apreciándose su voluntad para reconocer y satisfacer las necesidades básicas de sus acreedores, ello hace innecesario el establecimiento de una garantía desmesurada como podría serlo aquella que se fije en el monto de una anualidad, u otra semejante. Considerar lo contrario y fijar una cantidad onerosa, irremediamente impactará en la propia pensión alimenticia y provocará una presión económica innecesaria en el deudor alimentario, lo que puede llegar a condicionar el incumplimiento de la obligación principal, percutiendo así mismo en un detrimento de la esfera jurídica y económica de sus acreedores; circunstancias, todas ellas, que el juez debe ponderar para ajustar su decisión a la casuística particular de cada asunto.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 715/2019.- **Votación:** Unanimidad.- 23 de septiembre de 2019.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.055A.2^

RUBRO: PENSIÓN ALIMENTICIA, INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE. SU FUNCIÓN SE CONSTRIÑE A ANALIZAR Y CUANTIFICAR LA EXISTENCIA DE ADEUDOS POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTARIO, SIN EXTENDERSE O AGREGAR CUESTIONES NOVEDOSAS.

TEXTO: El artículo 1.194 del Código de Procedimientos Civiles, a la letra dice: “Las sentencias interlocutorias deberán contraerse al punto discutido, sin extenderse al negocio principal”. Siendo así, el objeto de la ejecución de sentencias, convenios o resoluciones judiciales que adquieren firmeza procesal y que conceden alimentos es, que - mediante una liquidación- se cuantifique la deuda que tiene el deudor alimentario; por su parte, éste debe acreditar haber realizado el pago, pues de lo contrario la sentencia que se dicte en el incidente respectivo, se limitará a condenarlo a cumplir su obligación, sin extenderse o agregar cuestiones novedosas, es decir, el objeto de los incidentes de liquidación de pensiones alimenticias, no es determinar la capacidad económica del deudor alimentario, ni tampoco las necesidades alimentarias de los acreedores, pues dicha circunstancia es materia propia del juicio en lo principal, por lo tanto, la liquidación únicamente debe constreñirse a analizar y cuantificar si existe algún adeudo por parte del deudor alimentario, tomando como base para ello una determinación firme que condene a otorgar alimentos.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar. **Toca:** 144/2019. **Votación:** Unanimidad. 21 de febrero del 2019. **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.057A.2^

RUBRO: PROCESO RESTAURATIVO FAMILIAR DECRETADO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, OBLIGACIONES DERIVADAS DEL.

TEXTO: Cuando un proceso de justicia restaurativa ha sido decretado en ejecución de sentencia, el juzgador está obligado a hacer del conocimiento de los facilitadores, mediadores y/o especialistas que intervengan en él, la imposibilidad de darlo por terminado de acuerdo con la voluntad de las partes, ordenando a aquellos, en su caso, comunicarle la existencia de tal intención; al haberse tomado dicha medida considerando los antecedentes particulares del asunto y estimarse necesaria para mejorar las relaciones interpersonales de los integrantes de la familia. Luego, su ejercicio es vinculatorio, y no puede dejarse al arbitrio de las partes la decisión de no tomar o no concluir el proceso restaurativo; por lo que, ante la negativa por parte de los justiciables a iniciar o continuar con el proceso impuesto, los facilitadores, especialistas o mediadores lo harán del conocimiento del Juez, para que éste haga cumplir sus determinaciones haciendo uso de los medios de apremio que contempla la ley, logrando así la efectividad de la medida decretada.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 808/2019. **Votación:** Unanimidad. 21 de octubre de 2019. **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.058A.2^

RUBRO: PROCESO RESTAURATIVO FAMILIAR DECRETADO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL JUEZ DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PERSONAL DE MEDIACIÓN, FACILITADORES Y ESPECIALISTAS QUE INTERVENDRÁN EN ÉL, EL ENTORNO JURÍDICO EN EL QUE ESTÁN INMERSAS LAS PARTES.

TEXTO: Cuando un proceso restaurativo familiar es decretado en ejecución de sentencia, el juzgador girará oficio al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia y al Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Estado de México, para que se realicen las designaciones del personal de mediación, facilitadores y especialistas que intervendrán, así como la programación de las sesiones que serán necesarias, para dar vigencia a lo decretado. A los medios de comunicación procesal ordenados, se deberá adjuntar una copia certificada de la sentencia y de ser necesario, atendiendo a las circunstancias particulares del asunto, se remitirá copia certificada del dictámen en materia de trabajo social y psicología; ello a fin de que el personal en psicología, así como en trabajo social que se designe (al ser éste un proceso multidisciplinario), conozcan el entorno jurídico en el que están inmersas las partes, permitiendo que el desarrollo, e incluso, el diseño de la terapia, atiendan a las necesidades que presentan; siempre destacando la relevancia de estas materias en un ámbito restaurativo. Tomar en consideración las conclusiones de esas tareas proporcionará un aporte adicional al trabajo de restauración, pues las recomendaciones o advertencias que hagan dichos especialistas, darán un panorama general, y al tener una finalidad pedagógica, buscarán la aplicación de las diferentes disciplinas y técnicas que beneficien a los integrantes del grupo familiar.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 808/2019. **Votación:** Unanimidad. 21 de octubre de 2019. **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.059A.2^

RUBRO: EMPLAZAMIENTO. SI LA DEMANDADA NO HABITA EN EL DOMICILIO SEÑALADO. LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS PARA LA LABOR DE INVESTIGACIÓN DEBEN CONTENER INFORMACIÓN COMPLETA Y DETALLADA (DOCUMENTOS DIGITALES Y TECNOLOGÍA DEL ÁMBITO GUBERNAMENTAL).

TEXTO: La legitimidad para configurar cualquier acto privativo, reposa en el respeto a la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, para obtener el reconocimiento judicial sobre cualquier pretensión deducida, es indispensable que se respeten las formalidades esenciales, entre las que se encuentra, la notificación realizada correctamente a la parte demandada del inicio del procedimiento, siendo ésta una condición mínima que debe ser satisfecha para garantizar la tutela judicial efectiva . Por ende, en una controversia de derecho familiar, al haberse constatado por el notificador del juzgado que la demandada cuenta con un domicilio diverso al señalado por la parte actora, en esta circunstancia y previo al emplazamiento por edictos, debe realizarse de forma correcta la labor de investigación que prevé el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que en su tercer párrafo, señala: “..El Juez tomará previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, y adoptará las medidas que estime pertinentes, con el propósito de que se investigue su domicilio, solicitando el auxilio de la policía judicial y los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal...”. En este orden de ideas, el A quo, deberá instruir al notificador, para que, en términos del numeral 1.180 del Código Adjetivo mencionado, pueda practicar el emplazamiento a la demandada, allegándose de mayores elementos para la búsqueda y localización de su domicilio particular. Luego, si un documento público, es el idóneo para recabar el domicilio que se investiga, es indispensable que se acompañen las copias sacadas del libro o apéndice en donde se registró físicamente el hecho jurídico, conteniendo la información completa y detallada, y no sólo en abstracto, como se obtiene de forma digital en la tecnología del ámbito gubernamental; pues, sin dejar de reconocer el valor probatorio de tales documentos públicos obtenidos con esta herramienta digital, los datos que constan en el mismo, deben contener información completa y detallada sobre el domicilio que se busca.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 682/2019.- **Votación:** Unanimidad. 03 de septiembre de 2019.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.060A.2A

RUBRO: PERICIAL EN PSICOLOGÍA. FAMILIA AMPLIADA Y EMPLEADOS DOMÉSTICOS COMO SUJETOS DE LA PRUEBA. ES NECESARIA SU APLICACIÓN, SI CON MOTIVO DE LOS HORARIOS Y ACTIVIDADES DEL ASCENDIENTE CUSTODIO, TENDRÁN QUE CONVIVIR CON LOS MENORES Y TENERLOS -EVENTUAL O PERIÓDICAMENTE- BAJO SU CUIDADO Y ATENCIÓN.

TEXTO: De conformidad con los numerales 1.250 y 1.251 del Código Adjetivo de la Entidad, el juzgador, para conocer la verdad, podrá valerse de cualquier persona, cosa o documento, con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Así, en un procedimiento en el que se encuentran involucrados los derechos de menores derivados de su guarda y custodia, la prueba pericial en psicología debe ser practicada a todas las personas que se encuentran en el sistema familiar y que han de convivir con aquellos, como lo son la familia ampliada, e incluso, las personas contratadas como empleados domésticos, cuando éstos auxilian en el cuidado y atención de los menores durante el horario laboral del ascendiente que detenta dicha custodia; ésto, a efecto de suplir la deficiencia de la queja, porque para ello, basta que esté de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad; solo así se tendrá conocimiento cierto sobre cuál será el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de los infantes, pues se debe descartar que la convivencia con personas ajenas al núcleo familiar primario, suponga un riesgo para la integridad física o psicológica de éstos y, en su caso, tomarse las medidas correspondientes. De no hacerse así, deberá decretarse la reposición del procedimiento de acuerdo con el artículo 5.80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, pues el A quo, debe ordenar la ampliación de la prueba pericial en psicología, para la realización de los dictámenes necesarios a las personas mencionadas, con las cuales tendrán que convivir los infantes en el horario en que se encuentren bajo su cuidado y atención.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 423/2019.- **Votación:** Unanimidad. 13 de junio de 2019.- **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.061A.2A

RUBRO: PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO EL DEUDOR ALIMENTARIO CARECE DE RECURSOS PROPIOS, SIENDO, A SU VEZ, ACREEDOR ALIMENTARIO.

TEXTO: Todo progenitor o progenitora no custodio tiene el deber de dar cumplimiento a su obligación alimentaria para con sus menores hijos; sin embargo, si dicha obligación se encuentra limitada momentáneamente por el hecho de que el propio obligado u obligada carece de recursos propios, siendo a su vez acreedor o acreedora alimentaria, dicha circunstancia no le exime de cumplir con su obligación, una vez obtenga mayores recursos que le permitan dar cumplimiento en forma a dicho deber, si cuenta con una edad adecuada para trabajar, un estado físico apto y la salud necesaria que le permita desempeñarse en algún trabajo con el cual obtener tales recursos. En tanto, puede establecerse el deber de cumplir con su obligación alimentaria cubriendo las necesidades de los menores durante el tiempo que le toque convivir con los mismos, durante un plazo prudente que fije el juez, a fin de que pueda empezar a otorgar una pensión alimenticia en favor de sus hijos, de acuerdo a dos principios fundamentales, la capacidad económica del deudor y las necesidades alimentarias del acreedor. Así, una vez concluido dicho plazo, el deudor alimentario deberá otorgar la pensión alimenticia correspondiente que se fije como definitiva; lo anterior, sin perjuicio de que dicha medida pueda ser modificada, siempre y cuando cambien las circunstancias en términos del artículo 1.213 del Código de Procedimientos Civiles.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 28/2019.- **Votación:** Unanimidad. 5 de abril de 2019.- **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.062A.2A

RUBRO: GUARDA Y CUSTODIA. EL ASCENDIENTE CUSTODIO NO PUEDE CAMBIAR UNILATERALMENTE EL DOMICILIO DE LOS MENORES SIN QUE MEDIE CONVENIO CON EL CONVIVIENTE O SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL.

TEXTO: De conformidad con los artículos 2, 3, 7, 8 y 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los menores tienen el derecho de conocer a sus padres y convivir con ellos; derecho que el estado se encuentra obligado a garantizar y que, por tanto, no puede ser limitado ni restringido por la madre, el padre o cualquiera que sea el ascendiente custodio, sin que medie una causa justa. Luego, si el ascendiente que detenta la guarda y custodia, cambia unilateralmente el domicilio donde se ejercería, con la finalidad de impedir la convivencia entre estos y el ascendiente no custodio, tal conducta transgrede el status establecido -tanto en perjuicio del padre (o ascendiente) conviviente, como en el de los menores-, pues el indebido desempeño de tal responsabilidad no solo perjudica al padre no custodio, sino también, e incluso en mayor medida, a los menores; conducta que igualmente es contraria al principio protector del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4° de nuestra Carta Magna; por tanto, el ascendiente custodio no puede cambiar unilateralmente el domicilio en que habitan los menores sin que exista un acuerdo de voluntades con el ascendiente conviviente o sin autorización judicial.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 583 /2018. **Votación:** Unanimidad. 27 de agosto de 2018.-
Ponente: Patricia Lucía Martínez Esparza.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.063A.2A

RUBRO: GUARDA Y CUSTODIA. CAMBIO UNILATERAL DEL DOMICILIO EN QUE HABITAN LOS MENORES COMO MEDIO PARA IMPEDIR LA CONVIVENCIA. EL JUZGADOR DEBE DE ADOPTAR LAS MEDIDAS QUE GARANTICEN LA CONVIVENCIA DEL ASCENDIENTE NO CUSTODIO, Y EN SU CASO, SANCIONAR LA CONDUCTA DE QUIEN LA EJERCE.

TEXTO: El cambio deliberado y unilateral, del domicilio en que habitan los menores, y en el que se ejerce la custodia, utilizado como estrategia para impedir la convivencia entre estos y el ascendiente no custodio, es una conducta que además de transgredir el estado establecido, vulnera los derechos humanos del padre conviviente, así como el de sus menores hijos, pues deviene contraria al principio protector del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4° de nuestra Ley Fundamental, y de los artículos 2, 3, 7, 8 y 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que estatuyen que los menores tienen el derecho de conocer a sus padres y convivir con ellos. Ante ello, el órgano jurisdiccional tiene el deber de adoptar las medidas que garanticen la convivencia entre el padre no custodio y sus menores hijos, así como sancionar el incumplimiento en que incurre la parte demandada; consecuencias que, ante las nuevas circunstancias, ciertamente pueden conducir a un cambio de custodia. Con todo, el juzgador deberá ponderar, y nunca perder de vista, las posibles repercusiones y consecuencias que dichas medidas o sanciones puedan tener en los menores, observando en todo momento el principio del interés superior de la niñez.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 583 /2018. **Votación:** Unanimidad. 27 de agosto de 2018.-
Ponente: Patricia Lucía Martínez Esparza.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.064A.2A

RUBRO: PERSPECTIVA DE GÉNERO, JUZGAR CON. CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. ES OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN MATERIA FAMILIAR ADOPTAR MEDIDAS A EFECTO DE ERRADICAR CONDUCTAS CONTRARIAS A LA LEY Y VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS, COLOCANDO A AMBOS PADRES EN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

TEXTO: Resulta un hecho notorio que nuestra sociedad ha otorgado durante décadas determinados roles a hombres y mujeres; así, por virtud de dichos roles sociales, al hombre se le ha otorgado el género de “proveedor y padre conviviente” y, por el contrario, a la mujer se la ha otorgado el género de “administradora y cuidadora”. Cuando los citados géneros, son desempeñados adecuadamente por hombres y mujeres según sea el caso, no encuentran por sí solos ningún tipo de discriminación, ni colocan a quienes los desempeñan en una categoría sospechosa susceptible de vulnerar sus derechos humanos; sin embargo, cuando el desempeño de dichos géneros se realiza de forma indebida e incluso ilegal, al abusar de su rol uno de los padres, ello coloca al padre contrario en una categoría sospechosa, sujeto de posibles violaciones a sus derechos humanos. Por tanto, es obligación de los órganos encargados de impartir justicia adoptar medidas para el efecto de erradicar conductas contrarias a la ley y violatorias de los derechos humanos, colocando a ambos padres en igualdad de derechos y obligaciones.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 583 /2018. **Votación:** Unanimidad. 27 de agosto de 2018.-
Ponente: Patricia Lucía Martínez Esparza.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.065A.2A

RUBRO: PERSPECTIVA DE GÉNERO, JUZGAR CON. SU FUNCIÓN PARA DILUCIDAR CUÁNDO UN TRATO DIFERENCIADO ES NECESARIO Y CUÁNDO ES ILEGÍTIMO.

TEXTO: Si bien es cierto, la impartición de justicia a la luz de la perspectiva de género, es usada mayormente como una herramienta de justicia en beneficio de las mujeres que, por razón de su sexo y género se encuentran en estado de vulnerabilidad en comparación a los hombres, lo cual desde luego encuentra sentido dados los hechos históricos comprobados que evidencian de la discriminación de la que éstas son y han sido objeto, misma que no les ha permitido desarrollarse e incorporarse de forma igual que los hombres en determinados ámbitos; sin embargo, en épocas recientes los citados géneros se han modificado entre hombres y mujeres pasando cada uno a desempeñar tareas tradicionalmente atribuidas al sexo opuesto. Por ello, de conformidad con el principio constitucional de igualdad consagrado en el artículo 1º nuestra Carta Magna, la impartición de justicia bajo la perspectiva de género, debe adoptarse de igual forma en aquellos casos en que las personas, por razón de su sexo y género, sean víctimas de la violación a sus derechos humanos, pues tiene por objeto igualar la situación en que se encuentran hombres y mujeres en cuanto al alcance y logro de sus objetivos, así como en cuanto a la preservación y tutela de sus derechos humanos. Luego, la perspectiva de género cuestiona el paradigma único del “ser humano neutral y universal”, y los roles que a dichos paradigmas se atribuyen; es por eso que no se trata de un método enfocado únicamente a las mujeres, sino de una estrategia que permite ver a las personas en su diversidad de contextos, necesidades y autonomía. La perspectiva de género, permite mirar la diversidad de cuerpos y de proyectos de vida, así como la necesidad de adecuación de las normas y del entorno en el que se desenvuelven las personas; permite detectar, en el caso concreto, cuándo un trato diferenciado es ilegítimo y cuándo éste es necesario.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 583 /2018. **Votación:** Unanimidad. 27 de agosto de 2018. **Ponente:** Patricia Lucía Martínez Esparza.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1.SCF.066A.2A

RUBRO: PERSPECTIVA DE GÉNERO, JUSTICIA CON. ELEMENTOS PARA SU ANÁLISIS.

TEXTO: Cuando un órgano jurisdiccional estime la necesidad de impartir justicia con perspectiva de género, debe distinguir entre sexo y género; el primero de ellos es lo biológicamente dado, y lo segundo es lo culturalmente construido. Por ello la perspectiva de género deshace la falsa división conceptual basada en los cuerpos de las personas, así como las consecuencias que se le han atribuido. Un análisis de ello se hace posible mediante las siguientes consideraciones : 1. Visibiliza la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual; 2. Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; 3. Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; 4. Se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, etc.; 5. Pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder, y 6. Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario. - Luego, es a través del estudio de los elementos antedichos, que el juzgador puede advertir cuándo se encuentra ante una controversia en la que se ven inmiscuidos actos, conductas y circunstancias atribuibles al género y por tanto, ante un asunto que se debe juzgar con perspectiva de género.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 583 /2018. **Votación:** Unanimidad. 27 de agosto de 2018.-
Ponente: Patricia Lucía Martínez Esparza.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TOLUCA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

I.1SCF.067A.2A

RUBRO: PERSPECTIVA DE GÉNERO. CUANDO LA MADRE, ENCARGADA DE LA GUARDA Y CUSTODIA, IMPIDE SISTEMÁTICA E INJUSTIFICADAMENTE LA CONVIVENCIA ENTRE LOS MENORES HIJOS Y EL PROGENITOR CONVIVIENTE, DEBE JUZGARSE A LA LUZ DE TAL PERSPECTIVA, AL QUEDAR EL PADRE COLOCADO EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA DERIVADA DE SU SEXO Y SU GÉNERO.

TEXTO: Cuando la mujer, en el desempeño de su género como “administradora y cuidadora” de los hijos, impide sistemática e injustificadamente la convivencia entre estos últimos y el progenitor, el padre se ve totalmente superado por las conductas adoptadas por la madre, pues al tener ésta incorporados a los hijos en su núcleo familiar, tiene el control total sobre sus actividades y rutina diaria; en estos casos la mujer puede adoptar conductas deleznable, valiéndose para ello de su sexo y género. Así, aprovechándose de su rol, llega a hacer un mal desempeño del género que como “administradora y cuidadora” se le ha atribuido social e históricamente, transgrediendo con dichas conductas no solo los derechos humanos del padre conviviente, sino también los de sus menores hijos. En estos casos el padre se coloca en una categoría sospechosa derivada de su sexo (hombre) y género (proveedor y padre conviviente), pues se ve impedido para convivir con sus hijos, bastando para ello que la madre no abra la puerta del domicilio, salga de éste, o incluso modifique unilateralmente su domicilio o residencia para impedir que el padre conviva con sus hijos; caso, que el juez debe abordar a la luz de la perspectiva de género en tutela de los derechos humanos del padre no custodio y, simultáneamente, de los derechos de los menores involucrados.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. **Toca:** 583 /201 8, **Votación:** Unanimidad. 27 de agosto de 2018.-
Ponente: Patricia Lucía Martínez Esparza.

II. REGIÓN TLANEPANTLA



TRIBUNALES DE ALZADA

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TLALNEPANTLA

MATERIA PENAL

JURISPRUDENCIA

II.1SCP.002J.2^A

RUBRO: AMONESTACIÓN. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 55 D EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

TEXTO: Es evidente que la pena de amonestación es propia de un modelo de Derecho Penal de Autor y no de Acto, siendo este último el que se adopta en términos del actual diseño constitucional. Lo anterior es así, puesto que la advertencia de una sanción más grave, implícita en la amonestación, en sí misma es estigmatizadora, dado que se parte de considerar al individuo, en el momento mismo de su imposición, como una persona etiquetada de delincuente y que, en caso de cometer un nuevo delito, será tratada y sancionada en forma de delincuente reincidente, lo que agravará su situación jurídica en relación con la comisión de un futuro, incierto y eventual delito, tal y como se le prometió; situación que, desde luego, atenta contra la dignidad de la persona, razón por la cual, la amonestación es considerada una pena infamante y, por lo tanto, prohibida por el artículo 22 constitucional.

Instancia: Primer Tribunal De Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla).

Toca: 143/2012.- **Votación:** Unanimidad. 15 de mayo de 2012. **Ponente:** Mauricio Moreno Vargas.

Toca: 168/2012.- **Votación:** Unanimidad. 17 de mayo de 2012. **Ponente:** Mauricio Moreno Vargas.

Toca: 274/2012.- **Votación:** Unanimidad. 21 de mayo de 2012. **Ponente:** Alejandro Jardón Nava.

Toca: 211/2012.- **Votación:** Unanimidad. 24 de mayo de 2012. **Ponente:** Rodolfo Antonio Becerra Mendoza.

Toca: 161/2012.- **Votación:** Unanimidad. 24 de mayo de 2012. **Ponente:** Mauricio Moreno Vargas.

Notas: Esta tesis de Jurisprudencia, publicada el 1° de junio de 2012, es suspendida por la Jurisprudencia del Pleno P.001J.2, al resolver la C.T. 1/2012, el 29 de abril de 2013.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TLALNEPANTLA

MATERIA PENAL

T E S I S

II.1SCP.001A.2^

RUBRO: REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD, INAPLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57 FRACCIÓN VIII Y 69 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

TEXTO: Acorde al actual diseño constitucional, derivado de sus artículos 1º, 14, 18 y 22, que reafirma la adopción de un modelo de Derecho Penal de Acto , se arriba a la conclusión de que las consecuencias del delito, es decir, las penas o medidas de seguridad deben aplicarse sin acudir a la analogía o a la mayoría de razón, y que el quantum o magnitud de las penas debe ser directamente proporcional al delito cometido, esto es, al hecho materia de la prohibición; considerando, para ello, la naturaleza del bien jurídico protegido por la norma y la dimensión de su ataque, así como al grado de culpabilidad del agente; elementos que permiten sostener el reproche del injusto penal sin acudir a conceptos y fórmulas anacrónicas, como los de peligrosidad, temibilidad, reincidencia o habitualidad del individuo. En consecuencia, los artículos 57 fracción VIII y 69 en su parte conducente, del Código Penal para el Estado de México, al ser sometidos al control judicial difuso de normas generales, deben dejar de aplicarse, al ordenar que los jueces tomen en consideración, entre otros, los factores de reincidencia y habitualidad para obtener el grado de culpabilidad y, por ende, para arribar a la fijación de la específica punición.

Instancia: Primer Tribunal De Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla.
Toca: 143/2012.- **Votación:** Unanimidad. 15 de mayo de 2012. **Ponente:** Mauricio Moreno Vargas.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TLALNEPANTLA

MATERIA PENAL

T E S I S

II.1SCP.003A.2^

RUBRO: ANTECEDENTES PENALES. ALCANCES Y EFECTOS.

TEXTO: Los antecedentes penales de una persona sujeta a un nuevo procedimiento penal, pueden ser considerados, por los jueces, para el establecimiento de determinadas medidas cautelares o de protección, o bien, ser objeto de ponderación para conceder o negar algún beneficio sustitutivo de las penas impuestas o para el otorgamiento o no de la suspensión condicional de la condena; no así para la graduación de la culpabilidad y la consecuente fijación de la específica punición; puesto que la reincidencia y la habitualidad no son ya factores que incidan en la individualización de las penas y medidas de seguridad.

Instancia: Primer Tribunal De Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla.
Toca: 143/2012.- **Votación:** Unanimidad. 15 de mayo de 2012. **Ponente:** Mauricio Moreno Vargas.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TLALNEPANTLA

MATERIA PENAL

T E S I S

II.1SCP.004A.2^

RUBRO: PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. APLICACIÓN OFICIOSA DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

TEXTO: En atención al nuevo espectro de protección a los derechos humanos, así como al concepto de interés superior de la niñez, contenido en el artículo 4º párrafo octavo de la Constitución Federal, cuando el ofendido o víctima por el delito sea un niño, niña o adolescente respecto del cual el delincuente ejerza la patria potestad, se deberá imponer, como pena, la pérdida definitiva de ese derecho, con independencia de que lo solicite expresamente o no el acusador, público o privado, o de que se establezca o no en la punibilidad específica aplicable, toda vez que el artículo 45 del Ordenamiento Punitivo de la Entidad, establece esa sanción de manera preexistente y genérica, sin perder de vista, además, que en uno de los extremos de la relación de parentesco, se encuentra un menor de edad penalmente afectado por quien debería procurarle protección, seguridad y cuidado para su desarrollo pleno e integral.

Instancia: Primer Tribunal De Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla).
Toca: 269/2012.- **Votación:** Unanimidad. 28 de junio de 2012. **Ponente:** Mauricio Moreno Vargas.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TLALNEPANTLA

MATERIA PENAL

T E S I S

II.1SCP.005A.2^

RUBRO: LEYES PENALES, CONFLICTO EN EL TIEMPO. EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIONALIDAD NO CONSISTE EN UNA TRASLACIÓN DEL TIPO, SINO EN UNA ADECUACIÓN TÍPICA.

TEXTO: Ante el eventual y aparente conflicto de leyes en el tiempo, el auténtico ejercicio de la jurisdiccionalidad no consiste precisamente en una “traslación del tipo”, sino una “adecuación típica”. Lo anterior es así, ya que al ser la creación, modificación o supresión del tipo una atribución exclusiva del Poder Legislativo, los tribunales no pueden utilizar la expresión de “traslación del tipo”, pues ello implicaría, necesariamente, una invasión de facultades con respecto a la función legislativa. En realidad, lo que los órganos jurisdicentes realizan, cuando sobrevienen transformaciones normativas que producen determinados conflictos de aplicación de las leyes en el tiempo, es una actividad analítica para desentrañar: a) si la conducta inicialmente atribuida al procesado o sentenciado, sigue considerándose, en el nuevo orden legal, como delictiva, y b) cuál de las sanciones penales es más benéfica para el procesado o sentenciado. El tópico señalado en el inciso (b) del párrafo anterior, no representa mayor problema, pues siempre servirá de factor determinante la menor magnitud de la pena de mayor impacto para el justiciable. Sin embargo, en cuanto al contenido del inciso (a), pueden presentarse algunas dificultades que deben ser racionalmente superadas, para poder cumplir, a cabalidad, con el principio de legalidad en materia penal. Ello es así, ya que la alteración normativa, en muchos casos, no es simplemente la reubicación del tipo en el mismo cuerpo de leyes o en otro distinto; sino que implica alguna o algunas modificaciones a los elementos estructurales del tipo penal de que se trate, toda vez que se pueden restar, o adicionar, o especificar algunos de ellos, de tal suerte que la eventual variación impactará en la conformación integral del llamado tipo legal. Ante tales circunstancias, el intérprete y aplicador de la ley debe, necesariamente, acudir a la base fáctica del hecho delictuoso que se atribuya, con independencia de la fase procesal en que se encuentre el específico procedimiento, pues ese factor se constituye en una base sólida e inmutable que le permitirá practicar su ejercicio analítico de manera racional y democrática, es decir, sin afectar los derechos fundamentales del justiciable que menoscaben el debido proceso legal.

Instancia: Primer Tribunal De Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla).
Toca: 369/2012.- **Votación:** Unanimidad. 4 de septiembre de 2012.- **Ponente:** Mauricio Moreno Vargas.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TLALNEPANTLA

MATERIA PENAL

T E S I S

II.1SCP.006A.2^

RUBRO: JUICIO ORAL, AUTO DE APERTURA A. NO DEBE CONTENER LA EXPRESIÓN PORMENORIZADA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN

TEXTO: Una de las condiciones de validez de las sentencias dictadas por los tribunales de juicio oral, consiste en que su veredicto se funde en la información que se produzca e incorpore precisamente en la audiencia de juicio, salvo el contenido de los acuerdos probatorios; por tanto, resulta incorrecto e ilegal que en el auto de apertura se establezca, de manera pormenorizada, la circunstanciación del hecho materia de la acusación y que será motivo del juzgamiento, pues esta indeseada práctica implica la introducción anticipada de información significativa a cuyo conocimiento se arribaría, por los jueces, a través de la lectura del citado auto, provocando su contaminación cognitiva y la concreción de opiniones prematuras; sin perder de vista, además, que dicho proceder genera un grave desequilibrio procesal que trastoca el debido proceso legal, al anticipar el tema central de la teoría del caso del acusador, cuya presentación le corresponde a éste, de manera exclusiva, en su discurso inicial o de apertura.

Instancia: Primer Tribunal De Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla).
Toca: 467/2012.- **Votación:** Unanimidad. 31 de agosto de 2012.- **Ponente:** Mauricio Moreno Vargas.

Notas: Esta tesis Aislada, publicada en el Boletín Judicial el 28 de septiembre de 2012, es suspendida por la Jurisprudencia del Pleno P.002J.2, al resolver la C.T. 2/2012, el 29 de abril de 2013.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TLALNEPANTLA

MATERIA PENAL

TESIS

II.1SCP.007A.2^

RUBRO: JUICIO ORAL, ESCRITO DE ACUSACIÓN Y AUTO DE APERTURA A. DIFERENCIAS EN CUANTO A LA EXPRESIÓN DE LA BASE FÁCTICA DEL PROCEDIMIENTO

TEXTO: Una interpretación armónica de los artículos 307 y 328 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, nos lleva a concluir que el acusador, en su escrito, sí está obligado a relatar, circunstancialmente, los hechos que se le atribuyen al imputado, a fin de que éste conozca, a plenitud, la materia de su juzgamiento y, en consecuencia, se encuentre en aptitud de estructurar, si así lo desea, su estrategia de defensa. En cambio, tratándose del contenido del auto de apertura a juicio oral, sólo se deben indicar las acusaciones que serán objeto de juicio; obligación legal que se colma con la mención precisa de las partes involucradas, así como con el señalamiento de la fecha, hora y lugar del suceso que es tema de la acusación y la determinación del bien jurídico que se dice afectado, concluyendo con la invocación de la clasificación legal del hecho y la normatividad aplicable. Es decir, en el auto de apertura no se debe hacer mención pormenorizada del evento materia de la acusación, salvo la precisión de los hechos que hayan sido objeto de acuerdos probatorios.

Instancia: Primer Tribunal De Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla).
Toca: 467/2012.- **Votación:** Unanimidad. 31 de agosto de 2012. **Ponente:** Mauricio Moreno Vargas.

Notas: Esta Tesis Aislada, publicada en el Boletín Judicial el 28 de septiembre de 2012, es superada por la Jurisprudencia del Pleno: P.002J.2 al resolver la C.T. 2/2012, el 29 de abril de 2013.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TLALNEPANTLA

MATERIA PENAL

T E S I S

II.1SCP.008A.2^

RUBRO: PROCEDIMIENTO ABREVIADO, EXTREMOS DE LA ACUSACIÓN Y ALCANCE DE LA JURISDICCIÓN EN EL.

TEXTO: En observancia al modelo constitucional del mecanismo de aceleración de las sentencias, denominado “ procedimiento abreviado ”, que se encuentra contenido en el artículo 20, apartado A, fracción VII de la Ley Suprema, y que se entrelaza con lo dispuesto en las fracciones V, VIII, IX y X del propio apartado, se arriba a la convicción de que en este procedimiento especial, más allá del reconocimiento judicial del imputado en el sentido de haber participado en el hecho motivo de la imputación, subsiste la obligación a cargo del órgano persecutor de probar los extremos de su acusación, acudiendo, para ello, a un estándar probatorio bajo a través de la referencia a los datos que arroje la respectiva investigación; puesto que para el pronunciamiento de una sentencia de condena no basta el sólo reconocimiento del imputado, el cual deberá estar corroborado por otros medios de convicción que lo hagan verosímil, razón por la cual debe concluirse, asimismo, que existe un espacio para el ejercicio de la jurisdiccionalidad con relación a la constatación del injusto penal y, desde luego, de la plena culpabilidad del acusado.

Instancia: Primer Tribunal De Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla.
Toca: 535/2012.- **Votación:** Unanimidad. 25 de septiembre de 2012.- **Ponente:** Mauricio Moreno Vargas.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TLALNEPANTLA

MATERIA PENAL

TESIS

II.1SCP.009A.2^

RUBRO: SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA CONDENA CONDICIONAL. SU CONCESIÓN NO DEBE SUJETARSE A QUE EL SENTENCIADO DEMUESTRE SU BUENA CONDUCTA CON ANTERIORIDAD AL DELITO. INAPLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 70 BIS FRACCIÓN II Y 71 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

TEXTO: En atención a los conceptos modernos que sustentan la creación y aplicación del Derecho Penal dentro de un Estado democrático, como lo es el nuestro, se arriba a la conclusión de que existe la clara proscripción de figuras, fórmulas o mecanismos que impliquen no sólo cualquier tipo de presunciones contra reo y reversión, en su agravio, de obligaciones a cargo del acusador; sino también la prohibición de ponderar personalidades o formas de vida para establecer las consecuencias jurídicas del delito, puesto que nuestro sistema de justicia penal se decanta por un Derecho Penal de Acto y no de Autor. En esas condiciones, es inconcuso que la obligación del sentenciado de demostrar su buena conducta observada con anterioridad al hecho delictivo por el que fue condenado, como requisito para acceder a la sustitución de la pena de prisión o a la suspensión condicional de la condena, como lo exigen los artículos 70 Bis fracción II y 71 fracción III ambos numerales del Código Penal para el Estado de México, deviene en una exigencia contraria a los principios acusatorio y de presunción de inocencia, constitucionalmente reconocidos e integradores del debido proceso legal, puesto que ello se traduce en una obligación probatoria a su cargo, cuya magnitud deba ser suficiente para destruir cierta especie de presunción legal en su contra, ya que, de no hacerlo, se tendrá por demostrado su mal comportamiento y, por ende, se le denegarán los beneficios mencionados; además de que, tales dispositivos legales, propios de un régimen despótico, constriñen al juzgador a valorar conductas extrapenales, lo que resulta insostenible. Por tanto, sólo la reincidencia penal, debidamente comprobada en autos, puede ser factor para negar la sustitución de la pena de prisión y la suspensión condicional de la condena.

Instancia: Primer Tribunal De Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla. **Toca:** 599/2012. **Votación:** Unanimidad. 24 de octubre de 2012. **Ponente:** Rodolfo Antonio Becerra Mendoza.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TLALNEPANTLA

MATERIA PENAL

TESIS

II.1SCP.010A.2^

RUBRO: CADENA DE CUSTODIA Y SU ESTRICTO REGISTRO. SU OBSERVANCIA NO ES OPTATIVA, SINO OBLIGATORIA.

TEXTO: A partir de los conceptos fundamentales de debido proceso legal y de presunción de inocencia, que se constituyen como algunos de los ejes centrales del nuevo sistema de justicia de justicia penal, resalta la importancia de la legalidad de la investigación criminal y de la persecución penal en su integralidad, pues únicamente la información recopilada, conservada e introducida al procedimiento por medios lícitos podrá tener fuerza de convicción, de otra manera la evidencia física o la prueba en general devendrán nulas, como lo dispone el artículo 20 apartado A fracciones IX y X de la Constitución Federal. Ahora bien, al constituir la cadena de custodia un procedimiento destinado a garantizar la individualización, preservación y custodia de los elementos materiales y evidencias relacionados con una determinada investigación del hecho delictuoso —cuyo objetivo es garantizar la calidad y legalidad de la información en ellos contenida, evitando que se contamine, confunda, destruya o suplante?, se debe concluir que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito deben, desde el inicio de su intervención, observar y respetar obligatoriamente las reglas técnicas que norman dicho procedimiento y su estricto registro, como se dispone en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en vigor, pues de lo contrario incurrirían en una práctica viciada de imposible corrección, que le restaría valor a la prueba física o evidencia, cualquiera que sea la etapa en que se encuentre el procedimiento.

Instancia: Primer Tribunal De Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla.
Toca: 741/2012.- **Votación:** Unanimidad de Votos. 15 de enero de 2013.- **Ponente:** Mauricio Moreno Vargas.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TLALNEPANTLA

MATERIA PENAL

T E S I S

II.1SCP.011A.2^

RUBRO: JUICIO ORAL. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EFECTOS.

TEXTO: Cuando se decrete la reposición del procedimiento, al resolverse el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal o Juez de Juicio Oral, por advertirse algún vicio en la estructura procesal que haya trascendido al sentido del fallo por afectar derechos fundamentales de los contendientes, la consecuencia necesaria será dejar insubsistente la sentencia impugnada y retrotraerse al momento procesal en que sobrevino la violación a fin de subsanarla, dejando sin efectos, igualmente, todo lo actuado con posterioridad a la mencionada violación, sin que sea procedente convalidar actuación alguna, ya que atendiendo a los principios de inmediación, de oralidad y de objetividad, que rigen el enjuiciamiento de tipo acusatorio-adversarial, los juzgadores que rehagan el procedimiento deberán ser distintos de aquellos que intervinieron en un principio, quienes, además, deberán de obtener, directa y personalmente, la información que fluya en la nueva audiencia de juicio oral y que servirá, de manera exclusiva, para dictar el fallo correspondiente, pues de lo contrario todo el antecedente, declarado ya insubsistente, contaminaría, perniciosamente, el conocimiento del caso por parte de los nuevos juzgadores. En abundamiento, la convalidación de actuaciones procesales, por reposición de procedimiento, propia del sistema tradicional de justicia penal, deviene incompatible con el nuevo régimen, puesto que su incorporación colisiona, frontalmente, con los mencionados principios rectores del sistema acusatorio.

Instancia: Primer Tribunal De Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla.
Toca: 713/2012.- **Votación:** Unanimidad. 12 de diciembre de 2012.- **Ponente:** Mauricio Moreno Vargas.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TLALNEPANTLA

MATERIA PENAL

T E S I S

II.1SCP.012A.2^A

RUBRO: DELITOS DE SECUESTRO. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADA DE SU INCONSTITUCIONALIDAD.

TEXTO: Si bien es verdad que el Artículo Transitorio Quinto del mencionado Decreto, publicado el día 30 de noviembre de 2010, establece que las normas sustantivas, en materia de secuestro, contenidas en el Código Penal Federal y en los Códigos Penales de los Estados vigentes a la entrada en vigor de la Ley General, seguirán aplicándose a los hechos realizados durante su vigencia; también es cierto que del análisis comparativo de las normas que establecen los diferentes tipos y punibilidades en materia de secuestro, contenidas en el Código Penal para el Estado de México y en la reciente Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, se llega a la convicción de que las sanciones que prevé ésta última, para la mayoría de las hipótesis de ese delito, resultan ser más benéficas para los procesados o sentenciados. En tales condiciones, y en atención al principio de retroactividad de la ley en beneficio, que se encuentra reconocido como un derecho fundamental a favor de los procesados o sentenciados, en términos de la recta interpretación del artículo 14, párrafo inicial, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a aplicar las leyes penales que en menor medida afecten los derechos y las libertades de los justiciables; razón por la cual es procedente, según sea el caso en particular, dejar de aplicar el artículo Transitorio Quinto del citado Decreto al encontrarse en oposición con lo previsto por el artículo 14 del Pacto Federal y, en consecuencia, proceder a la aplicación de las normas contenidas en la Ley General, aún a hechos delictivos acontecidos con anterioridad a la vigencia de este Ordenamiento.

Instancia: Primer Tribunal De Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla.
Toca: 369/2012.- **Votación:** Unanimidad. 04 de septiembre de 2012.- **Ponente:** Mauricio Moreno Vargas.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TLALNEPANTLA

MATERIA PENAL

T E S I S

II.1SCP.013A.2^

RUBRO: HOMICIDIO. MODIFICATIVA CONSISTENTE EN QUE SE PRIVE DE LA VIDA A DOS O MÁS PERSONAS EN UNO O DISTINTOS HECHOS, NO ES UNA ATENUANTE.

TEXTO: La modificativa contenida en el artículo 242, fracción IV, del Código Penal del Estado de México, que contiene una sanción especial y única (de cuarenta a setenta años de prisión) para los ilícitos donde se prive de la vida a dos o más personas en el mismo o en diversos hechos, indudablemente se aplica, siempre que no concurren agravantes o calificativas; es decir, que se trate de homicidios simples, pues así debe entenderse de la sistemática de los numerales 242 y 243 del Código Penal aludido. Se estima lo anterior, en virtud de que el precepto 242 de mérito, contiene en su primera fracción la sanción del delito de homicidio simple y en las restantes fracciones enumera una serie de circunstancias que incrementan las penas para el homicidio, como el calificado, por parentesco y por odio o discriminación; en consecuencia, puede concluirse que es contenedor de agravantes y tal trato debe darse a la modificativa de análisis prevista en la fracción IV de dicho precepto. Mientras que, por otra parte, las atenuantes del ilícito contra la vida se prevén en el distinto 243 de la misma ley penal, donde se contemplan la riña, emoción violenta, vindicación de ofensa, móviles de piedad, por incertidumbre de autor y homicidio de infante dentro de las setenta y dos horas del nacimiento. De lo anterior se sigue que por sistemática, el legislador estatal incluyó la modificativa de homicidio “donde se prive de la vida a dos o más personas en el mismo hecho o en diversos” como una agravante y no como atenuante; por ende, sólo tendría aplicación cuando no concurren calificativas o agravantes en los hechos, dado que de actualizarse éstas últimas, deberán aplicarse los tipos penales agravados o calificados atento a lo dispuesto por el artículo 5 del Código Penal estatal bajo el principio de mayor entidad; incluso deberá aplicarse el concurso real de delitos si se diere muerte a varias personas.

Más aún, de conformidad con el ordenamiento penal estatal y su estructura, es notorio que la intención del legislador ha sido agravar las sanciones cuando existe pluralidad de sujetos pasivos; consiguientemente, no se observa cuál sería la razón para beneficiar a un inculpado que comete dos o más delitos de homicidio cuando éste sea calificado (o agravado por alguna circunstancia como la minoría de edad de la víctima, entre otros) e imponerle la pena única de la fracción IV del precepto legal 242 ya invocado que dispensa el concurso de ilícitos, pues en ese caso se le estaría considerando como una atenuante y se aplicaría una sanción reducida porque no suma las penas de cada delito cometido, sin existir razón legal para tal privilegio penal.

Instancia: Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla. **Toca de Apelación:** 431/2020. **Votación:** Unanimidad de Votos. Fecha de la resolución: 03 de marzo del año 2021. **Ponente:** Magistrado Luis Ávila Benítez.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TLALNEPANTLA

MATERIA PENAL

T E S I S

II.2SCP.001A.2^

RUBRO: IRRETROACTIVIDAD. PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO, PENAS EN EL. LAS REGLAS PARA SU IMPOSICIÓN SON DE NATURALEZA SUSTANTIVA AUNQUE SE REGULEN EN EL CÓDIGO ADJETIVO PENAL, DEBIENDO OBSERVARSE LA NORMATIVIDAD VIGENTE AL MOMENTO DE OCURRIR EL DELITO.

TEXTO: Las disposiciones contenidas en el Título Octavo, Capítulo 11, artículo 389, párrafos cuarto y quinto del Código de Procedimientos Penales, aplicables al nuevo sistema de enjuiciamiento penal abreviado en el Estado de México, consistentes en que se impondrán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del Código Penal, son de naturaleza sustantiva, al ser temas que corresponden al estudio de la parte general del Código Penal, precisamente por tratarse de reglas para la aplicación de las penas, que en nada instrumentan al procedimiento. Así, aunque el legislador decidió regularlas en el ordenamiento señalado, ello no les priva de su carácter de normas sustantivas, puesto que son derechos que adquieren los imputados al decidir ser juzgados de manera abreviada; mientras que las causas por las que esas normas se incluyeron en el ordenamiento adjetivo son, en todo caso, de orden sistemático y metodológico, pues el legislador consideró que los preceptos relativos a la imposición de sanciones deberían quedar en el Título y Capítulo mencionados, para que existiera uniformidad de disposiciones, dentro del mismo código que regula el procedimiento abreviado. Luego, siendo normas de carácter sustantivo, para su aplicación temporal, debe atenderse a la regla dispuesta en el párrafo primero del artículo 2 del Código Penal vigente, que establece que la ley penal aplicable es la vigente en el tiempo de realización del delito. Por tanto, si dicha normatividad sustantiva se reforma después de ocurrido el ilícito, ampliando el catálogo de delitos que quedan exceptuados de la reducción de las penas en un tercio, es incuestionable que esto le causa un perjuicio al imputado que se encuentre en tal supuesto, al contrariarse lo prevenido por la garantía de no-aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, establecida en el párrafo primero del artículo 14 Constitucional, razón por la que deben aplicársele las reglas de imposición de las sanciones que estaban vigentes al momento de ocurrir los hechos.

Instancia: Segundo Tribunal De Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla (Antes: Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla.
Toca: 1012/2011.- **Votación:** Unanimidad. 3 de noviembre de 2011.- **Ponente:** Alejandro Naime González.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TLALNEPANTLA

MATERIA PENAL

T E S I S

II.2SCP.002A.2^

RUBRO: ENCUBRIMIENTO Y ROBO EQUIPARADO, PREVISTOS RESPECTIVAMENTE POR LOS ARTÍCULOS 152 Y 292 FRACCIÓN 11, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. DIFERENCIAS.

TEXTO: El elemento común en los delitos de encubrimiento y robo equiparado es el dolo, como elemento subjetivo específico, relativo al conocimiento por parte del sujeto activo de la procedencia ilegal de los bienes muebles; su diferencia estriba en que, para el caso de la conducta descrita en el primer párrafo del artículo 152, ésta se configura al aceptar, recibir, detentar o adquirir mediante cualquier forma o título, bienes que proceden de la comisión del delito de robo; mas no implica ninguna forma de comercialización, enajenación o tráfico por parte del sujeto activo respecto de los bienes sustraídos, ya que esa conducta se regula en el párrafo segundo del artículo 152 y en la fracción 11 del artículo 292, dado que el primero se refiere a la comercialización mediante cualquier forma o título de tales bienes, a excepción de los vehículos de motor, por quedar comprendidos en el segundo, respecto de los que la descripción típica exige como conducta cualquier forma de enajenación o tráfico. Es decir, se actualiza la conducta del primer párrafo del artículo 152, cuando no hay prueba de que el sujeto activo realice con los bienes algún acto de comercio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Comercio vigente; y se materializan en su caso las conductas reguladas por el párrafo segundo del artículo 152 y por la fracción II del artículo 292, cuando realice un acto de comercio con los objetos materiales del delito, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Comercio aplicable, pues se exige la comercialización mediante cualquier forma o título en el primero de los casos, o la enajenación o el tráfico de cualquier manera, en la segunda hipótesis.

Instancia: Segundo Tribunal De Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla (Antes: Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla. **Toca:** 775/2010.- **Votación:** Unanimidad. 20 de septiembre de 2010.- **Ponente:** Alejandro Naime González.

SALAS UNITARIAS

TLALNEPANTLA

MATERIA CIVIL

T E S I S

II.SUC.001A.2^A

RUBRO: NULIDAD DE DOCUMENTO, INCIDENTE DE. DEBE ANALIZARSE HASTA EL MOMENTO DE RESOLVER LA SENTENCIA DEFINITIVA, SIN TRASCENDER PREMATURAMENTE AL FONDO DEL ASUNTO.

TEXTO: Las sentencias interlocutorias son resoluciones encaminadas a resolver las controversia que se suscitan entre las partes con motivo de una cuestión procesal, por lo que no debe ocuparse de cuestiones que sólo atañen al fondo del asunto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.192 fracción III y 1.194 del Código de Procedimientos Civiles, que respectivamente disponen: “Las resoluciones judiciales son: (...) III Sentencias o autos interlocutorios, cuando deciden un incidente promovido antes o después de la sentencia definitiva, o bien decidan alguna cuestión procesal entre las partes;...” y: “Las sentencias interlocutorias deberán contraerse al punto discutido, sin extenderse al negocio principal.” En este contexto el Incidente de Nulidad de Documento, constituye un acto jurídico tendiente a demostrar la invalidez de un documento, cuyo propósito estriba en privarle de efectos y destruir la acción intentada por el actor en el principal. Ello, evidentemente se extiende y trasciende al fondo del asunto, lo que no debe ser motivo de una sentencia interlocutoria, ya que, en estricto derecho, al declarar procedente el incidente, y como consecuencia la nulidad de los documentos que son materia del mismo, trasciende al fondo del asunto, sin haber agotado el procedimiento del juicio; es decir, priva a las partes del derecho a ofrecer medios de convicción, para demostrar su acción, o sus defensas y excepciones según el caso, y recurrir las resoluciones, lo que violenta el debido proceso. Así, una vez que agotado el trámite procesal del juicio principal, y no antes, el juzgador debe analizar lo conducente, en la sentencia de fondo, dictando el fallo que en derecho corresponda para decidir la controversia.

Instancia: Sala Unitaria Civil de Tlalnepantla. **Toca:** 224/2013.- 30 de mayo de 2013.- **Magistrada:** Armida Ramírez Dueñas.

TLALNEPANTLA**MATERIA CIVIL****T E S I S****II.SUC.002A.2^**

RUBRO: CONSIGNACIÓN, PAGO EN. SON INCOMPETENTES LOS JUZGADOS CIVILES DEL ESTADO PARA RECIBIRLO Y TRAMITARLO, CUANDO SE INTENTA A FAVOR DEL ESTADO CON MOTIVO DE UNA DEUDA ADMINISTRATIVA O DE CARÁCTER FISCAL.

TEXTO: El artículo 1.1 del Código Civil del Estado de México, establece que: “Las disposiciones de este Código regulan, en el Estado de México, los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas y sus bienes.” Por su parte, el artículo 1.1 del Código de Procedimientos Civiles a la letra dice: “Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil y familiar del fuero común, lo mismo que del orden federal, en los casos en que expresamente lo ordene la ley”. De las disposiciones transcritas se colige que los ordenamientos civiles en cita, contienen normas de derecho privado que sólo regulan relaciones de coordinación, es decir, aquellas en que los sujetos que intervienen se encuentran en un mismo plano de igualdad, pues son relaciones establecidas entre particulares. Ciertamente, el estado puede actuar en de este tipo de interacciones, y quedar comprendido bajo la esfera de las normas civiles, pero ello sólo ocurre cuando actúa desprovisto de su Imperium, adquiriendo derechos y obligaciones como un particular más; por ejemplo, al contratar, comprar, vender, arrendar, etc. En cambio, cuando los sujetos que intervienen en las relaciones de derecho, no se encuentran considerados en un mismo plano de igualdad, esto es, cuando el estado actúa en su carácter de entidad soberana ante un particular, investido de su Imperium y autoridad, la esfera normativa que rige no es ya la del orden civil, sino la del Derecho Público. En este contexto, las disposiciones de carácter civil, no pueden ser aplicables a relaciones de subordinación establecidas entre la autoridad y los particulares; relaciones que, además, se encuentran reguladas por disposiciones vigentes de naturaleza administrativa, como lo es el Código Financiero del Estado. Así, no es procedente, a través de diligencias preliminares de consignación establecidas en el artículo 1.11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, intentar la consignación en pago de derechos administrativos (como lo es el pago de uso de vías o áreas públicas por el ejercicio de actividades comerciales, o cualesquiera otra razón de análoga naturaleza), si el concepto por el cual se realiza el pago, forma parte de la hacienda pública del Estado o de alguno de sus ayuntamientos; teniendo, en consecuencia, el carácter de contribuciones fiscales. Por tanto, es improcedente la consignación de pagos a favor de la hacienda pública, ante los juzgados civiles del Estado, en términos del citado artículo 1.11, cuando ello deriva de un debito de carácter administrativo o fiscal, debiendo el juzgador inadmitir tal promoción y declararse incompetente.

Instancia: Sala Unitaria Civil de Tlalnepantla. **Toca:** 319/2013.- 24 de junio de 2013.- **Magistrada:** Armida Ramírez Dueñas.

TLALNEPANTLA

MATERIA CIVIL

T E S I S

II.SUC.003A.2^

RUBRO: PRUEBA TESTIMONIAL. IMPROCEDENCIA DE SU DESECHAMIENTO, SI AL OFRECERSE SE OMITE ACOMPAÑAR COPIA DEL INTERROGATORIO, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL OFERENTE PARA QUE LA EXHIBA, SIEMPRE QUE EXISTA TIEMPO PARA SUBSANAR SU FALTA.

TEXTO: Las partes tienen derecho a que se les sean recibidas sus probanzas para acreditar tanto sus pretensiones como sus excepciones; empero, dicha admisión, está limitada por la legislación, para efectuarse, obligatoriamente, conforme a las formalidades establecidas en su propio texto. En el caso de la prueba testimonial, el artículo 1.334. del Código de Procedimientos Civiles del Estado, entre las reglas que establece para su ofrecimiento, exige, en su fracción V “La exhibición del interrogatorio y copia del mismo;” precisando en su último párrafo, además, que “..De no cumplirse con estos requisitos, no se admitirá la prueba”. Sin embargo, es inconcuso que si del análisis efectuado al ofrecimiento de la prueba, el juez advierte que se cumplieron los requisitos previstos por el mencionado precepto, con excepción del acompañamiento de la copia simple del interrogatorio exhibido, ello no debe traer como consecuencia el total desechamiento de la probanza ofrecida, pues dicha omisión (la copia simple) no es una formalidad esencial, como sí lo es el original del mismo; por tanto, no se vulnera el principio de igualdad procesal, si el original del interrogatorio, sobre el cual versará el desahogo de la prueba, fue exhibido y agregado a los autos, permitiendo a las partes conocer los cuestionamientos que se le formularán a los testigos para preparar sus repreguntas. Bajo tales consideraciones, la consecuencia no debe consistir en el total desechamiento de la prueba, sino en la prevención para que el oferente presente la copia, siempre y cuando exista tiempo para subsanar dicha omisión, sin que se afecte al principio de igualdad procesal de las partes o la celeridad del procedimiento; de no hacerlo así, se adoptaría un criterio tajantemente legalista, que en lugar de beneficiar a las partes, devendrá en la vulneración de derechos fundamentales.

Instancia: Sala Unitaria Civil de Tlalnepantla. **Toca:** 297/2013.- 17 de junio de 2013.- **Magistrada:** Armida Ramírez Dueñas.

SALAS COLEGIADAS

PRIMERA SALA COLEGIADA

TLANEPANTLA

MATERIA CIVIL

T E S I S

II.1SCC.001A.2^

RUBRO: CONTRATO, CUMPLIMIENTO DE. ES INNECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

TEXTO: La acción de pago o cumplimiento no está encaminada a obtener la terminación del contrato por la mora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, sino únicamente a lograr que éste cumpla con las obligaciones contraídas, razón por la cual, en juicio no es necesario acreditar que el demandado fue requerido de pago previamente, toda vez que la mora del deudor no es su base.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Tlanepantla. **Toca:** 524/2011. **Votación:** Unanimidad. 24 de agosto de 2011.
Ponente: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TLANEPANTLA

MATERIA CIVIL

T E S I S

II.1SCC.002A.2^

RUBRO: USUCAPION. PRESUNCIÓN DE BUENA FE, NO OPERA A FAVOR DEL USUCAPIENTE SI ADQUIRIÓ LA POSESIÓN DE QUIEN NO FIGURA COMO PROPIETARIO ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, CUANDO EL DEMANDADO ADUCE MALA FE.

TEXTO: Aunque el artículo 782 del Código Civil abrogado del Estado de México establezca que la buena fe se presume siempre, tal presunción debe considerarse desvirtuada si quien transmite el dominio del inmueble al usucapiente no es aquel que figura como titular ante el Registro Público de la Propiedad. En efecto, si bien la normatividad en consulta concede al poseedor de buena fe la presunción iuris tantum a la que se ha hecho mención, no debe pasar inadvertido que el diverso numeral 2859 del referido cuerpo legal consigna una presunción iure et de iure, al señalar que las inscripciones realizadas en el Registro Público de la Propiedad otorgan publicidad legal a los actos jurídicos en él consignados para que surtan efectos contra terceros; por ende, si las inscripciones legalmente asentadas en el Registro producen efectos erga omnes, no es dable atribuir al usucapiente esa presunción de buena fe, porque precisamente la publicidad de la que gozan las inscripciones, conduce a sostener que éste conocía el vicio de su título, en razón de no ignorar que su causante, al no figurar como propietario del bien materia de controversia, carecía de facultades para transmitir el dominio del mismo, cuando el demandado aduce tal circunstancia como mala fe.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Tlanepantla. **Toca:** 144/2011. **Votación:** Unanimidad. 17 de marzo de 2011. **Ponente:** Julieta María Elena Anguas Carrasco.

SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL DE TLALNEPANTLA

SEGUNDA SALA COLEGIADA

TLANEPANTLA

MATERIA CIVIL

T E S I S

II.2SCC.001A.2^

RUBRO: COMPRAVENTA DE INMUEBLES, ES IMPROCEDENTE DECRETAR SU NULIDAD ABSOLUTA POR "IMPOSIBILIDAD" EN EL OBJETO, AL CARECER DE SERVICIOS (TALES COMO ALCANTARILLADO Y AGUA POTABLE).

TEXTO: El artículo 7.532 del Código Civil del Estado de México establece que "Hay compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de un bien o de un derecho, y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ello un precio cierto yen dinero"; por su lado, el artículo 7.66 del mismo cuerpo legal, preceptúa que "El bien objeto del contrato debe: I. Existir en la naturaleza; II. Ser determinado o determinable en cuanto a su especie; III. Estar en el comercio." En consecuencia, es incorrecto considerar la nulidad absoluta de un contrato de compraventa estimando la actualización de un hecho "imposible" para su cumplimiento, porque el inmueble controvertido no cuenta con factibilidad de servicios de alcantarillado y agua potable, pues la legislación civil únicamente establece que el objeto de la compraventa debe existir en la naturaleza, ser determinado o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio; pero, de manera alguna exige que deba contar con servicios como los descritos. Por tanto, resulta innecesario que para la enajenación de un predio deban acreditarse estos; los cuales constituyen cualidades específicas de la propiedad, pero de modo alguno son condiciones que impidan la celebración del contrato o le resten validez, ni que hagan prohibitiva o inviable la transmisión o adquisición de dichos bienes.

Instancia: Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla. **Toca:** 220/2012. **Votación:** Unanimidad. 26 de abril de 2012. **Ponente:** Rigoberto F. González Torres.

SEGUNDA SALA COLEGIADA

TLANEPANTLA

MATERIA CIVIL

T E S I S

II.2SCC.002A.2^

RUBRO: ACCIÓN REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA. CUANDO LAS PARTES ALEGAN IDÉNTICOS DERECHOS HEREDITARIOS. LA DISPUTA DEBE RESOLVERSE A TRAVÉS DE JUICIO SUCESORIO Y ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR.

TEXTO: No es dable intentar acción real reivindicatoria para que el órgano jurisdiccional decida sobre la propiedad que en su favor alega el reivindicante, frente a idéntica pretensión que para sí reclama el poseedor, si tanto el uno como el otro esgrimen ser titulares de un derecho sucesorio respecto del mismo de cujus; en cuyo caso, resulta improcedente la acción reivindicatoria para recuperar el bien, debiendo intentarse la acción correspondiente derivada de la disputa de bienes hereditarios; controversia que corresponde a un juez familiar.

Instancia: Segunda Sala Colegiada Civil de Tlanepantla. **Toca:** 325/2012. **Votación:** Unanimidad. 8 de junio de 2012. **Ponente:** Rigoberto Fernando González Torres.

SEGUNDA SALA COLEGIADA

TLANEPANTLA

MATERIA CIVIL

T E S I S

II.2SCC.003A.2^

RUBRO: DESHAUCIO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EN CONTRA DEL FIADOR.

TEXTO: Si bien la solidaridad pasiva permite exigir a cualquiera de los obligados el pago del total de un adeudo, existen al respecto determinadas excepciones previstas legalmente, pues cuando se trate de obligaciones de dar y son varios los obligados a prestar la misma cosa, cada uno de ellos responderá proporcionalmente, excepto cuando la prestación consistiere en cosa cierta y determinada que se encuentre en poder de alguno de los deudores, en cuyo caso, debe entenderse que el obligado sólo lo es quien detenta el bien, pues no sería factible decretar condena en contra del coobligado y ejecutarla en contra de aquél, ya que implicaría un perjuicio que sólo puede ser decretado una vez escuchando al directamente afectado. En términos de lo anterior, resulta improcedente la vía especial de desahucio, en contra del fiador del arrendatario, pues el local arrendado se encuentra en posesión del inquilino, lo cual impide que el obligado solidario pudiera cumplir con su desocupación y entrega al arrendador, que es el objeto principal de la acción de mérito.

Instancia: Segunda Sala Colegiada Civil de Tlanepantla. **Toca:** 289/2012. **Votación:** Unanimidad. 30 de mayo de 2012.
Ponente: Rigoberto Fernando González Torres

SEGUNDA SALA COLEGIADA

TLANEPANTLA

MATERIA CIVIL

T E S I S

II.2SCC.004A.2^

RUBRO: PROMOCIONES, FIRMA DE ABOGADO COMO REQUISITO PARA LA ADMISIÓN DE. INAPLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.93 Y 1 .94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

TEXTO: Los artículos 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México continúan, hasta hoy en día, la exigencia que anteriormente imponían los artículos 118 y 119 –sucesivamente– del pasado código adjetivo, hoy abrogado, en el sentido de que toda promoción, para ser admitida, salvo las excepciones que la misma ley prevé, debe estar autorizada con firma de licenciado en Derecho; sin embargo, el tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales del Poder Judicial de la Federación residentes en el Circuito, sistemáticamente han venido sosteniendo la inconstitucionalidad de dicha exigencia desde media dos del siglo pasado, pues los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República establecen que los gobernados gozan del derecho humano a una defensa adecuada, otorgándoles la oportunidad amplia y plena para defender sus intereses, así como de ofrecer y desahogar las pruebas en el juicio, alegar en su favor e interponer los recursos o medios de impugnación previstos por la ley en defensa de tales derechos e intereses, así como el irreductible acceso a una impartición de justicia pronta, completa e imparcial. Dichos preceptos constitucionales, son incompatibles con la exigencia establecida por los citados numerales del Código Adjetivo Civil de nuestra entidad, al restringir injustificadamente el acceso a la justicia e imponer condicionamientos que limitan el libre ejercicio de esos derechos fundamentales. En consecuencia, a pesar de que un escrito a proveer carezca de la firma, autorización o patrocinio de un profesional del Derecho, es obligación de los jueces darle el debido curso, admitiéndolo a trámite.

Instancia: Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla. **Toca:** 79/2012.- **Votación:** Unanimidad. 3 de mayo de 2012.- **Ponente:** Rigoberto Fernando González Torres.

SEGUNDA SALA COLEGIADA

TLANEPANTLA

MATERIA CIVIL

T E S I S

II.2SCC.005A.2^

RUBRO: CONTROL DIFUSO. ES OBLIGACIÓN DE LOS JUECES DEL ESTADO INAPLICAR TODA NORMA DE DERECHO QUE HAYA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TEXTO: La particular arquitectura del Sistema Jurídico Mexicano, que estuvo rigiendo hasta antes de la reforma a la Constitución General de la República de fecha 10 de junio de 2011, constreñía a los jueces del Estado a observar las normas vigentes en la legislación local, sin importar que éstas ya hubiesen sido tachadas de inconstitucionalidad por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Por su parte, el nuevo sistema que ha emergido a raíz de la Reforma Constitucional de mérito, y los recientes criterios que sobre el particular ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no sólo permiten, sino que ahora explícitamente obligan a los jueces a observar una efectiva y dinámica tutela de los derechos humanos que tanto de la Constitución Federal como de los tratados internacionales de la materia se desprenden; ya sea interpretando a la luz de esos principios las normas de derecho que han de aplicarse (interpretación conforme) o, llegado el caso, inaplicando incluso cualquier disposición en contrario que no admita una interpretación en armonía con el marco normativo humanista que ahora nos rige, tal como lo establece la Tesis No. LXVII/2011 (9ª) del más Alto Tribunal de nuestro país (bajo el rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”), al decir que: “... Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”. Consecuentemente, y en estricta congruencia con tales argumentos y principios, es obligación de todos los jueces del Estado inaplicar cualquier norma que haya sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Instancia: Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla. **Toca:** 79/2012.- **Votación:** Unanimidad. 03 de mayo de 2012.-
Ponente: Rigoberto Fernando González Torres

SEGUNDA SALA COLEGIADA

TLANEPANTLA

MATERIA CIVIL

T E S I S

II.2SCC.006A.2^A

RUBRO: PAGARÉ. NO ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN DE PAGO AL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD, CUANDO LOS ABONOS HAYAN SIDO REALIZADOS CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO Y TRANSMISIÓN DEL TÍTULO.

TEXTO: Conforme a los artículos 27 y 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la transmisión del título con posterioridad a su vencimiento, sujeta al adquirente a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta, es decir, hasta antes del endoso, según se advierte de la parte final del primer precepto. De consiguiente, los pagos que el deudor hubiera efectuado al primer beneficiario con posterioridad al vencimiento y transmisión del título endosado en propiedad, no pueden oponerse al nuevo tenedor del documento, ya que en esa hipótesis no aplica la regla contenida en el artículo 27 del ordenamiento en cita, puesto que la misma se extingue al momento del endoso, y en consecuencia, los pagos realizados en esos términos atenderán a una cuestión personal entre los dos primeros, que no puede afectar al nuevo tenedor del título de crédito, ya que ello afectaría el valor que el pagaré tenía al momento de su transmisión.

Instancia: Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla. **Toca:** 377/2015.- **Votación:** Unanimidad. 20 de agosto de 2015.-
Ponente: Everardo Shaín Salgado.

SEGUNDA SALA COLEGIADA

TLANEPANTLA

MATERIA CIVIL

T E S I S

II.2SCC.007A.2^

RUBRO: PAGARÉ. PUEDE Oponerse LA EXCEPCIÓN DE PAGO AL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD AUN CUANDO NO CONSTE EN EL TÍTULO, SIEMPRE QUE LOS ABONOS HAYAN SIDO REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL ENDOSO, PORQUE LA AUTONOMÍA NO OPERA.

TEXTO: Ha sido criterio reiterado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de títulos de crédito que no han circulado, que no deben desconocerse los pagos que se hacen a cuenta del adeudo aun cuando no consten en el título base de la acción, puesto que si bien el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que el pago de un título ejecutivo tiene que hacerse contra su entrega y que los pagos parciales deben constar en el documento, ello no debe ser obstáculo para acreditar el pago total o parcial por medio de otras pruebas, puesto que para ello es la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles, donde la finalidad consiste en desvirtuar el contenido de los títulos de crédito, es decir, para que la parte demandada justifique sus excepciones. Luego, si conforme a los artículos 27 y 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la transmisión del título con posterioridad a su vencimiento, sujeta al adquirente a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta, porque la autonomía del título de crédito no opera. Razonablemente, en este tipo de endosos, es factible reconocer los pagos efectuados hasta antes de la transmisión, toda vez que la omisión de hacer constar los abonos realizados al reverso del documento que ya circuló, solo constituye un incumplimiento en la forma, pero que de ninguna manera tiene el alcance para desconocer el pago que en la verdad histórica de los hechos sí fue realizado y vinculado con el valor del pagaré, sin que obste a lo anterior la buena fe del endosatario en propiedad al momento de la transmisión, ya que tal circunstancia no fue contemplada por el legislador en el contenido del artículo 27 del ordenamiento en comento.

Instancia: Segunda Sala Colegiada Civil de Tlanepantla. **Toca:** 377/2015.- **Votación:** Unanimidad. 20 de agosto de 2015.-
Ponente: Everardo Shaín Salgado.

SEGUNDA SALA COLEGIADA

TLANEPANTLA

MATERIA CIVIL

T E S I S

II.2SCC.008A.2^

RUBRO: COSA JUZGADA EN SU EFECTO REFLEJO O INDIRECTO. LA CONSTITUYE EL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA NULIDAD DE UN ACTO JURÍDICO OPUESTA VÍA EXCEPCIÓN, POR LO QUE SIRVE DE SUSTENTO PARA RESOLVER LA NULIDAD VÍA ACCIÓN.

TEXTO: Es importante aclarar que si bien en aquel juicio se hizo valer la nulidad de la escritura en vía excepción, y por ende, su fin quedó limitado a la obtención de un pronunciamiento absolutorio de la acción reivindicatoria pero sin constituir un derecho a favor del demandado, lo cierto es que el análisis emprendido por el Juez del conocimiento para abolir el instrumento tildado de nulo es apto y eficaz para configurar la cosa juzgada en su efecto reflejo o indirecto, debido a que hubo pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y que constituye cosa juzgada, por lo tanto, que los argumentos empleados por el juzgador A quo, confirmados por el Tribunal de Alzada, para declarar nulo el acto jurídico que se trate, sirvan de sustento para resolver el juicio actual.

Instancia: Segunda Sala Colegiada Civil de Tlanepantla, Estado de México. **Toca:** 159/2015.- **Votación:** Unanimidad. 23 de abril de 2015.- **Ponente:** Sergio Arturo Valls Esponda.

SEGUNDA SALA COLEGIADA

TLANEPANTLA

MATERIA CIVIL

T E S I S

II.2SCC.009A.2^

RUBRO: CONSENTIMIENTO EN LA COMPRAVENTA. NO EXISTE CONFLICTO DE INTERESES ENTRE LA PERSONA QUE AL MOMENTO DE CELEBRAR EL ACTO COMO APODERADO, TAMBIÉN TIENE LA TITULARIDAD DEL BIEN, POR LO QUE LA VENTA ES VÁLIDA.

TEXTO: El artículo 7.32 del Código Civil para el Estado de México, en la porción normativa que interesa, establece que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes. Por ello, el contrato de compraventa celebrado por el dueño de un bien inmueble, en su carácter de apoderado de quien adquirió el dominio, no implica la falta de consentimiento en su carácter de propietario, ya que no puede desdoblarse su personalidad para desconocer lo que conoce por sí mismo, por derecho propio, de lo que conoce como mandatario; por lo que en este supuesto, ningún conflicto de intereses existe entre la voluntad del apoderado y del propietario, ya que concurre compatibilidad entre la finalidad perseguida por el mandatario en ejercicio del poder conferido, con el suyo como propietario, que se traduce en la enajenación de la cosa vendida en interés de su patrimonio.

Instancia: Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla. **Toca:** 184/2015. **Votación:** Unanimidad. 28 de abril de 2015. **Ponente:** Everardo Shaín Salgado.

SALAS COLEGIADAS

PRIMERA SALA COLEGIADA

TLANEPANTLA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

II.1SCF.001A.2^

RUBRO: GUARDA Y CUSTODIA. CONVENIO CELEBRADO EN DIVORCIO VOLUNTARIO, ES MODIFICABLE A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO.

TEXTO: Si con motivo de un Procedimiento Especial de Divorcio por Mutuo Consentimiento, los cónyuges acordaron, en términos del artículo 4.102 fracción III del Código Civil, quién de ellos tendrá la guarda y custodia sobre sus hijos, al quedar aprobado dicho acuerdo, respecto a las partes, adquirió la eficacia y autoridad de cosa juzgada; circunstancia que admite su modificación por aquéllos a través un procedimiento judicial no contencioso, a pesar de que el artículo 1.213 del Código de Procedimientos Civiles establezca que las sentencias dictadas en los juicios de alimentos, sobre patria potestad, interdicción, procesos judiciales no contenciosos y las demás que prevengan las leyes, sólo podrán alterarse o modificarse mediante nuevo juicio, dado que puede prescindirse de éste con motivo del convenio de quienes ejercen la patria potestad, al tener la naturaleza jurídica de una transacción, con la que se termina o previene una controversia futura.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Tlanepantla. **Toca:** 246/2011. **Votación:** Unanimidad. 14 de marzo de 2011.
Ponente: Raúl Aarón Romero Ortega.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TLANEPANTLA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

II.1SCF.002A.2^

RUBRO: ADOPCIÓN. DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE CUANDO, A FALTA DE ALGUNO DE LOS PADRES, LA SOLICITA EL CONSORTE DEL QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD.

TEXTO: Consentir la adopción de un menor, a falta de alguno de sus dos padres, por el nuevo consorte de la madre o del padre quien naturalmente ejerce la patria potestad, para el efecto de que el menor quede resguardado bajo la patria potestad de ambos, no implica que el ascendiente que actualmente la detenta tenga que perderla. Si bien el Código Civil, establece en su artículo 4.223 fracción IV, que la patria potestad se acaba por adopción simple, y en el diverso 4.149, dispone que la patria potestad, se transfiere al padre adoptivo, tal ordenamiento, sin embargo, no intentó prever la hipótesis que en el caso se presenta, por lo que tampoco puede considerarse una regla que lo norme. Una estricta y restringida observancia de tales preceptos, en ausencia de un criterio más racional, obraría en contra del artículo 4º Constitucional que ordena categóricamente velar por el interés superior de la niñez; así como de los preceptos enarbolados por la Convención Internacional de los Derechos de los Niños; la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; y aun los relativos a la adopción del Código Civil y de Procedimientos Civiles, pues con dicho proceder se prejuzga la improcedencia de la adopción en perjuicio del menor y de la familia, cuando los cánones del procedimiento impiden al juzgador pronunciarse anticipadamente a las demandas o solicitudes de la sociedad.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Tlanepantla. **Toca:** 37/2012. **Votación:** Unanimidad. 20 de enero de 2012.
Ponente: Everardo Güitrón Guevara.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TLANEPANTLA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

II.1SCF.003A.2^

RUBRO: DIVORCIO. CAMBIO DE VÍA EN LA APELACIÓN.

TEXTO: El fin y espíritu de la oralidad en materia de familia consisten en la incorporación de mayor flexibilidad procesal, equidad de las partes, intermediación con los sujetos procesales, actuación oficiosa, suplencia de la queja, facultad para el desahogo de pruebas y, de manera particular, privilegiar el interés superior de los menores e incapaces. Por su parte, la exposición de motivos de la reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Publicada en la Gaceta del Gobierno de 19 de febrero de 2009, dice con respecto de la conciliación y el cambio de vía, como nuevas corrientes doctrinales, que: "... busca proporcionar a las partes involucradas en conflictos de esta naturaleza, procedimientos ágiles, sumarios, flexibles y transparentes, que permitan una pronta resolución a sus diferencias, pues no es aceptable en un estado democrático la dilación en la resolución definitiva de asuntos donde se decide sobre derechos de menores o del grupo familiar ...". La exposición de motivos aludida, permite realizar una interpretación extensiva sobre el cambio de vía aplicable en segunda instancia. A partir de lo dispuesto en el artículo 5.6, la conciliación puede tener lugar en cualquier etapa del proceso, inclusive en segunda instancia hasta antes de dictar sentencia. La amplitud de la conciliación se conecta con el cambio de vía y enlaza los principios de celeridad, agilidad, flexibilidad, transparencia y brevedad, para una pronta resolución a las diferencias de las partes, en segunda instancia. El artículo 5.65, prevé la hipótesis del cambio de vía en los asuntos relacionados con divorcio necesario, desde la etapa de conciliación hasta la de alegatos, siempre que las partes expresen su voluntad de disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento. Luego, si en la Alzada las partes involucradas en un conflicto de divorcio necesario, en su afán de conciliar sus intereses deciden adoptar la vía especial de divorcio por mutuo consentimiento, no hay impedimento legal alguno para que en la Sala se decrete el cambio de vía y se privilegie la voluntad de las partes para generar mayor celeridad y seguridad jurídica, siempre y cuando concurran los elementos de procedencia establecidos en la ley: 1°. Acreditar la existencia del matrimonio; 2°. Que a la fecha de presentación de la solicitud haya transcurrido el plazo de un año establecido en el artículo 4.101 del Código Civil; y 3°. Que el convenio exhibido satisfaga los extremos del artículo 4.102 del Código Sustantivo Civil.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Tlanepantla. **Toca:** 1491/2011.- **Votación:** Unanimidad. 28 de febrero de 2012.- **Ponente:** Everardo Güitrón Guevara.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TLANEPANTLA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

II.1SCF.004A.2^

RUBRO: DIVORCIO, ES PROCEDENTE SU ADMISIÓN A TRÁMITE CUANDO SE GESTIONA A TRAVÉS DE REPRESENTANTE.

TEXTO: Si bien es cierto que el artículo 4.102 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México dispone que “Los cónyuges pueden divorciarse voluntariamente ocurriendo al juez competente ... ” , sin mencionar para ello la procedencia o improcedencia de hacerlo mediante representante o apoderado legal; y, por su parte, el diverso 2.280 del mismo ordenamiento establece que “Los cónyuges comparecerán personalmente a la junta de avenencia”, ello debe interpretarse necesariamente en un sentido amplio, que sea coherente con lo dispuesto por otros preceptos del orden jurídico estatal, nacional e internacional, garantizando a las partes el respeto a sus derechos humanos, como lo son el derecho a comparecer ante un juez competente, el acceso a la justicia, un debido proceso y la protección a la familia y a los hijos. Derechos que se hallan consagrados por los artículos 8.1 y 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que son de observancia obligatoria en México por disposición de los artículos 1º y 133 de la Constitución General de la República, pero que igualmente se hallan tutelados por nuestras propias normas, tanto constitucionales como ordinarias, y tanto federales como estatales. Bajo esta perspectiva, tal interpretación debe favorecer y proteger en todo tiempo a los quejosos, a su familia y velar por el interés superior de los menores. Así, el sólo hecho de que un juicio de divorcio se lleve a trámite por medio de representante, sin contar con la presencia física de uno o ambos cónyuges, no impide la viabilidad de su procedencia, en atención a los principios y derechos ya expresados, y porque, además, ello es permitido por los artículos 1.77, 1.78 y 1.79 del Código Adjetivo Civil de nuestro Estado, que expresamente facultan a las partes para acudir a juicio por sí mismos o por intermediación de representante, mandatario o procurador.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Tlanepantla. **Toca:** 273/2012. **Votación:** Unanimidad. 7 de marzo de 2012.
Ponente: Susana J. García Soto.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TLANEPANTLA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

II.1SCF.005A.2^

RUBRO: DIVORCIO. REPARTICIÓN DE BIENES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4.46 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, POR SU NATURALEZA DE COMPENSACIÓN, SOLO PUEDE COMPRENDER LOS ADQUIRIDOS POR VIRTUD DEL DESARROLLO PROFESIONAL Y LABOR DESEMPEÑADOS POR UN CÓNYUGE MIENTRAS EL OTRO SE QUEDÓ AL CUIDADO DEL HOGAR DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO.

TEXTO: Del contenido del artículo 4.46 del Código Civil de la Entidad, se aprecia que tratándose de divorcio, cuando el matrimonio estuvo sujeto al régimen patrimonial de separación de bienes, un cónyuge podrá reclamar del otro una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que se hubieran adquirido durante el mismo, siempre que: I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes y II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, de manera cotidiana al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. Así, es claro que el citado precepto consigna una forma de compensación económica, que tiene como propósito equilibrar las inequidades patrimoniales que enfrenta uno de los cónyuges al disolverse un matrimonio que estuvo sujeto al régimen de separación de bienes; es decir, es una verdadera indemnización destinada a corregir aquellas situaciones de desequilibrio, derivado del empobrecimiento injusto en uno de los consortes al no haber obtenido bienes u obtenerlos en cantidad menor que el otro, por el solo hecho de haberse dedicado a la administración y cuidado del hogar. Ahora bien, con independencia de las disposiciones legales inherentes a los bienes que no son susceptibles de formar parte de una sociedad conyugal y atendiendo a la naturaleza y origen del precepto citado, es indudable que únicamente los bienes adquiridos por virtud del desarrollo profesional y las labores desempeñadas por el cónyuge que salió a trabajar –mientras el otro se quedaba al cuidado del hogar–, serán susceptibles de ser incluidos en la compensación respectiva en caso de divorcio; en cambio, no lo serán aquellos bienes que se hayan adquirido por donación, herencia, legado, premios por juegos o sorteos, siendo evidente que tales bienes se suman al patrimonio del cónyuge que los adquiere, incluso en el caso de que el mismo se hubiese quedado sin trabajar fuera del hogar; toda vez que no existe base para estimar, en cuanto a este tipo de bienes, que exista desequilibrio o perjuicio económico alguno que deba ser resarcido mediante la figura compensatoria establecida en el citado artículo 4.46.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Tlalnepantla. **Toca:** 636/2017. **Votación:** Unanimidad. 13 de febrero del 2018.
Ponente: María Alejandra Almazán Barrera.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TLANEPANTLA

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

II.1SCF.006A. 2^A

RUBRO: PENSIÓN ALIMENTICIA. ES IMPROCEDENTE SU CANCELACIÓN POR LA SOLA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

TEXTO: El artículo 4.144 del Código Civil del Estado de México, establece las causas por las que cesa la obligación de proporcionar alimentos; entre ellas, la fracción I prevé su procedencia: “Cuando el acreedor dejó de necesitar los alimentos”. En tanto que, el numeral 4.99 de dicho ordenamiento legal, reconoce la subsistencia de los alimentos en el divorcio a favor del cónyuge que los necesite. De una interpretación armónica, y conforme con dichos preceptos legales, se evidencia que, cuando se demanda la cancelación de la pensión alimenticia por haber desaparecido el vínculo matrimonial, ese cambio de situación jurídica entre las partes, de cónyuges a solteros, por sí solo es insuficiente para considerar que desapareció la necesidad alimentaria reconocida previamente a favor del acreedor, mientras que tampoco existe precepto legal que así lo ordene.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Tlanepantla. **Toca:** 358/2018. **Votación:** Unanimidad. 24 de mayo del 2018.
Ponente: Erika Icela Castillo Vega.

III. REGIÓN TEXCOCO



TRIBUNALES DE ALZADA

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

JURISPRUDENCIA

III.1SCP.013J.2^

RUBRO: DETENCIÓN PREVENTIVA, CÓMPUTO DEL TIEMPO DE LA. SU CUMPLIMIENTO CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

TEXTO: De una interpretación sistemática de los artículos 20 apartado B, fracción IX y 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la reforma de 18 de junio de 2008, en relación con los numerales 22 inciso A, fracción I, 23 y 81 del Código Penal del Estado de México; arábigos 26 fracción IV, 27 fracción IV, 384 párrafo tercero, 444, 445, 454 fracción I, 474 fracción I y 475 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; y artículo 37 fracción VIII de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, queda de manifiesto que por disposición constitucional, en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención preventiva. Asimismo, de la exposición de motivos de la citada reforma constitucional también se advierte que la intención del legislador federal, fue limitar la facultad del Poder Ejecutivo, únicamente a la administración de las prisiones y otorgar al Poder Judicial la facultad de ejecutar lo juzgado, en aras de que la totalidad de las facetas que integran el procedimiento penal queden bajo control jurisdiccional. En ese sentido, resulta incuestionable que corresponde al Juez Ejecutor de Sentencias, dictar las disposiciones necesarias para la compurgación efectiva de la pena de prisión, máxime que para desarrollar tal actividad las áreas administrativas de los centros preventivos y de readaptación social, le allegan de los expedientes clínico criminológicos, donde consta la reseña penológica en la que se asienta el inicio y término del cómputo de la pena de prisión por el delito o delitos (fuero común o federal) por los que ha sido sentenciado. Por tanto, en consideración de esta alzada, para atender a tal mandato constitucional es suficiente que los Jueces de Control, de Juicio Oral o de Tribunal Oral que en su caso emitan una sentencia de condena, únicamente precisen en sus resoluciones la data a partir de la cual el justiciable fue detenido o aprehendido con motivo de los hechos por los que está siendo juzgado, sin necesidad de efectuar cómputo alguno respecto a la prisión preventiva, en razón de que tal actividad corresponde a los Jueces de Ejecución de Sentencias en la última faceta del procedimiento penal.

Instancia: Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco).

Toca: 582/2015. **Votación:** Unanimidad 14 de septiembre de 2015.- **Ponente:** Sergio Castillo Miranda.

Toca: 590/2015. **Votación:** Unanimidad. 14 de septiembre de 2015.- **Ponente:** Sergio Castillo Miranda.

Toca: 593/2015. **Votación:** Unanimidad. 18 de septiembre de 2015.- **Ponente:** Sergio Castillo Miranda.

Toca: 594/2015. **Votación:** Unanimidad. 18 de septiembre de 2015.- **Ponente:** Elaine Dolores Nava García.

Toca: 598/2015. **Votación:** Unanimidad. 18 de septiembre de 2015.- **Ponente:** Alfredo Cid Patoni.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

JURISPRUDENCIA

III.2TAP.015J.2^

RUBRO: SANCIÓN PECUNIARIA. SU CUANTIFICACIÓN DEBE DETERMINARSE EN DÍAS MULTA CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.

TEXTO: Cuando en la sentencia se condena al pago de una sanción pecuniaria en días multa, ésta debe cuantificarse tomando como base la Unidad de Medida y Actualización vigente (UMA), lo anterior es así, porque el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, entre ellas, el artículo 26, apartado B, párrafos sexto y séptimo, de los que se advierte que la Unidad de Medida y Actualización será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de las citadas leyes; de manera que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional; para tal efecto debe multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente; asimismo, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, se estipuló que el salario mínimo ya no podría ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; reforma constitucional que de acuerdo con los transitorios tercero y cuarto del aludido Decreto, se estipuló que a la fecha de su entrada en vigor todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales y del entonces Distrito Federal, así como cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderían referidas a la indicada Unidad de Medida y Actualización; por lo anterior, las Legislaturas de los Estados deberían realizar sus adecuaciones correspondientes a las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto (veintiocho de enero del año dos mil dieciséis), a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización. En este tenor, a fin de cumplir con tales imperativos, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el decreto número 178 por el que se reformaron diversos ordenamientos de esta entidad federativa en materia de desindexación de salario mínimo, entre ellas el Código Penal del Estado de México, cuyo Transitorio Segundo estableció que la entrada en vigor de las citadas reformas, sería al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, es decir, el día veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis; consecuentemente, aún y cuando en el indicado decreto no se hayan ajustado al imperativo constitucional la totalidad de los preceptos del indicado Código Punitivo Estatal, que hacen alusión a la imposición de la multa con base en el salario mínimo, como lo es por ejemplo el artículo 24, es incuestionable que a partir del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, para cuantificar la multa como sanción pecuniaria derivada de una condena penal, debe determinarse con base en la referida Unidad de Medida y Actualización, sin más limitante que lo que resulte en mayor beneficio del sentenciado, lo que implica que el juzgador deberá ponderar caso por caso, sin dejar de considerar el aludido mandato constitucional.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco.

Toca: 378/2018.- **Votación:** Unanimidad. 15 de noviembre de 2018.- **Ponente:** María del Refugio Elizabeth Rodríguez Colín.

Toca: 352/2018.- **Votación:** Unanimidad. 30 de octubre de 2018.- **Ponente:** María del Refugio Elizabeth Rodríguez Colín.

Toca: 293/2018.- **Votación:** Unanimidad. 18 de septiembre de 2018.- **Ponente:** María del Refugio Elizabeth Rodríguez Colín.

Toca: 245/2018.- **Votación:** Unanimidad. 8 de agosto de 2018.- **Ponente:** María del Refugio Elizabeth Rodríguez Colín.

Toca: 208/2018.- **Votación:** Unanimidad. 11 de julio de 2018.- **Ponente:** María del Refugio Elizabeth Rodríguez Colín.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

JURISPRUDENCIA

III.2TAP.016J.2^

RUBRO: PRUEBA MATERIAL O DOCUMENTAL. SU ACREDITACIÓN ACORDE CON LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TEXTO: El artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que “los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.- Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada”. En este sentido, para la acreditación que exige el legislador respecto de la prueba material o documental deben colmarse dos principios, a saber: a) principio de mismidad, que tiene por objeto garantizar que el elemento material o documental, que se aduce por cualquiera de las partes, sea el mismo que se recolectó, para ello es indispensable que durante el juicio, la persona que lo recabó o embaló informe al Juez que se trata del mismo que recopiló en el lugar de los hechos; y b) principio de autenticidad, cuya finalidad es que se informe sobre la relación que guarda la evidencia o documento con el hecho delictuoso, y para tal efecto debe ser exhibida a la persona que establece una relación entre dicha evidencia material o documento, con el hecho que se juzga, por lo que, en tratándose de la prueba documental puede ser asumido por quien participó de manera directa en el acto que contiene el documento.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco.

Toca: 308/2018. **Votación:** Unanimidad. 3 de octubre de 2018. **Ponente:** María del Refugio Elizabeth Rodríguez Colín.

Toca: 273/2018. **Votación:** Unanimidad. 11 de septiembre de 2018. **Ponente:** María del Refugio Elizabeth Rodríguez Colín.

Toca: 141/2018. **Votación:** Unanimidad. 4 de junio de 2018. **Ponente:** María del Refugio Elizabeth Rodríguez Colín.

Toca: 35/2018. **Votación:** Unanimidad. 15 de febrero de 2018. **Ponente:** María del Refugio Elizabeth Rodríguez Colín.

Toca: 21/2018. **Votación:** Unanimidad. 12 de febrero de 2018. **Ponente:** María del Refugio Elizabeth Rodríguez Colín.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

T E S I S

III.1SCP.001A.2^A

RUBRO: PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DELITOS EN GRADO DE TENTATIVA, IMPROCEDENCIA DE LA REDUCCIÓN DE LA PENA Y CONCESIÓN DE BENEFICIOS EN LOS.

TEXTO: De conformidad con el artículo 389, párrafo último , del Código de Procedimientos Penales, en tratándose de los delitos secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o agraven, el homicidio culposo de dos o más personas, violación, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor con violencia y robo cometido a interior de casa habitación con violencia, solamente se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, con exclusión de cualquier otro beneficio; supuestos que son aplicables de igual forma en caso de tentativa, aún y cuando la ley no lo establezca en forma textual, pues ésta no constituye un delito autónomo, sino un grado de ejecución directa e inmediata del delito que trata. Esto es, mientras el delito consumado se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos; bien puede suceder, que durante su perfeccionamiento, quedé truncado el resultado por causas externas ajenas a la voluntad al sujeto activo, que impida la consumación de sus elementos constitutivos, no obstante, si esa porción de movimientos, pone en peligro el bien jurídicamente protegido por la norma penal, es punible, no como un delito consumado, sino como parte de esa actividad criminal propuesta, por lo que, aún y cuando el ordinal en cita, no marca, en su caso, la comisión en grado de tentativa, cierto es, que se encuentra implícita en esa actividad que impidió su consumación por causas ajenas a la voluntad del actor, pues lo que se está castigando es el disvalor de la conducta, al no ser lo mismo, una acción simple, a una considerada por nuestra ley penal como grave, o con modificativas que la agraven, lo cual implica un mayor peligro por los medios violentos empleados y el objeto en el que recae; por ese motivo, el legislador autorizó únicamente la aplicación de las penas mínimas previstas en la ley para el delito cometido, con exclusión de cualquier otro beneficio.

Instancia: Primer Tribunal de Alzada En Materia Penal de Texcoco (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco). **Toca:** 192/2012.- **Votación:** Unanimidad. 1 de junio de 2012.- **Ponente:** Eduardo Alejandro Jaramillo Salgado.

Notas: FE DE ERRATAS, REGISTRO CAMBIOS EL RUBRO PARA QUEDAR: PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DELITOS EN GRADO DE TENTATIVA, IMPROCEDENCIA DE LA REDUCCIÓN DE LA PENA Y CONCESIÓN DE BENEFICIOS EN LOS. Boletín Judicial de fecha 19 de diciembre de 2012.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

T E S I S

III.1SCP.002A.2^A

RUBRO: PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ACUSACIÓN EN EL. DEBE DOCUMENTARSE POR ESCRITO.

TEXTO: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 47 y 307 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la acusación es un acto que debe ser documentado por escrito, cuenta habida que, es la forma idónea para que los acusados conozcan de manera literal y detallada el contenido de la acusación formulada en su contra, que les permitirá desplegar una defensa adecuada y constituye la base para la emisión de una sentencia de condena; en ese sentido, tratándose del procedimiento abreviado, es dable sostener que, si los requisitos para su apertura se encuentran satisfechos, y el Juez de Control autoriza la misma, la acusación que realice el fiscal, debe constar por escrito, toda vez que, ésta será el soporte que permitirá al Juzgador analizar y ponderar los antecedentes de la investigación que refirió el Agente del Ministerio Público para apoyar su acusación y, potencializar un juicio de convicción para resolver; por ende, no existe justificación para que la acusación no conste por escrito en la carpeta administrativa, dado que no existe disposición expresa para que no deba ser así, y sí en contrario; máxime porque la omisión de la acusación por escrito dentro de este procedimiento especial, que es esencialmente diversa a la de procedimiento ordinario, trastoca el principio de defensa adecuada de los acusados, al no permitirles conocer de forma pormenorizada los hechos por los que se les acusa y consecuentemente impedir una defensa adecuada.

Instancia: Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco). **Toca:** 13/2011.- **Votación:** Unanimidad. 24 de enero de 2011.- **Ponente:** Raymundo García Hernández.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

T E S I S

III.1SCP.003A.2^A

RUBRO: JUICIO ORAL. AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. OMITIR SU DOCUMENTACIÓN POR ESCRITO ES CAUSA DE REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO.

TEXTO: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 de la Constitución Federal y 2 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en vigor, el proceso penal es de tipo acusatorio, adversarial y oral; sin embargo, dentro del mismo, por excepción, también existen actos cuya naturaleza exige su documentación por escrito; tal es el caso de la acusación y la sentencia, como así lo establece el citado numeral 2, en su inciso c), párrafo último. En ese sentido, aún y cuando el auto de plazo constitucional no está expresamente reconocido en la legislación secundaria como un acto que deba constar por escrito, no debe perderse de vista que, como garantía de seguridad jurídica, todo acto de molestia, además de ser emitido por autoridad competente, y estar fundado y motivado, debe emitirse por escrito, tal como dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que, considerando que el auto de plazo constitucional constituye un acto de molestia para el ciudadano, es inconcuso que el mismo debe satisfacer los requisitos Constitucionalmente establecidos para su emisión, entre ellos, constar por escrito, pues lo contrario invariablemente actualiza una violación al procedimiento que afectaría la defensa del imputado e implicaría ordenar la reposición del mismo.

Instancia: Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco). **Toca:** 51/2012. **Votación:** Mayoría de Votos. 24 de febrero de 2012. **Ponente:** Eduardo Alejandro Jaramillo Salgado.

Notas: FE DE ERRATAS: En el Boletín Judicial de fecha 30 de noviembre de 2012, se publicó la Tesis Aislada III.1SCP.003A.2^a, bajo el rubro: “PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. OMITIR SU DOCUMENTACIÓN POR ESCRITO ES CAUSA DE REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO.” **DEBE DECIR:** “JUICIO ORAL. AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. OMITIR SU DOCUMENTACIÓN POR ESCRITO ES CAUSA DE REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO.”

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

T E S I S

III.1SCP.004A.2^A

RUBRO: PROCEDIMIENTO ABREVIADO. NOTIFICACIÓN A LA VÍCTIMA U OFENDIDO. SU FALTA GENERA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

TEXTO: De conformidad al contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo dispuesto por los artículos 1, 2, inciso a) y b), 4, inciso b), 16, 96, 150, fracciones VII y XVI, 388, 389 y 390 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se vulnera el derecho público subjetivo a una adecuada garantía de audiencia de la víctima u ofendido, al no cumplirse con la formalidades esenciales del procedimiento que se traduce en un estado de indefensión por inseguridad jurídica en su perjuicio, cuando indebidamente se admitió a trámite el procedimiento especial abreviado sin que se hayan encontrado personal y legalmente notificados de la citación al desahogo de la audiencia relativa, al no observarse el contenido de artículo 150, en sus fracciones I, IV, V, VII, XVI y XVIII, en relación a lo prevenido por el párrafo tercero, del artículo 388, ambos del Código Procesal Penal invocado. De lo anterior se colige que dicha notificación personal lleva implícito, primero: la citación a la víctima y ofendido para que se cumplan los requisitos de forma, formalidad y solemnidad exigidos para tal acto procesal, y segundo: para el caso de que éstos no comparezcan, no impediría la continuación a trámite sobre la apertura del procedimiento especial abreviado, y en su caso, dictar la sentencia respectiva. Al no hacerlo así, se coarta el derecho del ofendido o víctima para estar presente y ser escuchados al momento de que el Juez de Control decida admitir el trámite del procedimiento especial abreviado, con independencia de que no sea vinculante su criterio o argumento; por tanto, es necesario, estén presentes para que se cumpla la formalidad prevista en la norma pues sólo así se garantiza igualdad entre las partes y por supuesto, respalda la decisión del órgano jurisdiccional.

Instancia: Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco). **Toca:** 27/2011.- **Votación:** Unanimidad. 31 de enero de 2011.- **Ponente:** Mauricio Moreno Vargas.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

T E S I S

III.1SCP.005A.2^A

RUBRO: REGISTROS ANTERIORES A LA ETAPA DE JUICIO, INCORPORACIÓN DE. SIRVEN PARA REAFIRMAR EL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL JUICIO O PARA INTRODUCIR DUDAS RESPECTO A SU VERACIDAD, SIN QUE CONSTITUYAN PRUEBA.

TEXTO: En consonancia a lo estipulado por el artículo 342 del Código de Procedimientos Penales, las pruebas que han de sustentar la sentencia, deberán desahogarse durante la audiencia de debate de juicio oral, salvo las excepciones previstas en la misma legislación; de ahí que, se prohíbe incorporar e invocar como medios de prueba diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el ministerio público, con independencia de los supuestos expresamente indicados en el diverso 249, Ibidem, al disponer que las actuaciones realizadas en la fase de investigación carecen de valor probatorio para fundar una sentencia, salvo las efectuadas de conformidad con las reglas previstas en el presente código para el anticipo de prueba, o bien, las que tal ordenamiento autoriza a incorporar por lectura durante la audiencia de juicio; aspecto que busca asegurar la centralidad del juicio, evitando que el debate se transforme en una simple ratificación de las actuaciones de la investigación, como sucedía en el antiguo plenario criminal. En efecto, de no existir esta prohibición, podría surgir la tentación de preconstituir prueba, especialmente en la primera fase de la investigación en la que el imputado se encuentra fácticamente más desprotegido. No obstante, el ordinal 375, del mismo ordenamiento legal, contempla como excepción a la regla prevista en los numerales antes citados, que durante el interrogatorio –audiencia de juicio–, al acusado, testigo o perito, se les podrá leer parte de las declaraciones anteriores o documentos por ellos elaborados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria o para demostrar o superar contradicciones, o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes. Así, sólo constituye prueba la declaración del testigo ante el órgano jurisdiccional, la cual, confrontada a su declaración anterior, intenta aclarar o superar contradicciones, inconsistencias u omisiones, pero de ningún modo el contenido de la lectura de la declaración anterior puede constituir una prueba; sin embargo, éste procedimiento sirve, en definitiva, para reafirmar el contenido de su declaración en el juicio o para introducir dudas respecto a la veracidad de la misma; a más de no haber sido controvertida eficazmente por la contraparte, bajo el principio de contradicción que le asiste, de conformidad con el precepto 4, inciso b), del cuerpo legal predicho.

Instancia: Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco). **Toca:** 187/2012.- **Votación:** Unanimidad. 8 de junio de 2012.- **Ponente:** Eduardo Jaramillo Salgado.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

T E S I S

III.1SCP.006A.2^A

RUBRO: PRUEBAS DE LA DEFENSA. NO CABE SU EXCLUSIÓN EN LA AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL, POR NO OFRECERSE COMO DATO DE PRUEBA DENTRO DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

TEXTO: La etapa intermedia o de preparación de juicio oral, tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, en la que el acusado podrá ofrecer los medios de prueba que desea se reciban en la audiencia de juicio oral en los términos previstos para la acusación. Por consiguiente, conforme a los artículos 323 y 327 de la Ley Adjetiva de la Materia, el Juez, previo debate, podrá inadmitir las pruebas ofrecidas cuando sean impertinentes, las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios, y las obtenidas por medios ilícitos. Así, fuera de éstos supuestos jurídicos, serán admitidas las demás pruebas que se hayan ofrecido, porque la legislación, únicamente determina como limitantes, los casos antes citados; sin existir disposición legal que autorice la exclusión de estas al no ser ofrecido como dato de prueba, dentro de la etapa de investigación, ni por el eventual desconocimiento que afectase a la Fiscalía respecto de su previa existencia, pues los legisladores consienten un desequilibrio de igualdad del acusado y su defensa, frente al órgano estatal de persecución penal, tan es así que, el debido proceso, tiene por objeto asegurar el respeto del más débil por parte de la potestad punitiva centralizada, ya que las garantías que emanan de la noción de debido proceso sólo pueden predicarse respecto del imputado, porque ellas constituyen propiamente una limitación de poder estatal a favor de los ciudadanos. En esa tesitura, los controles del debido proceso están orientados, por tanto, a salvaguardar el interés más frágil y débil del imputado consistente en el aseguramiento de que no será castigado penalmente a menos de que sea culpable, y, en tal caso, que se le impondrá la pena que corresponda conforme a la ley penal. Consecuentemente, la desigualdad fáctica del imputado y su posición de mayor debilidad frente a la imputación penal que le realiza el Estado, justifica la posibilidad real y jurídica de ofrecimiento de pruebas en la etapa intermedia o de preparación de juicio oral, aún, a pesar de no haberse ofertado en la etapa de investigación o preliminar, con las salvedades que la propia norma ordena.

Instancia: Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco). **Toca:** 167/2012.- **Votación:** Unanimidad. 30 de mayo de 2012.- **Ponente:** Eduardo Alejandro Jaramillo Salgado.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

T E S I S

III.1SCP.007A.2^A

RUBRO: REVISIÓN FORZOSA. IMPROCEDENCIA EN CASO DE CONFESIÓN A LA LUZ DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL.

TEXTO: De conformidad con el Código de Procedimientos Penales para el sistema de justicia penal de corte acusatorio, adversarial y oral, no es procedente la revisión de resoluciones en las que se haya aplicado la disposición del artículo 58 del Código Penal, en sus párrafos primero y segundo, al ser potestad exclusiva del órgano jurisdiccional de primer grado conceder o no dicho beneficio, determinación de la que la ley adjetiva penal no contempla recurso alguno en ese particular; quedando claro, ante la inexistencia de sendo recurso, la devolución al Juez de instancia, ese voto de bona fides, con lo cual recobra confianza en la emisión de sus resoluciones, empero sin que se preste abusos non est usus sed corruptela; ello con independencia del penúltimo párrafo, del arábigo en cita, el cual ordena que la reducción de la pena deberá ser confirmada por el Tribunal de Alzada, sólo aplicable cuando se trate de asuntos tramitados y resueltos a la luz del Sistema de Justicia Penal de Corte Mixto, pues allí prevé tal obligación en términos del capítulo V, numerales 317 y 318, de ese cuerpo de normas procesales.

Instancia: Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco). **Toca:** 215/2012.- **Votación:** Unanimidad. 27 de junio de 2012. **Ponente:** Eduardo Alejandro Jaramillo Salgado.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

T E S I S

III.1SCP.008A.2^A

RUBRO: PRUEBA SUPERVENIENTE. SU ADMISIÓN DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO HUMANO DE DEFENSA ADECUADA, COMO PARTE DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

TEXTO: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 378 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la procedencia de una prueba con el carácter de superveniente, implica que la misma debe ser de fecha posterior al ofrecimiento de pruebas en la etapa intermedia, o bien, manifestarse bajo protesta de decir verdad que se tuvo conocimiento de su existencia después de aquélla; así, es legalmente correcta la actuación del Tribunal de Juicio Oral al desechar como pruebas supervenientes las testimoniales ofrecidas por la defensa, si en la carpeta de investigación ya había constancia de su existencia y las partes tenían conocimiento de ello. Sin embargo, el derecho de defensa, como parte del derecho al debido proceso, resulta de mayor relevancia y de orden preferente, considerando que el debido proceso es un principio jurídico de reconocimiento universal, el cual estatuye para todo individuo el derecho a ciertas garantías mínimas, impulsa el desarrollo del proceso en forma equitativa, concede a las personas la oportunidad de ser oídas en su defensa y permite la posibilidad de alcanzar decisiones más justas. Si además, la Constitución Federal, en reconocimiento expreso al llamado principio pro personae, ordena acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos y el derecho de defensa adecuada como parte del derecho al debido proceso, todo ello se traduce en un derecho humano de todo gobernado, reconocido a nivel internacional, constitucional y local. Por tanto, en el caso que nos ocupa, y en obediencia a dichos principios, deben ser admitidas como pruebas las testimoniales ofrecidas por la defensa, cumpliéndose de esta forma la finalidad del proceso, al “garantizar la justicia” en la aplicación del derecho, así como en la búsqueda de establecer la verdad histórica.

Instancia: Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco). **Toca:** 237/2012.- **Votación:** Unanimidad. 13 de julio de 2012. **Ponente:** Eduardo Alejandro Jaramillo Salgado.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

T E S I S

III.1SCP.009A.2^A

RUBRO: ACUERDOS PROBATORIOS. ACTIVIDAD DEL JUEZ DE CONTROL PARA AUTORIZARLOS.

TEXTO: Al constituir los acuerdos probatorios, un concierto de los intervinientes sobre hechos no controvertidos del procedimiento que, al ser aprobados por el Juez de control, dispensan la carga probatoria y que luego no podrán ser discutidos durante el debate, conforme al artículo 326 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se le impone al juzgador un compromiso proactivo, pues lo faculta para formular proposiciones a los intervinientes en esta materia, además de promoverse, por las ventajas evidentes que ellas reportan para el desarrollo ágil y dinámico del juicio, evitando que se practique prueba sobre la que no existe desacuerdo entre las partes; de lo que se colige que éstas deben decidir, acerca del ámbito fáctico susceptible de convención probatoria, ya que, una vez aprobadas, impedirán controvertir los hechos sometidos a convención en el juicio. De ahí que, la labor del Juzgador es fundamental, porque ante las proposiciones de las partes, tiene un control existente que autoriza el acuerdo probatorio sólo cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación que acrediten la certeza del hecho. Por consiguiente, debe velar porque las proposiciones sobre esta materia no excedan del marco de aquello en que los intervinientes estén efectivamente de acuerdo y sean formuladas con la claridad necesaria para su adecuada integración y consideración en el marco de los hechos que, en definitiva, resulten o no probados en el juicio oral, debiendo abordar todas las circunstancias para lograr un acuerdo completo.

Instancia: Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco). **Toca:** 380/2012. **Votación:** Unanimidad. 12 de noviembre de 2012. **Ponente:** Eduardo Alejandro Jaramillo Salgado.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

T E S I S

III.1SCP.010A.2

RUBRO: INVESTIGACIÓN, REAPERTURA DE LA. NO IMPLICA UNA NUEVA ACUSACIÓN, SINO COMPLEMENTACIÓN A LA YA FORMULADA.

TEXTO: La continuidad del procedimiento penal es de orden público; no es factible suspender o dejar sin efecto los actos o etapas procesales desahogadas con las formalidades legales, pues se afectaría el interés general. Así, una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 298, 300, 301 y 306 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, nos lleva a concluir que la acusación derivada de la reapertura de la investigación tiene su origen en la práctica de las diligencias que oportunamente se hayan formulado durante la investigación y que el Ministerio Público hubiere rechazado; por tanto, la acusación presentada antes de la reapertura de la investigación, hace que el Ministerio Público ya haya materializado su pretensión punitiva, planteando así el interés que tiene en que se sancione el hecho delictuoso, lo que converge a establecer que la acusación, como consecuencia de la reapertura de la investigación, debe considerarse complementaria a la primera. Por tanto, es erróneo sostener que la reapertura de la investigación trae como consecuencia formular nuevamente la acusación. Considerar lo contrario sería jurídicamente inadmisibles, al atender a tantas acusaciones como reaperturas de la investigación fueran autorizadas por el Juez de Control. Por tanto, debe entenderse que la reapertura de la investigación trae como consecuencia la incorporación de datos de prueba que tendrán carácter complementario a la acusación ya formulada en tiempo; de no ser así, implicaría vulnerar el debido proceso y generar inseguridad jurídica, contrariando lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instancia: Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco). **Toca:** 389/2012.- **Votación:** Unanimidad. 5 de noviembre de 2012. **Ponente:** Vicente Guadarrama García.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

T E S I S

III.1SCP.011A.2^A

RUBRO: SUSTITUVOS PENALES. DEBEN OTORGARSE EN CADA CASO, ATENDIENDO AÚN EN AUSENCIA DE DATOS QUE ACREDITEN LA BUENA CONDUCTA.

TEXTO: De una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos los artículos 70, 70-bis y 71 del Código Penal para el Estado de México, en observancia a lo dispuesto por los artículos, 18, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tratándose de la procedencia de la concesión o no de sustitutivos penales, el juzgador debe atender a la intención del legislador al establecer el sistema de sustitución de sanciones en el caso de penas privativas de libertad de corta duración cuyo fin es dar oportunidad al sentenciado de evitar las inconveniencias que un sistema carcelario implica; por tanto, si la pena aplicada es menor a la que como límite marcan dichos preceptos legales para la sustitución de pena o suspensión condicional de la condena, hace viable la procedencia o concesión de dichas figuras jurídicas en beneficio del sentenciado; siempre y cuando para ello así sea solicitado y no existan otros motivos por los cuales, en estricto apego a lo que establecen en cada supuesto los aludidos preceptos proceda la negativa de otorgar ese beneficio determinado. Lo anterior así obliga, atendiendo a la premisa fundamental del Estado Mexicano de organizar el sistema penitenciario, a efecto de que los sentenciados por la comisión de algún hecho delictuoso puedan reinsertarse a la sociedad sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte; de ahí que en beneficio de ellos, el legislador haya establecido un mecanismo, a efecto de que la pena de prisión a que hubieren sido condenados, pueda ser sustituida por otra que refleje un grado menor de severidad, pues dichos beneficios tienen por objeto evitar la ejecución o cumplimiento de penas cortas de privación de la libertad en ciertas condiciones, eludiendo en lo posible la contaminación social que produce la prisión en los delinquentes de escasa peligrosidad, a quienes se supone corregibles mediante el empleo de determinados estímulos, que se sustenta en los fines de la coerción penal como la reinserción del justiciable, el desalentar la comisión de conductas ilícitas y la preservación del estado de derecho.

Instancia: Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco). **Toca:** 90/2012.- **Votación:** Unanimidad. 10 de abril de 2012.- **Ponente:** Vicente Guadarrama García.

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

T E S I S

III.1SCP.012A.2^A

RUBRO: PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. NO SE INFRINGE CUANDO POR CAUSA JUSTIFICADA SE SUSTITUYE AL JUEZ ORIGINALMENTE DESIGNADO; SIEMPRE QUE EL NUEVO TITULAR, EN DILIGENCIA FORMAL, HAGA SABER A TODAS LAS PARTES QUE YA SE HA IMPUESTO A PLENITUD DE LAS ACTUACIONES Y QUE A PARTIR DE ESE MOMENTO PUEDEN FORMULAR RECUSACIÓN DE ESTIMAR QUE CONVERGE ALGUNA CAUSAL POR LA CUAL DEBIÓ EXCUSARSE.

TEXTO: Conforme al artículo 20 párrafo primero de la Carta Magna, vigente a partir del día 18 de junio del año 2008, el proceso penal es de corte acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; respecto a este último, la Legislación Procesal Penal del Estado de México, estatuye: “los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia y escucharán directamente los argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban participar en ella, salvo los casos previstos en este código para la prueba anticipada”. De donde se colige que el principio de maras, constituye un medio y no un método, de tal suerte que debe flexibilizarse cuando en cualquier estadio el juzgador designado es sustituido por causa justificada (renuncia, incapacidad física, sana temporalidad, muerte u otras); cuestión no regulada por ninguno de los instrumentos jurídicos que se aluden, incluyendo la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, generándose la problemática de cómo salvaguardar ese principio, sin vulnerar los plazos y términos fijados de acuerdo al segundo párrafo del artículo 17 del Pacto Federal, mediante la reposición de todo el procedimiento, surgiendo como solución práctica las políticas administrativas de observancia general plasmadas en el Manual de Organización y Procedimientos Administrativos para los Órganos Jurisdiccionales del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de México, que impelen para que todo juzgador cumpla con la máxima diligencia las funciones encomendadas, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio. En ese tenor, el nuevo titular, en la primera diligencia que practique, debe informar a todas las partes que previamente se ha impuesto a plenitud de las actuaciones y que a partir de ese momento y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, pueden formular recusación de estimar que concurre alguna causal por la cual debió excusarse, generándoles certidumbre jurídica en cuanto a la objetividad con la que habrá de pronunciar el fallo.

Instancia: Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco (Antes: Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco). **Toca:** 275/2015. **Votación:** Unanimidad. 21 de mayo de 2015. **Ponente.** Mario Juan Pablo Ramírez Orozco.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

T E S I S

III.2SCP.002A.2^A

RUBRO: SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL Y ORAL. AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, DEBE EMITIRSE POR ESCRITO.

TEXTO: El auto de vinculación a proceso, por identidad jurídica, requiere para su expresión de los mismos requisitos que una sentencia, al ser un acto de molestia emitido por una autoridad competente, que implica la judicialización de la investigación, establece los plazos para el cierre de la investigación y da lugar a medidas cautelares (como lo es la prisión preventiva). Por su parte, la emisión de todo acto de molestia precisa la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos que señala el artículo 16 de la Constitución General de la República, a saber: 1) Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) Que provenga de autoridad competente; y, 3) Que en documentos escritos se funde y motive la causa legal del procedimiento. Tales requisitos se conceptualizan como exigencias de debido proceso y seguridad jurídica, esenciales para establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad de los actos de la autoridad que permitan al afectado conocer las causas y motivos de la decisión a efecto de que esté en aptitud de impugnarla. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. Así, aun cuando el Código de Procedimientos Penales vigente no reproduzca tales requisitos constitucionales para el sistema acusatorio, adversarial y oral, y no señale expresamente que el dictado del auto de vinculación a proceso tenga que ser por escrito, es menester que la autoridad que decreta esa medida funde y motive sus actos, pues basta la sola existencia del mandato constitucional para que los requisitos de fundamentación y motivación subsistan por encima de la legislación ordinaria. Finalmente, es importante precisar que no se debe confundir la emisión del auto de plazo constitucional con la explicación del mismo, ya que el primero es la constancia por escrito de su determinación, mientras que el segundo es sólo la referencia de ésta.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco. (Antes: Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco). **Toca:** 481/2011.- **Votación:** Unanimidad. 08 de noviembre de 2011.- **Ponente:** Héctor Pichardo Aranza.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

T E S I S

III.2SCP.005A.2^A

RUBRO: REPARACIÓN DEL DAÑO. CONDENA EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO, SU MONTO NO DEBE REDUCIRSE EN UN TERCIO.

TEXTO: El artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye como uno de los derechos de la víctima u ofendido por el delito que le sea reparado el daño sufrido. Por su parte, el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece que en caso de dictarse sentencia condenatoria, en un procedimiento especial abreviado, las penas correspondientes se reducirán en un tercio, salvo las hipótesis taxativamente prohibidas en la propia norma; disposición que no debe observarse respecto de la pena de reparación del daño, ya que si bien el precepto procesal en cita no distingue entre las diversas penas a imponer, lo cierto es que dicha reducción en cuanto a la reparación del daño no sería una decisión justa y equitativa para la víctima u ofendido, pues éstos no tendrían por qué asumir ningún costo por el hecho de que las leyes concedan al acusado la posibilidad de optar por un procedimiento alternativo que le pudiera beneficiar en lo personal; circunstancia que podría implicar, inclusive, un provecho económico en menoscabo de los derechos del afectado por el injusto; además, tal proceder contravendría las convenciones internacionales en materia de protección a las víctimas del delito, entre otras, la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que contemplan como un deber del Estado, y por ende de las autoridades encargadas de velar por sus derechos, el establecer y observar mecanismos justos a fin de obtener la debida e integral reparación del daño sufrido como consecuencia del proceder delictivo.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco. (Antes: Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco). **Toca:** 303/2013.- **Votación:** Unanimidad. 5 de septiembre de 2013.- **Ponente:** Mauricio Moreno Vargas.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

T E S I S

III. 2SCP.006A.2^

RUBRO: VIOLACIÓN GENÉRICA Y EQUIPARADA. DIFERENCIAS Y PUNICIÓN APLICABLE.

TEXTO: El delito de violación genérica, previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado de México, estatuye que: “Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa” (G.O.E.M 20-agosto-2013); descripción que se actualiza cuando el sujeto activo ejerce, sobre cualquier persona que no otorga su consentimiento, violencia física o moral como medio para vencer su resistencia e imponerle la cópula. En tanto, la diversa descripción del párrafo tercero del referido numeral, con la subsecuente literalidad: “se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal(sic.) cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo”. Presupuestos en los que no se requieren medios comisivos de violencia física o moral, bastando en las hipótesis iniciales con satisfacer la calidad específica exigida en el afectado, pues obvio resulta que, en tales condiciones personales (de alienación, inconciencia, discapacidad o enfermedad), en que éste se encuentra carece de la capacidad o el discernimiento necesario para decidir o consentir responsable y cabalmente en torno a la idoneidad y consecuencias implicadas en la realización de la cópula. En lo referente al último supuesto, se colma cuando la víctima acepta sostener relaciones sexuales con el activo, empero, por ser menor de quince años de edad, el legislador presupone que no tiene capacidad para comprender y decidir sobre la conveniencia o no de tal acto, protegiendo su normal desarrollo psíquico-sexual. Ahora bien, en ambos casos (tanto el genérico como el equiparado), pueden concurrir los agravantes de las fracciones II o III del ordinal 274 de la Codificación Punitiva, que deberán sumarse a la sanción del tipo básico; mientras que las modificativas contempladas en las fracciones I, IV y VI de la Ley Sustantiva en consulta, técnicamente constituyen violación genérica con penalidad autónoma, sin que sea dable acumular la punición del tipo básico, ni alguna agravante. Finalmente, la fracción V del ordenamiento penal de referencia, que dice: “cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta...” se patentiza cuando el pasivo reúne esa calidad y sin haber conferido su consentimiento, resiente en su persona violencia física o moral como medios para la cópula, cuestión que conforma violación genérica con punibilidad autónoma susceptible de sumarse por disposición legal con la agravante contenida en la fracción II ibidem.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco. (Antes: Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco). **Toca:** 211/2013.
Votación: Unanimidad. 21 de agosto de 2013 **Ponente:** Mario Juan Pablo Ramírez Orozco.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

T E S I S

III.2SCP.007A.2^A

RUBRO: EXTORSIÓN, CONSUMACIÓN INSTANTÁNEA DEL DELITO DE.

TEXTO: El delito de extorsión, previsto por el párrafo primero del artículo 266 del Código Penal del Estado de México (vigente a partir del veinte de agosto del año dos mil trece), con el texto subsecuente: “al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de cien a quinientos días multa”, se actualiza cuando se afecta la seguridad y tranquilidad del pasivo mediante la intimidación de sufrir en su persona, familiares o bienes un mal grave, toda vez que su consumación es instantánea, por agotarse en el momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, sin que se requiera la obtención de un lucro o beneficio para el activo o para otro o la causación de un daño, por ser consecuencias concomitantes al elemento subjetivo “con la finalidad...”, de ahí, que basta con tener ese propósito que, de materializarse constituye una complementación típica con penalidad autónoma, conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero, relacionado con la fracción VII del precepto legal en comento, sin perjuicio de que pudieren concurrir otra u otras circunstancias modificativas, con la limitante de que técnicamente es inadmisibles la recalificación de conductas y que no es dable sumar las sanciones.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco. (Antes: Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco). **Toca:** 383/2013.- **Votación:** Unanimidad. 28 de octubre de 2013.- **Ponente:** Mario Juan Pablo Ramírez Orozco.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

T E S I S

III.2SCP.008A.2^A

RUBRO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO, OPOSICIÓN A SU APERTURA. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

TEXTO: En atención al diseño constitucional establecido en el artículo 20 apartado A fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la vía anticipada de terminación del proceso, denominada comúnmente como procedimiento especial abreviado, se constituye como un derecho fundamental a favor del imputado, quien, como condición para su procedencia, deberá aceptar su intervención en el hecho atribuido en la acusación, renunciando expresamente a su derecho de ser juzgado de acuerdo al resultado de las pruebas desahogadas durante el juicio oral, por ende, admitiendo ser juzgado con base simplemente a los antecedentes recabados en la etapa de investigación. En tales condiciones, la oposición del fiscal o del acusador coadyuvante y/o de la víctima u ofendido por el delito, no puede ser determinante para hacer nugatoria la prerrogativa constitucional del imputado de ser juzgado mediante este mecanismo especial, de tal manera que esa eventual disconformidad solamente puede tener el alcance de postergar la apertura del procedimiento especial abreviado, siempre que se funde en la oportunidad racional de incorporar determinada información a la carpeta de investigación, sin que exista la necesidad de agotar forzosamente el plazo prefijado para el cierre de la investigación, por lo que corresponderá al Juez de Control establecer un plazo razonable en atención a las circunstancias específicas del caso, o bien, ordenar el agotamiento del inicialmente estipulado, para estar en aptitud de decretar el inicio del procedimiento abreviado que haya sido previamente solicitado. Así, y en estricto apego al texto constitucional en comento, se debe concluir que el único legitimado para oponerse a la apertura de esta vía de aceleración de la sentencia es el imputado. En consecuencia, al resultar contrario al orden supremo lo dispuesto en el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en lo relativo a la oposición a la apertura del procedimiento abreviado por parte del fiscal, o del acusador coadyuvante y/o de la víctima u ofendido por el delito, debe dejar de aplicarse, a los casos en particular, el dispositivo legal antes invocado, acorde al ejercicio jurisdiccional de control difuso de normas generales.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco. (Antes: Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco). **Toca:** 459/2013.- **Votación:** Unanimidad. 10 de diciembre de 2013.- **Ponente:** Mauricio Moreno Vargas.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

T E S I S

III.2SCP.009A.2^A

RUBRO: DESAHOGO DE PRUEBAS EX OFFICIO. INAPLICACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TEXTO: El artículo 20 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora. Por su parte, el artículo 21 párrafo tercero de la propia Ley Suprema, estatuye que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Ahora bien, de acuerdo a la lógica en que se redactó la Ley General en Materia de Secuestro, esto es a la luz de un sistema tradicional, en el cual se le permite a los Juzgadores la incorporación de pruebas ex officio, a título de supervenientes o para mejor proveer, su aplicación produce problemas derivados de la incompatibilidad con el sistema de índole acusatorio y adversarial adoptado por el Código Procesal de la Entidad, en el cual al Tribunal de Juicio Oral le está vedado el ordenar el desahogo de pruebas de manera oficiosa, pues además de que con ello se produce un indeseado desequilibrio procesal, se trasgrede lo establecido en los preceptos constitucionales en mención alterando la división de funciones y la actividad jurisdiccional que ordena a los jueces el presenciar el desahogo de las pruebas y la valoración de las mismas. Por lo tanto, a pesar de la vigencia del párrafo segundo del artículo 1 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, dicho dispositivo deviene inaplicable porque vulnera la estructura constitucional del debido proceso legal.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco. (Antes: Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco). **Toca:** 343/2013.- **Votación:** Unanimidad. 14 de octubre de 2013.- **Ponente:** Mauricio Moreno Vargas.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

T E S I S

III.2SCP.010A.2^A

RUBRO: COHECHO, DELITO DE. SE ENCUENTRA FORMULADO ALTERNATIVAMENTE Y EL PRIMER SUPUESTO (SOLICITUD DE DADIVA) ES DE CONSUMACIÓN INSTANTÁNEA Y LA ENTREGA POSTERIOR DEVIENE EN SU CONSECUENCIA.

TEXTO: El delito de cohecho, previsto por el artículo 129 del Código Penal del Estado de México, con la literalidad siguiente: “Incorre en el delito de cohecho, el servidor público que solicite u obtenga para sí o para otros, de los particulares o de otros servidores públicos, por sí o por interpósita persona, dádivas de cualquier tipo en numerario o en especie para permitir realizar u omitir un acto o actos lícitos o ilícitos, relacionados con sus funciones.”, se encuentra formulado alternativamente y la primer hipótesis (solicite) es de consumación instantánea por agotarse en el momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, es decir, basta que el activo peticione dádivas (dinero, mercancías u otros bienes), para hacer o dejar de hacer algún acto legal o ilegal derivado de la función pública que le ha sido encomendada; por tanto, no es dable sustentar que se consumó con la entrega, ya que en caso de que ésta se materialice inmediatamente o con posterioridad, constituye la consecuencia de la solicitud; de ahí, que no genere un nuevo delito ya que técnicamente es inadmisibles la recalificación de conductas; tampoco, el suministro de la dádiva puede apreciarse como una técnica de investigación por no estar comprendido dentro de las hipótesis a que se refiere el arábigo 251.2 del Código de Procedimientos Penales en vigor; de tal suerte que, la intervención del ministerio público y agentes policíacos en ese acto ulterior, bajo las directrices del ordinal 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esta Entidad, exclusivamente corrobora que existió el requerimiento y arroja datos de prueba para la investigación.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco. (Antes: Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco). **Toca:** 74/2014.- **Votación:** Unanimidad. 26 de febrero de 2014.- **Ponente:** Mario Juan Pablo Ramírez Orozco.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

T E S I S

III.2SCP.011A.2^A

RUBRO: REPARACIÓN DE DAÑO, PENA DE. LA AFECTACIÓN A LA SALUD PSICOLÓGICA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO NO CONSTITUYE DAÑO MORAL, SINO QUE FORMA PARTE DEL DAÑO MATERIAL.

TEXTO: Como la experiencia demuestra, el daño que se causa a un individuo, derivado de un hecho ilícito incluyendo al injusto penal, puede ser de naturaleza material y/o moral. Por ello, al constituir la figura del daño un concepto normativo, es necesario acudir al universo de la normatividad vigente para desentrañar su naturaleza y alcance. Así, debemos tener en cuenta que el artículo 7.154 del Código Civil del Estado de México, establece que el daño moral es la afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familia, al respeto a la reproducción de su imagen y voz, en su nombre, pseudónimo o identidad personal, su presencia estética y a los lazos afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes. En ese sentido, el daño psicológico que sufre la víctima del delito no guarda correspondencia con ninguno de los aspectos integradores del concepto legal de daño moral; por ende, esa afectación al normal desenvolvimiento de su personalidad y al desarrollo de su vida cotidiana, deben estimarse como una afectación a la salud mental de la víctima, cuyo reestablecimiento quedará sujeto al tratamiento psicológico respectivo, e inclusive médico psiquiátrico, en caso de que éste sea necesario, según lo indiquen los especialistas en la materia; por lo que, para efectos de cuantificación y reparación, la afectación de la salud psicológica de la víctima u ofendido por el delito, no forma parte del daño moral, sino del material. Lo anterior sin que se excluya la posibilidad de coexistencia del daño material y moral en los casos, en particular, en que así se actualice.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco. (Antes: Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco). **Toca:** 236/2013.- **Votación:** Unanimidad. 30 de julio de 2013.- **Ponente:** Mauricio Moreno Vargas.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

T E S I S

III.2SCP.012A.2^A

RUBRO: RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIA. ULTRACTIVIDAD IMPROCEDENTE DE LA LEY INTERMEDIA CONSECUTIVO A LA PÉRDIDA DE SU VIGENCIA.

TEXTO: El Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia Ejecutoria, procede a petición de parte interesada conforme a lo dispuesto por el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (aplicable a los juicios tradicionales o escritos), encontrándose dentro de sus objetivos específicos la disminución de la duración de la pena o cambio de naturaleza, derivado de la publicación de una nueva ley, que deje subsistente la pena señalada para el ilícito de que se trata, como acontece con la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor a partir del día veintiocho de febrero de dos mil once, que estatuye comparativamente un marco de punición inferior al previsto por el artículo 259 del Código Penal para el Estado de México, por tanto, si dentro de su periodo de validez se instó el recurso, obvio es que se declaró fundado; presupuestos que desde el cuatro de junio del año dos mil catorce, dejaron de surtirse con motivo de la reforma a esa Ley General, puesto que se endurecieron los rangos en las punibilidades mínima y máxima; sin que sea dable argüir la existencia de una ley intermedia benéfica, en razón a que durante su etapa de vida no se hizo valer la correspondiente petición, de modo que solamente se generó a favor de los sentenciados una expectativa de derecho que no se materializó y por consiguiente, no ingresó a su esfera jurídica, operando el principio de irretroactividad de la Ley que emerge del arábigo 14 de la Carta Magna, consistente en que la favorable sólo es aplicable durante su vigencia temporal.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco. (Antes: Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco). **Toca:** 409/2014 – **Votación:** Unanimidad – Fecha: 05 de agosto de 2014. - **Ponente:** Mario Juan Pablo Ramírez Orozco.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

T E S I S

III.2SCP.013A.2^A

RUBRO: ROBO CON VIOLENCIA (COMETIDO EN UN MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS), DELITO AGRAVADO DE. CUANDO SE EJECUTA CON UNIDAD DE EVENTO, LA PENALIDAD REFERENTE AL MONTO DEBE FIJARSE POR LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL DE MAYOR CUANTÍA.

TEXTO: La exegesis del artículo 8 fracción III último párrafo del Código Penal vigente en el Estado de México (adicionado el dos de septiembre de dos mil once), se ciñe en exclusiva a los delitos patrimoniales, por tanto, siguiendo la exposición de motivos que orientó al legislador estatal, cuando se trate del robo consecutivo a una conducta ejecutada en varias acciones típicas sucesivas y proyectadas sobre distintos ofendidos, se genera una unidad de evento excluyente del concurso de ilícitos, siendo correcto determinar la coexistencia de todos los agraviados en la acreditación del hecho delictuoso, plena responsabilidad penal de los activos en su comisión y reparación del daño, ya que esta última es individual; y, para establecer la punición relativa al valor de los bienes muebles sobre los que recayó el latrocinio, debe observarse la fórmula que consigna el ordinal 5 de la Ley Punitiva en consulta, consistente en aplicar la transgresión patrimonial de mayor cuantía, sin que sea dable sumarle el importe inherente a los objetos que también fueron desapoderados a otros pasivos, pues se reitera son inaplicables las reglas a que se refiere el arábigo 68 ibídem; tratamiento que igualmente ha de otorgarse a la agravante de haberse cometido en un medio de transporte público y a aquéllas que pudieran concurrir, ya que su configuración no cambia la esencia del suceso delictivo, en razón a que son accesorias y siguen la suerte de lo principal.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco. (Antes: Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco). **Toca:** 451/2014.- **Votación:** Unanimidad. Fecha: 03 de septiembre de 2014.- **Ponente:** Mario Juan Pablo Ramírez Orozco.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

T E S I S

III.2SCP.014A. 2^

RUBRO: BENEFICIOS CONSIGNADOS EN EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, NO DEBEN OTORGARSE RESPECTO AL DELITO DE ROBO AGRAVADO CON VIOLENCIA, AL GENERAR UN CONFLICTO APARENTE DE NORMAS CON EL DIVERSO 69 PÁRRAFO PRIMERO PARTE FINAL DEL CITADO ORDENAMIENTO PUNITIVO.

TEXTO: Los artículos 58 y 69 párrafo primero parte in fine del Código Penal vigente en Estado de México,* generan un conflicto aparente de normas en razón a que el primero de los citados, prevé la reducción de la pena como beneficio (así se define en el propio texto que nos ocupa), cuando los justiciables reúnan los requisitos que ahí se mencionan, excluyendo de tal concesión al delito de robo que ocasione la muerte, de modo tal que pareciere permitirlo en tratándose de robo con la modalidad de ejecutarse con violencia; mientras que en el segundo de los ordinales, se dispone que no se otorgarán beneficios, sustitutivos ni la suspensión de la pena de prisión cuando se trate del delito de robo con violencia; controversia que debe solucionarse conforme al arábigo 5 del ordenamiento punitivo estatal, que en lo conducente dice que cuando una misma materia esté regulada por diversas disposiciones penales, la especial prevalecerá sobre la general; cuestión que entraña la aplicación del precepto 69 en consulta, al regular en específico el delito de robo agravado con violencia (inclusive cuando converja con otra u otras agravantes), por constituir una disposición especial que proscribe conferir beneficios; por consiguiente, en tratándose de este ilícito, no es dable la reducción de la pena en ninguno de los supuestos del precepto 58 ibídem.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco. (Antes: Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco). **Toca:** 76/2015. **Votación:** Unanimidad. Fecha: 26 de febrero de 2015. **Ponente:** Mario Juan Pablo Ramírez Orozco.

Notas: *El texto de los artículos señalados a la letra y en lo conducente dicen: “Artículo 58.- Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el órgano jurisdiccional, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondería conforme a este Código. Si el inculpado al rendir su declaración en la audiencia de juicio confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan, el juzgador reducirá en un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código. Este beneficio no se aplicará a quien se sujete al procedimiento abreviado. Si el inculpado de un delito patrimonial, paga espontáneamente la reparación del daño antes de que concluya la audiencia de juicio, el órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias especiales del hecho, podrá reducir hasta en una mitad la pena. La reducción a que se refiere este artículo no se concederá en delitos de extorsión, secuestro, lesiones que se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que ocasione la muerte.” “Artículo 69.- “...No se otorgarán beneficios, sustitutivos ni la suspensión de la pena de prisión cuando se trate de delitos de extorsión, robo con violencia, secuestro, lesiones que se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que cause la muerte...”.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

T E S I S

III.2TAP.017A.2^A

RUBRO: PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ES INNECESARIO EL ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y 410 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL NACIONAL, SI NO SE CUENTA CON PRUEBAS PARA SU GRADUACIÓN.

TEXTO: En los mecanismos del derecho punitivo, la Constitución General de la República impone a los Fiscales la obligación de ejercitar acción penal ante los Tribunales; mientras que a éstos corresponde, como facultad exclusiva, la imposición de las penas y medidas de seguridad. Así, atendiendo al sistema adversarial que rige actualmente, es imperioso que sea el órgano acusador quien precise la pena a imponer, basándose en las pruebas que al respecto aporte al órgano jurisdiccional. Por ello, el Fiscal debe cuidar que dentro del procedimiento de individualización de sanciones, se constituyan los elementos de prueba necesarios para lograr obtener una condena justa, pues, la omisión por parte del agente del Ministerio Público de cumplir con dicha obligación, en ningún caso llevará al Tribunal de Enjuiciamiento a la no imposición de sanciones, ni tendrá como consecuencia decretar la libertad del sentenciado; sino que estará obligado a imponer penas mínimas, y en su caso, podrá otorgar algún sustitutivo o suspensión de la pena. En otras palabras, al existir la petición del Fiscal respecto de la imposición de una pena, no puede absolverse al encausado; empero, en virtud de no desahogarse prueba alguna en la audiencia de individualización de sanciones, y en atención al principio Favor Rei, que consiste en aplicar todas aquellas previsiones legales que en una u otra forma protegen y garantizan la libertad dentro del proceso penal, se ubica al justiciable en el grado de culpabilidad mínimo. Siendo así, no se precisa realizar el análisis de los aspectos para la individualización de la pena, contemplados en los artículos 57 del Código Penal del Estado de México y 410 del Código Procesal Penal Nacional, pues no se cuenta con pruebas para su graduación; sin que ello se considere que violenta los derechos fundamentales del justiciable. En esa virtud, si el órgano acusador pretende la imposición de una pena mayor, así como la denegación de beneficios, debe aportar los medios de prueba que lo acrediten, en la correspondiente etapa intermedia.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco. **Toca:** 136/2019. **Votación:** Unanimidad. 28 de mayo de 2019. **Ponente:** Eduardo Alejandro Jaramillo Salgado.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

T E S I S

III.2TAP.018A.2^A

RUBRO: PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, CUÁNDO ES APTA PARA FORMAR PRUEBA PLENA. TEXTO:

La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de indicios, que tienen como punto de partida hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es: un dato por complementar, una incógnita por determinar, una hipótesis por verificar; lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación de los culpables o acerca de las circunstancias del acto incriminado, por lo que, de las pruebas valoradas, bajo una apreciación conjunta, integral y armónica, se logran acreditar más allá de toda duda razonable, si la persona o personas sometidos a proceso son responsables o no de desplegar una conducta típica punible. La palabra “indicio” refiere a un fenómeno percibido que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido. El indicio es un hecho plenamente probado e íntimamente relacionado con el hecho que se desea probar; por ende, al realizarse la actividad valorativa, en forma libre y lógica, con base en tal apreciación (conjunta, integral y armónica), que impone la libre convicción a través de la prueba razonada, motivada y fundamentada, debe determinarse si en el caso en estudio: 1) los indicios se probaron, 2) no tienen vicios formales, 3) guardan una relación lógica y natural con la conclusión, 4) son concordantes y unívocos, 5) no se trata de un solo indicio, y 6) producen certeza.- Así, sin vulnerar el principio de presunción de inocencia de los justiciables -pues no se soslaya que también las respectivas Defensas, tienen su propia teoría del caso- si ninguna de ellas queda acreditada, y aunque al acusado no corresponde la carga de probar su inocencia, sin embargo, al no probar su postura con elementos de convicción eficaces, si al realizarse la valoración de las pruebas en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se consideran actualizados los extremos del ordinal 402, párrafo tercero, primera hipótesis del cuerpo de leyes citado, el juzgador logra adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, de la responsabilidad de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco. **Toca** 103/2019.- **Votación:** Unanimidad. 8 de mayo de 2019.- **Ponente:** Eduardo Alejandro Jaramillo Salgado.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

T E S I S

III.2TAP.019A.2^

RUBRO: INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO, AUDIENCIA DE. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ IMPEDIDO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN, DEBIENDO REMITIR LA CAUSA AL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE ORIGEN PARA QUE CONTINÚE EL PROCEDIMIENTO EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

TEXTO: Acorde al numeral 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. Así, para llevar a cabo la individualización de sanciones y definir la reparación del daño, debe celebrarse una audiencia donde se desahogarán los medios de prueba ofrecidos y admitidos en la etapa intermedia para tal efecto, como prevén los artículos 335, fracción X, y 347 fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales; acto procesal que en cumplimiento al principio de inmediación, corresponde realizar al órgano jurisdiccional de primer grado. En concordancia, el dispositivo 9º de la Ley Adjetiva Nacional Penal, establece que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del juzgador, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, y en ningún caso, el órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva. Por consiguiente, en observancia a dicho principio de inmediación, tal audiencia deberá ser desarrollada íntegramente en presencia del Tribunal de Enjuiciamiento, al ser el único órgano facultado inicialmente para valorar las pruebas y argumentos con base en los cuales se definirá lo relativo a la individualización de la pena y reparación del daño. Igualmente, el artículo 133, fracciones II y III, de la Ley Nacional aplicable, establece la competencia jurisdiccional, correspondiendo al Tribunal de Enjuiciamiento presidir la audiencia de juicio y dictar la sentencia, en tanto que, al Tribunal de Alzada compete conocer de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé el Código. Luego, la referida audiencia, se ubica dentro de la etapa de juicio, y por lo tanto, el Tribunal de enjuiciamiento la presidirá, dando intervención a las partes en términos de lo señalado por los artículos 408 y 409 del cuerpo de leyes en cita. Por lo anterior, el Tribunal de Alzada se encuentra impedido para reasumir jurisdicción, debiendo remitir la causa al Tribunal de Juicio Oral de origen para que continúe con la secuela del procedimiento conforme a los efectos precisados en el artículo 401, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en Materia penal de Texcoco. **Toca** 103/2019.- **Votación:** Unanimidad. 8 de mayo de 2019.- **Ponente:** Eduardo Alejandro Jaramillo Salgado.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

T E S I S

III.2TAP.020A.2^A

RUBRO: TORTURA, DELITO DE. ES OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ORDENAR SU INVESTIGACIÓN Y VIGILAR SU SEGUIMIENTO.

TEXTO: Si en virtud de las manifestaciones del justiciable, éste afirma haber sido objeto de tortura, el Tribunal de Enjuiciamiento debe remitir oficio a la Fiscalía Especializada para la investigación de dicho delito a fin de que se inicie la carpeta correspondiente; debiendo, además, requerir los avances de la misma hasta su conclusión.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco. **Toca** 103/2019.- **Votación:** Unanimidad. 8 de mayo de 2019.- **Ponente:** Eduardo Alejandro Jaramillo Salgado.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

T E S I S

III.2TAP.021A.2^A

RUBRO: SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL, PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS DEL. DEBEN OBSERVARSE TAMBIÉN DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO AL DEBIDO PROCESO Y A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

TEXTO: De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo cual, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidas en los términos que establezcan las leyes. En este orden de ideas, y acorde con el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es posible analizar las violaciones procesales cometidas al debido proceso, siempre que se afecten derechos fundamentales, entendidos éstos, como los derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico. Luego, el juzgador se halla obligado a acatar los principios y características del sistema, así como a respetar los derechos del sentenciado, igualmente durante el procedimiento de ejecución de sentencia, pues si la propia Norma Fundamental en su artículo 20, dispone que los principios del sistema acusatorio y oral "...se observarán también en las audiencias preliminares al juicio", se entiende que , interpretado de forma extensiva, regirán incluso para el procedimiento de ejecución, máxime si atendemos a lo que establece el diverso 120 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que dispone: "Las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme a un sistema adversarial y oral y se regirán por los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad"; ello, a efecto de lograr una tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en el artículo 17 de nuestra Carta Magna. En consecuencia, es evidente que en los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, deben seguirse los principios citados, así como las características del sistema, fundamentalmente la oralidad.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco. **Toca:** 394/2019. **Votación:** Unanimidad. 21 de octubre de 2019. **Ponente:** Eduardo Alejandro Jaramillo Salgado.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

T E S I S

III.2TAP.022A.2^A

RUBRO: ALEGATOS DE APERTURA. FASE DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO. INTERPRETACIÓN DE LA LOCUCIÓN EN SU CASO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 409, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TEXTO: En cada una de las etapas del proceso penal, a efecto de no vulnerar el derecho fundamental de las partes al debido proceso, es imperativo que se respeten las formalidades esenciales del mismo con el objeto de alcanzar una tutela judicial efectiva, garantizando: a) La buena fe de las partes durante el proceso; b) la no arbitrariedad de los jueces; y c) La seguridad jurídica. Esto es así, toda vez que ningún órgano jurisdiccional puede obviar indiscriminada e irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico para el desahogo de una diligencia procesal. En efecto, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra la posibilidad de las partes de formular alegatos, tanto de apertura como de clausura, previo a la decisión judicial que dirime las cuestiones debatidas. Tratándose de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, el artículo 409 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su primer párrafo, primera parte, señala: “Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura...”. Ahora bien, este artículo no representa una facultad conferida a las partes ni a los jueces de los Tribunales de Enjuiciamiento, para exponer o no los alegatos de apertura en la referida audiencia; de interpretarse así, las formalidades esenciales inherentes al debido proceso quedarían a merced de las partes, siendo que las disposiciones adjetivas del código referido, son de orden público y de observancia general, según lo establece el artículo 1º del mismo ordenamiento. Así, en el artículo 409 mencionado, la locución “en su caso”, empleada por el Legislador, genera duda para determinar si se trata de una formalidad o de un actuar potestativo de las partes; sin embargo, de acuerdo con la redacción de esa porción normativa, considerando el orden y contexto jurídico de este sistema de justicia penal, y al hacer una interpretación teleológica de esa norma, es evidente, que la intención del legislador fue indicar que deberá otorgarse la palabra a las partes, para que, “respectivamente” o “según proceda”, expongan sus alegatos de apertura. Lo anterior desvanece cualquier duda para determinar, que la exposición de alegatos de apertura es una formalidad del procedimiento en la fase de individualización de sanciones y reparación del daño, lo que obedece a la finalidad y trascendencia de dichos alegatos dentro de este sistema de justicia acusatorio y oral. Además, no se advierte que la locución “en su caso”, se encuentre precedida de las preposiciones “Y” u “O”, conjuntiva y disyuntiva, respectivamente, para poder afirmar que se trata de un acto que queda a la potestad de las partes, para llevar a cabo, o no, su exposición; por el contrario, queda claro que dicha locución, fue utilizada como sinónimo de “respectivamente” o “según proceda”, refiriéndose a que el Tribunal de Enjuiciamiento otorgará el uso de la palabra a la fiscalía y enseguida a la defensa, para exponer sus alegatos de apertura, y posteriormente declarar abierto el debate relativo.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco. **Toca:** 107/2019.- **Votación:** Unanimidad. 9 de mayo de 2019.- **Ponente:** Eduardo Alejandro Jaramillo Salgado.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

TEXCOCO

MATERIA PENAL

T E S I S

III.2TAP.023A.2^A

RUBRO: DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, RELATIVOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO CONOCIMIENTO SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA EL ASUNTO Y EL DE LA POSIBILIDAD QUE TIENEN DE INTERVENIR Y PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LA ETAPA DE JUICIO.

TEXTO: Los órganos jurisdiccionales que tienen injerencia en el procedimiento penal, desde sus primeras intervenciones en el asunto, deben adoptar las medidas necesarias, pertinentes y razonables tendentes a garantizar que las víctimas del delito tengan conocimiento del estado procesal que guarda el asunto en el que aparecen como víctimas, pero especialmente de la radicación del juicio, y en su caso, enfatizarles la posibilidad que tienen de intervenir o participar en la etapa de debate (con las limitaciones que se señalan en la propia ley). Más aún, en la inteligencia de que tales deberes adquieren mayor importancia en tratándose de víctimas menores de edad, ya que el interés superior del menor obliga a la autoridad a adoptar medidas especiales o reforzadas para salvaguardar sus derechos, atendiendo a su condición de vulnerabilidad y a la necesidad de una tutela judicial plena. Consecuentemente, el órgano jurisdiccional no debe limitarse a esperar en el procedimiento la presencia de la víctima a instancia del Ministerio

Público, sino que debe procurar su localización mediante acciones o medidas razonables con el objeto de constatar que tiene conocimiento del juicio y que conoce sus derechos inherentes a dicha etapa, pues sólo de esa forma estará cumpliendo con el deber de tutela judicial efectiva que le impone la ley, resultando inadmisibles considerar que con este proceder se estarían trastocando los principios de contradicción y el de igualdad ante la ley, pues no se trata de suplir o asumir la carga de la prueba que le corresponde al Ministerio Público, sino únicamente respetar y garantizar a las víctimas los derechos humanos que son inherentes a su calidad de “parte”, dentro del procedimiento penal.

Consecuentemente, la omisión en que incurra el juzgador respecto de tales deberes y dependiendo el grado de trascendencia en la sentencia, podría dar lugar a la reposición del procedimiento al actualizarse los supuestos previstos en los artículos 482, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 173, apartado B, fracción XVII, de la Ley de Amparo en vigor.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco. **Toca de Apelación:** 250/2021. **Votación:** Unanimidad de Votos. Fecha de la resolución: 30 de agosto de 2021.- Ponente: Magistrado Ismael Alfredo Hernández Alemán.

SALAS COLEGIADAS

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA CIVIL

JURISPRUDENCIA

III.1SCC.002J.2^

RUBRO: QUEJA, MULTA EN EL RECURSO DE. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

TEXTO: El artículo 1.399 del Código Adjetivo Civil, establece la previsión indistinta y categórica de multar al recurrente en una queja hasta con treinta días de salario mínimo vigente en la región, cuando se determine que el recurso es infundado. No obstante, tal disposición afecta los derechos humanos del quejoso, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De conformidad con éstos, los gobernados gozan del derecho fundamental a una defensa adecuada, otorgándoles la oportunidad amplia y plena para velar por sus intereses, desahogar pruebas en juicio, alegar en su favor e interponer los recursos o medios de impugnación previstos por la ley en tutela de tales derechos, así como del irreducible acceso a una impartición de justicia gratuita, pronta, completa e imparcial. Por tanto, es preciso inaplicar el artículo 1.399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al quebrantar en forma incontrovertible el espíritu de los preceptos constitucionales aludidos, imponiendo una sanción a las resultas del recurso interpuesto, que deriva en una restricción indebida del derecho de defensa y lesiona los derechos del gobernado.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Texcoco.

Toca: 186/2012.- **Votación:** Unanimidad. 29 de febrero de 2012.- **Ponente:** Rigoberto F. González Torres.

Toca: 176/2012.- **Votación:** Unanimidad. 1 de marzo de 2012.- **Ponente:** Gladis Delgado Silva.

Toca: 217/2012.- **Votación:** Unanimidad. 13 de marzo de 2012.- **Ponente:** Everardo Shaín Salgado.

Toca: 227/2012.- **Votación:** Unanimidad. 13 de marzo de 2012.- **Ponente:** Everardo Shaín Salgado.

Toca: 247/2012.- **Votación:** Unanimidad. 22 de marzo de 2012.- **Ponente:** Jesús Contreras Suárez.

Notas: Este criterio se publica nuevamente, bajo una nueva redacción, tras haber cubierto los requisitos de ley para integrarse como Jurisprudencia. Se publicó inicialmente en el Boletín Judicial de fecha 16 de marzo de 2012.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA CIVIL

JURISPRUDENCIA

III.1SCC.004J.2^A

RUBRO: USUCAPIÓN, REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, CUANDO COMO RESULTADO DE ÉSTA SE PRETENDA LA FUSIÓN O DIVISIÓN DE PREDIOS. SÓLO SON EXIGIBLES AQUÉLLOS QUE SE PREVÉN PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y NO LOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5.138 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).

TEXTO: El artículo 5.138 del Código Civil del Estado de México, condiciona la procedencia de la usucapión al cumplimiento de los requisitos que prevé la ley administrativa de la materia y sus reglamentos, cuando como resultado de ésta se pretenda la fusión o división de predios; sin embargo, no es posible exigir a quien intenta adquirir la propiedad por prescripción, además de aquéllos que se prevén para la procedencia de la acción, cumpla también con los requisitos establecidos en la legislación administrativa, como lo ordena el dispositivo antes señalado, pues de acuerdo con el artículo 98 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, para poder fraccionar terrenos, se tiene que acompañar el título de propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad, lo que resulta imposible a quien aún no es propietario. Ello impide, a todas luces, el derecho supremo de los gobernados consignado en el artículo 27 constitucional, para apropiarse de bienes inmuebles a través de la prescripción adquisitiva regulada por el Código Civil del Estado. Por tanto, debe declararse procedente la acción deducida y, en su caso, emitirse la declaratoria de que se ha convertido en propietario del bien materia de la controversia, ordenándose la inscripción correspondiente.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Texcoco

Toca: 364/2012.- **Votación:** Unanimidad. 11 de mayo de 2012.- **Ponente:** Everardo Shaín Salgado.

Toca: 786/2012.- **Votación:** Unanimidad. 11 de septiembre de 2012.- **Ponente:** Gladis Delgado Silva.

Toca: 787/2012.- **Votación:** Unanimidad. 11 de septiembre de 2012.- **Ponente:** Jesús Contreras Suárez.

Toca: 1052/2012.- **Votación:** Unanimidad. 04 de diciembre de 2012.- **Ponente:** Everardo Shaín Salgado.

Toca: 285/2013.- **Votación:** Unanimidad. 23 de abril de 2013.- **Ponente:** Everardo Shaín Salgado.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA CIVIL

JURISPRUDENCIA

III.1SCC.011J.2^A

RUBRO: QUEJA CONTRA DENEGACIÓN DE APELACIÓN. LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE DECLARA SU PROCEDENCIA, PUEDE APERTURAR LA INSTANCIA EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.

TEXTO: El recurso de queja es un medio ordinario de defensa que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias que el recurrente encuentra injustificadas; se denomina especial, porque solo puede ser utilizado para combatir las resoluciones específicas que señala la legislación adjetiva aplicable y es vertical en cuanto a que su conocimiento y resolución corresponden al superior jerárquico. En este orden de ideas, si la queja es interpuesta contra la determinación del Juez de origen que inadmite la apelación de un auto o sentencia interlocutoria por estimar que no es apelable, y el Tribunal de Alzada considera que el A quo sí debió admitirla, de conformidad con los artículos 1.378, 1.379, 1.393, 1.394 y 1.398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, resulta pues pertinente continuar con el trámite de la apelación en Segunda Instancia, por virtud de los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, evitando diligencias innecesarias y carentes de objeto; Es decir, la Sala, emitiendo otro auto, admitirá el recurso de apelación interpuesto, determinando las bases en las que éste se deberá realizar, abriendo un nuevo toca en el que se agreguen las constancias, aprovechando incluso el testimonio de apelación elaborado, y girando oficio al Juez, únicamente para su conocimiento, así como a la oficiala de partes, para el efecto de que sea generado el número correspondiente.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Texcoco.

Toca: 1023/2017. **Votación:** Unanimidad. 6 de febrero de 2018. - **Ponente:** Alejandro Velázquez Contreras.

Toca: 252/2018. **Votación:** Unanimidad. 11 de abril de 2018. - **Ponente:** Alejandro Velázquez Contreras.

Toca: 416/2018. **Votación:** Unanimidad. 30 de mayo de 2018. - **Ponente:** Alejandro Velázquez Contreras.

Toca: 579/2018. **Votación:** Unanimidad. 8 de agosto de 2018. - **Ponente:** Alejandro Velázquez Contreras.

Toca: 747/2018. **Votación:** Unanimidad. 26 de septiembre de 2018. - **Ponente:** Alejandro Velázquez Contreras.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA CIVIL

T E S I S

III.1SCC.001A.2^

RUBRO: RÉGIMEN MATRIMONIAL, FALTA DE SEÑALAMIENTO DEL. NO PUEDE PRESUMIRSE COMO SOCIEDAD CONYUGAL, BAJO LA REGENCIA DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE HASTA EL 21 DE JUNIO DE 2002.

TEXTO: El Código Civil para el Estado de México, vigente hasta el 21 de junio de 2002, nada reglamenta frente a la omisión o imprecisión de los contrayentes al definir el régimen patrimonial al cual se sujetará un matrimonio. En tal contexto, tratándose de uniones celebradas bajo la legislación anterior, y en ausencia tanto de la voluntad de los consortes, como de la supletoria del legislador, no es dable presumir que tal unión deba entenderse celebrada bajo el referido régimen mancomunado, pues es la voluntad de los contratantes lo que rige la existencia de las obligaciones que entre ellos se asuman, de tal manera que, como se requiere manifestación expresa para que una persona trasmita sus bienes, ante la omisión de determinar el régimen aplicable, sólo cabe entender que los consortes conservan dentro de su patrimonio personal sus pertenencias y que el matrimonio está sujeto al de separación de bienes.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Texcoco. **Toca:** 1173/2011.- **Votación:** Unanimidad. 24 de enero de 2011.- **Ponente:** Rigoberto F. González Torres.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA CIVIL

T E S I S

III.1SCC.002A.2^

RUBRO: QUEJA, MULTA EN EL RECURSO DE. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

TEXTO: El artículo 1.399 del Código Adjetivo Civil del Estado de México, establece la previsión indistinta y categórica de multar al recurrente en una queja interpuesta, cuando se resuelve que ésta es infundada. No obstante, tal disposición afecta los derechos fundamentales del quejoso, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República, pues en ellos se reconoce y garantiza a la población el derecho a una defensa plena para velar por sus intereses, así como para ofrecer y desahogar pruebas en juicio, alegar en su favor e interponer los recursos de impugnación previstos por la ley en tutela de sus derechos; además, instituyen el irreducible acceso a una impartición de justicia gratuita, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, en el actual sistema jurídico mexicano, los jueces nacionales, tanto federales como del orden común, están obligados a tutelar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Por tanto, es preciso inaplicar el artículo 1.399 del Código Civil del Estado de México en vigor, al contravenir el espíritu de los preceptos constitucionales aludidos, pues condiciona la imposición de una sanción a las resultados del recurso interpuesto, lo que deriva en una restricción indebida del derecho de defensa que contraviene los derechos del gobernado.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Texcoco. **Toca:** 186/2012.- **Votación:** Unanimidad. 29 de febrero de 2012.- **Ponente:** Rigoberto F. González Torres

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA CIVIL

T E S I S

III.1SCC.003A.2^

RUBRO: USUCAPIÓN, POSESIÓN PARA EFECTOS DE LA. NO SE INTERRUMPE POR EL HECHO DE DAR EN ARRENDAMIENTO EL BIEN A USUCAPIR.

TEXTO: El Código Civil para el Estado de México, en su artículo 911 dispone en sus fracciones 11,111Y IV que los requisitos para usucapir consisten en que la posesión sea en forma pacífica, continua y pública. A su vez, el artículo 799 del Código Sustantivo en cita, refiere que la posesión continua es aquella que no se ha interrumpido debido a que el poseedor haya sido privado de la cosa por mas de un año; porque se interponga demanda o cualquier otro género de interpelación judicial hecha al poseedor; o bien, porque la persona a cuyo favor transcurra el término de la usucapión, reconozca expresa o tácitamente el derecho de la persona contra quien opere la usucapión, de acuerdo a lo que establece el artículo 926 del mismo ordenamiento legal. Por otra parte, la posesión se encuentra integrada por dos grandes elementos: uno material, que es la tenencia real, objetiva de la cosa ya la cual se le denomina corpus; y otro subjetivo, que se relaciona con la voluntad y que es la intención de tener la cosa, de poseerla, que es llamada animus. Sin embargo, aunque el corpus sea la base material de la posesión, no siempre se requiere que se tenga directamente, ya que la misma puede ejercerse en forma directa o por conducto de otro. Siendo el actor (y arrendador) además, un poseedor originario, ello le otorga facultades de gozar, disfrutar y sobre todo de disponer ampliamente del inmueble de su propiedad; de lo que se infiere que tal carácter le da derecho, entre otras cosas, a dar en arrendamiento el mismo, sin que dicha situación sea tomada como interrupción a su posesión; de esta forma, puede delegar el corpus en un tercero (arrendatario), sin que ello implique desprenderse de su posesión originaria; pues el arrendatario solamente ostenta una posesión derivada, demostrando así que el arrendador es el dominador de la cosa, el que manda en ella y el que dispone de la misma en su aprovechamiento, al recibir un importe en dinero por concepto de renta. Por tanto, el hecho de que el accionante en un juicio de usucapión haya dado en arrendamiento el inmueble motivo de la litis, no entraña una interrupción de la posesión.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Texcoco. **Toca:** 196/2012.- **Votación:** Unanimidad. 27 de marzo de 2012.- **Ponente:** Jesús Contreras Suárez.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA CIVIL

T E S I S

III.1SCC.005A.2^

RUBRO: PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DE. PROCEDE DECRETARSE EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, CUANDO EN EL JUICIO DE PRIMERA INSTANCIA SE HAYA OMITIDO LA DESIGNACIÓN DE TRADUCTOR Y ABOGADO ESPECIALIZADO.

TEXTO: El artículo 2º, quinto párrafo, apartado A), fracción VIII, de la Constitución General de la República, establece que: “...A). Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...) VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura ” Así mismo, y de acuerdo al “ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas ”, establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “...deberán tomarse medidas para garantizar que los indígenas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales, facilitándoles intérpretes y otros medios eficaces (artículo 12 Convenio 169 de la OIT)”. En dicho contexto, enmarcado por la Ley Suprema, los tratados internacionales y el protocolo Ad Hoc emitido por el más Alto Tribunal de la Nación, es indudable que si un miembro perteneciente a una comunidad indígena interviene en un procedimiento jurisdiccional, sin haber contado con el auxilio de un traductor y un abogado especializado, no obstante le haya asistido un abogado patrono, ello infringe el mandato Constitucional antes citado, pues no se colma el sentido que señalan dichas disposiciones; implicando que, durante el procedimiento de primera instancia, no se tomó en consideración el origen étnico, así como el factor lingüístico y cultural del justiciable; razones suficientes para ordenar la reposición del procedimiento a partir del auto admisorio de la demanda, dejando insubsistentes las posteriores actuaciones, a efecto de que el nuevo procedimiento cumpla con los derechos y las garantías constitucionales, convencionales y legales, así como con los protocolos de actuación jurisdiccional que obran a favor de las personas, las comunidades y los pueblos indígenas.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Texcoco. **Toca:** 451/2013.- **Votación:** Unanimidad. 07 de enero de 2014.- **Ponente:** Everardo Shaín Salgado.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA CIVIL

T E S I S

III.1SCC.006A.2^

RUBRO: USUCAPIÓN. EFICACIA DE LA INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL COMO ELEMENTO DE VALORACIÓN.

TEXTO: Si bien es sabido, que las inscripciones hechas ante el Instituto de la Función Registral tienen efectos declarativos y no constitutivos, la inmatriculación administrativa, ordenada por autoridad judicial, no está vedada de eficacia probatoria, puesto que constituye un excelente indicio que, concatenado con otras pruebas puede llegar a evidenciar que el titular de la inscripción ha mantenido una posesión idónea, que en su caso le permita obtener la declaratoria de usucapión ante autoridad judicial; pues al exhibirse la inscripción de la posesión, consistente en dicha inmatriculación administrativa y una vez transcurridos cinco años, para la procedencia de la consumación de la usucapión fundada en el artículo 8.56 del Código Civil, al solicitante sólo le es exigible la acreditación de que su posesión ha reunido los demás requisitos que exige la usucapión para ver prosperar su acción. Por otra parte, debe tenerse presente que si bien, conforme a las modalidades de la inmatriculación, tanto la judicial a través de información posesoria como la administrativa realizada a solicitud del interesado, tienen como efecto que se inscriba la posesión; sin embargo, son los artículos 8.54 y 8.56 del cuerpo legal en cita, los que dan cuenta de la inscripción de una posesión tal, que genera un derecho a prescripción: esto es, la inmatriculación judicial, derivada de la tramitación de información posesoria. Bajo tales consideraciones, el derecho del inmatriculante a prescribir no derivará propiamente de su inscripción, sino de la resolución emitida por la autoridad judicial que ha sido materia del registro, y es en esa determinación judicial en la que radica la fuerza de convicción de su posesión idónea para usucapir.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Texcoco. **Toca:** 225/2013.- **Votación:** Unanimidad. 16 de abril de 2013.- **Ponente:** Everardo Shaín Salgado.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA CIVIL

T E S I S

III.1SCC.007A.2^

RUBRO: INDÍGENAS, DERECHOS JURISDICCIONALES DE LOS. ES OBLIGACIÓN DE LOS JUECES DEL ESTADO OBSERVAR SU CUMPLIMIENTO, MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE TRADUCTORES Y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN LOS CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE DICHAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS.

TEXTO: El artículo 2º, quinto párrafo*, apartado A), fracción VIII, de la Constitución General de la República, los tratados y convenios internacionales de los que México forma parte (Vr.gr. el art. 12 del convenio 169 de la Organización OIT), así como el “Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas”, establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, claramente estatuyen que cuando un miembro de una comunidad indígena intervenga en un procedimiento jurisdiccional, debe ser asistido de un traductor y abogado especializado en el conocimiento de sus usos y costumbres, pues sólo así es posible que su inserción en sistemas jurídicos diferentes, e incluso en algunos casos, contrarios a su cosmovisión y cultura, le resulte adecuada y comprensible con el propósito de que encuentre similitud en sus valores e ideas; de tal manera que lejos de constituir una simple formalidad procedimental, la asistencia especializada con la que deben contar los indígenas y sus integrantes, implica un matiz efectivo de transculturación entre los usos y costumbres de quien pertenece a determinado grupo étnico, con el significado de la institucionalidad de los procedimientos jurídicos, a través de la comprensión de sus efectos y consecuencias en la esfera de derechos de la persona que se auto asuma como miembro de una comunidad indígena. Por tanto, es una obligación insoslayable de los juzgadores, verificar que se lleven a cabo las providencias necesarias a efecto de dar cumplimiento a dicho mandato constitucional, así como a las diversas disposiciones convencionales, legales y los protocolos que sobre el tema rigen.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Texcoco. **Toca:** 451/2013.- **Votación:** Unanimidad. 07 de enero de 2014.- **Ponente:** Everardo Shaín Salgado.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA CIVIL

T E S I S

III.1SCC.008A.2

RUBRO: INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.244 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. LA FRASE A PARTIR DE QUE SE HAYA CONSTITUIDO LA RELACIÓN PROCESAL MEDIANTE EL EMPLAZAMIENTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA JURÍDICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

TEXTO: No sería dable considerar que la caducidad de la instancia opere “a partir de que se haya constituido la relación procesal mediante el emplazamiento”, por considerar que dicho requisito legal vulnera los principios de certeza jurídica y administración pronta y expedita, los cuales forman parte del catálogo de derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna; de ahí, que atendiendo al “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD”, todas las autoridades del Estado mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que forma parte el país; permitiendo a los jueces del orden común, la facultad de inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En este orden de ideas, se considera ilegal que la caducidad de la instancia, sólo opere a partir de que se haya constituido la relación procesal mediante el emplazamiento a la demandada, en razón que ello vulnera los principios de seguridad jurídica y de administración de justicia pronta y expedita, que consagran los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los actos que integran el procedimiento judicial, a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben sujetarse a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente; por tanto, no se justifica que el actor en un juicio civil tenga un plazo ilimitado para cumplir con las cargas procesales que le corresponden, anteriores al acto de emplazamiento de la demandada. Máxime, la caducidad de la instancia procede en aquellos juicios en los que se ventilan derechos particulares y por consiguiente, disponibles, de forma que su resolución afecta exclusivamente, a los intereses particulares de las partes en contienda.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Texcoco. **Toca:** 204/2016. **Recurrente:** Basilisk Cinco S.A de C.V. **Votación:** Unanimidad. 29 de abril de 2016. - **Ponente:** Carlos Bastida Fonseca.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA CIVIL

T E S I S

III.1SCC.009A.2A

RUBRO: JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. IMPULSO PROCESAL OFICIOSO.

TEXTO: Una justicia pronta y completa exige ser impartida sin obstáculos para cumplir verdaderamente su finalidad. Al ser los procesos de orden público, las autoridades judiciales deben velar porque estos no queden paralizados, supeditados al interés o desinterés de las partes, pues una vez iniciados, el impulso y la dirección procesal corresponden a la autoridad jurisdiccional, salvo que la ley prevenga expresamente algo distinto. Así, conforme a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son obligaciones de los juzgadores, salvaguardar el derecho humano a la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita. Permitir a las partes el ejercicio exclusivo de impulsar las etapas procesales vulnera en su perjuicio el derecho humano a una tutela judicial efectiva. En ese tenor, la pasividad del justiciable no desaparece ni elimina la obligación de la autoridad para actuar y decidir oportunamente, lo cual es acorde al espíritu de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, que faculta a los juzgadores a que, por su propia iniciativa, adopten las medidas necesarias para evitar la paralización de los procesos que son de su competencia. Luego, la inactividad de las partes es insuficiente para decretar la caducidad de la instancia, si corresponde al Órgano Jurisdiccional mantener una sana dinámica procesal a través de la rectoría del proceso, desahogando las diligencias y etapas correspondientes conforme lo preceptúa el Código de Comercio, que en su artículo 1401, párrafo tercero, es claro al imponer al juzgador la obligación de proveer sobre los medios de prueba ofrecidos por las partes dentro del juicio ejecutivo mercantil, una vez que se haya desahogado la vista sobre las excepciones de la parte demandada o que haya transcurrido el plazo para hacerlo. En este orden de ideas, este precepto debe interpretarse conforme a una visión tutelar de los principios de justicia completa y pronta, y por ende, corresponde al juzgador el impulso procesal, abandonando con ello, el obsoleciente criterio de que el juez debe esperar a que las partes promuevan para avanzar a la siguiente etapa procesal en el juicio ejecutivo mercantil; máxime, existiendo disposición expresa en la ley.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Texcoco. **Toca:** 875/2017.- **Votación:** Unanimidad. 8 de noviembre de 2017.-
Ponente: Edwin Milton Cruz Cázares

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA CIVIL

T E S I S

III.1SCC.010A.2

RUBRO: "CÓDIGO QR" EN DOCUMENTOS PROBATORIOS, VALIDEZ. LOS EXPEDIDOS POR DEPENDENCIAS OFICIALES, COMO EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO PUEDEN DESESTIMARSE POR TRATARSE DE UNA SIMPLE IMPRESIÓN

TEXTO: Los documentos expedidos por dependencias oficiales, cifrados mediante la innovación tecnológica de “Código QR” (del inglés Quick Response Code, “Código de Respuesta Rápida”), como lo son los certificados de inscripción que emite el Instituto de la Función Registral del Estado de México, al ser exhibidos durante un procedimiento como documento probatorio, tienen las mismas características de validez de un documento original, siendo reconocidos por la legislación vigente, teniendo su fundamento en los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento de la Ley Registral del Estado de México. Mediante esta tecnología, basta un teléfono inteligente con lector óptico para que el órgano jurisdiccional, así como cualquier persona, pueda decodificar y validar la información contenida en documentos de tales características, misma que se halla almacenada o referenciada en una matriz de puntos o de barras bidimensionales, cuyo objetivo consiste, precisamente, en brindar mayor seguridad respecto de la autenticidad de los certificados o constancias expedidos; elementos de los que se desprende su valor probatorio y que el juzgador no puede desestimar, no obstante el hecho de presentarse a la vista como una simple impresión.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Texcoco **Toca:** 779/2018.- **Votación:** Unanimidad. 11 de octubre de 2018.- **Ponente:** Alejandro Velázquez Contreras.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA CIVIL

T E S I S

III.1SCC.012A.2^

RUBRO: RESCISIÓN DE CONTRATO. NO ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR, CUANDO EXPRESAMENTE SE PACTÓ QUE EL PAGO SE EFECTUARÍA EN UNA CUENTA BANCARIA.

TEXTO: Por disposición expresa de la Ley, el pago de lo adeudado debe efectuarse en el domicilio del deudor, salvo convenio en contrario; tal y como lo establece el artículo 7.324 del Código Civil del Estado de México; ello no debe entenderse en un ámbito limitativo al señalamiento de un domicilio físico convencional para que en éste, se cumpla con el pago. Esto es así, pues como se ha referido, la legislación sustantiva prevé la posibilidad de que las partes puedan convenir libremente la forma en que debe cumplirse con el pago de la cantidad debida, siempre y cuando exista certeza para ambas partes de la entrega y recepción de los pagos efectuados; se cumple, si las partes de común acuerdo, establecen un número de cuenta a nombre de la acreedora, así como la Institución Bancaria en donde se encuentra aperturada. Así, es indudable que se realiza la finalidad que tiene la fijación de un domicilio particular para cumplir con la obligación de pago, esto es, brindar a las partes certeza de modo, tiempo y forma. En este supuesto, no es necesario efectuar requerimiento alguno de pago en el domicilio del deudor para que la acción de rescisión sea procedente.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Texcoco. **Toca:** 73/2019.- **Votación:** Unanimidad. 1 de marzo de 2019.- **Ponente:** Edwin Milton Cruz Casares.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA CIVIL

T E S I S

III.1SCC.013A.2^

RUBRO: REPARACIÓN DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA. EN CASO DE DISCAPACIDAD DEL ACCIONANTE. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEBE DETERMINAR SI EXISTE RELACIÓN ENTRE LAS LESIONES CAUSADAS Y EL HECHO ILÍCITO ATRIBUIDO A LA PARTE DEMANDADA. DESAHOGO OFICIOSO DE PRUEBAS PERICIALES MULTIDISCIPLINARIAS.

TEXTO: El artículo 7.149 del Código Civil del Estado de México, define a la reparación del daño, como el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible o en el pago de daños y perjuicios, es decir, mediante una indemnización; para lo cual, debe quedar justificado plenamente entre otros elementos, que los daños o lesiones sufridos, fueron consecuencia del hecho ilícito de que se trate, pero además, si éstos ocasionaron una discapacidad a la víctima, el Juez de Primera Instancia en uso pleno de la potestad que en materia probatoria le otorga el numeral 1.251 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, debe ordenar de manera oficiosa, el desahogo de pruebas periciales multidisciplinarias, como lo son, médica, psicológica y de trabajo social, las que se señalan en forma enunciativa y no limitativa; esto, en concordancia con lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en armonía con lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con lo establecido por el artículo 13 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que precisa: "... los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares..." ; todo esto, para estar en posibilidad de determinar: a) Si la recurrente es una persona discapacitada, b) Si la discapacidad padecida por la parte actora fue consecuencia del hecho ilícito perpetrado por la parte reo, c) El grado de discapacidad que presenta, d) El tiempo que requiere para estar rehabilitado, e) El procedimiento o medios necesarios para su rehabilitación, y f) Los ajustes que deben implementarse, para evitar la vulneración de sus derechos humanos.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Texcoco. **Toca:** 237/2018.- **Votación:** Unanimidad. 7 de mayo de 2018.- Ponente: Edwin Milton Cruz Casares

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA CIVIL

T E S I S

III.1SCC.014A.2A

RUBRO: COMODATO, TERMINACIÓN DE. LEGITIMACIÓN PASIVA, ES ATRIBUIBLE A LOS FAMILIARES DEL COMODATARIO QUE POSEAN EL BIEN EN SU CALIDAD DE CAUSAHABIENTES Y NO AL ALBACEA DE SU SUCESIÓN.

TEXTO: El artículo 7.737 del Código Civil del Estado de México, establece que el comodato termina con la muerte del comodatario, lo que implica, por disposición expresa de la ley, que no existe razón jurídica para entablar un proceso en contra del albacea de su sucesión para así determinarlo. Sin embargo, aquellos familiares que entraron a poseer el bien materia del comodato por autorización del finado comodatario, se encuentran legitimados pasivamente dentro de un juicio de terminación de comodato, para responder de las consecuencias del mismo, pues ningún derecho propio los relaciona con el bien en cuestión, por ende, no existe justificación legal para que continúen en la posesión del bien materia del contrato, con base en la causahabencia que existió con el de cuius, sin ser necesario demandar a la sucesión correspondiente.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Texcoco. **Toca:** 46/2019.- **Votación:** Unanimidad. 19 de febrero de 2019.- Ponente: Edwin Milton Cruz Casares.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA CIVIL

T E S I S

III.1SCC.015A.2^

RUBRO: USUCAPIÓN. CUANDO EL ACTOR PRETENDE COMPLEMENTAR EL TIEMPO DE SU POSESIÓN CON EL DE SU CAUSANTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5.136 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBE DEMOSTRAR QUE ÉSTA TAMBIÉN REUNÍA LAS CARACTERÍSTICAS APTAS PARA LA PRESCRIPCIÓN.

TEXTO: El artículo 5. 136 del Código Civil del Estado de México, establece que: “El poseedor de un bien puede usucapir, tomando en cuenta el tiempo que la posee y el de quien la adquirió”. Luego, si el actor funda su demanda pidiendo que se decrete la prescripción positiva o usucapión a su favor, considerándose para complementarla, además del tiempo que ha poseído el inmueble, el lapso de posesión ininterrumpida de su causante, entonces deberá justificar que ambas posesiones cuentan con las características necesarias para prescribir, pues a través de los medios probatorios deben acreditarse todos y cada uno de los elementos que la ley exige; es decir, que éstas hayan sido en forma continua, pública y en concepto de propietario, habida cuenta que, si la posesión debe reunir tales características, entonces, el tiempo de posesión del causante, con el que desea complementar, también las debe reunir, por tratarse de los elementos de la acción. Así, no obstante que el título exhibido del causante fuese un contrato de compraventa (que permitiría entrar a poseer con carácter de propietario a partir de la realización de dicho documento), si no existen elementos para acreditar el tiempo que estuvo en posesión, ni del título se aprecia que le hubiera sido entregada al actor dicha posesión por su causante, o si no se demuestra que tal posesión haya sido continua y pública, es decir, si no se aprecia que la posesión fue usada para generar algún derecho, no puede, por tanto, adicionarse el tiempo de su causante, al no quedar justificado que su posesión es apta para prescribir.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Texcoco. **Toca:** 37/2019.- **Votación:** Unanimidad. 8 de febrero de 2019.- **Ponente:** Alejandro Velázquez Contreras.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA CIVIL

T E S I S

III.1SCC.016A.2^

RUBRO: NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR PROCESO FRAUDULENTO EN MATERIA MERCANTIL.

TEXTO: La nulidad de juicio concluido, es una figura procesal no incluida de manera expresa en la legislación del Estado de México; sin embargo, ésta tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.5 del Código Civil de la Entidad, que dispone: “Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario”. De tal manera que los criterios judiciales, tanto federales como estatales, han reconocido la realidad de una excepción de la cosa juzgada y es precisamente la existencia de un fraude procesal, dando origen a la posibilidad de demandar su nulidad. En efecto, se estima que para definir la vía idónea para el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento debe determinarse qué normas deben regir para dilucidarla, con el objeto de mantener incólume la coherencia del sistema normativo. Así, las normas jurídicas que rigen el litigio que se pretende anular, son aquellas que determinan, por un lado, la competencia y por otro lado, la vía en que habrá de ventilarse la acción de que se trata. En este orden de ideas, para el ejercicio de la acción de nulidad de un juicio ordinario o especial mercantil concluido, por fraudulento, en el cual, para su substanciación y decisión se aplicaron las normas del Código de Comercio, habiendo regido éstas el litigio, el ámbito de aplicación material de la norma se surte a favor de un órgano jurisdiccional que ejerza competencia en materia mercantil; lo que se concluye conforme al artículo 1377 del Código de Comercio, que dice: “Todas las contiendas entre partes que no tengan señaladas tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación”.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Texcoco. **Toca:** 777/2019.- **Votación:** Unanimidad. 28 de octubre de 2019.- **Ponente:** Edwin Milton Cruz Casares.

Notas: ESTA TESIS SUSTITUYE, con la misma clave, A LA TESIS III.1SCC.16A.2ª, de rubro: “NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, POR PROCESO FRAUDULENTO, EN MATERIA MERCANTIL. LA NATURALEZA CIVIL DE ESTA ACCIÓN DETERMINA TAL VÍA”. Publicada el 14 de junio de 2019. Lo anterior, por decisión de la Sala emisora, con fundamento en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA CIVIL

T E S I S

III.1SCC.017A.2^

RUBRO: USUCAPIÓN, ACCIÓN SUMARIA DE. GARANTÍA DEL DERECHO A PROBAR.

TEXTO: El derecho de acceso a la justicia, se encuentra reconocido por la Constitución Federal, en los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C; así como el 8 y el 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Ahora bien, atendiendo al derecho a probar, y considerando que es parte de los que conforman el derecho humano al debido proceso, no puede validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formulismo obstaculizador o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal o expedites de los juicios. En este orden de ideas, en un juicio sumario de usucapión, el allanamiento de la parte demandada mediante su confesión, no es suficiente para demostrar las cualidades de la posesión, ese reconocimiento solo produce el acreditamiento de la causa generadora de la posesión a título de dueño, pero no es apto para demostrar los atributos de la posesión, pues las cualidades de ésta no son hechos propios del demandado, por lo que no se releva al actor de probar los hechos intrínsecos y fundatorios de su pretensión; de ahí que le corresponda probar los demás elementos constitutivos de su acción, para no afectar derechos de terceros; por lo que, al advertirlo el juzgador, debe proceder a abrir el periodo correspondiente a la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofertadas desde el escrito inicial de demanda, en términos del artículo 2.325.12 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, aun si el actor no solicitó la apertura de su desahogo en algún momento. Lo anterior es así porque en la interpretación de las normas probatorias, lo procedente es aquella que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo el exceso en la admisión de pruebas, a una interpretación restrictiva, que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, y por tanto del derecho humano al debido proceso.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Texcoco. **Toca:** 427/2019.- **Votación:** Unanimidad. 2 de julio de 2019.- **Ponente:** Alejandro Velázquez Contreras.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA CIVIL

T E S I S

III.1SCC.018A.2

RUBRO: USUCAPIÓN, ACCIÓN SUMARIA DE. EL MANDATARIO NO PUEDE ALLANARSE A LA DEMANDA, SI EL PODER NO SE LE CONFIRIÓ PARA ACTOS DE DOMINIO.

TEXTO: Por regla general, el mandatario está obligado a defender los intereses de su mandante; específicamente, en el juicio sumario de usucapión, si la parte demandada al dar contestación a la instaurada en su contra, lo hace por conducto de apoderado legal, quien se allana a todas y cada una de las prestaciones reclamadas, aceptando como ciertos los hechos de la demanda; dicho allanamiento no surtirá efectos legales, rebasando además los límites del poder conferido, si éste fue otorgado al mandatario sólo para pleitos y cobranzas y no para actos de dominio, puesto que el allanamiento implica aceptar el derecho litigioso y una renuncia a la defensa, por no ofrecer resistencia a las pretensiones de la parte actora, gravando directamente el patrimonio del mandante y dejándolo en evidente estado de indefensión. Por lo tanto, dicho allanamiento sólo puede considerarse eficaz jurídicamente, cuando se realiza por quien tiene facultades para poder disponer de tales derechos; de ahí que ese acto debe corresponder únicamente al dueño y en su caso, también al mandatario, pero sólo cuando el correspondiente poder se le hubiere otorgado para actos de dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.771 del Código Civil del Estado de México.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Texcoco. **Toca:** 175/2019.- Votación: Unanimidad. 2 de abril de 2019.- Ponente: Alejandro Velázquez Contreras.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA CIVIL

T E S I S

III.1SCC.019A.2^

RUBRO: PAGO A PLAZOS, MORA EN EL. EL DEUDOR NO PUEDE EXCUSARSE DE SU CUMPLIMIENTO ADUCIENDO QUE EL LUGAR Y FECHAS PARA ELLO NO FUERON ASENTADAS EN EL DOCUMENTO FUNDATORIO, SI DE AUTOS RESULTA QUE SABÍA QUE ERA UNA OBLIGACIÓN A PLAZOS Y CONOCÍA EL DOMICILIO DEL ACREEDOR.

TEXTO: No se actualiza la regla general prevista por el artículo 7.324 del Código Civil del Estado de México, que prescribe: “El pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo convenio en contrario, o que se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley”, si aún, cuando del documento fundatorio de la acción no se advierte fecha y lugar de pago, de actuaciones judiciales se desprende que el deudor tenía pleno conocimiento de las fechas en que debía dar cumplimiento, por tratarse de una obligación a plazos; así como el lugar en el que debía cumplir con tales obligaciones, conociendo el domicilio del acreedor; por lo que el elemento de la acción relativo al incumplimiento del deudor, debe tenerse por acreditado.

Instancia: Primera Sala Colegiada Civil de Texcoco. **Toca:** 615/2019.- **Votación:** Unanimidad. 24 de septiembre de 2019.-
Ponente: Edwin Milton Cruz Casares

SALAS COLEGIADAS

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

III.1SCF.001A.2^A

RUBRO: GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE 10 AÑOS. PUEDE DECRETARSE A FAVOR DEL PADRE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD DE GÉNERO, SIEMPRE QUE ELLO COINCIDA CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN EL CASO CONCRETO.

TEXTO: La fracción II, inciso a), del artículo 4.228 del Código Civil del Estado establece que, cuando los padres no llegaran a ningún acuerdo respecto de la custodia de sus hijos “Los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor”. Tal dispositivo obedece a la razón de que los menores de corta edad, en atención a la naturaleza de los cuidados y afecto que requieren, suelen estar mejor atendidos por sus madres. No obstante, los principios que rigen este tipo de decisiones judiciales, si bien deben observar la legislación que sobre el particular prevén las leyes de nuestro estado y a la lógica genérica que sobre las relaciones humanas y familiares existen en nuestra sociedad, también deben sujetarse primordialmente, de acuerdo al nuevo sistema de control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad que se ha implantado en nuestro país, a lo dispuesto por la Constitución General de la República, así como a las disposiciones obligatorias en materia de Derechos Humanos que se hallan consagrados en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; normas, que en ambos casos, privilegian especialmente el bienestar físico, mental y emocional, los derechos humanos, y el interés superior del menor. Así, no obstante que dichas normas también establecen el principio universalmente reconocido a una auténtica equidad de género, en la que el padre pueda jugar un papel realmente inclusivo en el ejercicio de sus derechos y deberes paternales, frente al que tradicionalmente se ha reconocido en forma casi exclusiva a la mujer, es imperativo que sea, por sobre todas las cosas, el interés superior del menor, el que motive y justifique en cada caso concreto si la custodia de los menores debe decretarse a favor del padre, no obstante que aquéllos sean menores de 10 años de edad.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco. **Toca:** 149/2012.- **Votación:** Unanimidad. 10 de mayo de 2012.- **Ponente:** Armida Ramírez Dueñas.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

III.1SCF.002A.2^A

RUBRO: MENORES. SU INTERVENCIÓN EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. ATENCIONES QUE DEBE OBSERVAR EL JUZGADOR PARA CON ELLOS.

TEXTO: De conformidad con el nuevo esquema constitucional-convencional que ha entrado en vigor desde las reformas de 2011 en materia de derechos humanos, el Estado Mexicano y las autoridades que dentro de éste actúan, deben ajustar su desempeño a los parámetros que nuestra Carta Magna y los tratados internacionales de la materia establecen. Como es de todos sabido, particular atención y énfasis merecen aquellos aspectos en que se hallan en juego los derechos y la protección integral de menores de edad. Dichas consideraciones, no sólo alcanzan a la actividad jurisdiccional, sino que especialmente a ésta compete velar por el bienestar general y la tutela de los derechos de niños y adolescentes. En dicho contexto, cuando el desarrollo de los procedimientos judiciales implica la intervención de menores, el juzgador debe observar ciertas atenciones especiales, a fin de garantizar tanto el bienestar como el pleno cuidado de sus derechos. Por ello, debe considerarse que cuando los menores participan en un procedimiento judicial, se enfrentan no sólo a las evidentes diferencias estructurales de un mundo "adultocentrista", sino además, a un entorno donde el lenguaje es particularmente complejo. Los espacios no sólo son institucionales y ajenos a la experiencia de los menores, son así mismo intimidantes por estar asociados con la justicia. Así, si bien un trato amable puede ayudar a que el niño, niña o adolescente sienta menos temor y desconcierto, ello no tiene, sin embargo, efecto alguno sobre su incapacidad estructural de ejecutar y comprender pensamientos abstractos o de lograr la comprensión y descripción de la experiencia vivida. Luego, si la expectativa sobre el razonamiento y lenguaje del niño, niña o adolescente es igual al que se espera de una persona adulta, el resultado es que queden excluidos de la justicia porque no actúan libremente dentro de la diligencia y porque se enfrentan permanentemente con el lenguaje y contexto adulto, lo que inhibe o contrarresta su capacidad de expresión, haciendo que, en el actual sistema de justicia, sus opiniones sean raramente tomadas en cuenta, aún cuando se trate de un caso en donde estén directamente involucrados. Por tanto, el juez debe sensibilizarse al desarrollo y capacidades cognoscitivas de cada menor, dirigiéndose a ellos, no sólo en forma amable y accesible, sino en términos que a éstos les resulten comprensibles; tratando, en todo momento, que el impacto que la comparecencia judicial les pudiere generar, sea minimizada tanto como fuere posible, ya por el trato y el lenguaje que el menor recibe, como por el número de comparecencias o molestias a las que deban ser sometidos, que lógicamente deberán mesurarse; tanto, como el buen desarrollo del proceso y el bienestar del menor lo permitan, y contando, preferentemente, con la asistencia e intermediación de un terapeuta que facilite todo el proceso, al tiempo que da confianza y seguridades al menor que ha de comparecer ante los órganos de impartición de justicia.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco **Toca:** 149/2012. **Votación:** Mayoría. 10 de mayo de 2012.- **Ponente:** Armida Ramírez Dueñas.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

III.1SCF.003A.2^A

RUBRO: MENORES. SU DERECHO A SER ESCUCHADOS EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

TEXTO: El novedoso sistema jurídico de protección a la infancia, enmarcado en el contexto de las reformas constitucionales sobre derechos humanos, acaecidas en 2011, los tratados internacionales sobre la materia y particularmente la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, establecen que las niñas, niños y adolescentes son sujetos plenos de derechos, lo que significa un cambio fundamental en la percepción de la infancia, y pasa de la idea del menor como un objeto de compasión-represión, a la idea de la infancia-adolescencia como sujetos plenos de derechos. En ese tenor, la edad no puede ser el argumento, que se utilice para justificar la limitación y negación de los Derechos Humanos de la Infancia. En tanto los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos, y deberá asumirse su capacidad jurídica en aspectos tan elementales como lo es escuchar su opinión, sentir y parecer respecto de asuntos que competen y afectan directamente su esfera de derechos, así como la determinación de circunstancias que definirán palpablemente su vida cotidiana. Por tanto, no basta con el hecho de que las leyes consignen a los juzgadores la obligación de velar en todo momento por el interés superior del menor, si dicha protección no permite a éstos la expresión de sus opiniones y preferencias; de ahí la importancia que el juez debe dar al tratamiento directo de sus asuntos y las personas que en cada proceso intervienen, especialmente tratándose de menores de edad. Sin embargo, el juzgador también debe tener la sensibilidad, de entender que los procesos judiciales y la comparecencia de menores ante ellos, puede fácilmente convertirse en una experiencia atemorizante e incluso traumática, sobre todo en el caso de niños de corta edad, por lo que, si bien ha de permitirse y facilitarse su expresión, dando a ello la debida atención e importancia, también ha de limitarse, a lo estrictamente necesario, las comparecencias que éstos hayan de realizar ante los juzgados y tribunales.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco. **Toca:** 149/2012.- **Votación:** Mayoría. 10 de mayo de 2012.- **Ponente:** Armida Ramírez Dueñas.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

III.1SCF.004A.2^A

RUBRO: MENORES, PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE. LA DESAPROBACIÓN DE LA PLANILLA EXHIBIDA PARA SU RECLAMO NO AUTORIZA AL JUZGADOR A DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE NEGANDO TODA PROTECCIÓN ALIMENTARIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, SINO A SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, CUANTIFICANDO EL MONTO CORRECTO SEGÚN CORRESPONDA.

TEXTO: La Constitución General de la República, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de protección a la infancia, así como las propias leyes que sobre el particular existen en el Estado de México, son abundantes, precisas, reiterativas e inequívocas al señalar la obligación de todas las autoridades –muy especialmente de los jueces–, para velar por el bienestar y la seguridad, así como la salvaguarda, preferente y prioritaria de los menores y sus derechos. Uno de los derechos más elementales, de autoevidente, prioritaria y preferente atención para un menor, es el derecho a la alimentación; que bajo las singularidades de la terminología jurídica, no implica simplemente aquello que el menor come, sino la universalidad de recursos económicos destinados a vestirle, asegurarle un techo digno, la procuración de los enseres necesarios para su educación, el cuidado de su salud, su desarrollo integral, esparcimiento, y un muy largo etcétera. Negarle a un menor dichos recursos (mucho más allá de la significación económica del vocablo), indispensables para su supervivencia, su bienestar y su desarrollo, implica una grave violación de los principios más elementales que cimientan al actual Sistema Jurídico Mexicano. Por tanto, la eventual desaprobación de una planilla exhibida para el reclamo de una pensión alimenticia, no autoriza al juzgador a declarar la improcedencia del incidente, dejando a los menores sin la protección alimentaria que precisan y negándoles, además, el acceso a la justicia, pues tiene la obligación constitucional, convencional, legal y moral de suplir en su favor la deficiencia de la queja, cuantificándola, en su caso, según corresponda.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco. **Toca:** 84/2013.- **Votación:** Unanimidad. 15 de marzo de 2013.- **Ponente:** Armida Ramírez Dueñas.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

III.1SCF.005A.2^A

RUBRO: PENSIÓN ALIMENTICIA DEMANDADA POR UN PROGENITOR (PADRE O MADRE) A FAVOR DE SUS HIJOS. EL CUMPLIMIENTO DE LA MAYORÍA DE EDAD POR UNO DE ELLOS, OBLIGA A DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESPECTO DE ÉSTE, SIN DEJAR DE DAR TRÁMITE A LO SOLICITADO A FAVOR DE QUIENES AÚN SON MENORES.

TEXTO: La circunstancia de que un hijo haya cumplido la mayoría de edad al momento en que su progenitor (madre o padre) con el cual vive, solicita de la justicia el cumplimiento de pensiones alimenticias vencidas y no devengadas, obliga a que éste promueva por su cuenta las prestaciones económicas que a su derecho, en su caso, correspondan, haciendo que la demanda presentada a su nombre por su ascendiente carezca de eficacia jurídica. Empero, ello no autoriza al juzgador a desechar o declarar la improcedencia del incidente intentado en su totalidad, cuando del mismo se derivan los derechos de otros menores hermanos que aún gozan de los beneficios y prerrogativas que la Constitución General de la República, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y protección a la infancia, así como las leyes del Estado, conceden en forma irrestricta a todos los menores de edad. Bajo tales condiciones, el juez deberá desechar lo que concierne al descendiente que haya cumplido ya los dieciocho años de edad, dejando a salvo sus derechos para ser ejercidos por sí mismo en el modo, tiempo y forma en que así lo estime conveniente, pero inexcusablemente deberá dar trámite en lo conducente a todo lo relativo a garantizar la debida protección de los aún menores, por ser ésta una cuestión de evidente orden público, recalculando, en suplencia de la deficiencia de la queja, los montos correctos por los que haya lugar a condenar al deudor alimentario.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco. **Toca:** 84/2013.- **Votación:** Unanimidad. 15 de marzo de 2013.-**Ponente:** Armida Ramírez Dueñas.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

III.1SCF.006A.2°

RUBRO: MENORES, RESTITUCIÓN DE. EL JUEZ DEBE ATENDER AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, A SU OPINIÓN Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

TEXTO: En una controversia de restitución de menor, el juez deberá velar en todo momento por el interés superior de éste, en términos de lo establecido por la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, relativos a la protección de la infancia, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por las propias leyes que sobre la materia rigen en el Estado de México. Ello, atendiendo en cada oportunidad a las particularidades del caso concreto o controversia que ante su potestad se presenta, y observando desde luego el universo normativo internacional y nacional que sobre el tema particular rige, pero siempre en estricto apego a las normas supremas que regulan la conducta de nuestros jueces, las que, proviniendo de los tratados internacionales, la Constitución y las leyes de nuestro Estado, son inequívocamente unánimes, en resaltar, por encima de cualesquiera otras consideraciones, aquellas concernientes a tutelar, vigilar y garantizar el bienestar, la felicidad, la seguridad y los derechos de los infantes en su totalidad. Bajo esa perspectiva, es incuestionable la importancia que el juzgador debe conceder a la opinión y el sentir de los menores respecto de decisiones que alterarán sus vidas de forma tan trascendente y definitiva, como en el caso que nos ocupa; pues si el menor no habla la lengua de aquel país, tiene una escasa vinculación con su progenitor en el extranjero, no tiene amigos en aquella nación, ni siente la pertenencia a esa geografía y cultura, como sí manifiesta tenerla con México, su cultura y su lengua, donde tiene su entorno familiar y afectivo, ello hace evidente que la concesión de tal restitución, que le arrancaría y desenraizaría de su mundo cotidiano, no puede ser una medida a favor de sus derechos y la protección de su bienestar, integridad y felicidad; factores, todos ellos, que el juez tiene la obligación de salvaguardar.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco. **Toca:** 584/2012.- **Votación:** Unanimidad. 15 de marzo de 2013.- **Ponente:** Armida Ramírez Dueñas.

Notas: La tesis III.1SCF.006A.2ª, publicada originalmente en el Boletín Judicial de fecha 27 de marzo de 2013, **SE MODIFICÓ EN SU RUBRO Y TEXTO PARA QUEDAR** finalmente como a continuación aparece: Tesis publicada originalmente en el Boletín Judicial de fecha 27 de marzo de 2013; modificación ordenada por la sala emisora, publicada por el Boletín Judicial de 03 de abril de 2013.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

III.1SCF.007A.2°

RUBRO: ACTA DE NACIMIENTO. CONFIGURACIÓN DEL NOMBRE DE UN MENOR. RECTIFICACIÓN ANTE EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, ES PROCEDENTE CUANDO EN UN CASO DE DOBLE NACIONALIDAD, SE DEMANDA LA INCLUSIÓN DEL APELLIDO MATERNO QUE FUE OMITIDO DEL DOCUMENTO ORIGINAL POR HABERSE EXPEDIDO INICIALMENTE EN PAÍS EXTRANJERO DONDE NO ES COSTUMBRE ASENTARLO.

TEXTO: Si un menor, hijo de padres mexicanos, nace y es registrado originalmente en un país extranjero (como es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica) en el que no es costumbre incluir el apellido materno en la composición del nombre de una persona, éste, por tener derecho a la doble nacionalidad, en términos del artículo 30, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también tiene el derecho, de conformidad con las leyes mexicanas, a integrar su nombre de acuerdo con la normatividad interna de nuestro país, a fin de adecuarlo a nuestra realidad social, protegiendo en todo momento los derechos humanos y el interés superior del niño a gozar plenamente de todas las prerrogativas que los tratados internacionales, la Constitución General de la República y las leyes nacionales le otorgan, entendiendo dentro de este universo jurídico, el cabal derecho a su identidad. Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, de acuerdo con sus artículos 1, 2, 3, 7 y 8, estatuye como derecho fundamental de los menores, que serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán derecho, desde que nacen, a un nombre y a adquirir una nacionalidad. Así mismo, la Convención preceptúa que, los Estados Partes se comprometen a respetar sus derechos, a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley. Bajo ese mismo tenor, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, en su artículo 9 fracción II, inciso b), a la letra dice: “Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México, de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes: (...) II. La identidad, seguridad jurídica y familia: (...) b) A ser registrados después de su nacimiento con un nombre y apellidos propios, en términos de lo previsto por las disposiciones Civiles correspondientes”. Éstas, por su parte, establecen, en el artículo 2.13 del Código Civil del Estado de México, que “El nombre designa e individualiza a una persona”, en tanto que el subsecuente 2.14 estatuye: “El nombre de la persona física se forma con el sustantivo propio y los apellidos paternos del padre y la madre (...)”. Por tanto, y de conformidad con los numerales 3.37, 3.38 fracción III y 3.39 fracción IV del Código Sustantivo Civil de la Entidad, es necesaria y procedente, la complementación del acta de nacimiento del menor, a fin ajustarla a la realidad social de nuestro país, preservando y tutelando los derechos a la identidad y al nombre, que garantizan las normas jurídicas nacionales, así como las del Estado de México.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco. **Toca:** 127/2013.- **Votación:** Unanimidad. 04 de abril de 2013.-**Ponente:** Armida Ramírez Dueñas.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

III.1SCF.008A.2^A

RUBRO: DIVORCIO. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, DERECHO A LA REPARTICIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL.

TEXTO: El artículo 4.46 párrafo segundo del Código Civil del Estado de México, interpretado con perspectiva de género y con base a la exposición de motivos de su reforma, permiten establecer que se reconoce el trabajo del cónyuge en el hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia de manera cotidiana, sin impedirle que además labore en el mercado formal, circunstancia que en su caso se considerará para fijar el porcentaje al que tiene derecho sobre el 50% establecido como límite, en la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, aplicando los principios de equidad y proporcionalidad.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco. **Toca:** 147/2013.- **Votación:** Unanimidad. 16 de abril de 2013.- **Ponente:** Raúl Aarón Romero Ortega.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

III.1SCF.009A.2^A

RUBRO: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. ES IMPROCEDENTE RESPECTO A LA ACCIÓN EJERCIDA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL.

TEXTO: Con base en los artículos 5.137 fracción V, 7.465 y 7.479 del Código Civil, así como 2.183 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de México; es improcedente la excepción de prescripción extintiva referente a la liquidación de la sociedad conyugal, reclamada en vía de acción de ejecución de sentencia después del plazo establecido para ejercerla; porque ante la inexistencia de capitulaciones matrimoniales, son las disposiciones legales sobre la copropiedad las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Razón por la que si, tanto la usucapión como la prescripción extintiva, son inoperantes entre los copropietarios o coposeedores respecto del bien común, entonces es imposible que corra plazo entre los excónyuges que extinga el derecho sustantivo derivado de la cosa juzgada.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco. **Toca:** 113/2014.- **Votación:** Unanimidad. 22 de abril de 2013.-
Ponente: Raúl Aarón Romero Ortega.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

III.1SCF.010A.2^A

RUBRO: ACUMULACIÓN. ES PROCEDENTE RESPECTO DE UNA CONTROVERSIA DEL DERECHO FAMILIAR SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, AL JUICIO SUCESORIO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

TEXTO: Los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.42 fracción VI, inciso b), y 4.25 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles; constituyen el fundamento para la acumulación de una controversia del derecho familiar sobre reconocimiento de paternidad, al juicio sucesorio, dado el carácter universal y atractivo que tiene éste. Negar la acumulación con base a una interpretación literal del último de los preceptos citados, desatiende el interés superior del menor, que impone el deber de que en toda decisión de índole jurisdiccional, se garanticen de manera plena sus derechos, entre otros, a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral. Situación que se busca preservar mediante la acumulación, porque los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, cuyo reconocimiento se pretende de la sucesión demandada, implica una afectación al acervo hereditario que debe considerarse en la liquidación del patrimonio del de cujus, cuya universalidad incluye tanto el activo como el pasivo, el cual –de ser procedente el reconocimiento de paternidad– incluirá al menor de edad en la liquidación. Acumulación que tiene como límite únicamente que se realice antes de la adjudicación correspondiente a la cuarta sección del juicio sucesorio.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco. **Toca:** 417/2015.- Votación: Unanimidad. 17 de septiembre de 2015.-
Ponente: Raúl Aarón Romero Ortega.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

III.1SCF.011 A.2^

RUBRO: LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO, CAMBIO DE. LA MAYORÍA DE EDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ADQUIRIDA EN EL TRÁMITE DE UNA CONTROVERSIA SOBRE ALIMENTOS, IMPONE EL DEBER DE NOTIFICARLO PERSONALMENTE. SIN QUE SU REBELDÍA SEA CAUSA PARA EXCLUIRLO DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL.

TEXTO: El artículo 1.83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, dispone que el cambio de legitimación en el proceso, surte efectos desde que la ley lo señala o a partir de que se haga constar en el juicio; supuesto jurídico en el que se ubica la mayoría de edad adquirida por un acreedor alimentario durante el trámite de la controversia del orden familiar sobre alimentos. Por ello debe notificársele personalmente del estado procesal del litigio, con el objeto de comparecer a ejercer por sí mismo los derechos que le correspondan, sin que su rebeldía para hacerlo genere la extinción del proceso por lo que a él se refiere, dado que la relación jurídica procesal quedó establecida al ejercer la acción con la representación legal derivada de la patria potestad.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco. **Toca:** 291/2016.- **Votación:** Unanimidad. 8 de agosto de 2016.-
Ponente: Raúl Aarón Romero Ortega.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

III.1SCF.012A.2^A

RUBRO: SUCESIÓN LEGÍTIMA. ES PROCEDENTE RESPECTO A LAS CUENTAS BANCARIAS EN LA QUE NO SE HAYA DESIGNADO BENEFICIARIOS.

TEXTO: En los contratos bancarios en los que se considera a los clientes, acreedores solidarios de los derechos y deudores solidarios de las obligaciones que adquieren, en virtud de la celebración de aquéllos, sin poder designar beneficiarios; es improcedente excluir del inventario y avalúo, los derechos que sobre dichas cuentas corresponden a la sucesión, con fundamento en los artículos 56 de la Ley de Instituciones de Crédito; 7.222, 7.223, 7.225, 7.226 y 7.233 del Código Civil del Estado de México; con base a los que, ante la falta de beneficiarios, la parte del crédito de las cuentas que corresponden al de cujus deberá entregarse en los términos de la legislación común; esto es, mediante el juicio sucesorio que se tramita, en proporción al haber hereditario de los herederos.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco. **Toca:**514/2016.- **Votación:** Unanimidad. 20 de diciembre de 2016.-
Ponente: Raúl Aarón Romero Ortega.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

III.1SCF.013A.2^A

RUBRO: COMPETENCIA, CONFLICTO DE. ENTRE JUZGADOS CON ADSCRIPCIÓN A DISTINTAS SALAS.

TEXTO: Con fundamento en el artículo 44 Bis, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en el supuesto jurídico de un conflicto de competencia entre dos juzgados de distintas Salas, corresponde conocer y resolver del mismo, a la Sala a que pertenezca el juzgado que dio inicio al conflicto inhibiéndose del conocimiento del juicio en cuestión, decretando la remisión de los autos a efecto de que un segundo juzgado conozca del mismo, sin que éste acepte la competencia, y sólo plantea el conflicto.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco. **Toca:** 64/2017.- **Votación:** Unanimidad. 21 de febrero de 2017.
Ponente: Raúl Aarón Romero Ortega.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

III.1SCF.014A.2^A

RUBRO: PRECLUSIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA. CONTROVERSIAS SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, RESPECTO AL DESAHOGO DE LA PERICIAL EN GENÉTICA, SI ES EN PERJUICIO DE MENORES DE EDAD.

TEXTO: Con base a una interpretación conforme en sentido amplio del artículo 5.38 fracción II, párrafos cuarto y último del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, es improcedente la preclusión en las controversias del orden familiar sobre reconocimiento de paternidad, en el supuesto jurídico de la aceptación y protesta del cargo de perito en genética, en forma extemporánea, si es en perjuicio de un menor de edad; acorde a los artículos 4° y 107 fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 74 último párrafo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y 1.249 fracción V del código adjetivo mencionado, en los que se prevé la obligación del Estado de garantizar de manera plena los derechos de la niñez, sin que se pueda declarar la caducidad y prescripción en su perjuicio. Por lo que, bajo el principio general del derecho “el que puede lo más Puede lo menos”, al encontrarse proscrita la pérdida del derecho sustantivo y procesal, en tratándose de menores de edad; por mayoría de razón, resulta inoperante la pérdida de los derechos procesales de naturaleza parcial, como acontece en la preclusión. Los derechos de los menores, deben preservarse en todo momento por el órgano jurisdiccional, con la facultad de suplir la deficiencia de la queja a su favor.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco. **Toca:** 94/2017.- **Votación:** Unanimidad. Siete de marzo de 2017.-
Ponente: Raúl Aarón Romero Ortega

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

III.1SCF.015A.2

RUBRO: DIVORCIO INCAUSADO. DEMANDA DE PRETENSIONES. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 2.377, PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

TEXTO: El artículo 2.377, párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, prevé dar vista a las partes con el escrito que presenten éstas sobre pretensiones, hechos y ofrecimiento de medios de prueba; sin embargo, omite la forma de realizar la notificación respectiva. Mediante una interpretación conforme en sentido amplio de este precepto, se evidencia que el escrito de pretensiones, tiene la misma naturaleza que una demanda los excónyuges deben cumplir con sus requisitos, entre ellos, el nombre y domicilio del demandado y al admitirse ésta, se debe correr traslado y emplazar a la parte demandada para que dé contestación en el plazo que le fue concedido en el auto que la admitió; diligencia que debe realizarse en el domicilio donde vive el demandado, según las controversias del orden familiar. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1.175, 2.108, 2.111 y 5.40 del código citado; a fin de cumplir con los derechos de acceso a la justicia, seguridad jurídica y debido proceso, consagrados en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco. **Toca:** 237/2017.- **Votación:** Unanimidad. Quince de junio de 2017.- **Ponente:** Raúl Aarón Romero Ortega.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

III.1SCF.016A.2A

RUBRO: ACUMULACIÓN. SU PROCEDENCIA ENTRE UN JUICIO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO Y UNA CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

TEXTO: De conformidad con los artículos 2.373, 2.374, 2.376, 2.377, 2.378 y 5.15 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, a fin de evitar sentencias contradictorias, cualquier asunto es susceptible de acumulación con independencia de la etapa procesal en que se encuentren, siempre que sean conexos. Así, cuando en una controversia del orden familiar y un procedimiento especial de divorcio incausado se comprenden relaciones jurídicas derivadas del mismo hecho y que tienden al mismo efecto, como ocurre si en una de ellas se pretende el pago y aseguramiento de pensiones alimenticias o aspectos relativos a la guarda y custodia de menores, siendo cuestiones que también conforman la propuesta de convenio exhibido junto con una solicitud de divorcio, ello hace procedente la acumulación, evitando la posible contradicción de lo resuelto, tanto en lo provisional como en definitiva, pues en ambos asuntos el órgano jurisdiccional tiene la obligación de proveer sobre las medidas precautorias solicitadas o las que estime necesarias para salvaguardar el interés superior de los menores involucrados.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco. **Toca:** 270/2018.- **Votación:** Unanimidad. 7 de agosto de 2018.- **Ponente:** Raúl Aarón Romero Ortega.

PRIMERA SALA COLEGIADA

TEXCOCO

MATERIA FAMILIAR

T E S I S

III.1SCF.017A.2^A

RUBRO: RECURSO DE QUEJA. MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA INADMISIÓN DE UNA SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO.

TEXTO: Las reglas generales que rigen a todos los procedimientos, previstas en el Libro Primero del Código de Procedimientos Civiles, titulado “Parte general”, son aplicables en toda actividad judicial de acuerdo al artículo 1.3 de dicho ordenamiento. Entre ellas, se encuentran los recursos, donde se reconocen la queja y apelación como medios de impugnación verticales en tanto serán substanciados por el órgano judicial superior jerárquico, mientras que, el de revocación es de los denominados horizontales al resolverse por el propio juzgador que emitió el acto procesal impugnado, sin que en este supuesto sea dable conocer del desechamiento de la demanda o primer escrito, en la medida que, las probabilidades de que se revoque la determinación serían menores.

Tampoco es procedente el recurso de apelación contra esa inadmisión, aun y cuando el artículo 3.6 del código en consulta contemple la posibilidad de combatir con ese medio cualquier providencia dictada en esa clase de procedimientos, en tanto dicho medio de impugnación exige diversos requisitos que son mayores y más complejos a los previstos para la queja. Por el contrario, el diseño procesal de la queja, deja entrever un procedimiento sencillo y expedito para los justiciables, al reducir su procedencia en toda actividad judicial a solo dos supuestos, proscribiendo la mayoría de los requisitos exigidos para la apelación, porque se substanciará sin suspensión del procedimiento, no se sanciona la falta de expresión de agravios, tampoco se exige acompañar traslados, el Juez debe remitir la queja al día siguiente de su interposición sin decidir sobre su procedencia y la Sala, sin calificación del grado, debe decidir el recurso dentro de los tres días siguientes a su recepción. No obstante la diferencia legal entre una demanda y una solicitud inicial de procedimiento no contencioso, su inadmisión conlleva efectos jurídicos similares al implicar que el asunto se declare totalmente concluido y se ordene su archivo, motivo por el cual, de acuerdo con el derecho de acceso a la justicia, tales efectos en ambos casos deben equipararse para que el justiciable tenga a su alcance un recurso de fácil substanciación siendo el de queja el idóneo para ello, en razón a las ventajas procesales que representa.

Instancia: Primera Sala Familiar Colegiada de Texcoco. **Toca de Apelación:** 218/2021. **Recurrente:** Arnulfo Avidan Montiel López. **Votación:** Unanimidad de votos. **Fecha de resolución:** 15 de julio de 2021. **Ponente:** Magistrado Mario Eduardo Navarro Cabral.

IV. REGIÓN ECATEPEC



TRIBUNALES DE ALZADA

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

ECATEPEC

MATERIA PENAL

T E S I S

IV.2TAP.002A.2^

RUBRO: PENA, REDUCCIÓN DE LA. EL BENEFICIO CONTENIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ES INCOMPATIBLE CON EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO REGULADO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TEXTO: El procedimiento abreviado regulado en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sus propias reglas contenidas en los numerales 201 al 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre las cuales se encuentran las relativas a la sentencia; estadio procesal en que no podrán imponerse penas distintas o de mayor alcance a las solicitadas por el fiscal y aceptadas por el acusado. En ese sentido, desde el momento que el justiciable conoce de los alcances de esta forma de juzgamiento, en cuanto a las penas menores que se le impondrán, dado lo pactado con el Ministerio Público, no tiene la expectativa de que adicionalmente se le otorgará otro beneficio que disminuya la sanción. Por tanto, el Juez de Control no tiene facultades para la imposición de penas que sean contrarias a la ley procesal, como lo es el beneficio de reducción de la pena establecido en el artículo 58, párrafo primero del Código Penal del Estado de México, en el que se otorga la facultad discrecional al juzgador para reducir hasta la mitad de la pena, cuando se trate de delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, puesto que dicho beneficio es propio del sistema de enjuiciamiento penal conocido como “mixto inquisitivo”, que es incompatible con el procedimiento abreviado; tan cierto es ello, que los beneficios que se contemplaban en los párrafos segundo y tercero del ordinal antes citado, al constituir un anacronismo, fueron derogados a efecto de que haya homologación con el sistema acusatorio y oral, como lo señaló el legislador mexiquense en su exposición de motivos de 1 de septiembre de 2017.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Ecatepec. **Toca:** 29/2019.- **Votación:** Unanimidad. 27 de marzo de 2019.- Ponente: Sergio Castillo Miranda.

SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA

ECATEPEC

MATERIA PENAL

T E S I S

IV.2TAP.003A.2^A

RUBRO: HOMICIDIO. PARA QUE SE ACREDITE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 242, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ES IMPERATIVO QUE SE EJECUTE EN UNO O VARIOS HECHOS EL HOMICIDIO SIMPLE DE DOS O MÁS PERSONAS.

TEXTO: El artículo 242, fracción IV, del Código Penal del Estado de México, dispone literalmente lo siguiente: “Al responsable del homicidio de dos o más personas, en el mismo o en distintos hechos, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa”. El problema de la porción normativa estriba en determinar si se refiere al homicidio simple regulado en la fracción I o al homicidio calificado, sancionado en la fracción II, ambos del mismo precepto legal. En ese tenor al remitirnos a la exposición de motivos de donde surge la fracción IV del numeral en cita, de data 20 de agosto del 2013, se pone de manifiesto por el legislador mexiquense, que en razón de que la vida humana es uno de los bienes jurídicos tutelados de mayor jerarquía y a efecto de lograr la disminución del delito de homicidio cometido en contra de sectores de la sociedad más vulnerables, es como propone la imposición de penas más severas y la previsión de agravantes. De modo que, de una interpretación gramatical y sistemática del artículo 242 del ordenamiento legal en consulta, que establece las penas para el delito de homicidio, se aprecia que la sanción de diez a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa, es aplicable para la conducta del delito de homicidio simple, en tanto que, la de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia, y de setecientos a cinco mil días multa, corresponde al homicidio calificado, al concurrir circunstancias que agravan la acción de privar de la vida a otro. Por tanto, es de concluirse que al disponerse que se agrava el delito de homicidio de dos o más personas, en el mismo o en distintos hechos, imponiendo una sanción más severa y sin referirse a circunstancias que lo califiquen, evidentemente que esas acciones homicidas deben relacionarse con los delitos de homicidio simple, pues solo así se justifica la pena agravada.

Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Ecatepec. **Toca:** 40/2019.- **Votación:** Unanimidad. 02 de abril de 2019.- **Ponente:** Sergio Castillo Miranda.